

Sintoreca Universitaria

ANADA

A
16

9.21

200-18

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Serie: _____ A

Estante: _____ 16

Número: _____ 468

U. S. T. 40390

Del Coll. del Comte de Torre de Granada. B.R.G.
DIFINICIONES

R - 6970

MORALES, MUY UTILES, Y PROVECHOSAS para Curas, Confesores, y Penitentes.

Añadido, corregido, y enmendado en
esta tercera impresión. Corregido el dñ. año
de Montenegro

**RECOPILADO DE LAS OBRAS DEL SEÑOR DOCT. D. CHRISTOBAL de AGUIRRE CANONIGO de la
S. Iglesia de Santiago, Visitador General, y Juez
Eclesiástico de dicho Arzobispado.**

Por el Licenciado Domingo Manero, Capellán
del Hospital Real de dicha Ciudad.

DIRIGIDO AL MISMO S. APOSTOL.

Y al Ilustríssimo, y Excelentísimo señor D^r
ANDRES GIRON, Arzobispo, y Señor en lo
espiritual, y temporal de dicha Santa Iglesia,
Ciudad, y Arzobispado, &c.



1674



Año

CON PRIVILEGIO.

En Santiago. Por Juan Bapt. Gonçalez de S. Clem
Impresor de su Excelencia. Vendese en su casa en
la Azenacheria.

4582-3

25. 10. 1917. 20. 10. 1917.

27. 10. 1917. 28. 10. 1917.

28. 10. 1917. 29. 10. 1917.

29. 10. 1917. 30. 10. 1917.

30. 10. 1917. 31. 10. 1917.

31. 10. 1917. 32. 10. 1917.

32. 10. 1917. 33. 10. 1917.

33. 10. 1917. 34. 10. 1917.

34. 10. 1917. 35. 10. 1917.

35. 10. 1917. 36. 10. 1917.

36. 10. 1917. 37. 10. 1917.

37. 10. 1917. 38. 10. 1917.

38. 10. 1917. 39. 10. 1917.

39. 10. 1917. 40. 10. 1917.



39. 10. 1917.

40. 10. 1917.

*ANVESTRO GLORIOSISSIMO APOSTOL
SANTIAGO. Y al Ilustreissimo, y Excelētissimo
Señor D. ANDRES GIRON, Arçobispo de su
Apostolica, y Metropolitana Iglesia, &c.*

BVELVO tercera vez (ò Gloriosissimo Apostol señor SANTIAGO Zebedeo, vnico, y singular Patron, y Protector de las Espanas) à favorecerme , ampararme, y acojerme à la sombra de vuestra Protección Sagrada, ofreciendoos esta tercera impresión de las Disiniciones Morales. Y con vuestra licencia las ofrezco, y presento al Ilustreissimo, y Excelētissimo Principe el señor D. ANDRES GIRON, meritissimo Arçobispo, y Señor en lo Espiritual, y temporal de vuestra Sāta, Apostolica, y Metropolitana Iglesia, Ciudad, y Arçobispado, del Consejo de su Magestad , su Capellan Mayor , y Iuez Ordinario de su Real Capill, Casa, y Corte , Notario Mayor del Reyno de Leon, &c. Que por vuestrros merecimientos (ò Gloriosissimo Apostol , y Protomartyr del Apostolado) nos frāqueò la Diuina Misericordia de Dios Nuestro Señor tal Principe para q en vuestro lugar, y ausencia nos amparasse pia-doso , clemente nos ayudasse , y benigno nos socorriesse en nuestras aflicciones temporales, y de espíritu. Y sino , dígalo el ardiente zelo que arde en su pecho amoroso, que no perdoná à trabajo , ni desvelo , para encaminar las

Ovejas de su Rebaño al Pastor que las señaló
con su Preciosa Sangre. Diganlo las Congre-
gaciones, y Cofradías que erigio. Publiquenlo
los Sermones, y Pláticas que de ordinario pre-
dica por su persona. La asistencia devota a las
Horas Canónicas : Y la convocacion de Mil-
lioneros Apostolicos. Tened Padre piadoso.
Adonde arrojais la semilla del Señor: Mirad
que se malogrará, si cayere en el camino, y en-
tre piedras, y espinas. Pero sembrad, sembrad
Pastor amorofo, muy en buen hora, que tam-
bién ay tierra buena, y dará ciento por uno al
tiempo de la cosecha: Que aunque querais le-
vantar la mano, no lo permitirá vuestra libe-
ralidad, que muy antecedente están zanjados
los cimientos de vuestras solidas virtudes con-
tinuadas, siendo Colegial Mayor del insigne
Colegio de Oviedo en Salamanca: y no menos
siendo Canonigo Magistral de las Santas Iglesias
de Segovia, Avila, y Cuenca: y lo mismo,
siendo Obispo. de las Santas Iglesias de Lugo,
y Pamplona. Y diganlo también(perdonadme
señor Excelentissimo, si ofendo vuestra mo-
destia, y humildad, quando publico el cumpli-
miento de vuestra obligacion) la multitud de
pobres, y vergonçantes que escapan el dolor
de la hambre con la medicina de las limosnas,
que con liberal mano les franqueais. Diganlo
los edificios que erigió para mayor gloria de
Dios, y entre otros, la fundacion del Religio-
sissim-

síssimo Convento de las Madres Mercenarias Descalças. Aclamelo este Reyno de Galicia, el acierto con que gobernó siendo Gobernador, y Capitan General. Mirad, pues, ó Gloriosísimo Santo Apostol, y Patron SANTIAGO, si tengo razon en rendiros las gracias por tantos beneficios! O Patron Sagrado! quien tuviere caudal, y capazidad para daros las como lo pide mi obligacion, y deseo. Perdonad, Santo mio, mi corriedad. Y vos Excelentísimo Principe mi arrevimiento; que el dexar de servir con acierto, será sobera de ignorancia, y no falta de voluntad. Recibidla obsequiosa al Divino servicio. Y vos Patron Gloriosísimo, amparadme Defensor, para salir bien desta vida, y gozar de la Eterna.

Vuestro indigno Siervo

Juan Bautista Gonçalez de San Clemente.

De la Tercera Orden de N.P.S.Francisco.

CENSURA DEL REVERENDO PADRE
Francisco de Otero, de los Clerigos Menores,
Lector de Teología en su Colegio
de Salamanca.

PORE comission del señor Doctor Don Gar-
cia de Velasco , Vicario de la Villa de Ma-
drid, y su Partido, he visto un Libro intitulado:
Definiciones Morales, compuesto por el Licencia-
do Domingo Manero , Capellán del Hospital
Real de Santiago, no hallo en él cosa alguna q
no sea muy Católica, y conforme a buenas cos-
tumbres: antes bien esta Obra será calificación
que acredice a su Autor de doctor, eruditó, y
noticioso, pues apenas a y materia que no tra-
te, dificultad que no resuelva, con apoyo de gra-
ves Autores, Sagrados Canones, y Concilios,
engaçando la claridad con lo sucinto. En sus
breves clausulas veo unido lo mas selecto de la
Teología Moral, que suele repartirse en otras
Sumas ; pudiendo decir mejor en ella ocasión,
que quando lo dixo Claudio: *Quæ sparguntur
in omnes in te mixta fluunt.* Y assi juzgo será in-
terès universal de la enseñanza el darse a la Es-
tampa. Este es mi parecer, salvo, &c. Dada en
Madrid en nuestra Casa del Espíritu Santo a
10. de Mayo de 1664.

Francisco de Otero,
de los Clerigos Menores.

Ll-

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NO OS el Licenciado Don Garcia de Velasco,
Vicario desta Villa de Madrid , y su Parti-
do.&c. Por la presente, por lo que à Nos toca,
damos licencia para que se pueda imprimir , y
vender vn libro intitulado *Definiciones Morales*, compuesto por el Licenciado Domingo
Manero , atento de la censura del Padre Fran-
cisco de Otero de los Clerigos Menores, à quiē
le remitimos , consta no contiene cosa contra
nuestra Santa Fè Católica , y buenas costum-
bres. En Madrid à 27.de Mayo de 1664. años.

Lic. D. Garcia de Velasco.

Por su mandado

Juan Bautista Suarez Brauo.

*APROBACION DEL R. P. MAESTRO Fr.
Tomas de Castejon, Maestro de la Orden de
San Agustin.*

AViendo visto , segun el orden de V. A. el Libro intitulado: *Definiciones Morales*, cuyo Autor es el Licenciado Domingo Manero, Capellan del Hospital Real de Santiago, no solo hallo por Catolica, y conforme à las buenas costumbres su doctrina, mas pagado su grande zelo , y trabajo , con que le ha reduzido à tan corto volumen, pues sin duda alguna es el punto de mas realce en vn Autor (y pocas veces bien executado) ceñir materias tan dilatadas à metodo tan conciso, sin que adolezca de omis- ta, ni menos de bien fundada la Obra. De que infiero ser la presente mas digna de elogio, por lo compendioso, que por el detvelo que arguye en tanto numero de doctrinas como abra- çá, y tan cuerda elección como manifiesta, assí en doctrinas Morales, como Escolasticas. Debe siele por todo al Autor la licencia que pide. Y assí lo siento. En San Felipe de Madrid à 27. de Agosto de 1664. años.

Fray Tomás de Castejon.

Su-

SVMA DEL PRIVILEGIO.

Tiene p-rogacion del Privilegio Iuan Bau-
tista Gonçalez de San Clemente , Impres-
tor , y vecino de la Ciudad de Santiago , para
imprimir este libro intitulado *Difiniciones
Morales*, por diez años , que corren desde
Agosto de 1674.como dèl consta.

TASSA.

YO Gabriel de Aresti y Larazaval , Secreta-
rio de Camara del Rey nuestro señor , de
los que residen en su Consejo , certifico , que
aviedose visto por los señores dèl , un libro in-
titulado *Difiniciones Morales* , compuesto por
el Licenciado Domingo Manero , Capellán del
Hospital Real de la Ciudad de Santiago , que
con licencia de los dichos señores ha sido im-
presso , taillaron à quattro maravedis cada plie-
go. Y para que conste hoy la presente. En Ma-
drid à 15.dias del mes de Abril de 1665.años.

Gabriel de Aresti.

T A B L A D E LO

QUE CONTIENE ESTE LIBRO.

T RACTATUS primus continens explicationem Sacramentorum Nouę Legis in genere, & in specie.	fol. 1
De Baptismo.	9
De Sacramento Confirmationis.	22
De Pœnitentia.	24
De circūstantijs, quæ necessarij sunt ex- plicandæ sunt Confessione.	35
De satisfactione.	53
De sigillo.	67
De Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento.	71
De Extremæ-Vnctionis Sacramento.	78
De Sacramento Ordinis.	83
De Sacramento Matrimonij, & primū de spō- salibus, quæ sunt Matrimonij initium.	89
De Matrimonio in se ipso.	95
De impedimentis Matrimonij.	99
De impedimentis dirimentibus, Condicio.	102
Votum.	105
Cognatio.	107
Cognatio legalis.	111
Crimen.	112
Cultus disparitas.	116
Vis, seu metus.	117
Ordo.	120
	Li-

Ligamen.	121
Honestas.	122
Affinitas.	126
Si fortè coire nequibus.	128
Tractatus secundus declarabit essentiam, & vim censurarum in communi, & in particulari.	
Disputatio prima de censuris in communi.	131
Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.	151
Primus effectus.	156
Secundus effectus.	158
Tertius effectus.	162
Quartus effectus.	164
Quintus effectus.	ibid.
Sextus effectus.	165
Septimus effectus.	168
Disputatio tertia de suspensione.	169
De degradatione.	175
Disputatio quarta, de interdicto.	176
Tractatus tertius, de peccati in commune.	
Quæstio 1. de peccato originali.	184
Quæstio 2. de peccato actuali, & habituali.	186
Quæstio 3. de peccato mortali & veniali.	194
Quæstio 4. de distinctione specifica, & numerica peccatorum.	205
Articulus primus, de distinctione numerica peccatorum.	208
Articulus unicus, de scando.	215
Articulus secundus, de distinctione specifica peccatorum.	224
	Ar-

Articulus 3. in quo assignatur discrimen, inter peccatum commissionis, & omissionis.	228
Articulus 4. in quo designatur discrimen inter peccata oris cordis, & operis.	235
Articulus 5. de conscientia.	236
Articulus 6. de conscientia erronea.	238
Articulus 7. de conscientia dubia.	241
Articulus 8. de scrupulo.	245
Articulus 9. de opinione.	248
Quæstio 5. de causis efficientibus peccati.	254
Quæstio 6. de subiecto peccati.	255
Quæstio 7. de effectibus peccati.	ibid.
Quæst. 8. de causis excusantibus à peccato.	256
Tractatus 4. plures solvit difficultates scire dignas, & mémoratur.	
Controversia 1. de restituzione in cōmune.	258
Causæ cōcurrentes negatiæ sunt tres, scilicet, mutus, non obstans, non manifestans.	269
Controversia 2. de restit. honoris, & famæ.	273
Tractatus de furto,	284
De voto.	285
Devoti dispensatione, atquè cōmutatione.	305
De iuramento.	309
De simonia.	325
De mutuo, & v̄sura.	336
De v̄sura.	337
De irregularitate.	354
Ex defectu naturalium.	356
Ex defectu originis.	357
Ex defectu etatis.	358

Ex

Ex defectu bonæ famæ.	359
Ex defectu corporis.	359
Ex defectu animæ.	362
Ex defectu Sacramenti.	363
Ex delicto hæresis.	365
Circa Baptismum.	366
Circa ordinem susceptionem.	367
Circa Ministrum Ordinis.	368
De irregularit proueniente ex homicidio.	369
Circa deficitum lenitatis.	369
Homicidium caluale.	375
De Homicidio voluntario.	377
Casos en q̄ la Cofesiō Sacramētales nula.	379
Casos reservados al Pontifice.	382
Casos reservados al Ordinario.	384
Definiciones particulares.	385
Despertador de Sacerdotes.	396
Memento ante Missam.	399



ERRA.

ERRATAS.

Fol. 211. l. 3. tractos, diga tactos. Ibidem, l. 7:
comere, diga comete.

Con estas erratas concuerda con el exemplar impreso, que le sirve de original,

INTERROGATO-

RIO, Y MODO BREVE PARA EXAMINAR à vn Rustico, o Penitente que no sabe confessarse, y con el ayuda del Confessor harà vna confession valida, y provechosa.

*Compuesto por el Licenciado Domingo Maneyro,
Capellán del Hospital Real de Santiago.*

P Peg. Quanto tiempo ha que se confessò? Si cumplió la penitencia que le ha sido impuesta? Si incurrió en alguna censura? (Si dice que si) P. Si fue por deuda, y si satisfizo à la parte: Si tiene Bula, y advertirle lo que debe hacer.

P. Si se acusó en las Confesiones passadas enteramente de todos sus pecados que le ocurrieron à la memoria, o si dexó de confessar a alguno por verguenza: y si dice le dexó, le advertirá el Confessor, en como tiene obligacion de reiterar todas las confessiones, y acusarse de todos los pecados que haviere cometido desde que calló el pecado, o pecados, y de los que confessó en la misma confession en que dexó de confessarse enteramente, por aver sido todas nulas, y debe acusarse de las veces que se confessó, y comulgó, porque fueron sacrilegas.

P. Si sabe la doctrina Christiana? Si creyo en sueños, aguceros, o consulto, adivino, o tuvo

tratos ilícitos cō brujas, ò hechizeras, ò pacto
implícito, ò explícito con el demonio, &c. O si
nego, ò dudo algo de la Fe? Y de la falta de do-
lor, y propósito de la enmienda en las Confes-
siones pasadas? &c. Diga quantas veces, poco
mas, ò menos, y esta pregunta, de quantas ve-
zes, poco mas, ò menos, se hará en toda la Cō-
fession del Ruitico.

2 P. Si juro con mentira el Santo Nōbre de
Dios, de N. Señora, por los Sātos, por la Cruz,
por la vida? &c. O en mano de Justicia, en daño
grave de la honra, hacienda, y reputacion del
proximo, diga quantas veces, poco mas, ò me-
nos? Y siendo casos reservados, si tiene la Bula
de la Cruzada, ò si fué absuelto otra vez por la
de aquel año? O si juro de no hazer bien, ò de
hazer mal, con intencion de cumplirlo? &c.

3 P. Si dexò de oír Milla, ò parte della, diga
quātas veces? Si fué causa de que otros la per-
diessen? Si trabajo, ò fué causa que otros tra-
bajassēn, y quebrantassēn en materia grave el
dia de fiesta de precepto, diga quantas veces? O si estando enfermo, ò preso, tuvo por pecado
el dexar de oírla, diga quantas veces, poco
mas, ò menos? Y advertirle, que no pudiendo,
no es pecado dexar de oírla.

4 P. Si perdió el respeto à sus padres, ò mayo-
res en edad, dignidad, y govierno, ò dexò de so-
correrlos en caso de necessidad, diga quantas

vezes? O si dexò de cumplir su testamento?

5 P. Si hizo alguna muerte, o fue causa que otros la hiziesen, ó otto mal grave? Si la deseó, infamó, amenazó, o injurió por si, o aconsejó a otros, diga quantas veces? Si fue causa de aborto, con el consejo, ayuda, mandato, &c.

6 P. Quantas veces conoció carnalmente a soltera, catada, doncella, deuda, paciente, y en que grado? Si tiene hecho voto de castidad, diga su estado, y quantas veces con cada vna? O si tuvo polucion a solas, y que objeto descava entonces, y quantas veces? O si tuvo tactos deshonrados, o muger con muger, o hombre con hombre, declare el estado? Y si se siguió polucion diga quantas veces, poco mas, o menos? O si tuvo deseos consentidos, o morosidad voluntaria en desearlos, y declare con quien y quantas veces? O si se puso en evidente peligro de ofender a Dios, estando a solas con personas con quien antes avia caido? O si en la ocasion proxima continuada, sin avisarse enmendado en otras confesiones? En tal caso debe el Confessor hacer reparo si debe, o no debe darle la absolucion.

7 P. Si hurtó, y quanta cantidad, y en quantas veces? O si hurtó en lugarsagrados? Y quantas veces dexó de rehuir pudiendo todo, o gran parte de lo hurtado no lo ha hecho. Y siendo incierta, de quattro ducados arriba mandarle la restituya al Prelado, q le estia reservado &c.

8 P. Si publicò faltas agenas en materia grave: O si levanto testimonio, mintiendo, de manera que el proximo recibiese daño en la honra, o hacienda, o murmurando, tratando con escarnio por donde perdiere su reputació, y fama, diga quātas veces, poco mas, o menos? y diga la calidad de las personas, &c: P. Si comió, o bebió mas de lo necesario, de manera, que le hiziese daño, y causando escandalo, diga quātas veces poco mas, o menos?

P. Y demás de esto, acútaylos de todos los pecados q̄ sabe Dios nuestro Señor aveis hecho, y comeido contra su divina Ley, y preceptos, desde que aveis tenido vicio de razon, hasta la presente hora en que os hallais; así de pecados confessados, y olvidados, como de aquellos que si supierais eran pecados, y ocurrieran á vuestra memoria acra confessariais: Como son malos pensamientos, palabras, obras, mentiras, murmuraciones, e aliciones, palabras ociosas, y juicios temerarios, tiempo mal gasto, y qualquiera confesión mal hecha, por falta de dolor, examen, o propósito de enmienda: y de qualquiera penitencia olvidada, y mal cumplida: Y de lo que aveis ofendido a su Divina Magestad en el ver, oir, oler, gustar, y tocar: soberbia, avaricia, luxuria, ira, gula, embrioia, y pereza: memoria, entendimiento, y voluntad: Catorce obras de misteriose: Artículos de la S. Fe Ca-

tolica? Siete Sacramentos de la S. M. Iglesia? Y cinco preceptos de ella, y en todo quanto puede, y debe ser acusado, le causa, y suplica a su Divina Magestad, que porlo mucho que nuestro Redemptor Iesu Christo padecio por la salvacion de las almas os perdone, que vos de todo vuestro corazon perdonais a todos aquellos que os han ofendido, y agraviado? Y pedis perdón a todos los que aveis ofendido, y agraviado, &c. Y por tanto ruego a la Bienaventurada Virgen Maria, y a todos los Santos, y a vos Padre Espiritual rogueis a Dios N.S. por mi, dando me penitencia saludable, &c. El Confessor le advertira tenga dolor, y proposito de la enmienda, y ayudara al penitente a hacer un acto de contricion, y inmediatamente le absolvera de censuras, si las huviere incurrido (satisfacta parte) y luego de todos los pecados, y le aplicara las indulgencias que pudiere, &c.

*MODO DE ASSISTIR A VNO QUE ESTA
en el articulo de la muerte.*

DE Vna de tres maneras se hablará a uno que está en el articulo de la muerte. La primera, quando tiene habla. La segunda, cuando no tiene habla, y dà señales. La tercera, quando no tiene habla, ni dà señales. Al que tiene habla le dirá el Confessor. Quereos confesar? Si dice que si, le pregunte. Pelaos de todo corazon de aver

aver ofendido á Dios, por ser quien es? P. Acusados de todos quantos pecados que Dios sabe aveis hecho , y cometido contra su Santa Ley, y preceptos hasta la hora presente , y pedis perdón dellos? P. Y despues de la ultima confesión , acordaisos de algun pecado que avais cometido? Si dice que si , irále oyendo : y si la enfermedad le ajere lugar , le irá preguntando mientras pudiere dezir , y responder: Y tiene pre tendrá mucha atencion en ver que no le falte el sentido , y habla para absolverle absolutamente con todo cuidado. Y si despues la enfermedad diere lugar , y dixere mas pecados , le oyrà , y absolverá en la forma dicha.

Al que no habla , y da señales le hará las mismas preguntas , y absolverá absolutamente. Y a uno , y otro hará la exortacion de la Santa Fe , en la manera siguiente. P. Creeis que las personas de la SS. Trinidad , Padre , Hijo , y Espíritu Santo , son tres personas distintas , y un solo Dios verdadero ? Y que se llaman distintas ; porque el Padre no es el Hijo , ni el Hijo el Padre , ni el Espíritu Santo no es el Hijo , ni el Padre , y por esto se llaman distintas ? Creeis que este Dios verdadero tiene en la otra vida gloria para dar á los buenos , e infiernos á los malos ? Y que asi gloria como infiernos no durará eternamente ? Creeis que la segunda Persona de la SS. Trinidad , que es el Hijo de Dios , fue la que vi-

no al Mundo , y se hizo Hombre en las Puríssimas Entrañas de la Sacratissima Virgen MARIA , por obra del Espíritu Santo , quedando Virgen como antes estaba ; y que después que nació , murió , por nos salvar , y que después de muerto resucitó al tercero dia , y subió à los Cielos , y está sentado à la Destrada de Dios Padre todo Poderoso ? Creeis , que à la fin del Mundo vendrá à juzgar viuos , y muertos , y todo lo demás que creéis , y confiesas la Santa Madre Iglesia , lo creeis , y confessais , y protestais no ir contra ello ? Al que no habla , ni dà señales , le absolverá debaxo de condicion , si es capax absolutionis , ego te absolvó , &c. Porque con esto no se haze injuria al Sacramento , y se mira por la salvacion del enfermo en el modo possibile , &c.

LAVS DEO.



LAV² DEO.



DIFINICIONES MORALES.

TRATADO PRIMERO.

*Continens explicationem Sacramentorum nouae
legis in genere, & in specie.*

P. VID est Sacramen-
tum. R. Est signis sen-
sibile, quod ex Dei in-
stitutione significat, &
efficit sanitatem. P.
Quantos son los Sa-
cramentos? R. Sunt sep-
tē, scilicet alissimus,
Confirmatio. Panitia-
ria. Eucaristia, Ex-
remauncio. Ordo, & Matrimonium.

P. Porquè fueron siete instituidos por Christo Nuestro Señor? R. Fueron instituidos como siete medicinas, para sanar nuestras enfermedades, q̄ son siete, tres de culpa, y quattro de pena: y assi fue accessario, q̄ instituyese el numero de

TRATADO I.

siete para el remedio del numero de nuestras enfermedades. El Bautismo fue instituido para quitar el pecado original. La penitencia para quitar el pecado mortal actual. La Eucaristia para quitar la malicia. La Extremavncion para el venial. La Orden para quitar la ignorancia. La Confirmacion para la confirmaciō de la Fē. El Matrimonio para la concupiscencia. *Sic D. Tho. in 4. dist. 2. q. 2. Toles. Soto, Durando, & alij.*

P. Si todos los Sacramentos fueron instituidos por Christo N. Señor, immediate: R. Que si, quia sic habetur in Concil. Trid. sess. 7. Can. 1. Vbi si habetur. Si quis dixerit Sacra menta nouæ Legis non fuisse omnia a Iesu Christo Domino nostro instituta anathema sit.

P. Si todos los Sacramentos deben constar essencialmente de cosas, y de palabras: R. Que si: Ita habetur in Concil. Florent. post sess. Ultimam in his verbis: Hæc omnia Sacra menta tribus perficiuntur rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & intentione ministri conferentis Sacra mentum, quo rum si aliquid desit, non perficitur Sacra mentum.

P. Si los Sacramentos desde su institucion tienen determinadas materias, y formas: R. Que si, aquellas que Christo instituyó en cada Sacramento. Así lo tiene el Concilio Trid. sess. 7. Can. 1. & sess. 21. cap. 2.

P. Si Christo Nuestro Señor, pro toto Orbe terrarum, aya instituido vna materia, y vna forma: R. Que si, porque Christo solo instituyó vna

EXPLIC DE LOS SACRAMENTOS.

vna Iglesia, y para aquella Iglesia hizo vna ius-
titucion de Sacramentos

P. Si la Iglesia puede variar o mudar la mate-
ria o forma señalada por Christo? R. q no, quia
Ecclesia non est supra Caput suum, quod est Christus.
P. En quantos modos se puede hazer la mutació
de palabras en la forma? R. q en 8. *Primo in mu-
tatione idiomatis, 2. additione alicuius verbi, 3. detrac-
tione alicuius Verbi, 4. corruptione Verborum, 5. transposi-
tione Verborum, 6. interpolatione dictionum. Vel partiū eiusdem
dictionis, 7. verbis si nominis, 8. verbis & quiuocis.*

P. Si pecatará mortalmente el que usá de mate-
ria dudosa en la admidastracion de los Sacramē-
tos? R. Que si la necesidad no excusa: y assi no
aviendo agua, bien se podrá bautizar con caldo.
P. En quántas maneras son los efectos de los Sa-
cramētos? R. Que ay vnos que ademas de la gra-
cia que dan, imprimen carácter en el Alma del
que los recibe.

P. Quid est character? R. Est signum, vel spiritua-
lis portas, per quam homo efficietur capax ad reci-
pienda, et administranda Sacra menta, vel est sigil-
lum spirituale, et indeleibile, impressum, et sigilla-
tu in anima Christiana: Sic D. Th. 3. p. q. 3. art. 2.

P. Quantos son los Sacramentos que impri-
men carácter? R. Son tres, Bautismo, Confirma-
cion, y Orden.

P. Y por qué mas estos que los otros? R. Por-
que por ellos se señala el que los recibe a dife-

TRATADO I.

xentes ministerios; porque por el Bautismo entramos en la Milicia de Christo, que es la Fe. Por la Confirmacion se confirma mas en ella: *vt constat ex cap. Spiritus Sanctus, de consecrat. dist. 5.* Por el Orden se hace Ministro de Christo.

P. Si todos los Sacramentos dan gracia: R. Que si: *vt constat ex Conc. Trid. sess 7. Con. 2. 5. 6. T. 7.*

P. *Quia est gratia?* R. *Est donum Dei nobis datum gratiis: vel est forma à Deo nobis data gratias, T si ne meritis gratum faciens habentem.*

P. Què diferencia ay entre los Sacramentos de la Nueva, y Vieja Ley? R. Los Sacramentos de la Ley Vieja significavan la gracia venidera, y no la davan: los nuestros no solo significan, si no que la dan, *ex opere operatio.*

P. En quantas maneras son los Sacramentos de la Ley Nueva? R. Que son en dos maneras; vnos de vivos, y otros de muertos. Los de muertos son dos, Bautismo, y Penitencia: los demás son de vivos.

P. Por què se llaman de muertos? R. Porque suponen el Alma muerta por el pecado, y por la recepcion suponen la vida espiritual, que es la gracia en el Alma del que los recibe.

P. Por què se llaman de vivos? R: Porque suponen ya gracia en el sujeto que los recibe.

P. Los Sacramentos de muertos podrán dar alguna vez la segunda gracia? R. Que si, de *per accidens*; como si uno se llegasse con contricion a recibir el Sacramento de la Penitencia, que

EXPLICAC. DE LOS SACRAMENTOS. §
que ya entonces por la contricion estava en gracia, y es fuerça que tambien la reciba por virtud del Sacramento; luego sera la segunda, pues tiene la primera gracia por la contricion.

P. Podran dar tambien la primera gracia los Sacramentos de viudos: R. Que si, de *per accidens*, como los de muertos: v.g. imagina uno que tiene contricion, y recibe el Sacramento de la Confirmation, y no tiene sino atricio; este recibe Sacramento; luego ha de recibir gracia; luego sera la primera gracia, porque no la ay en el sugeto.

Contra. Luego con atricion conocida podranse recibir los Sacramentos de vivos: R. Negando consequentiam, porque el que llega con atricion conocida a recibir estos Sacramentos, pone obice a la gracia, y peca mortamente pecado de sacrilegio, *ratione in dispositionis*: y quando llega con atricion imaginando que es contricion, no pone obice: *Qui a facientibus quod in se est, Deus non denegat gratiam. T* atriuit simul cum Sacramento iustificari; luego aqui sera lo mismo.

P. Quien puede instituir Sacramentos: R. Solo Dios, *authoritatiue*, y por la potestad de excelencia, la qual no tuvo otro ninguno, ni la comunicò a los Apostoles, porque a solo Dios se haze la injuria; y asi solo a Dios le conviene el modo de instituir Sacramentos, que son las medicinas para quitar el pecado.

P. Què cosas son necessarias para que aya Sacramento: R. Tres, scilicet, materia, forma, y mi-

nistro, cum intentione faciendo, quod facit Ecclesia, y sujeto capaz para recibirle.

P. Qué disposición se requiere para recibir los Sacramentos: R. Distinguendo o son Sacramentos de vivos, y de muertos: si son de vivos, se requiere que esté en gracia; pero para los de muertos no.

P. Y como se pondrá en gracia? R. Por el acto de contrición.

P. Y bastará el acto de contrición para recibir los Sacramentos todos: R. Para todos, excepto el de la Eucaristía.

P. Y porqué más esse que los demás? R. Por razón del precepto que avé conforme a aquellas palabras: *Probet autem seipsum homo*, y mas claramente en el segundo precepto de la Iglesia.

P. Vaya ordenarme, y esto y en pecado mortal, y está un Confesor confessando; podré ordenarme con un acto de contrición? R. Que sí.

Contra. Contritio est in ordine ad confessionem; sed hic potest dari confessio; ergo contritio in illo casu est nullius momenti.

R. Distinguendo: *Contritio est in ordine ad confessionem quando Virgo percepit, concedo maiorem; quando non Virgo, nego.*

P. Esta un Sacerdote en pecado mortal, y pidiende los feligreses que diga Misa; como se pondrá en gracia? R. Si tiene Confesor, o no: si haber Confessarium deber confiteri, y si estuviere lejos, y no pudiere confessarse a tiempo para de-

zir Missa, o por rigor del tiempo, o por otro impedimento, podra dezir Missa, con vn acto de contricion.

P. Quando està obligado a confessarse? R. *Quam primùm poterit, secluso scandalo;* como si acabado de dezir Missa, llegasse vn Confessor, y no estuviesse ya la gente en la Iglesia, bien se podrá confessar.

P. No tuuo contricion, sino que celebro indignamente? R. Que no està obligado a confessarse, *quam primùm poterit;* porque el Concilio solamente habla del que celebrò con contricion de sus pecados, sino *quando urget aliquid preceptum.*

P. Podrà vn Sacerdote administrar el Sacramento de la Eucaristia a uno que està en pecado mortal? R. Distinguendo, o es publico, o secreto; al publico se lo negará; al secreto, o lo pide publicè, o no; si lo pide publicè, se lo dará por evitar el escandalo; porq tabia Christo muy bién que Iudas le auia vendido, y que estaua en pecado; pero con todo esto le diò el Iueves de la Cena la Eucaristia, como a los demás Discípulos, por quitar escandalo. De donde se colige, que bien puede el Sacerdote darsela al que publicamente la pide. Pero al que la pide secreta, *hoc est, si non datur scandalum,* podrá negarsela.

P. Llega Pedro, y Maria a casarse, y el Sacerdote sabe, fuera de la confession, que ay impedimento, el qual no se declarò al tiempo de las naciones, podrá casarlos? R. Que no.

Contra. Luego tā poco podrá dár la Eucaristía al pecador secreto, aunq la pida publicamente? R. *Negando consequentiam*; porque el matrimonio se māda hazcr, dum modo nō deitur aliquod impedimentum; y así el Confessor, si sabe alguno (fuera de la confession) tenetur comparere coram superiore, an equam contrahant, ad manifestandum impedimentum, vt constat ex Concil. Trid. ses. 24. Vbi dicitur. Si quis confessarius conscientius fuerit aliquis impedimenti, tenetur tanquam qui quis alias comparere corā superiore ad manifestandum ipsum impedimentum. Lo otro, porq se siguen mas inconvenientes del matrimonio nulo, que vivirán siēpre en pecado mortal, q no en la Eucaristia.

P. Qué disposicion se requiere para administrar los Sacramentos? R. Que esté en gracia, si los administra de oficio.

P. Y como se pondrá en gracia? R. Por el acto de contrición, excepto el de la Eucaristia.

P. Porque debe estar en gracia? R. *Quia est praeceptum diuinum positiū de digna administrazione, vel quia sancta sanctorū tractanda sunt.*

P. Qué intencion se requiere para recibir los Sacramentos? R. La actual, virtual, y habitual. La actual es aquella que permanece en el mismo acto. La virtual es aquella que mueve, y aplica ad alium perficiendum; y esaquella que procede de la actual. La habitual es aquella, que nec mouet, nec applicat ad aliquod opus faciendum, y así bastará la habitual para todos los Sa-

eramientos, excepto el de el Matrimonio.

P. Y para administrarlos? R. Que bastan todas estas sin la habitual; *quia actio effectiva Sacramentorum debet esse humana, & rationalis; sed intentio habitualis non facit actum perfectè humanum; ergo non sufficit.*

P. Y porque mas basta la intencion habitual, para recibir, y no basta para administrar? R. Que el administrar es acto mas perfecto; y assi requiere mayor perfecció, *hoc est*, que el que administra, procedat humano modo, *quia actio effectiva Sacramentorum debet esse humana; sed intentio habitualis, non facit actu perfecte humanum; ergo non sufficit.* Pero para recibirlle basta la habitual; *quia sucipiens habet se tanquam persona patiens.*

De Bautismo.

P. **Q**VID Est Baptismus? R. Est ablutio corporis exteriore sub certa forma prescripta.

P. Qual es la materia deste Sacramento?

R. Es en dos maneras, proxima, y remota. La remota es el agua.

P. Con agua de sal derretida podràse bautizar? R. Que si; porque la sal se haze de agua natural, y derritiéndose, se buelve a su proprio estado que antes tenia, como la nieve, que despues de derretida, se haze agua natural: mas no podrà ser materia deste Sacramento agua rosada, ò de frutas, ò otra qualquier agua destilada de yervas.

P. Qual es la materia proxima deste Sacramento? R. La ablucion,

P. En què partes se ha de hazer la ablucion? R. En las partes mas principales del cuerpo, como es la cabeza; y no se pudiendo hazer, en las espaldas, o otra qualquier parte de el cuerpo, auiendo necessidad.

P. Bautizaron à vn niño por necessidad en una mano, bolyeràn le abautizar? R. Que le bolveràn à bautizar debaxo de condicion, *hoc modo:* *Si non es baptizatus, ego te baptizo,* &c. *Vi costat ex ea.* *De quibus, de Baptismo, ubi dicisur.* *De quibus dubium est, an baptizatus fuerit, baptizetur his verbis praemissis.* *Si baptizatus es, non te baptizo,* *sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo,* &c.

Contra. El Bautismo no se puede reiterar; luego no le bolveràn à bautizar? R. Que no se dice reiterar, lo que se haze en duda; y como aqui no esta del todo cierto q' fuese verdadero Bautismo el primero, porque la mano no es miembro, sino parte del: y assi no se puede dezir *ablutio corporis;* y como es de tanta necesidad, no se ha de quedar en duda; y assi, boliéndose à hazer debaxo de condicion, no haze injuria al Sacramento.

P. Qual es forma? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii & Spiritus Sancti.*

P. En quantas maneras se puede hazer el Bautismo? R. En tres, por inmersion, infusion, y submersion.

P. Baitará el verbo (*baptizo*) para estos tres modos? R. Que si; porque comprehende estos tres

tres modos.

P. Serà verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patria, & Filia & Spiritua Sancta.* R. Que si la pone por introducir error, y alias no tiene intencion de hazer Sacramento, no lo hará si la dize porque no sabe latin, o otro modo de bautizar, y tiene intencion de hazer lo que haze la Iglesia, serà verdadera forma: *Ut dicitur in cap. Retulerunt, de consecrat. dist. 4.*

P. En quantas maneras es el Bautismo? R. En tres, scilicet aquæ, flaminis, & sanguinis. El de agua es aquel de que vfa la Iglesia. *Flaminis* es aquel de los que por medio del Espiritu Santo se mueven à creer, y desean ser bautizados. *Sanguinis* es aquel de los que por medio de la Fè padecen martirio.

P. Serà verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patris Omnipotens, & Filii Unigeniti, & Spiritus Sancti procedentis ab uteroque?* R. Que si, porque aqui no ay error, ni se niuda el sentido de la palabra.

P. Serà verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patris maioris, & Filii minoris, & Spiritus Sancti Paracliti?* R. Que no, porque aqui ay error contra la Fè; porque entre las Personas en quanto Dios, no ay desigualdad alguna.

P. Serà verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, & Beatae Virginis?* R. Si pone este nombre de la Virgen por devocion, en tal caso serà verdadero Bautizo.

tismo: si le pone por cosa esencial, y de otra manera no tiene intencion de hazer Sacramento, no valdrà.

P. Poner nombre de bautizado es de essencias? R. Que no, porque si èl se dà todo lo que se requiere para el Bautismo.

P. Son todos Sacramentos, y imprimen carácter? R. Que solo el de agua es Sacramento, y imprime carácter.

P. Quando fue instituido? R. Que en quanto à Sacramento, fue instituido quando Christo fue bautizado por San Iuan, y San Iuan por Christo: *Quod autem rationem videnti præceptum fuit post Christi Passionem.*

P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. En tres maneras es. En necesidad puede bautizar qualquiera, siue vir, siue mulier, siue Sacerdos, siue non. Pero la persona mas digna ha de ser siempre preferida. En solemnidad es el proprio Sacerdote, y à èl solo le compete de oficio: *ex cōmissione est Diaconus, cap. Constat de consecrat. dist. 4.*

P. Si los Angeles puedē bautizar? R. Que no, *ex communī lege: pero puedē ex Diuina dispensatione.*

P. Què disposicion se requiere en los adultos para recibir este Sacramento? R. O tiene el adulto pecados actuales, ó no: si los tiene, requiere se que tenga atricion, y intencion de recibir el Sacramento del Bautismo; y si no tiene pecados, basta tener intencion de recibirlle.

P. Por què se requiere intencion de recibirle

en el adulto? R. *Quia beneficium non conferitur inuitato.*

P. Y por què se requiere dolor en el que tiene pecados, y no en el que no los tiene? R. Porque ningun pecado se perdona sin dolor, siendo mortal; y porque por el pecado nos apartamos de Dios, el qual no se puede cometer sin voluntario, y acto proprio; luego para que bolvamos à Dios, ha de ser con acto propio, contrario à aquel acto voluntario, por el qual nos apartamos de Dios; y esto no puede ser sin atricion, ó contricion.

Contra. Luego no ay diferencia entre el Bautismo, y Penitencia, supuesto que en entrambos se requiere dolor? R. *Negando consequentiam; porque aunque es necesario dolor: est subdiuersa ratione, in Baptismo tanquam dispositio ad gratiam, y aunque no lo huviesse, aviendo lo demas, scilicet materiam, formam, ministerium cum intentione faciendi, & recipiendo Sacramentum, ay verdadero Sacramento: mas en la Penitencia, faltando el dolor, falta una parte essencial del Sacramento, la qual faltando, no ay Sacramento.*

P. Què disposicion se requiere en los parvulos? R. Ninguna.

Contra. Para recibir los Sacramentos se requiere intencion: los parvulos no la pueden tener; luego no quedaran bautizados? R. *Distinguendo maiorem: requiriere se intencion in adultis. Concedo: in parvulis, nego.* En los adultos es fuerza que tengan intencion; porque se sujetan à

nueva ley, y es fuerça retratar la en que estaba, y que tengan intencion desujetarse à la que recibé en el Bautismo. Pero el párvulo no tiene ley, y es incapaz de tener intencion; y que pueda ser bautizado , pruebase por aquellas palabaras: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & spiritu sancto, non potest intrare in Regnum Dei*; y en otra parte dice: *Sinite parvulos venire ad me*. De donde se colige , que se han de bautizar , porque sin Bautismo no pueden ir al Cielo.

P. Bautizase un adulto , y no tiene dolor de sus pecados, y tiene intencion de recibir el Bautismo, quedará bautizado? Resp. Que si, porque sin dolor se dà todo lo que es de essencia del Bautismo.

P. Recibe gracia? R. Que no, porque pone obice, q es el no tener dolor de sus pecados, y quitará el obice por la contricion, o por el Sacramento de la Penitencia ; pero sino pecó mortalmente en la recepcion del Bautismo, *hoc est*, que no sabia invenciblemente que era necesario el dolor, entonces no recibe gracia; pero basta la atricion para quitar el obice , y recibir la gracia.

P. Tiene obligacion despues à confessar los pecados cometidos antes del Bautismo, supuesto que no se le perdieron por él? Res. Que no; pero debe confessar el obice impeditivo de la gracia , porque este obice , aunque fue cometido antes del Bautismo, fue concomitante con la forma , y se juzga por cometido despues del

Bautismo , y se debe sujetar à las Llaves de la Iglesia.

Córd. *Ego iam in hoc casu peccata commissa ante Baptismum dimicuntur per Pœnitentiam: R.* Negando consequentiā, porque el Sacramento de la Penitencia solamente perdona el pecado q̄ fué impeditorio de la gracia: y los demás cometidos antes del Bautismo , se perdonan por el mismo Bautismo despues de perdonado el obice.

Contra. Aqui no ay Bautismo, porque ya passò: Luego es falso dezir, que se perdonan por el Bautismo. *R.* No ay Bautismo *physicè*, concedo, porque ya passò: *moraliter, nego*; y asi los Sacramentos no siempre causan la gracia *physicè*, sed *moraliter*.

P. Y este adulto que recibe el Bautismo, sin tener dolor de sus pecados, dado caso que no se le perdonassen los pecados actuales , porque no tiene dolor , perdonarásele el pecado original? *R.* Que no ; porque aunque es verdad, que para perdonar el pecado original , no se requiere dolor, sino intencion de recibir el Bautismo: La razon es , porque assi como fue cometido sin acto proprio, sin él se puede perdonar; mas en este caso no se puede perdonar sin infusion de gracia, y este no recibió gracia, porque le faltó el dolor de los pecados actuales.

P. Y quando se le perdonarán? *R.* Quando se le perdonaren los actuales.

P. En quantas maneras es la intencion? *R.* *En*

En tres maneras , actual , virtual , y habitual :
 Lu actuales aquella , que verdaderamente tiene
 vno quando haze el Sacramento : La virtual , es
 aquella que proviene de la actual no retrarada ,
 y permanente en algun sujeto , como quando
 el Sacerdote que sale de la Sacristia con inten-
 cion de dezir Missa , y en la Consagracion se dis-
 trae à otras cosas , no dexa de hazer Sacramen-
 to ; porque tiene intencion virtual , que proce-
 dio de la actual que tuvo , quando vino à dezir
 Missa : La habitual es aquella , que proviene de
 la actual ; pero no mueve , ni aplica à hazer , ni
 perficionar la cosa que se haze . Digo pues , que
 para administrar este Sacramento todas bastan ,
 excepto la habitual , y para recibirle bastan estas
 tres .

P. El Sacramento que se celebra con inten-
 cion condicional , es verdadero ? R. O la condi-
 cion es de presente , ò de preterito , ò de futuro :
 si es de presente , ò de preterito , será verdadero ;
 porque como la condicion es yà verificada , no
 puede suspender el efecto del Sacramento , aun-
 que pecaría el Ministro , si lo hiziese sin neceſis i-
 dad , ò vſasse dello ; pero si la condicion es de fu-
 turo , no será verdadero Sacramento . La razon
 es , porque al punto que se pronuncia la forma ,
 ò ay verdadero Sacramento , ò no . No puede
 averlo ; porque le falta la intencion , la qual se
 suspende , hasta cumplirse la condicion ; y quan-
 do se cumple la condicion , ya no ay materia , ni
 foſta

forma, y assi no puede aver Sacramento, ni tan poco està en mano del Sacerdote, de suspender el Sacramento, ni su efecto, puesta verdadera materia, y forma.

P. Serà verdadero Sacramento el que se haze de esta manera : *Baptizo te, si cras sol existerit, aut cum aliqua conditione defuturo :* R. Que no, dado caio que tenga intencion absoluta de no querer bautizar, sin que se cumpla la condicion : mas si tuviesse intencion de bautizar, no obstante aquella condicion, sera verdadero Sacramento.

P. Que intencion ha de ser esta? R. Intencion de hacer lo que haze la Iglesia.

P. Requierese que el Ministro tenga intencion para que el Sacramento tenga su efecto? R. Que no, porque siempre està acompañada con el Sacramento virtualmente.

P. Si vn Moto bautizara à vn niño con intencion de hacer Sacramento, y entendiesse para consigo, que no se dava Sacramento, haria Bautismo? R. Que si; porque aqui se dà lo necesario para hacer Sacramento; y el entender que no avia Sacramento, no es de essencia, ni haze que no aya Sacramento.

P. Si vno bautizasse con intencion de hazer lo que haze la Iglesia; pero no con intencion de hazer lo que haze la Iglesia Romana, haria verdadero Sacramento? R. Que si, porque este tiene verdaderamente intencion de hazer lo que

baze la Iglesia, la qual no destruye esta intencion, que es imaginar que la Iglesia Romana no es verdadera Iglesia.

P. Y si tiene intencion de hacer lo que hazerán los Calvinistas, o qualquiera otra secta de Hereges, y no de hacer lo que haze la Iglesia Romana, haria verdadero Sacramento? R. Que no, por que le falta verdadera intencion.

P. Y si un tullido sin braços, y un mudo bautizasse un niño, diciendo el tullido las palabras de la forma, y el mudo echasse el agua, haria verdadero Sacramento? R. Que no, porque no se verifica: *Ego te baptizo*, &c. pues el mudo cacha el agua; ademas, que el Ministro ha de aplicar la materia, y forma solo en qualquier Sacramento.

P. Si uno bautizasse a un niño, poniendole en el agua que cae de una canal, y dixiere la forma, haria Sacramento? R. Que si, porque ay todo lo que es necesario para el sacramento.

P. Llega un niño a bautizarse, que pregunta el Sacerdote al que lo trae? R. Preguntara si fue bautizado en casa, o no; y si fue bautizado, preguntara quié le bautizo, y como dixo las palabras de la forma: y sino está allí, mandarle ha llamar, y examinarle, mandandole decir la forma dos, o tres veces.

P. Por què dos, o tres veces, si de la primera la dixo bien? R. Porque accidentalmente podría este decir la bien; y para certificarnie se la ha

haré dezirdos, o tres veces, para ver si la sabe verificaradamente; y si está el niño bautizado: porque como el Bautismo es de tanta essencia; no se puede dexar en duda: y si no puede ser ávida la persona que bautizó, le bautizará debaxo de condicion; *si non es baptizatus, ego te baptizo;* ni donde le echo el agua, si en la cabeza, o otra parte; porq si no la echó en la cabeza, y la echó en otra parte, como en vna mano, o en vn pie; se ha de bautizar debaxo de condicion. Y si dixo las palabras juntamente quando echó el agua; porque si hubo intervalo, no seria Bautismo; y si echó el agua, y dixo las palabras: porque si fueron dos, y el uno dixesse las palabras, y el otro echasse el agua, no avría Baptismo; porque el Ministro, para hazer Sacramento, ha de aplicar materia, y forma; mas si la persona que disen le bautizó, se yo que sabe bautizar, y que es perito de su oficio, no le bautizare, solamente haré las demás ceremonias que manda la Santa Madre Iglesia Católica.

P. El Padrino es de essencia deste Sacramento?
R. Que no; pero es necessario de derecho Eclesiastico, para que se haga licitamente: y assi el Padrino se dice, *tanquam habens curam paternam.*

P. Por què fue necesario, que huiviessse Padrino? R. Porque este tuviesser el cargo paternal, *hoc est,* en enseñarles los Mandamientos de la Fè, y las demás Oraciones de la Iglesia:

P. Pescará el Parrochio bautizando sin Padrino?

TRATADO I.

P. Que si: que a facit in re graui contra præceptum Ecclesiæ. Lo otro , porque dexar el padrino en la Confirmacion, es pecado mortal; luego sera lo mismo en el Bautismo.

P. En el Bautismo que no es solemne, es necesario que aya padrino? **R.** Que no, porque alli no ay precepto ninguno para que aya padrino.

P. Si uno tan solamente deba ser padrino? **R.** Que si: *Vt constat ex iure antiquo, & Canon. Non plures de consecrat. dist. 4. Vbi dicitur non plures ad suscipiendum de Baptismo infantem accedant; quam unus, siue vir, siue mulier. In confirmatione quoque id ipsum fiat. Iure etiam nouo constat ex Trid. sciss. 14. cap. 2.*

P. Si es necesario que sea hombre, ó hembra, ò dos varones , ò dos mugeres? **R.** Que en caso que sean dos, que sean varon, y hembra: *Ita Trident. Vbi sup.*

P. Si el Parrocho , ó el padre señalando mas que dos padres, peca mortalmente? **R.** Que si, porque violan el precepto del Concilio *in re graui*, porque quebrantando assi el precepto, se multiplican las cognaciones espirituales. *Sic Egid. Rodrig. Hurt. Vega, & alij. Verdad es, que si los padres del que se quiere bautizar nombrare tres Padrinos, si el Parrocho los admitiese, contraen parentesco espiritual, aunque el Parrocho peca mortalmente admitiendolo , sabiendo que le está prohibido por el Concilio Tridentino , como lo resuelve *Navarro, y Vega,**

P. Què edad se requiere para ser padrino? R. Teniendo uso de razon. P. Quando no se señala ningunos padrinos, y muchos sacan, y tocan al niño en la fuente, si contraen todos cognacion espiritual? R. Que todos, si tocan al niño juntamente: *ut constat ex cap. fin. hoc titul. in 6. Si tamē plures accesserint, spiritualis cognatio inde contrahitur, magis monia conrahenda impediens,* *et iam postea contracta dissoluens; ut declarat Sacrae Cardinalium Congregatio apud Farinaciū, et Nauarrū. Ad hæc nota, quod cognatio spiritualis ex eo dicta est, quod contrahitur ratione Sacramentorum, quæ spiritualia sunt, ita tamen, ut ratione tantum Baptismi, et confirmationis illa cognatio contrahatur; etenim per Baptismū spiritualiter renascimur et per Confirmationē perfectiores redimur Christiani.* Y para que contraygan, es necesario que todos toquen; porque si dos tocassen al niño primero, aunque no fuesen señalados, contraen cognacion, y los que tocarán despues no, porque el Concilio determinó que fuesen uno, y dos, y los primeros contraen, y no los otros.

P. Si el Padre bautizasse su hijo en necessidad, contrae cognacion, ita ut impedit usum matrimonij? R. Que no, *ut constat ex Can. in baptismate de consecrat. dist. 4. ubi sic dicitur. Ad limina 30. et latius videri potest in tractatu de Matrimonio.*

P. Si el que no es bautizado puede ser Padriño? R. Que no: *Iba in capite. In baptismate, vel in Crismate non potest alium suscipere in filiolum*

*qui non ex ipse baptizatus, vel confirmatus, ni tam
poco debe ser Herege; porque aunque bautiza-
do no es apto para instruir al bautizado en la Fe.
Ita D. Ioh. in 4. dist. art. 2. q. 3.*

P. Y si de facto se ingiriesse por Padrino, con-
traeria cognacion? R. Que no.

P. Para que se contraiga cognacion, es neces-
sario responda por el niño, scilicet abrenuntio,
Volo, &c. R. Que no, sino que aya tocamiento, si-
ye eleuatio.

P. Con quantas personas contrae el Padrino
cognacion? R. Que contres, scilicet con el bau-
tizado, padre, y madre del bautizado: *Sic Concil.
Trid. sess. 24. cap. 5. de Reform. qua propter inter hos
non potest esse matrimonium.*

P. El que bautiza, si contrae cognacion espiri-
tual? R. Que si, cum baptizato, patre, & matre ip-
sius baptizati.

De Sacramento Confirmationis.

P. **Q**uid est Confirmation? R. Est Sacramentum quo
homo baptizatus vngitur in fronte ab Epis-
copo crismate, & prescripta forma verborum, ad
fidei robur consequendum. Ita Enriquex, & alijs.

P. Quando fuit institutum hoc Sacramentum? R.
Fuit institutum in ulein Macæne quodd materiam &
formam, quando Christus confirmauit crismate, ut
habetur ex traditione Ecclesie in Epistola Fabiani
Papæ; quare hoc tempore in die Cœnæ ad imitatio-
nem Christi conficitur crisma ab Episcopo.

P. Si este Sacramento es necessario necessi-
tad

et a e medij, vel præcepti? R. Que no es necesario *necessitate medijs au: præcepti* Que no sea necesario, *necessitate medijs, pruebase*; porque esto no consta de algunas palabras de Christo N. Señor. Lo otro, porque muchos se salvan sin la Confirmacion, como consta de los parvulos. Ni tan poco *necessitate præcepti*, porque no consta de parte alguna.

P. Sera necesario *necessitate præcepti* en algun caso? R. Que quando alguno se quiere ordenar, entonces es necesario *necessitate præcepti*.

P. Si vno dexasse la Confirmacion, pecaria mortalmente? R. Que no, sino es que la dexa por menosprecio.

P. Qual es la materia d'este Sacramento? R. La materia remota es la Crisma hecha de Oleo, y Balsamo consagrado por el Obispo, *ut constat de las palabras del Concil. Flor. in decreto Eugenij sic: Secundum Sacramentum est Confirmationis cuius materia est Crisma confectum ex Oleo, quod nitorem significat conscientiae. & Balsamo, quid significat nitorem bonae famae per Episcopum benedictum*; aunque otros dicen, que el Balsamo no es de cíencia. La materia proxima es la Vncion.

P. Qual es la forma? R. *Consigno te signo Crucis, & confirmo te Crisma, et salvum, in nomine Patris & Filii, & Spiritus Sancti.* Aunque la expresion de la Santissima Trinidad no es de essencia como en el Bautismo; porque en el Bautismo entra el hombre en la Milicia de Christo, y por

la Confirmacion se confirma mas en ella, *juxta caput Spiritus Sanctus de Consecrat. d. 5.*

P. Serà verdadera esta forma: *Confirmo te signo Crucis, O signo te Crismate salutis?* R. Que no, porque estas dos palabras, *Confirmo te, O signo te* no son equivalentes.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. El Obispo, ó qualquiera Sacerdote de licencia del Papa.

P. Quantos son los efectos de este Sacramento? R. Tres, scilicet, *gratia, caraster, et cognatio spiritualis*; la qual impide que se contraiga matrimonio entre el confirmado, y el que confirma, padre, y madre del confirmado, y entre aquel que le tiene *in sacro fone*.

P. Si puede reiterarse este Sacramento? R. Que no; y si de hecho se reiterasse, pecaria mortalmente; pero incurre irregularidad, como consta del Derecho. La razon es, porque de este Sacramento no la ay puesta, como en el Bautismo, por razon de la reiteracion, y para que se incurra, es necesario, que esté expressa en el Derecho.

De Pœnitentia Sacramento.

P. **Q**uid est Pœnitentia? R. Est duplex, in quantum virgus, et in quantum Sacramentum. In quantum virgus, est actus supernaturalis infusus in homine ad agendam Pœnitentiam. Quatenus Sacramentum, est remissio peccatorum, que post Baptismum committuntur, virtute clivium facta.

Sacerdote leg^{imo}. *Vel est ceremonia Sacra à Christo Domino instituta, constans ex actibus pénitentis, ve materia, & verbis absolutionis, ve forma in remediu illorū, qui post Baptismum lapsi sunt.*

P. Quantas son las partes esenciales de este Sacramento? R. Son dos, materia, y forma. La materia es en dos maneras, proxima, y remota. La remota son los pecados cometidos despues del Bautismo; y esta es en dos maneras, necesaria, y suficiente. La necessaria son los pecados mortales: llamase necessaria, porque no ay otro remedio por donde se perdonen, sino por la penitencia; porque aunque se perdonen por la contricion, siempre es *in ordine ad confessionem*. La suficiente son los pecados veniales. Llamate suficiente, porque es materia voluntaria; y ay otros medios por donde se perdonan. La materia proxima son los actos del penitente.

P. Quales son? R. Son tres, scilicet, *pris confessio, cordis contritio, & operis satisfactio.*

P. Quid est contritio? R. Est dolor perfectus de peccatis commissis, propter Deū summe dilectū, cū proposito confitendi, satisfaciendi, & abstinēdi profuturo.

P. Como se haze vn Acto de Contricion? R. Pésame Señor de averos ofendido, por ser vos quien sois; y porque os amo sobre todas las cosas, y propongo la enmienda firmemente.

P. Qué se entiende por aquellas palabras, y porque os amo sobre todas las cosas? R. Querer antes perderlas todas, que ofenderle.

P. Serà verdadero acto de contricion: Señor Pequè, ayed misericordia de mí, y propongo la enmienda: R. Que no, porq faltan los motiuos: Pésame, y por ser vos quien sois; digo, por ser Dios quien es, y porque le amo sobre todas las cosas.

P. *Quid est a tritio?* R. *Est dolor de peccatis proprijs commissis properter penas inferni. Et turpitudinem peccati, et amissionem gloriae cum proposicio amplius non peccandi, et confitendi.*

P. Como se haze un acto de atricion? R. Pésame, Señor, de aueros ofendido, por las penas del infierno, por la perdida de la gloria, y torpeza del pecado, y propongo firmemente la enmienda.

P. Qué se entiende, *properter turpitudinem peccati?* R. Por ser el pecado contra el precepto de Dios.

P. En qué se distingue la atricion de la contricion? R. Por los motiuos diferentes que tienen; porque la contricion mira directe à Dios, y la atricion indirecte, y por esto la contricion se llama amor filial, y mas claro; porque la atricion le pesa à uno de auer ofendido à Dios por las penas de el infierno, perdida de gloria, y torpeza del pecado, y por esto se llama amor servil, porque solamente le pesa de auer ofendido à Dios por el daño que del pecado se le sigue al pecador. Ademas, que la contricion qualifica por si à solas; pero la atricion no, sino simul.

Simul cum Sacramento.

P. Què calidades ha de tener la atricion, como la contricion, para que sea verdadero dolor, y parte deste Sacramento? R. Ha de ser sobrenatural. La razon es, porque lo que procuramos alcançar por medio del dolor, es sobrenatural; luego el dolor debe ser sobrenatural. Porque los medios se han de conformar con los fines : *Hoc constat est Concil. Trid. dicente sic: Si quis dixerit hominem credere posse diligere, aut pœnitere, ut iustificationis gratia ei conferatur, absque Spiritus Sancti inspiratione, anathema sit.* Ha de ser tambien vniuersal de todos los pecados.

P. Podré tener dolor de vnos pecados, sin que lo tenga de otros? R. Que hablando de los mortales, que no; porque ningun pecado se puede perdonar sin dolor, y sin infusion de gracia; y estando vno en pecado mortal, no puede recibir gracia; y tambien implica, que vno esté en gracia, y en pecado mortal. Mas hablando de los veniales, puede tenerlo de los que quisiere, y no de los demás; porque no implica estar en gracia, y en pecado venial.

P. Quid est confessio? R. *Est accusatio Sacramenti talis proprietum peccatorum, coram Sacerdote legitimo in foro pœnitentiali facta.*

P. Què condiciones ha de tener la confession para que sea valida? R. Que sea integra formulariter. La integridad es en dos maneras, formulariter, y materialiter. Materialiter, es quando se con-

confiesan todos los pecados sin dexar alguno: *Formaliter* es, que aviendo justa causa, se puede dexar alguno. La segunda condicion es, que sea con dolor. La tercera, que sea *parere parata*. La quarta, que sea *verecunda*.

P. Los pecados cometidos antes del Bautismo son materia deste Sacramento? R. Que no, porque estos fueron cometidos *extra claves Ecclesiae*: y se supone, que se perdonan por el Bautismo: y mas, porque el Sacramento de la Penitencia solo fue instituido para perdonar los pecados cometidos despues del Bautismo.

P. De què derecho es la confession? R. De derecho divino, segun aquellas palabras de San Pablo: *Nisi penitentia eritis, omnes simul peribitis.*

P. Y quando obliga la confession de derecho divino? R. Vna vez en la vida, y esto en el articulo, ò peligro de la muerte, lo qual modificò la Iglesia que fuese cada año.

P. Vn pecador que no se confessò en cinco años, cumplirà con vna confession? R. Que si, porque no puede guardar los pecados de vn año para otro.

P. No se confessò vn pecador en vn año, tendrá obligacion à confessarse entrando el otro, en pudiendo? R. Que si, porque este incurrió en la censura por no averse confessado, y cumplido con el precepto, de la qual no puede ser absuelto hasta que se confiese. Lo segundo, porque el señalar el año no fué para ex-

tinguit la obligacion , sino para que no se dilatasse mas la confession ; y asi estara obligado à confessarse *transacto anno*.

Contra. El que no ayunò vn dia de ayuno , no està obligado à ayunar *transacto illo die* ; luego tampoco està obligado à confessarse el que no se confessò dentro de vn año.

R. Negando *consequentiām* , porque en los casos que la obligacion passa con el dia , es verdad , y asi se llaman diarios ; pero en la confession no es assi ; porque la confession , aunque es precepto affirmatiuo , *habet aliquid negatiui* ; y asi obliga *transacto anno* , a confessarse . Lo otro , porque incurrio en la censura , y no confesandose , està contumaz en ella ; y asi no le pueden absolver hasta que se confiesse .

P. No comulgò vno por Pasqua , estara obligado à comulgar passados los quinze dias señalados ? R. Que ay dos opiniones . La primera dice que si , y pruebase con las mismas razones que la confession , diciendo , que aunque los quinze dias fueron señalados , no fue para extinguir la obligacion , sino para no dilatarla ; y cõsta del uso de la Iglesia , que obliga à los que no recibieron la Comunion , à que la reciban , aunque passe el año . La contraria opinion se funda en que la Comunion solo se instituyo en honra de aquellos quinze dias , los quales passados , no avrà obligacion de comulgar , como el que no rezò , ó no ayunò vn dia de precepto ,

non manet obligatus eo transacto. A lo qual se responde, diciendo: Que aunque la obligacion està anexa à aque los quinze dias, no està de tal manera, que con ellos pase la obligacion de comulgar; porque aunque aque los quinze dias sean la causa motiva para ello, no son la causa final; y constalo contrario de la practica de la Iglesia.

P: Podrà vno confessar pecados veniales, y tener dolor de vnos, sin tenerle de otros? R. Que si, con tal, que tenga dolor de aquéllos que quisiere que se le perdonen por el Sacramento de la Penitencia; y assi estos son materia deste Sacramento. Mas si quisiesse que se le perdonassem todos por el Sacramento de la Penitencia, y no tuviesse dolor de todos ellos, haria pecado de sacrilegio.

Contra Si vni Confessor consagrassse tres Hostias, y entre ellas estuviesse vna de cebada, no haria verdadero Sacramento; porque la materia es dudosa; luego lo mismo en este caso, porque el Sacerdote tanto absuelve de los pecados de que tiene dolores, como de los otros que no. Y assi viene à ser la materia dudosa, *& consequenter* no avrà Sacramento.

R. Negando *consequentiam*, porque en la Consagracion cae *directè* la forma sobre la materia, y *eo ipso*, que parte della no sea verdadera, toda la demás es ineficaz: mas en la penitencia la forma *que directè* sobre el penitente, como consta de las

las demás palabras de la forma, y *indire* esté sobre los pecados: y aunque la forma sea absoluta, no es lo mismo que en la consagración.

- P. Puede uno confessar todos los pecados veniales? R. Que no está obligado á confessarlos; pero si quisiere bien puede.

Contra Ad Sacramentū Pœnitentiæ necessario requiriatur atritio de peccatis confessis: Sed atritio in isto casu est impossibilis defecū propositi, quod in eodem casu non potest dari: ergo confessio omnium peccatorum venialium erit impossibilis.

R. Concessa maior, negando minorem. E *consequentiam*, porque aunque se requiere atricion para los pecados veniales, no es imposible porque bien puede uno tener dolor de los pecados veniales, no teniendo proposito de evitar los todos; porque de otra manera fuera moralmente imposible. Y mejor, porque el proposito no se requiere que sea eficaz, sino que el penitente tenga para consigo proposito de evitar todo pecado venial, y que quanto fuere de su parte, ayudadó de la gracia de Dios, no pecará á lo adelante; porque de otro modo huiiera muchas confesiones sacrilegas, respecto del que ordinariamente jura y del liquidioso, que no puede tener proposito de no ofender á Dios mas en aquel pecado en que mas facilmente cae.

P. Confiesase uno al principio del año; estará despues obligado á confessarse por Pasqua para comulgár? R. O pecó mortalmente, o no:

si pecò mortalmente, está obligado à confessarse, no por razon del precepto, porque ya cumplió con él, sino por razon del precepto que tenemos de no recibir el Sacramento de la Eucaristia, aviendo macula de pecado mortal, sin que primero nos confessemos d'él.

Contra. El que recibió la Eucaristia por el año antes de la Pasqua, con todo esto está obligado à comulgat, como consta del uso comun de la Iglesia; luego tambien el que se confessó por el año, está obligado à confessarse por la Quaresma, o antes de recibir la Comunion, por razon del precepto anual. *R. Negando consequentiā;* porque en la Eucaristia antes de la Pasqua no se comenzó el tiempo de la obligacion de comulgar, y así no estará obligado à comulgar sino por Pasqua: mas en la confession comienza la obligacion al principio del año, porque no era tiempo determinado; porque aunque ay costumbre de confessarse por Pasqua, no es precepto, sino solo para estar en gracia, y llegar mas dispuesto para recibir la Comunion. Y así, si yo al principio del año estoy en pecado, y juzgo que en todo el año no tendré Confessor, estaré obligado à confessarme por razon de el precepto anual: mas no estaré obligado à comulgar, porque no llegó aun la obligacion de la Comunion. Y mas, el precepto afirmativo obliga en aquel tiempo, el qual passado no ay obligacion à cumplirlo.

P. Està vno obligado à cōfessar se de todos los pecados? R. Que si, hablādo de los mortales. *iux
ta illud: Qui scienter sibi aliquid retinet, nihil per
Sacerdotem sibi à Diuinā bonitatē esse remitterendū
proponit.* Mas aviendo justa cauta, bien puede dexar algun pecado.

*Contra Confessio, iure Diuino, debet esse integræ
gra; sed hæc non est integræ; ergo: R. Distinguendo
maiorem: debet esse integræ formaliter, cōcedo ma-
iore: materialiter, nego maiorem. Distinguendo mi-
nore: sed hæc non est integræ, materialiter, concedo
minorem, formaliter, nego minorem: Ergo non est
bona confessio, n' gando consequeniam.*

P. Puede aver justa cauta para callar un pecado en la confession? R. Que si, la qual sera lo primero, si el penitente temiese, le avia de revelar algun pecado. Lo segundo, quando de confessar algun pecado, teme que le ha de resultar grave daño en la fama, honra, ó hacienda, como si el penitente huviesse hecho algun homicidio, que fuese deudo del Sacerdote, y de confessarlo se seguiria, que viniese en conocimiento de que él avia sido el que le avia muerto, de lo qual le seguiria grave daño, no està entonces obligado à manifestarlo. Lo tercero, quando el penitente no puede confessar la circunstancia de el pecado, sin que el Confessor venga en conocimiento del complice, y desto se ayade seguir grave daño en la fama, honra, ó hacienda, aunque otros llevan lo contrario.

Videre est apud Villalobos , trattatu de Pœnitencia
dif. 38. El fundamento de nuela opinon , es ,
porque el conservar la fama del proximo , es de
derecho divino , y natural , y ocurriendo estos
preceptos juntos obliga mas el derecho divino
natural , que el derecho divino positivo : mas si
no se huyesse de seguir grave daño en la hon-
ra , fama , y hacienda , sino que solamente aya
de venir en el conocimiento de la persona , es-
tara obligado á confesarlo , porque aqui no se
le sigue deshonra ; mas si fuese otro genero de
pecado , que fuese oculto , aunque no tuviese
honor acerca de los demás , estara obligado á
callar la circunstancia de este pecado ; porque
respecto deste pecado aun tiene honor . Lo qua-
to ; quando el penitente no puede confessar to-
dos sus pecados por causa de alguna enferme-
dad , o accidente : como si de confessar todos los
pecados , se muriera sin absolucion ; entonces le
absoiverá de los pecados confessados ; y man-
darle que tenga dolor de todos , como seria en
vn naufragio , en donde basta que diga vn peca-
do , y mandarle que tenga dolor de los demás ,
y absoiverle , y assi en los demás que ocurren
en el naufragio , porque entonces ay justa cau-
sa para que no los confiesse todos , aunque su-
friesse que los podia confessar antes que se an-
galle ; porque de la demora de confessarlos
todos se le seguiria grave daño , y a los demás ,
porque aunque podran tener acto de contri-
cion

ción de vnos pecados, es muy dificultoso, y así la atricid simul cum Sacramento, justifica, el qual se dará aunque no se confiesen todos los pecados; y esto se entiende también respecto de el Confessor, quādo por su causa no puede oír todos los pecados, porque temía morirse, y no se hallaría otro Confesor.

*De circunstancijs, quæ necessario sunt explicandæ
in Confessione.*

P. **Q**ue circunstancias estamos obligados a confessar? R. Las circunstancias son en tres maneras. Vnas mudan de especie, y son aquellas, cuya malicia pasa a diferente pecado, y se opone a diferente virtud, como hurtar en Sagrado, que es sacrilegio. Otras ay que aumentan el pecado; como hurtar dos, o uno, otras disminuyen el pecado. Lo qual supuesto, digo, que las circunstancias que mudan de especie, se han de confessar necesariamente. *Constat ex Concil. Trid. sess. 24 cap. 5. ad medium, & can. 7.* Comunmente lo tienen los Tomistas; porque el que no confiesa la circunstancia, no confiesa enteramente sus pecados, y así llega indispuesto.

P. Llega uno a confessarse, y dice que tuvo parte con una mujer, que se le preguntará, si no dice el estado della? R. Si era su paciente por consanguinidad, cognacion espiritual, o legal, o afinidad, o si era casada, Monja, o donzella, o si tiene hecho yoto de castidad, y aun en opinion

TRATADO I:
de algunos , si estava desposada.

P. Què pecado serà , si era parienta ? R. De incesto ; si Monja, sacrilegio; si doncella, stupro; si casada, adulterio; si desposada, contra justicia, porque se puede imputar el parto al desposado; y porque le pone à peligro de meretrizar , lo qual todo es en daño del esposo.

P. Y si el penitente no quisiesse declarar la circunstancia del estado de la persona , absolve rále? R. Que no, *qui a non accedit dispositus*.

P. Las circunstancias que no mudan de especie , hanse de declarar ? R. Cerca de las circunstancias agrauantes ay dos opiniones. La vna dize que si , y es la mas probable. Fundase en que el Confessor no conoce las calidades del pecado, y si la ofensa que se ha hecho al proximo es grave , o leve , y no puede poner la devida penitencia, y medicina para la culpa , o injuria que hizo al proximo: y porque la penitencia fue instituida à manera de juizio , y el Iuez no puede juzgar, sino *secundum allegata*, *& probata*; y Santo Tomás (cuya ientencia es la negativa) dize, que el primero , y segundo grado del incesto se ha de confessar: siendo así, que todos los grados de la consanguinidad son de vna especie, porque *magis & minus non mutant speciem*: luego ya las circunstancias que aumentan *notabiliter* el pecado, sin que muden de especie, se deben confessar.

P. Llega vna à confessarse , y dice que hue

tó hasta materia de pecado mortal , què le preguntará el Confessor ? R. Primeramente le preguntará si lo que hurtó estaua dedicado al Culto Divino , *aut sub tutela Ecclesiæ* , ó si era cosa sagrada , porque entonces ya mudan de especie : y si no era cosa sagrada , ni estaua dedicada al culto divino , le preguntará la cantidad , y sino la quisiere dezir , le absolverá ; mas si aquel hurtó fue hecho en muchas veces , y à diferentes personas , y si cada vez era materia graue , ó leve .

P. Y porquè mas razon le absolverá aqui , no queriendo confessar la cantidad del hurtó , y no le absolverá quando no quiere explicar la circunstancia de la persona , y estado ? R. Que en las circunstancias que mudan de especie no ay opinion que favorezca al penitente ; y en las que no mudan de especie , tiene el penitente opinion en su favor . Y todas las veces que el penitente tiene opinion probable en su favor , està el Confessor obligado à acomodarse con ella .

P. Vn penitente se acusa , que tuuo parte con vna parienta , y fue dentro del quarto grado ; pero no quiere confessar el grado , absolverá - le ? R. Que si , porque aqui ya confiesa la especie del pecado , y lo proprio corre en la afinidad , como no sea primero , ni segundo grado .

P. Acusase uno , que tuvo copula con vna parienta de su mujer *ix secundo gradu* , què le preguntará el Confessor ? R. O fue antes , o des-

pues del matrimonio, es nulo, si fue despues, non
potest potere debitum.

P. Quantas son las especies de las circunstan-
cias? R. Que son siete, scilicet, quis, quid, ubi, qui-
bus auxilijs, cur, quomodo, quando: Quis por la va-
riedad de las personas, como si es Clerigo: Quid,
aut mortale, aut veniale, aut prohibatum. Ubi si fue
en lugar Sagrado. Quibus auxilijs id est, quos po-
juit mediatores ad malum perpetrandum. Cur, an
ex ignorantia, aut electione, vel quali intentione.
Quomodo, scilicet, naturaliter agendo, vel paiendo.
Quando, scilicet, quo tempore ut in diebus festis, aut
ieiuniorum. Haec circunstancia non mutat speciem,
nec aggrauat iniuriam, nisi in tribus casibus, sci-
licet ratione voti, praeceperit, vel scandali. Sed quo-
ties unius numerus peccati non est circunstancia pecca-
ti, sed ultitudo substantiae secundum substantiam.

P. Si el Religioso ordenado de mayores Or-
denes està obligado, cometiendo fornicacion, à
explicar esta circunstancia? R. Que si, porque
aqui av dos obligaciones, una, ex legge naturæ perz-
enens ad temperantiam; altera, ex Voto, periuens
ad Religionem.

P. Si la muger que pecò con vn ordenado, sa-
tisfaze de ditzir que pecò con vno que tenia Or-
den Sacro? R. Que si pecó con Sacerdote Seglat,
que si: si cō Sacerdote regular, digo que no, por-
que a diversa obligacion, y malicia ratione pro-
fessionis, quia tunc datur ali quod votum castitatis
diuersum a primo.

P. El que pecó contra voto simple, y voto solemne está obligado a manifestarlos entrambos: R. Que no, porque no mudan de especie, si no accidentalmente, y así basta confessar el voto de la profesion: *Sic Sanchez, Henriquez, Lopez, & alij.*

P. Si el hombre perdiendo la virginidad, está obligado a manifestarlo: R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, *quam habet Nauarrus in manuali cum Ledesma, Ludouico, & alijs.* La segunda, *negativa se haber*, yes mas probables, *qui a quod homo perdat suam virginitatem, nulla est infamia, nec stuprum.* Ita Lugo, Hurtado, Facundez, & alij.

P. La muger estará obligada a manifestar esta circunstancia? R. Que si, porque ay infamia; y aunque no la aya, puede la aver. *& ideo tenetur.* Ita Bonac. de matrim. q. 4. part. 17. num. 2. tract. 3. & alij.

P. *Quid denotatur per circumstantiam, quid?*

R. Denotari quant tam *& qualitat*: nec non omnia, que se tenent ex parte rei: violare, aut personæ, ad quam peccatum deerminatur.

P. Si se ha de manifestar la cantidad del hurtio? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, y son los que siguen, que las circunstancias agravantes *intra eandem speciem* se han de confessar. *Sic Henriquez Suarez, igidius, Tolerus, Sazrus, & alij.* Esta opinion es mas cierta. Pero digo, que no es necesario explicar

40 TRATADO I.

la cantidad del hurtio, y g. qui furatur mille ducata, valide confitetur, si dicat comisi furtum in re graui, vel furtum graue comisi; quia maior, vel minor quantitas, non variat speciem: sed ubi non est diuersitas specifica circumstantiarum, non adest obligatio illas confiendi: ergo non erit necessarium quantitatem furii explicare in Confessione.

P. La cantidad de poco hurtio hace de manifestar en la Confession? R. Que si, quando el señor de la cosa padece grave detrimento por la tal cosa; como si hurtasse una aguja à un Sastre, no teniendo otra, ó no la pudiendo comprar; no solo pecaria el ladrón, sino que tendría obligacion à restituiri lo que perdió en aqueldia; y esto no, ratione quaे itatis furti, sed ratione damni illazi. sic Toleius, Nauarrus, & alij cum Sanchez,

P. Si uno con un tiro de hecho matasse diez hombres, cometaría diez pecados? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tiene la Na varr, Bonac Azor y otros. La negativa es mas probable: Quia in illo actu nequit dari multiplex malitia, sed una numero præcipue quando plurimas obiectionum se haber per modum unius, ut in praesenti casu: Et ita non est necessarium, distinctè explicare totam malitiam individualē peccati; sed sufficit confiterit illud explicando solum malitiam specificam. Sic Lugo, & alij plures.

P. Si una murmuracion dañasse à tres hombres en la fama, y honra, haria tres pecados? R. Que ay dos opiniones. La yna es afirmativa, tie nela

aclla Nauarro, Va-^z jue^z, Bonac. La negativa es mas probable, que no comete mas de vno. Ita Lugo, & alij.

P. Si vno con vn tiro matasse tres Clerigos, incurriá en tres excomuniones, y tres irregula-ridades? R. Quay dos opiniones. La primera es afirmativa, tiene la Nauarro, Sayro, & alij. La segunda negativa, es mas probable. La razon es, porq donde no ay mas de vn pecado mortal, no puede aver muchas excomuniones: aqui no ay sino vn pecado; luego avrà vna excomunion. Sic Suarez, Bonac. de censuris, dist. 1. q. 1. num. 7. & alij.

P. Si vno con vn solo acto hurtasse à muchos cantidad grave, cometerrá muchos pecados, y està obligado à manifestar el numero de las personas à quien hizo el hurto? R. Ay dos opiniones. La vna es afirmativa. Ita Molin, Bonacin, & alij. La negativa es mas probable, que no come-te mas que vn pecado, ni està obligado à mani-festar el numero de las personas: *Quia ibi tantum est unica actio; ergo & unicum peccatum: nam quævis ex multiplicitate iuri's laeti multiplicarentur in illo peccato furei malitia & numero, non tamen peccata; ut supra habitum est, & ideo non erit necesse explicare totam malitiam individuali illius peccati, sed tantum specificam.*

P. Si el penitente cometiendo pecado de incesto, estara obligado à manifestar los grados de consanguinidad, ó afinidad? R. Que hablando

de los grados de consanguinidad, el penitente tiene obligacion à confessar el primer grado, scilicet, inter patrem filium, & sororem; quia eque probabile est, coitum cum parenibus, & coitum cum fratre, & sororibus differre specie, ex alijs omnibus, vel proper speciali deformatatem que oriuntur ex speciali reberente a parentibus debita, que non debetur alijs consanguineis vel quia iure naturae est inceditus talis coitus. De gradibus affinitatis, idem dicendum. Ita Vazquez, Sanchez, & alij.

P. Quid demotat circumstantia. Vbi: R. Locum sacrum, & etiam locum publicum, cum interuis mutet speciem ob hanc causam; vn cum quis peccat publice cum scandalo;

P. Que, & quos sive peccata prohibita intuiru loci sacri humano iure? R. Hac quatuor peccatum homicidii, aut gravis effusionis sanguinis, percusso, & effusio voluntaria seminis, furum, & violatio immunitatis Ecclesiae. Sic omnes Doctores.

P. Qualquierahomicidio hecho en la Iglesia, es sacrilegio? R. Que no, porque para ser sacrilegio, debe ser el homicidio injusto, y voluntario, y culpable; y assi descendiendo vno, aenq' mate un hombre en la Iglesia, ser uato moderamente, no se viola la Iglesia, ni tampoco es sacrilegio. It. Leander.

P. Si uno diesse de palos en la Iglesia, sin efusio de sangre, ay sacrilegio? R. Ay dos opiniones. La mas probable dice que no, aunque aya herida, no auiendo efusio de sangre, ni ay circunstancia.

P. Quando vno tiene deshonestas conversacion es en la Iglesia, tendrán especial malicia de sacrilegio que se aya de explicar en la confessione? R. Que no, quia huiusmodi res, nec aduersantur Sanctitati loci, nec Ecclesia per illas polluitur.
Ita Sanchez.

P. Si la copula tenida entre los casados en la Iglesia tenga especial malicia de sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. La negativa tiene Vazquez, Hurtado, Lopez, Suarez, y otros. La afirmativa es mas probable, que cometan sacrilegio, aunque se haga ocultamente, sino es que estostalesestuviesen por espacio de mucho tiempo, como por seis dias, o mas, et timeatur effusio seminis; entonces no avrà sacrilegio. Ita Sanchez d. 15. n. 8. Lefsius l. 2. c. 45. dub. 3. n. 14. Fagundez, Suarez, & alij.

P. El que hurtá cosa Sagrada de lugar Sagrado, está obligado à manifestar esta circunstancia? R. Que si. Ita D. Tho. 2. 2. q. 49. art. 3.

P. El que está en la Iglesia, y desea tener copula con vna muger, o hurtar alguna cosa de la Iglesia, tenetur manifestare istam circumstantiam? R. Que si, porque los actos externos, y internos son de vna misma especie; luego si vno esti obligado à manifestar la circunstancia del lugar Sagrado en los actos externos, tambié estará obligado à manifestarla en los internos: Sic Toletus, Nauarrus, & alij.

P. Si este que está en la Iglesia, tuviese vo-

lun-

Iuntad de alcançar esta muger fuera de la Iglesia, cometeria sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es que no. La razon es, por q este tiene esta voluntad en la Iglesia, para conseguir esta muger fuera della : sed ille , qui committit peccatum extra Ecclesiam, non committit sacrilegium ; ergo similiter in hoc casu , ac proinde non violatur Ecclesia.

P. Quid denotatur per circunstantiam, Quibus auxilijs? R. Que los instrumentos con que se hizo el pecado, verbi gratia, gladius, & etiam causa, à quibus ad peccandum iuuatur quis. Sic Fagudez, Lugo, &c.

P. Si es necesario explicar en la Confesion los instrumentos con que se hizo el delito? R. Que no, sino es que el uso dellos sea prohibido por alguna ley, que les obligue à pecado mortal, que entonces viene a ser una malicia contra aliam virtutem, ac proinde tenetur pœnitens manifestare talem circumstantiam.

P. El que induc à otro para que haga algun hurto, estando para hacerlo el otro, tenetur considerari hac circumstantiam? R. Que no, porque aqui no se da escandalo, ni propia, ni moral inducion para hazer el pecado, cum iam alius esset sua sponte paratus ad surripendum.

P. Quid denotatur per circumstantiam, Cur? R. Quod finis extrinsecus proper quem mediū ali quod eligitur, seu motiuū, quo respondere possumus interrogati, cur hoc fecerimus. Sic Doctores communiter.

P. El que escoge un medio malo para alcanzar un mal fin, tenetur manifestare unum, & aliud?

R. Que si, si el medio tiene diversa malicia en especie de la malicia del fin, como el que hurtase para adulterar.

P. Si el que hurtó para forniciar, dice en la Confession, furatus sum: y por otro acto dice, habui desiderium fornicandi, cumplirà? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que cumple: quia qui confiteatur furtum, & fornicationem, quamvis non explicet, quod unum ordinauerit ad aliud, sufficienter explicat malitiam peccati, & suum statum: ergo ad nihil aliud tenetur. Sic Diana, & alij.

P. Quid denotatur per circunstanciam, Quomodo?

R. Que la malicia de la intencion, o duracion del tiempo. Sic communiter Doctores.

P. El que hace injuria a su Padre, o a un bienhechor suyo, est i obligado a confessar la circunstancia de la persona? R. Que hablando de la injuria hecha al padre, tiene obligacion a manifestar esta circunstancia; porque como este pecado sea contra piedad, y contra la reverencia que se debe a los padres, Non solum grauat notabiliter, sed etiam mutat speciem. Sic Henriquez, Nauarus, Toletus, & alij.

P. Quid denotatur per circunstanciam, Quando?

R. Que el dia, o tiempo en que se hizo el pecado, y quando en un mismo dia ocurrié muchos preceptos de la misma, u diversa especie, o razon.

P. El Sacerdote que sabe que está en pecado

mortal, y descomulgado, y celebra, quantos pecados cometerà? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, que comete muchos pecados, tiene la Suarez, Bonac. de Sacram. d. 4. q. 6. p. 5. num. 12. Heriquez, Nuarro, Perez, Diana, & alij. La negativa es mas probable, que no comete mas que vn pecado. La razon es, quia in eo casu Sacerdos non facit contra duas obligaciones specie diuersas, cum lex humana sub eadem ratione formaliter Religionis prohibeat, idem quod lege Divina prohibitum erat. Ita Vazquez, & alij.

P. Si el Sacerdote que celebra en pecado mortal comete tres pecados mortales, scilicet, quia indigne consecrat, offert, & sumit Corpus Christi? R. Que ay dos opiniones. La primera afirma, que comete tres mortales. Ita Cano, Chamier. Nuno. Lug. d. 8. de Sacram. in genere. La segunda es mas probable, que no comete mas que un pecado mort. alij; quia ut docet S. Thomas 1. 2. q. 72. ar. 6. Quando diuersi actus aliqui sibi subordinantur, non efficiunt diversa peccata, sed Consecrare offerre, & sumere Sacramentum, sunt actus subordinati ad rectam sumptionem; ergo ratione indigne sumptio non erit nisi unicum peccatum. Sic Azorius Diana, & alij.

P. El Sacerdote que està en pecado mortal, vñ dexa la Confession, y celebra, comete dos pecados? R. Que ay dos opiniones. La mas probable, es que no comete mas de un pecado; porque aunque es verdad, que quebranto dos preceptos

tos, el vno de no confessarse antes de recibir la Eucaristia; y el otro que la recibio indignamente: con todo esto el precepto de la confession no se ordena, sino à la Eucaristia; y hablando moralmente, no ay mas que vn precepto.

P. El que está en pecado mortal, y no está en ayudas, quantos pecados comete si celebra?

R. Que no comete mas que vno; porque aunque en la Comunion se halla fraccion de dos preceptos: scilicet positivo, y divino, con todo esto entrambos se ordenan à vna virtud de religion, que es la reverencia que se debe à este tan gran Sacramento, *Violatio illius erit idem specie peccatum.*

P. El Sacerdote que está en pecado, y dà la Comunion à muchos, está obligado à manifestar el numero de las personas que comulgó?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no está obligado à manifestar el numero de las personas que comulgó; sino es que aya alguna demora entre las Comuniones; porque quando no ay demora reputatur, *vt unica actio; ergo per ipsam unicum committit peccatum. Ita Rodriguez, Medina, &c alij.*

P. Si el penitente está obligado à manifestar el efecto seguido de la cauta, ó bulta confessar la causa: como ha dado veneno para que vno muriese; si ha de confessar el veneno que es la causa, ó la muerte, que es efecto? R. Que ay dos opiniones: la vna que es la mas probable, dice que no está obligado, si no à manifestar la

la causa, que es el veneno.

P. Si vno tuviesse que hazer con una muger, consentiente marito, cometeria pecado de adulterio ? R. Que si, porque el marido no tiene poder sobre la muger *in actibus illicitis*.

Contra. Injuria, ratione cuius datur circumstancia, irrogatur marito; ergo ipso consentiente non datur iniuria: ergo nec circumstantia; quia scienti, & consentienti nulla sit iniuria? R. Que aqui no se hace la injuria al marido, sino al Estado matrimonial. Lo mismo es, aunque un Clerigo diesse licencia que le diessen de palos, con todo esto quedara excomulgado el que se los diere; porque el Clerigo no puede ceder este derecho a nadie, porque este privilegio no es particular, sino universal, respecto *omnium*, puesto en favor del Estado Clerical.

P. Ay mas circunstancias que se deban confessar ? R. Que no, excepto que estará obligado quando las circunstancias hagan que lo que era pecado no lo sea, como si uno matasse a un hombre en su propia defensa, *seruato moderamine insulpat& tutel&*, este no está obligado a manifestar este homicidio; porque la defensa es natural, *seruatis seruandis*. Pero si de hecho lo quisiese confessar, no bastará dezir que mató un hombre, sino que le ha muerto defendiéndose; porque varia el juicio del Confessor.

P. Ay Confession informe ? R. Que ay diversas opiniones. La más probable es, que no

pued

puede ser por falta de dolor ; porque faltando el dolor, falta todo ; y falta la materia , porque es parte essencial deste Sacramento , aunque la Confesiō fuelle de pecados veniales. Otros di-
zen que se puede dar Confession informe, quā-
do el dolor es natural , como lo tiene Bonacín .
mas que sea falsa e la opinion , consta del Concil.
Trident. pues el dolor natural no puede ser ma-
teria deste Sacramento : y dado caso que huvie-
ra Sacramento , como dice Bonacín . huviera de
dar gracia , porque los Sacramentos del Nueva
Ley dán gracia á los que no ponen esto:vo ; iue-
go si el dolor natural (según Bonacín . dice) fuera
materia deste Sacramento , no huviera obice , &
per consequens , avia de dar gracia. Y mas el do-
lor que basta para hazer Sacramento , basta pa-
ra dar la gracia deste Sacramento . Otros dizen ,
que avrà Sacramento informe de la Peniten-
cia , quando el penitente imagina que lleva con-
tricion , o attricion , y no la lleva. Mas esta tam-
bién es falso ; porque la ignorancia invencible
solamente le escusa de pecado ; mas no suple
lo essencial de la cosa , si no la ay , solo se escusará
del pecado que cometiera si à sabiendas recibie-
ra el Sacramento sin dolor. Otros dizen , que
se da Sacramento informe , quando lleva dolor ;
pero no llega al grado que se requiere para la
gracia , que entonces recibiera Sacramento , y
no gracia , por falta de dolor extensivo. Esto
tambien no es probable ; porque el dolor que

basta para el Sacramento, basta tambien para la gracia. Y si lleva atricion, o es verdadera, o no; si es verdadera atricion, y materia de este Sacramento, tambien sera verdadera disposicion para la gracia: y assi no siendo contricion, o atricion, no avra Sacramento. Otros dizen que ay Sacramento valido informe, quando uno verdaderamente tuviere cinco pecados mortales, y para consigo tuviere, que no eran sino quattro, y olvidandose del otro invenciblemente, extendiese el dolor a los los quattro. Este recibe Sacramento, porque se da todo lo que es de essencia para el; mas no recibe gracia, porque es incompatible gracia con pecado, el qual ay alli invenciblemente, porque aque no se perdono por razon del Sacramento: y asi se puede dar en este caso, aunque otros lleva affirmarien, que en este caso recibe gracia, porque virtualmente tambien se dolio de aquel pecado; porque como le pesa de aver ofendido a Dios, por las penas del infierno, por razon de aquellos quattro pecados; tambien virtualmente se duele de el otro, pues tambien las merece por el. Ambas son probables.

P. Esta uno obligado a confessar el pecado dudos? R. Que la duda puede ser en tres maneras. O puede duda, que sabiendo que cometi algun pecado, y no le confieso, en tal caso esta obligado a confessarlo otra vez: *quia inducitur a confessione;* y aqui la posseision està por el pe-

pecado, pues sabe que lo cometió, y duda si lo confesso, o no: *Et etiam in dubijs melior pars est eligenda.* O puede dudar, si el pecado que cometió es venial, o mortal: en este caso está obligado a confessarlo también, por lo arriba dicho. Lo tercero, puede dudar si cometió el pecado, o no; y en tal caso está también obligado a confessarlo, como dudoso.

*Contra. Qui dubitat de voto, an illud fecerit, nec
nē, non tenetur illud adimplere: ergo nec tenetur
confiteri peccatum, qui dubitat an illud perpetraue-
rit, necne?* R. Que en el voto es verdad, porque no está uno obligado a cumplirlo; porque por una ley incierta no hay obligación a pagar la pena cierta, que si se pudiera cumplir el voto *in dubijs*, también estaría obligado a hacerlo: mas no puede cumplirlo sino verdaderamente. Pero en la Confession no se pone ninguna pena, pues confiesa el pecado debajo de duda, *eodem modo,* ac si *in conscientia teneretur;* y así estará obligado a confessarlo. Otros dicen, que es por razón del precepto del Concilio Tridentino, de confessar pecados dudosos: mas esto no consta por las pa- labras dudosas.

P. En caso que no haya más que el pecado dudoso, como lo absolverá el Confessor, o qué le aconsejaria? R. Que confiese otros pecados que confessó ya en la Confession pasada; y si no quisiere, por ser en los pecados vergonosos, *non est*, que no los puede confessar, sin mu-

cha verguença, por ser infames, le absolverà debaxo de condicion: mas el dolor no ha de ser condicional, sino de todos.

P. Si despues te acordasse este penitente, que verdaderamente avia cometido aquel pecado, estará obligado à manifestarlo segunda vez?

R. Que si.

P. En que pena incurte el que no se confiesa en el año? R. En excomunion mayor, como consta del capit. *Omnis utriusque Iesus, de paenitentia & remissionibus, & in iure communi nulla inuenitur pena contra tales.*

P. El que te confesó invalidamente, incurte en excomunion? R. Que si.

Contra. Excommunicatio non ponitur pro actibus internis, utpote, qui subterfugiunt cognitionem Ecclesiæ: sed Ecclesia non potest cognoscere an confessio fuerit vera, vel non; ergo non potest incurri excommunicatio modo dicto: R. Que la Iglesia no puede poner excomunion por los actos meramente internos. Pero quando están anexos a los externos, como la confession si, de per accidens, y aunque la Iglesia no puede conocer si la confession es verdadera, o no, es de per accidens, como si uno dixesse una heregia en un monte, que aunque nadie te la oyese, quedaria excomulgado por el acto interno.

P. Està uno obligado à confessar los actos internos? R. Que si.

Contra. Ecclesia non potest precipere actus in-

ternos, quia solum potest præcipere illud, de quo potest cognoscere, ergo non tenetur talia peccata confiteri? R. Que la Iglesia bien puede mandar los actos internos, en quanto son de sustancia de los externos, como si se manda, que se oyga Missa, con atención se manda se oyga; y lo propio en el rezo, en confessione milita especial razó, porque es de derecho divino, y la Iglesia solo manda que me confie se una vez en el año: y esto se entiende del mismo modo, que estoy obligado por derecho divino; y por derecho divino estoy obligado à confessar, así los pecados internos, como externos; y consiguientemente es probable, que està obligado à confessar los internos. Ita plures.

De satisfacione.

P. **Q**uid est satisfacio? R. Est recompensatio post temporalis debitæ ob iniuriam Deo illatam, consiliens in bonis operibus, aut laboriosis taxatis à Confessario.

P. Y esta satisfaccion es de essencia del Sacramento? R. O es in re, o in voto: in re no es de essencia, porque ya el Sacramento queda hecho; solo pecará el penitente en no cumplir la penitencia, conforme fuere la gravedad della: in voto, es de essencia, porque el que no trae intencion de cumplir la penitencia que le pusiere el Sacerdote, no se juzga venir dispuesto.

Contra. Satisfacio re non est de essentia ex te; ergo nec in voto. Probatur consequentia, quia quo-

riescumque aliquares non est de essentia: intentio faciendo illam non requiritur, como si uno no estuviese obligado a oir Mi sa, por no ser dia de fiesta, no estara obligado a tener intencion de oirla; luego tambien en nuestro caso? R. La satisfaccion no es de essencia, quatenus tales est nisi ratione dispositionis, que non datur, ea deficiente.

P. El que cumple la penitencia en pecado mortal, satisface? R. Que si, mas no merece el grado de gracia, que merecia, si estuviera en gracia, quando la cumple.

P. Y este estando en gracia, alcançara el grado de gracia que mereciera, si estuviera en gracia, quando cumplio la penitencia? R. Que ay dos opiniones. La mas probable, y benigna es, que alcançara la gracia que se le avia de comunicar por la tal satisfaccion: y fundase en como la satisfaccion Sacramental es parte del Sacramento, y el Sacramento ablato obice, causa su efecto; luego tambien este recibira la gracia que mereciera por aquella penitencia que cumplio en pecado mortal.

P. Y este cumpliendo la penitencia en pecado mortal peco? R. Que ay dos opiniones. La una dice, que *ad sumum* peco venialmente por el obice que puso para recibir la gracia: *Sed hoc non est omnino verum; quia hoc intelligitur, media actione peccaminosa, qualis non est ad impletio paenae.*

P. Podra un Confessor mudar la penitencia que otro puso al penitente? R. Que si, y prin-

cipalmente, si fuere satisfactoria, y medicinal, la podria comutar en otra medicinal; y esto se debe hazer, confessando el penitente otra vez los pecados porque fue puesta la penitencia; porque un juez no puede revocar la sentencia que otro dio, sino es conocida primero la causa.

Contra. *Par in parem, non habet imperium; ergo Confessarius non potest commutare pœnitentiam impositam ab alio?* R. *Par in parem, non habet imperium in ciilibus, concedo; in rebus, quæ sunt ori pœnitentiae nego.* Lo otro; porque aquel no es un mismo acto, uno diverso, y asi bien podra comutarla, y mejor, porque este es un acto voluntario a que el penitente se sugeta: *Itaque confessarius poterit optimè commutare pœnitentiam omnino, aut in parte, iusta causa intercedente,* O. *non aliter.*

P. Podra uno comutar la penitencia, sin que el penitente confiese los pecados porque fue impuesta: R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, fundasse en las razones arriba dichas; tienden la Siluestro, Suarez, Vazquez, Egidio, y otros. La segunda es mas probable, que la puede comutar.

Contra. *Sententia, quæ transit in rem iudicatam, mutari non potest; ergo sacerdos, potest mutare pœnitentiā ab alio impositam, quia ista iam transit in rem iudicatam:* R. Regulariter loquendo verum esse, delicia semel punita in iudicio, non debere puniri iterum. Pero como este juyzio es voluntario, y en fauor de las animas, bien puede el reo fuge-

tarse de nuevo à esto luez; y el Confessor podrá darle la misma penitencia, o diminuirsela en todo, o en parte. *prout ratio exegerit.*

P. Podrá el Confessor commutar la penitencia fuera de la Confession: R. Que ay dos opiniones. La negativa tiene la *Banez*, *Valencia*, *Bonac*, *Felino* & *Alij*. La segunda es animativa, y mas probable; la qual dice, que bien la puede commutar fuera de la Confession. La razon es, porque como el penitente puede commutar la penitencia q̄ le fuere impuesta por su gusto, en cosa mejor, o igual, la gun opinion probable, n̄ ejor podrá commutarla el Confessor, supuesto que tiene por mejor derecho facultad para ello; y assi basta que el penitente declare la penitencia recibida, aunque no satisficha, y las causas porque fue forçoso no cumplirla, y descubrir al Confessor los pecados *ob quæ fuit imposita penitentia*; luego podrá hacer, sin que sea en la Confession Sacramental. *Sic Valencia, Suarez, Bonac, Navarro Rodriguez, & Alij.*

P. Si qualquier sacerdote podrá commutar la penitencia q̄ puso el Superior por pecados reservados: R. Que ay dos opiniones. La primera es negativa, fundate en q̄ la penitencia puesta por el Superior por pecados reservados, tambien es reservada, como los pecados. La segunda, que es mas probable, dice, que la puede commutar; porque los pecados reservados despues de la Confession ya no son reservados, y qualquiera

Sacerdote podrá absolver dellos, y consiguientemente podrá commutar la penitencia, principalmente quando huviere causa, y necessidad de parte del penitente.

P. Si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves, & è *contra*, pecará mortalmente? R. Que aunque la penitencia no esté determinada, sino que se dexa al juicio del prudente Confessor, se ha de entender, considerada la gravedad de los pecados, la disposicion del penitente, y otras circunstancias de los delitos: y si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves, haze injuria al penitente: pero si pone leve penitencia por culpas graves, haze injuria al Sacramento; porque el Confessor es Iuez: *Index autem debet proferre sententiam secundum allegata, & probata.* Y este no lo haze, porque no guarda igualdad en poner la penitencia, luego peca, *ut constat ex Concil. Trident. sess. 44. cap. 8.*

§. P. Qual es la forma de este Sacramento? R. *Ego te absoluo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti,* aunque no es de essencia, sino: *Ego te absoluo à peccatis.*

Contra. In Baptismo sunt de essentia; ergo etiam in Confessione? R. En el Bautismo son de essencia, porque por él entramos a professar la Fe, y como las Personas de la Santissima Trinidad son el principal objeto de la Fe, necesariamente se han de explicar, y se colige assi de las palabras que;

que Christo Nuestro Señor dixo á los Apóstoles:
Euntes, docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris & Filii & Spiritus Sancti. Pero en la penitencia no; porq; eue Sacramento fue instituido à manera da juicio, en el qual solamente se requiere lo que es de esencia, lo qual consiste en aquellas palabras: *Ego te absoluo a peccatis tuis.* Y tambien se colige, que no son de esencia aquellas palabras de Christo: *Quodcumque solueritis super terram, erit solutum; & in Caelis; & quodcumque ligaueritis, erit ligatum.* De donde consta que no son de esencia.

P. Será esta verdadera forma: *Condono tibi peccata tua, vel impendo tibi remissionem peccatorum?*

R. Que si; porque se da el mismo sentido.

P. Será verdadera forma esta: *impedo tibi Sacramentum remissionis peccatorum?* R. Que no; porq; no equivale a aquellas palabras: *Ego te absoluo.*

R. Será verdadera forma; *tu absolueris a me?*

R. Que si; porque se haze por modo imperativo, como muchos tienen; pero pecar a apartandose del comun uso de la Iglesia.

P. Será verdadera forma: *Deus te absoluat?*

R. Que no; porque es deprecatiua, y debe ser autoritatiua.

P. Qué significacion tienen aquellas palabras *Ego te absoluo;* R. *Confero tibi gratiam remissionis tuam peccatorum.* En donde, si uno llega con contricion recibe aumento de gracia.

P. Podrá uno con una misma forma ser absuel-

suelto de pecados, y de censuras? R. Que si, porque para absolver de censuras no ay forma determinada; y assi podrá el Sacerdote aplicar las palabras della à las censuras , con tal, que tenga intencion de absolver antes de las censuras, que de los pecados.

Contra. Vna. & eadem absolutio sacramentalis, ad diuersos fines ordinari non potest: sed absolutio à peccatis est sacramentalis. & a censuris non: ergo Sta forma non potest simul esse, absolutio à pec-
catis, & censuris? R. Que vna misma forma se
puede ordenar ad diuersos fines, formalmente, y
no materialmente; y assi puede vna misma ab-
soluciõ ordenarse a las censuras, y a los pecados.

P. Puede el Confessor absolver al penitente de
vn pecado mortal, sin que le absuelva de los o-
tros? R. Que no; porque la absolucion debe ser
vñiversal, y no dividida ; porque no se puede
perdonar vn pecado sin otro; porque implica es-
tar en gracia, y en pecado: y el Cofessor no puede
suspender el efecto del Sacramento, despues de
aplicada la materia, y forma.

Contra. Puede uno ser absuelto de vna censu-
ra sin serlo de otra; luego tambien podra ser ab-
suelto de un pecado, sin serlo de los demás?
R. Concedo antecedens, & nego consequentia, quia
in absolutione censurarum non datur gratiae infusio,
sicut in absolutione peccatorum; & ideo poterit, qui s
ab una censura absolvi, & non ab alijs; como aquel
que es acusado de muchos delitos, puede ser
pus-

purgado de vno , sin los demas.

P. Quien puede absolver de pecados reservados? R. El que los reservò , o el Superior , o qualquier Sacerdote aprobado por virtud de la Bula de la Cruzada.

P. De què casos puede vn Sacerdote absolver por virtud de la Bula? R. Que de todos, excepto etatim de la heregia extrema , el qual està reservado à los Inquisidores , o al Obispo , segun opinion probable; pero no puede su Vicario absolver dèl: y en los casos reservados al Obispo , puede el Confessor absolver *toties quoties* , una vez en la vida , y otra en el articulo de la muerte podrá absolver de los reservados al Papa.

P. Quantas Bulas puede vno tomar en cada año? R. Que dos, porque el privilegio no se estiende à mas.

P. Llega vn penitente de pecados reservados à confessarse , y trae otros no reservados, como se avrà con él el Confessor ? R. Preguntarà si tiene Bula: y si dice que sí , le preguntará el Sacerdote , si fue alguna vez absuelto por ella: y si dice que no , le absolverà . Pero si fue absuelto , le preguntará si fue absuelto , digo , si tomó otra en aquel año mas que aquella ; y si no la tomo , mandará que la tome , y le absolverà : y si ya la tomò , no puede tomar mas: y entonces si la confession es voluntaria , no siguiendose escandalo , le embie al Superior; pero si fuere confession anual , y se sigue escandalo , le absolverà

de los no reservados directe, y indirecte de los reservados, los quales se perdonan por razon de la recibida en el Sacramento, y le amonestara q' recurria delante el Superior por la legitima absolucion de los reservados.

Contra. Non tenetur quis confiteri peccata, semel confessa, & remissa: ergo nec tenetur confiteri reservata peccata semel confessa legitimo Confessario; si quidem iam fuerunt remissae? R. Non tenetur confiteri peccata semel confessa legitimo Confessario. Concedo antecedens: Non legitimo: Nego antecedens; porque estos pecados, aunque fueron confessados, fue à Confessor que no tenia jurisdicion para absolver dellos; y se juzgan, como sino fueran confessados, quanto à la absolucion dellos, y solo está obligado à confessarlos, por razon de la integridad material de la confesión, lo qual se debe hacer, no aviendo justa causa que escuse: y aunque fueron perdonados, no fue por razon de la absolucion, sino por razon de la gracia que se da en el Sacramento.

Contra. Ergo manens excommunicatus, ut ante erat: sed excommunicatus non potest absolui a peccatis, nisi prius absoluatur a censuris; ergo hic non potest absolui a peccatis, nisi prius recedat ab excommunicatione: R. Concessa sequela, distinguendo minorem: Non potest absolui excommunicatus a peccatis, nisi prius absoluatur ab excommunicatione, existente contumacia, & nota causa, concedo, remota confirmatione,

& data iusta causa. Nego.

Contra. Data iusta causa, adhuc perseverat ex communicatio cum suis effectibus: sed unus ex illis est priuati orationis Sacramentorum: ergo non potest absolu: R. Que aqui se ha de mirar de que derecho son los efectos de la excomunion. Los quales son de derecho Eclesiastico , y el evitare el escandalo, es de derecho Divino, y en concurriendo dos preceptos, se ha de estar al que obliga mas, que es el Divino, ut constat ex cap. Duo mala, dist. 17. si no quiere comparecer delante el Superior, y puede tomar Bula, entonces le podra absolver qualquier Sacerdote aprobado de los pecados reservados.

P. Què diferencia ay entre la absolucion en el articulo de la muerte, respecto del que tiene Bula, y del que no la tiene: R. El que tiene Bula, no està obligado a comparecer delante del Superior, ni delante de aquellos a quienes los pecados estan reservados; pero el que no tiene Bula, està obligado a comparecer, si los pecados tienen anexa excomunion, & *absolutur ratione scandali.*

P. Si no tiene Bula, no compareciendo delante el Superior, incurrirà alguna pena: R. Incurrirà la pena que antes tenia, que era la excomunion; y solamente està obligado a procurar absolucion directa de los pecados reservados; de otra manera pecara mortalmente.

P. Si alguno se confeso en el articulo de la muerte,

muerte de pecados reservados, està obligado à comparecer delante el Superior? R. Con distincion, o los pecados tienen anexa censura, o no; si tiene anexa censura, està obligado à comparecer, no teniendo Bula.

Contra. Qui fuit absolutus extra articulum mortis, sine privilegio, tenetur comparere: et, o similiiter, qui fuit absolutus in articulo mortis? R. *Concedo antecedens, & negando consequentiam;* porque el que fue absuelto por el Sacerdote, solo por razon de la malicia, y no de la excomunion, fue verdaderamente absuelto por Confessor, que tenia jurisdicion, porque en el articulo de la muerte nulla est reservatio. Pero fuera del articulo de la muerte ningun Confessor tiene jurisdicion para absolver de casos reservados, sino es que la tenga ordinaria, u delegada, o por razon de algù privilegio, quibus deficientibus, ningun Sacerdote puede absolver de casos reservados; y assi està obligado el penitente à comparecer, no por la debida absolucion de los, porque fue verdaderamente absuelto, sino por razon de la censura, u de la obediencia; y assi no està obligado à manifestar el pecado, sino pedir la absolucion de la censura.

P. Si no comparece delante el Superior el que tiene un pecado, al qual està anexa censura, incurrirà alguna pena? R. Que incurre otra censura de la misma similitud; pero no la misma numero, porque este fue absuelto de la censura:

luego no puede suceder la misma numero, y así, si antes era vitando, despues tambien lo será no compareciendo. *Sic habetur cap. Eos qui, de sentia excommunicat, in 6.*

P. Si un Sacerdote absuelve a un penitente en el articulo de la muerte de una heregia externa, por virtud de la Bula, estará obligado a comparecer? R. Que sí.

Contra. Qui fuit absolutus in articulo mortis, virtute Bullæ ab alijs casibus, non tenetur comparecer; ergo nec iste? R. Que habiendo de los demás casos reservados, concedo; de la heregia, niegolo; porque está obligado a comparecer delante los Inquisidores; porque la Bula no da potestad para absolver de la heregia.

q. P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. Que qualquier Sacerdote ordenado de Misa, que tenga jurisdicion; la qual es en dos maneras: una ordinaria, y es aquella que uno tiene por razon del oficio, qual es la que tienen los Superiores, y los Rectores cerca de los beneficios; otra delegada, y es aquella que uno tiene *ratione officij comissionis hoc est*, por el que tiene ordinaria. *Vide Bonacinam, qui quatuor species iurisdictionis assignat.*

P. Quando se da esta jurisdicion? R. Quando se ordenan de Misa, como consta de aquellas palabras: *Quodcumque ligaueris super terram, erit ligatum in Cœlis, &c.* Pero esta jurisdicion es condicion de la Iglesia; la qual debe

señalar subditos, en los cuales pueda exercitarse esta jurisdiccion, que se da en la colacion del beneficio; o aprobando para Sacramentos.

P. Si un simple Sacerdote absolviese de pecados mortales, naria Sacramento? R. Que fuera del articulo de la muerte, que no; porque le falta la jurisdiccion. En el articulo de la muerte bien puede, porque entonces tiene jurisdiccion Ecclesiastica, y Divina; luego puede, aunque sean casos reservados: *Quia in articulo mortis nulla est reservatio.*

P. Si en este articulo puede absolver el simple Sacerdote, aviendo otro aprobado? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no; porque el Concilio solamente concede facultad de absolver en el articulo de la muerte, en caso de necesidad: aqui no la ay, porque ay Confesor aprobado; y asi no podra absolver el simple. Pero si empezo la Confession, aunque despues venga otro aprobado, debe proseguir, y acabar la Confession, y sera valida: *Quia actibus qui legitime incepit legitime finitur.* La afirmativa tambien es probable. Fundase en el Concilio Tridentino ses. 14. cap. 7. en que dice: *Omnes Sacerdotes quoslibet paenitentes, a quibus suis peccatis, & censuris, absoluere possint:* y el Concilio habla absolutamente; luego absolutamente se debe entender.

P. Podra el simple Sacerdote absolver de qualquiera pecado en el peligro de muerte? R.

Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa , porq este privilegio se concede para q ninguno muera sin Confession , y perez a , como consta expresamente del cap. *Si quis suadente 17. q.4. C cap. Eos qui, de Sententia Excommunicacionis in s.* La segunda es mas probables , porque el Concilio solamente habla del articulo de la muerte , queno aya reservacion alguna , atque *deo omnes Sacerdotes, Cc.* Luego no se ha de estender al peligro de la muerte .

P. Qual es el pel gro , y articulo de muerte ?
 R. Articulo de muerte se llama (v. g.) quando vno tiene vna grave enfermedad , y e. i. a desahuciado por los Medicos , y mortalmente se juzga cierta la muerte , o quando vno est i condemnado por el Juez a muerte , o a tormentos . Este se llama articulo de muerte , y entonces qualquiera Sacerdote tiene potestad Eclesiastica para absolver . Peligro de muerte es quando vno cae en vna grave enfermedad ; pero juzgase que vivira algun tiempo , o quando alguno haze vna grande navegacion . Deste modo se llama peligro , y en este no tiene potestad el simple Sacerdote .

P. Si el simple Sacerdote absolviese de pecados , la Confessio seria valida ? R. Que si , aviendo error comun , porque este ya tiene potestad de Orden , v la jurisdicion Eclesiastica suple la Iglesia : *Ergo erit valida, constar ex lege Barb. ff de Offic. Presb. It ergo in isto casu datur vera ab-*

solutio, debet dari titulus coloratus , & simul error communis de quo videndus est Bonacina. Pero si no es Sacerdote, nada haze , aunque aya error comun, y titulo colorado ; porque este no tiene potestad ninguna , porque la Iglesia no puede suplir el orden , porque es necessario de derecho Divino.

De Sigillo.

P. **Q**uid est Sigillum ? R. Est obligatio quia Confessarius tenetur , ea quae sibi per Confessionem manifestantur, reticere.

P. Por que derecho està el Sacerdote obligado al sigilo de la Confession? R. Que por todos, scilicet, por natural, Divino, y Ecclastico. Por derecho natural, qualquiera està obligado à callar lo que le descubrieren debaxo de secreto , de otra manera pecará contra la fidelidad que debia guardar: y assi està obligado à restituir el daño causado de la revelacion del secreto ; luego mucho mas està obligado el Confessor por derecho natural à callar los pecados manifestados en la Confession. Lo segundo, està el Confessor obligado por derecho Divino ; porque como tiene las veces de Dios, el qual , despues que perdona los pecados, no se acuerda mas de ellos, iuxta illud, Psalm. 81. Beati quorum remissæ sunt iniurias , & tecta sunt peccata, & Ezechielis 14. Omnis iniquitatum cor non recordabor amplius. Assi el Confessor està obligado à creubrir los pecados oídos en la Confession.

fession, porque el que es Vicario de Christo, solo debe hazer aquello que agrada à Christo. Por derecho Eclesiastico Constat ex cap. Omnes
Yrrus que sexus de pœnis , C remissionibus , en
 donde se declaran grandes penas contra estos,
 como es priuacion de oficio, y que hagan peni-
 tencia en un arduo Monasterio. Pero esta peni-
 tencia no está puesta sino contra los Sacerdotes
 que manifiestan el sigilo.

P. Quantos pecados comete el que quebranta
 el sigilo? R. Que dos; uno contra justicia, y está
 obligado el Confessor à restituir el daño que se
 siguió injustamente desta revelacion, ó manifes-
 tacion, y otro contra Religió, que es pecado de
 sacrilegio, y se haze injuria al Sacramento, por-
 que fue instituido con esta carga, y obligacion
 por Christo Señor Nuestro.

P. A quien pertenece conocer la fraccion del
 sigilo? R. Que al Superior del Confessor.

P. Quales son los casos que caen debaxo del
 sigilo? R. Todos aquellos que fueron manifesta-
 dos al Confessor en orden à la Confessió Sacra-
 mental, hecha con animo de acusarse. La razon
 porque estos casos caen debaxo del sigilo de la
 Confession; porque desta manifestacion, el Con-
 fessor es juzgado por sacrilegio, y violador del
 sigilo, y la Confession se haze odiosa.

P. Si alguno fingiendose Sacerdote, oyesse
 Confessiones, estará obligado al sigilo? R. Que
 si, porque el penitente manifiesto sus pecados
 con

con animo de acusarse, y de recibir la absolucion
Sacra mental, porque de otra manera se hiziera
odiosa la Confesiō, porque el engaño no debe
favorecer al delinquente. *Ita Suarez, Reginald.*
& alijs.

P. El Confessor que oye los pecados à alguno
que no tiene animo de confessarse, sino fingida-
mente, estará obligado al sigilo? R. Que no, por-
que aquello de derecho no tiene efecto alguno;
pero está obligado à guardar secreto natural. *Ita*
Vazquez, Bonacina, & alijs.

P. Si el Confessor está obligado al sigilo, quan-
do duda si oyó un pecado en Confession, o no?

R. Que si, porque ha de presumir razonable-
mente en favor del penitente, y de la Confes-
sion: y assi no se haze odiosa.

P. Si el Parrocho conociesse algun impedimen-
to en la Confession, por el qual el matri-
monio es nulo podrá negar el Sacramento?
R. Que sino hallo algun medio, por el qual se
escusasse, y se teme, que los circunstantes, sino
los casa, lo echan de ver, no puede negarles el
Sacramento.

P. Si los pecados veniales caygan debaxo del
sigilo? R. Que no solamente los mortales, sino
tambien los veniales; y no solo los ocultos, sino
tambien los publicos, y las circunstancias, y to-
das las demás cosas que fueron manifestadas en
la Confession Sacramental, con animo de acu-
sarse, caen debaxo del sigilo.

P. Si el Confessor conociesse antes de la Confession, que vn ladron le hurtò cierta cosa, y despues le confiesse el delito, podrá el Confessor denunciar al ladron delante el Juez? R. Que si; con tal, que el Confessor no vse de la noticia adquirida por Confession, aunque aya opinion en contrario. Del mismo modo puede el Patriarcho negar la Comunion à vn publico concubinario, quando lo conoció fuera de la Confession, aunque tambien lo supiessse en la Confession; pero no puede vfar de los indicios oídos en la Confession.

P. Si está el Superior obligado al sigilo, quando el Confessor le manifesto algun pecado que supo en la Confession, para dar remedio al penitente? R. Que si, porque entonces el Superior tiene las veces del Confessor. *Tum quia res ad quemcumque perueniat, cum suo onere transit, cap. Pastoralis de decimis.* Lo otro, porque de otra manera se hiziera odiosa la Confession. *Ita Narrus in cap. Sacerdotes de paenitent. d. 6.*

P. Si el Interprete está obligado al sigilo? R. Que si, porque el Interprete concurre à la Confession, y conoce los pecados del penitente en orden à confessarlos; *Ita afficitur effectu Confessionis, eius sigillo tenetur. Ita Bon. Vaz. & alijs.*

P. El que oyó los pecados manifestados en la Confession, está obligado al sigilo; porque estaba cerca del Confessor, y lo haze de malicia? R. Que si, porque estos pecados fueron oídos

en la Confession , y assi està obligado al sigilo. Del mismo modo estan obligados los que oyē las confessiones hechas en voz alta, como se haze quando ay peligro de naufragio.

P. El que halla vna carta, en la qual ay algunos pecados en orden à la Confession, està obligado al sigilo. R. Que està por lo menos obligado à un secreto natural. Assi lo tienen *Nauarro*, *Bonac Enriquex*, y otros: y pecará mortalmente si la lee, y manifiesta, porque se haze graue injuria al penitente.

P. Si el Sacerdote manifiesta algunos pecados que oyò en Confession, sin declarar la persona, quebranta el sigilo? R. Que no , porque el sigilo fue puesto en favor del penitente , el qual aqui no se manifiesta; y assi no pecará. Por esto se ha de limitar, con tal, que los que oyen, no vengan en conocimiento de la persona, que entonces peçará, si teme , que manifestando el tal pecado , han de venir en conocimiento de la persona, y estará obligado al sigilo.

P. Si puede el Confessor con licencia del penitente manifestar los p. cados? R. Que si, porque el sigilo fue puesto en favor del penitente, y entonces no se le haze injuria , *quia scienti , & consentienti non fit iniuria, nec dolus.*

De Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento.

P. **Q**uid est Eucharistiæ? R. Est Sacramentum consistens sub speciebus panis, & vini consecratis, significans Christum, & refashionem spirituale.

P. Qual es la materia deſte Sacramento? R. La remota es pan de trigo, y vino de vid. La proxima ſon los accidentes, los quales permanecen ſin ſugero despues de la Consagracion milagroſamente; lo qual no es aſſi en las demas cofas na- turales, ni artificiales; porque la iubilancia de el Pan ſe convierte en el Cuerpo de Christo, y la ſubſtancia de vino en ſu Sangre; y atſi eſtará el Cuerpo de Christo debaxo de aquellas eſpecies, haſta que ſe corrompan los accidentes.

P. Quales la forma de la Consagracion? R. La del Cuerpo eſta: *Hoc eſt enim Corpus meum:* aūque aquella particula *enim* no es de eſſencia. La de la Sangre eſta: *Hic eſt enim Calix Sanguinis mei. &c.* Y aunque ay opinion probable, las demas palabras no ſon eſſenciales.

P. Como eſta la Sangre en la Consagracion del Cuerpo. R. Ay algunas cofas que eſtien, ex *Vi Verborum*, y otras, *per concomitatiam*, y atſi en la Conſagracion del Cuerpo eſta el Cuerpo, ex *Vi Verborum*; y la Sangre, *per concomitantiam*, porque aviendo Cuerpo vivo, eſfuerça que avia Sangre; y en la Consagracion del Caliz la Sangre eſta, ex *Vi Verborum*, y el Cuerpo, *per concomitantiam*.

P. Por qué derecho eſta vno obligado a la Comunion? R. Que por derecho Divino en el articulo de la muerte; lo qual es una vez en la vida, que la Iglesia determinó cada año, por Pafqua de Resurrección.

P. El que no comulgo en el Articulo de la
muer-

muerte, y despues vive ,estará obligado à comulgar: R. Que no; porque este precepto, es como el precepto de dar limosna, el qual solamente obliga en aquel tiempo en que el pobre tiene necesidad, y no despues ; y assi es lo mismo en este caso.

P. A v obligacion à comulgar todos los años? R. Que si constat ex cap. *Omnis variusque sexus, de paupertatis & remissionibus.*

Contra Hoc præceptum obligat eodem modo, ac Baptismus, sed Baptismus solum semel in vita recipitur: ergo & Eucaristia. Probatur antecedens ex illis verbis: Nisi qui renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto non potest introire in Regnum Dei: & de Eucaristia: Nisi manducaveritis carnem filii hominis non habebitis vitam in vobis, ubi eadem contextio verborum præcipitur Eucaristia, ac Baptismus: R. Que aunque de la forma de las palabras te colige la misma obligacion, entiendese esto en quanto al precepto, mas no en quanto al modo de obligar: Qui a Baptismus est regenerationis spiritualis; y como la generacion carnal no es mas que una; la espiritual no es mas que una; y por esto el Bautismo es uno de los Sacramentos que no se pueden reiterar: y tambien porque imprime caracter: mas el Sacramento de la Eucaristia fue instituido a manera de comida; y como el cuerpo humano no se sustenta con una sola comida, tambien en la vida espiritual necesita mas que de una,

P. Si la Eucaristia es necessaria necessitate medijs, o necessitate præcepti? R. Que es necessaria necessitate præcepti, quidquid alio dicant.

Contra. Hoc Sacramentum obligat sicut Baptismus sed Baptismus est necessarius necessitate medie; ergo & Eucaristia: R. Distinguendum maiorem; obligat eodem modo quod obligatio præcepti, concedo maiorem. Et hoc tantum loca adiuncta probant scilicet, nisi si quis renatus fuerit, &c. Et nisi misericordia veritis, &c. Obligat eodem modo quod necessitatem, nego maiorem; quia necessitas sumitur ex statu peccantibus, porq[ue] sin la Eucaristia puede uno estar en gracia, y sin el Bautismo no. De donde se colige, que el Bautismo es necessario necessitate medijs; y la Eucaristia necessitate præcepti.

P. El que está excomulgado, está obligado a procurar la absolución para recibir la Comunión? R. Que sí.

P. Qui est excommunicatus, non tenetur procurare absolutionem à censura, ut audiatur sacrū in die festo; ergo nec excommunicatus tenetur inquirere absolutionem à censura ut communicet in Paschate? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam, porque el recibir la Eucaristia, es derecho Divino, y así obliga a hacer más diligencias para recibirla, como la Confesión, que está obligado el excomulgado a solicitar la absolución, por la misma razón. Mas el oír Missa es de derecho Eclesiástico, y no obliga a tan eficaces diligencias, como el que está preso, que no puede oír

oír Missa en la carcel; tampoco está obligado à solicitar el Mandamiento de libertad, aunque sea poco gasto, para oír Missa; porque este precepto no obliga à tan remota disposicion.

P. El que comulgó en pecado mortal, cumple el precepto de la Comunion? R. Que si.

Contra. Qui in valide confitetur, non cōplex præceptum Confessionis annualis; ergo nec , qui in peccato recipit Sacramentū Eucharistie, adimplet præceptum annualis Communionis? R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam. La razon es, porque en la Eucaristia recibe verdaderamente Sacramento, mas no en la Penitencia el que confiesa invalidamente; porque este tal no recibe Sacramento, y assi no cumple con el precepto, ni con el fin d'el, aunque el fin no es essencial para cumplir con el precepto, como en el ayuno, si uno comiese en una sola comida lo q̄ avia de comer en quattro, ó seis, no ayunando, no por esto se destruye el ayuno, y cumple con el precepto, *quoad rem præceptam*; pero no quanto al fin. En la Confession, ni cumple con el precepto, ni con el fin, porque no tuvo Confessió. Pero en la Eucaristia, aunque no cō el fin del precepto, cumple cō el precepto, porque recibe Sacramento, y el precepto no se estiende à mas.

P. Quantos son los efectos deste Sacramento? R. Que son quatro. El primero, es aumento de gracia. El segundo, la perfeccion de unidad que tienen los Fieles que están en gracia de Dios

Dios, y se llama esta per antonomasiā, adunatio hominis ad Christum, & confortatio Vitæ spiritu aliis: el tercero es el perseverar en gracia como lo tiene el Conc. Trid. Ies. 13 c. 2. ad fine, Vbi Voluit Christus nos sumere hoc Sacramentum tanquam antidotū; quod liberemur a culpis, y dixo: Hic est panis de Cœlo descendens. Ut quis ex ipso manucauerit, non moriatur. El quarto, perdona los pecados mortales olvidados, y los veniales; y en quanto sacrificio, perdona las penas de los pecados: Ac proinde prodest, non solum sumentibus, sed & ijs pro quibus offertur, dummodo sint in gratia.

P. ¿Qué disposición se requiere para recibir este Sacramento: R. Que esté en gracia: y esto no por el acto de contrición, sino por la Confesión, porque el precepto obliga a ello.

P. Si uno recibiese sucesivamente muchas Hostias Consagradas en la Misa, recibiría muchas gracias: R. Que no recibe mas gracia que si recibiera una sola. Ita D Th. 3. p. q. 79. art. 7. ad 3 Vbi sic loquitur: Ex hoc quod aliquis sumit Corpus Christi, vel etiam plures, non accrescit alijs aliquid inuamentum. Similiter ex hoc quod Sacerdos plus res Hostias Consecrat in una Missa no multiplicatur effectus huus Sacramenti: quia non est nisi unius sacrificium: Nihil enim plus est virtutis in multis Hostijs Consecratis, quam in una, cu sub omnibus, & una, non sit, nisi totus Christus, unae nec si aliquis simul in una Missa multas Hostias Cosecratas sumat, participabit maiorem effectum Sacramenti. In plus

pluribus vero Missis multiplicatur sacrificij oblatione, & ideo multiplicatur effectus sacrificij & sacramenti. Porq; no se dan mas virtudes en muchas, que en una, supuesto que en qualquiera de ellas està todo Christo: y assi en una sumpcion moral, aunque fuesen muchas Hostias Physicas. Verdad es, que si se aumenta la devoción del que las recibe, recibirá mas gracia. *ex opere operantis.* Lo mismo feria del que recibe el Cuerpo, y Sangre de Cristo, que es lo mismo que recibir una especie sola: *Constat ex Concil. Trid. sess. 21. cap. 3.* *Vbi sic ait. Quid ad fructum attinet, nulla gratia necessaria ad salutē eos defraudari, qui unam speciem solam accipiunt.* Mas si sucediese, que el sacerdote huvielle puesto estorvo para la gracia, quando recibio la Hostia, y antes que recibiese el Caliz tuviese contricion, ya en tal caso era otra sumpción moraliter loquendo, y recibirá gracia, como si fuera que huvieras dos formas, y antes de recibir la segunda, tuviera contricion. Y digo mas, que si se dispusiese mas, y con mayor devocion quando recibe el Caliz, que quando recibio la Hostia, se le dará mayor gracia por razon de la mayor disposicion P. Si este Sacramento causa gracia quitado el obice? R. Que no, y esto consta de las palabras de San Pablo: *Qui manducat indigne, iudicium sibi manducat.*

P. En quantas maneras se puede recibir este Sacramento? R. Que de quattro modos. Lo primero, realmente, como es quando le come una
bru-

bruto. Lo segundo, sacramentalmente, como si lo recibiese vno que està en pecado mortal. Lo tercero, espiritualmente, *tantum*: y es quando ay deseo de recibirle. Lo quarto, *spiritualiter*, & *sacramentaliter simul*; como quando vn lustro lo recibe.

P. Quien es Ministro deste Sacramento? R. Que el Sacerdote.

De Extremæ Unctionis Sacramento.

P. **Q**uid est Extrema Unctio? R. Est Sacramentum informans ad salutem animæ, & corporis.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. La remota es el Oleo bendito por el Obispo: la proxima es la Vncion.

P. Aceite bendito por vn Sacerdote, serà materia deste Sacramento? R. Que no, aunq' fuese con dispensacion del Pontifice, aunque no se requiere bendicion determinada, sino que basta qualqu' iera de que quiera vestir el Obispo, con tal que sea en orden à este fin; y que el Oleo aya de ser bendito por el Obispo, consta del Concil. Florent. in decreto Unionis, y del Trid. sess. 14. cap. I. *Vbi sic dicitur: Intellexit enim Ecclesia materiali esse solam ab Episcopo benedictam.*

P. Quantas son las Vniones deste Sacramento? R. Que son cinco, hechas en las cinco partes sensitivas, o en los sentidos: y otras dos que se hacen en los pies, y en las renes; las quales no son efficiales; y à las mugeres no se vntan las renes por honestidad.

P. Son todas esenciales, de tal manera, que el Sacramento no causa Gracia faltando alguna.
 R. Que ay dos opiniones. La mas probable (según Benacín. y Villalobos) es la negativa. La razón es, porque faltando la esencia en qualquiera Sacramento, no puede aver Gracia. Luego, si falta q talquier ade las Vnaciones, supuesto que todas son necesarias, el Sacramento no da Gracia, porque la Gracia no puede ser parcial, sino que ha de ser total; y si recibiera Gracia en la primera Vnacion, las demás fueran superfluas, lo qual es falso.

Contra. Hoc Sacramentum est parte sicut Eucharistia, sed Eucharistia haber suum effectum absque sanguine: ergo similiter Extremaundio? R. Que la Eucaristia, que es verdad que el Corpus tiene su efecto absque sanguine, porque este Sacramento fué init tutto à manera de comida, y bebida, y la comida tiene su efecto sin la bebida, y allí se dà juntamente la sangre. Pero no es assi en la Extremavnicion, en la qual, la una depende de la otra, como requisito esencial (según la doctrina mas probable) y así por la ultima, *reliquis antecedentibus*, se nos concede la Gracia. Ni obita el dezir, que cada uno de los Ordenes tiene su efecto, sin los demás; porque en cada uno de los Ordenes se imprime carácter. Lo otro, porque la forma habla *imperativo modo*, y así pide su efecto; pero no es assien la Extremavnicion, porque la yna de las formas

depende de las otras.

P. Què harà el Sacerdote administrando este Sacramento en tiempo de necessidad ? R. Que harà las Vnaciones en los cinco sentidos , y en la vltima pronunciarà la forma resp. Etio de todas, desta manera : *Per istam Sanctam Vnctionem, T suam piissimā misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per auditum, visum, tactū, adoratum, &c In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Y esta forma, aunque se dice así, se podrá dezir, respecto de qualquier sentido.

P. Serà necesario ungir entrabbos los ojos, ó oídos? R. Que no, porque no es de essencia; si no una parte, aúque sea costumbre ungir todas.

P. Qual es el Ministro deste Sacramento ? R. Que el propio Sacerdote, ordenado de Milla, como consta de aquellas palabras de Santiago *Ad hoc Sacramentum inducat Presbyteros Ecclesia.*

P. Si alguno administrasse este Sacramento sin licencia de Parrocho, haria verdadero Sacramento? R. Que si ; pero pecaría mortalmente, porque v超pa la jurisdicciō agena: mas si el Parrocho injustamente no quisiese dar licencia, ni administrar este Sacramento, podrá administrarlo qualquier Sacerdote sin pecado.

P. Quales son los efectos deste Sacramento? R. El primero , es dar gracia , y quitar las reliquias de los pecados; porque por el pecado quedan en el Alma unas reliquias , è inclinaciones para el mal, y no para la virtud, ni para bien obrar;

obrar. El segundo efecto es dar la salud corporal al enfermo, si le conviene, *ut constat ex verbis D. Iacobi: Et alleuiabit infirmum, & si in peccatis fuerit, dimittentur ei*: porque este Sacramento perdona los pecados veniales.

P. Qual es el lugeto de este Sacramento? R. Que qualquier mortal bautizado que tenga uso de razon.

P. Debe darse este Saeramento à un amiente perpetuo? R. Que si es amiente de id que nacio, no se le ha de dar; porque se reputa como un pavo, al qual no se debe dar, porque no se verifica aquella palabta: *Si in peccatis fuerit, &c.* Porque propiamente no tiene pecados.

Contra. *Parvulus, & amens, licet non habeant peccata, sunt capaces salutis corporalis, quæ est unus ex effectibus huic Sacramenti: ergo hoc Sacramentum debet eis ministrari:* R. Concedendo antecedentes, & negando consequentiam: porque aunque la salud sea efecto de este Sacramento, es secundario: y como no sea possibl: darse el primario, no se les debe administrar este Sacramento. Pero si el amiente tiene lucidos intervalos, y pide el Sacramento, aunque despues cayga en amencia, bien se le puede dar; porque ay intencion habitual, la qual basta à recibir los Sacramentos, excepto la Eucaristia; porque como aqui, no solo se recibe la gracia, sino tambien el Autor de ella, se requiere mayor devocion para evitar el peligro que puede aver en el amiente de abu-

far del Sacramento, y en la penitencia, si el penitente se confiesa, y da señales de contricion, y despues cae en amencia, podra ser absuelto; y aunque no tenga sino atencion, recibira Sacramento, y gracia, y los pecados confessados se le perdonaran *directe, id est*, por fuerza de la absolucion, y los no confessados por razon de la gracia dada en el Sacramento.

P. Podrase dar este Sacramento a los que estan condenados a muerte? R. que no, porque estos no estan verdaderamente en iernos.

P. Puede este Sacramento reiterarse? R. Que si, no solo en diversas enfermedades, sino tambien en una misma, contal que aya diferente estado en la enfermedad, como si uno estuviese en el articulo de la muerte, y luego mejorase, y despues volviese a recaer, en tal caso se podria dar otra vez este Sacramento.

Contra. Ella es una misma enfermedad; sed sic est, que en una misma enfermedad no se puede recibir dos veces este Sacramento, sino solamente una; luego no se puede reiterar. Que aunque la enfermedad sea una *in genere*, viene a multiplicarse *in specie*: y para dar este Sacramento, no solamente se atiende a la enfermedad, sino tambien al estado de la; y asi lo podra qualquiera volver a recibir.

P. Este Sacramento cae debaxo de precepto de tal suerte, que el q no lo recibe, peque mortalmente: R. Que no; contal q no se siga escanda-

dalo, ni lo dese por menosprecio, porque esta obligacion no consta de parte alguna.

De Sacramento Ordinis.

P. **Q**uid est Ordo? R. Est signaculum quoddam spirituale, in quo spiritualis potestas traditur ordinatus. Ita Enriquez, & alij.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. Que así como el Sacramento es parcial, de la misma manera consta de diversas materias, y formas: y así la materia remota de cualquier orden es aquella pot cuya tradicion se da el orden: *Vt constat ex Concil: Florent. in decreto Eugenij.* La proxima, es la tradicion de la materia remota; y aunque en la Epistola se dan dos materias remotas, que son el Libro de las Epistolæ, y el Caliz con la Patena vacio, solo seta materia deste Sacramento el Caliz con la Patena; porque es la materia más proxima.

P. Qual es la forma? R. *Accipite potestatem, &c.* y segun en el orden que fuere: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* Pero la expreſſion de la Santissima Trinidad no es de esſencia.

P. Si en el orden de Presbitero estuviesse el Caliz vacio, y la Patena sin Pan, quedaria ordenado? R. Que no; porque faltando la materia en cualquier Sacramento, tambien falta el Sacramento, es Caliz con vino, y la Patena con Pan tritico, lo qual faltando, no puede aver materia proxima.

P. Quantos son los Ordenes? R. Que siete, cuatro menores, y tres mayores. La primera Corona no es Orden, sino vna disposicion para recibir los demás: *Episcopatus etiam non est Ordo, nisi latu modo, & ita in Sacrificio offerendo, tantum potest quilibet Sacerdos, quantum Episcopus.*

P. Quales es el Ministro? R. Que el propio Obispo; y hase de entender, que sea propio del mismo Ordenado, porque si otro le ordenasse sin dimissorias, aunque quedaria ordenado, pecaria mortalmente el Obispo, y quedara suspendido por un año del ejercicio de los Ordenes; y si en este año ordenasse, quedaria irregular, y el Ordenado queda suspendo al beneplacito de su Superior; y si exerceita el Orden, irregular, *sicut de Suspensione disponitur in Concil. Tr. d. Ses. 23. cap. 8.*

P. Qual es el sujeto deste Sacramento?

R. Que todo hombre bautizado, confirmados, y que viva sobre la tierra.

P. Y si no estuviesse confirmados, quedaria ordenado? R. Que si; pero pecaria mortalmente, si no le escusasse la ignorancia invencible, porque aunque la Confirmacion no sea de essencia, es con todo esto necessaria *ratione præcepti.*

P. Que disposicion se requiere para recibir este Sacramento? R. Estar en Gracia; y esto se puede hazer por el acto de contricion.

P. Llega á ordenarse uno que está excomulgado, quedarà ordenado? R. Que si.

*Contra, excommunicatus, qui non confitetur
communicationē in Sacramento pœnitentiæ, non re-
cipit Sacramentum ergo nec Sacramentū Ordinis:
seclus à ignorantia inuincibili? R. Cēcedendo ante-
ceáens, & negando consequentiam; porque por el
mismo caso que en la penitencia no quiso con-
fessar la excomunion, llega indispuerto, por fal-
tar la materia proxima (conviene á saber, el do-
lor) la qual es necessaria para qualquiera Sacra-
mento; mas en el Orden aunque perievere la ex-
comuniō, no falta cosa alguna essencial, supues-
to que ay materia, forma, y ministro con inten-
ciō de hazer lo que haze la Iglesia; y así queda-
rá ordenado; pero quedará suspenso: y si exerce-
ta el Orden solemnemente, quedará irregular.*

P. Voy a ordenarme, y dudo si estoy exco-
mulgado, ó no; quedare suspenso? R. Si haze la
debida diligencia antes de recibir el Orden,
no quedo suspenso: *Nec si Ordinem exerceam, fit
irregularis*, aunque despues conozca que estoy
excomulgado, y aunque antes no tuvielle du-
da; *qui a in dubijs facit possessio:* y entonces basta
que me absuelvan de la censura, y podré muy
bien exercer el Orden. Pero si recibo el Orden
sin hazer diligencia, y despues hallo que estoy
excomulgado, quedo suspenso; porque assi co-
mo la ignorancia vencible no escusa de la cul-
pa, ni tampoco de la pena. Pero si conoció que
no estaba descomulgado, aunque no hiziere
las debidas diligencias, no quedará irregular,

aunque pecaría mortalmente; porque la ley que no está puesta, no obliga; y esta ley no obliga, si no al excomulgado, que recibe el orden; y este verdadera, y propriamente no está excomulgado, sino es por su imaginación, por razón de la qual peca mortalmente; pero no incurre en la censura.

P. Què potestad se dà en el orden de Presbítero? R. De ofrecer Sacrificios por vivos, y difuntos, y de absolver de pecados en el artículo de la muerte.

P. En què palabras se dà esta potestad? R. Que despues de ser ordenado de Missa, en aquellas palabras: *Accipite Spiritum Sanctum, quoru*, &c.

P. Si el Obispo le muriese antes de dezir aquellas palabras, podrán los ordenados absolver? R. Que no; porque estos no reciben potestad de absolver, sino de ofrecer sacrificios; y es necesario recibir esta potestad de otro Obispo, y entre tanto no puede exercitarla y si la exercita, queda irregular, porque exerce solemnemente acto de orden que no tiene.

P. Què potestad se le dà al Diacono? R. De cantar Evangelio, predicar, y bautizar solemnemente con licencia del proprio Parrocho; y segun opinion probable, tambien puede administrar el Sacramento de la Eucaristia en caso de necesidad.

Contra. Ergo etiam poterit administrare Sacramentum Extremæ Unctionis? R. Que ay disferécia,

porque en la Eucaristia solamente distribuye el Sacramento, que antes estaba hecho; pero en la Extrema Vacion no es asi, porque el Ministro haze verdadero Sacramento, y por tanto es necesario que sea Sacerdote, como consta de el Concilio de aquellas palabras: *Ad hoc Sacramentum inducat Presbiteros Ecclesia.*

P. Que potestas se da al Subdiacono? R. Protestad de cantar Epistola, y de hazer el Caliz.

P. El que canta solemnemente Euangelio, ó Epistola en pecado mortal, peca mortalmente: R. Que avdos opiniones. Es la mas probable la negativa, porque esta no es accion santificativa, ni por ella se da gracia, y assino es menester estar en gracia.

Contra. Qui exercet actum ordinis solemniter, existens in peccato mortali i peccat mortaliter; sed Subdiaconus ille qui canit Epistolam, exercet actum ordinis; ergo peccat mortaliter? R. Distinguendo maiorem: qui exercet actum ordinis iustificatiue, concedo maiorem, nempe quod peccat mortaliter, qui exercet actum ordinis non iustificatiue, nego maiorem, y ainsi no peca.

P. Que obligacion recibe el ordenado.

R. Que si son Ordenes mayores, de rezar el Oficio Diuino, y guardar castidad.

P. Esta obligacion de guardar castidad, de donde nace? R. Algunos dicen, que por razon de el voto que implicitamente se haze. Pero lo mas cierto es, que no es por razon del voto, lo

qual se prueba facilmente, porque el voto es una espontanea, y libre promesa hecha à Dios de cosa mejor, y aunque uno se ordenase de Orden Sacro, sin intencion de guardar castidad, con todo esto estuviera obligado à guardarla; luego no por razon del voto: porque debe ser promesa voluntaria, y esta no lo es, antes es contraria; luego solo ella obligado por razon del precepto de la Iglesia.

P. El que se ordena de Orden Sacro estará obligado à rezar el Oficio Divino de aquel dia en que se ordena? R. Que no, segun la mas probable sentencia, sino solamente a la parte de rezar que pertenece à lo demas del dia; porque halta entonces no estaba obligado.

P. Si antes que se ordenasse, huviese rezado el Oficio Divino de aquel dia, estará obligado à rezarlo despues respectiuè? R. Que si. La razon es, porque entonces no estaba obligado à rezar como Ministro de la Iglesia; lo qual es necesario; y assi como el que reza oy, no cumple para mañana; porque aun no llega la obligacion, tambien este no cumple rezando antes de estar ordenado, porque la obligacion corre despues de estarlo; y assi estará despues obligado à rezar.

Contra. *Qui anticipatiuè soluit debitum, verè satisfactit; ergo quod anticipatiuè recitat horas, verè adimpler præceptum legendi Officium Diuinum?* R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam; porque la satisfaccion impone duda, y assi en qual-

qualquiera tiempo que se haga verdaderamente, se cumple lo que se debe: pero en la recitacion del Oficio Divino no siempre ay obligaciō, y assi no se podra hazer anticipadamente; y el dezir que la satisfacion supone deuda, es verdad; pero antes que vno se ordene, no ay deuda, y assi no està obligado.

De Sacramento Matrimonij, & primum de sponsalibus, que sunt Matrimonij initium.

P. **Q**uid sunt sponsalia? R. Sunt mutua promissio futurarum nuptiarum signo aliquo sensibili expressa.

P. Que deliberaciones bastante para los espousales? R. La deliberacion que es suficiente para pecar mortalmente; porque esta es suficiente para constituir cualquier acto humano. De donde se infiere, que si vn Ebrio contraxesse espousales, no serian validas; porque no procede humano modo.

P. Si para que la promessa matrimonial sea valida, y oblige, sea necessario aceptacion? R. Que se requiere aceptacion: *Quia absque illa non obligatur ex iustitia, aut fidelitate.*

P. Si el que acepta la promessa matrimonial, sea visto repremeter? R. Que no, porque el aceptar, *nec formaliter, nec virtualiter, est repromissio.* De donde se infiere, que el que acepta, no està obligado à cosa alguna; pero el que promete, si: *Quia obligatio de-*

pendet hic à promissione.

P. Si esta promessa obliga debaxo de pecado mortal, ó venial: R. Que obliga debaxo de pecado mortal, *quia est de materia graui.*

P. Si la promessa hecha con animo de prometer, pero no de obligarse, ni ce cun plis, obligue?

R. Que obliga *ex iustitia, & fidelitate, quia qui vult principale, debet velle accessorium: sed iste vult promittere, ergo ad impletionem tenetur.*

P. Si el que deflorò una doncella pro metiendo fingidamente casarse con ella, está obligado a casarse, ó a dotalla? R. Lo primero, que si el daño que se le siguió, no se puede resarcir, sino casandose con ella, *tunc tenetur resarcire damnum contrahendo matrimonium cum illa?*

R. Lo segundo, que si el daño que se le liguió, se puede resarcir dandole dote *ad huc*, es opinion probable, *quod tenetur illam ducere*; pero citando en la segunda bien le podrá resarcir el daño dantola.

P. Si de los esponsales hechos por miedo nace obligacion? R. Que si, y son validas *iure naturali, quia voluntas coacta est, & illa quae metu fiunt, voluntaria sunt*: y tambien son validas *iure positivo*, porque no ay texio, ni ley que anule los tales esponsales.

P. Si el Juez podrá compelir al que no quiere cumplir las esponsales? R. Que si el resiliere de las esponsales injustamente, le podrá compelir a que las cumpla, *ut constat ex cap. Requisitum*

vir , titul. de sponsalibus.

P. Si ay algunos impedimentos que impidan el no hazer esponsales? R. Lo primero , que el defecto de la edad , y uso de razó (la edad son siete años) impiden el valor de los esponsales? R. Lo segundo que todos los impedimentos que impiden, y dirimen el matrimonio,ditan los esponsales, excepto el impedimento *vis.*

P. Tienia vno hecho voto de castidad , ó Religion, y por desflorar vna doncelia, premio de casarse con ella, estará obligado à casarse, ó entrar en Religion ? R. Lo primero , que quando ella es sabidora del voto, no está obligado à casarse con ella; *quia scienti , & volenti nulla fit iniuria, nec dolus?* R. Lo segundo, quando el daño no se puede resarcir, sino es casandose con ella, *tunc renetur illam ducere ; quia votum non obligat, nec placet Deo cum non abili detrimento tertie personæ.*

P. Si el esposo, o esposa, teniendo copula con otras personas , tendrá obligacion à manifestar esta circunstancia? R. Que si, *quia datur violatio corporis contra iustitiam, et in sponso, quam in sponsa.*

P. Para contraer esponsales validamente, que edad se requiere? R. Que siete años cumplidos, *mathematicè*, de suerte , que si falta un dia, no son validos.

P. Si en los esponsales la malicia suple la edad? R. Que no.

Contra. La malicia suple la edad en el matrimonio.

monio; luego tambien la malicia suplita la edad en las espousales? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam, porque en el matrimonio se consideran dos cosas; una es la potencia; y otra el uso de razon: Pero en las espousales no ay potencia ad generandum; y assi no vale en las espousales; pero vale en el matrimonio. Lo otro, porque assi lo quiso el Derecho.

P. Si pecarán contrayendo antes de los siete años? R. Que no, porque el Derecho solamente las anula, pero no las prohíbe, y assi no pecan.

P. Si estas palabras, accipio te in meam in crastinum diem, hazen matrimonio, ó espousales?

R. Que no son sino espousales, porque hazen consentimiento de futuro.

P. Si yo prometiere casarme con Maria, y ella callasse consintiendo entre si, serán validas?

R. Que son nulas; porque el callar simpliciter, sin señales, ó palabras manifestativas de algun consentimiento, no es suficiente consentimiento.

P. Si los padres contraxessen espousales por los hijos, callando ellos, serán validas las espousales? R. Que son validas, ut constat ex cap. Unico de dispensatione impuberum, §. porro, num. 6.

Contra. Ille qui tacer, quamvis consentiat in sponsalibus, non contrahit sponsalia: sed iste taceret; ergo non contrahit sponsalia? R. Distinguo maiorem: non contrahit sponsalia, si non consentit per se, vel per aliū: concedo maiorem, si consentit alterutro modo, nego: y aqui

y aqui los padres consienten por el hijo; pero en el primer caso no hubo persona que manifestase el consentimiento, y asi no vale.

P. Pedro, y Maria se desposaron, y juraron los espousales, podrase cada uno dellos pastar à Religion? R. Que si despues de los espousales es necesario el Matrimonio para honra de la Espousa, ó para legitimar la generacion que antes auian tenido, entonces no pueden entrarse Religiosos, sino que deben contraer Matrimonio; pero si no ay estos inconvenientes, pueden muy bien: *Quia iuramentum sequitur naturam actus, cui adhaereret*; y asi no le da mayor fuerça de lo que tenian antes les espousales. De donde se infiere, que si yo contraxesse espousales con Maria, y despues contraxesse otras segundas juntas, no valen sino las primeras; porque la segunda promesia es nula: Luego el juramento que casó sobre ellas, no les dió fuerça ninguna.

P. Si las primeros espousales se disuelven por las segundas, si à las segundas se sigue copula; y g. Pedro desposóse con Maria, y despues con Juana, y tiene copula con ella? R. Que segun mas probable opinion, no se disuelven las primeras por las segundas, sino es que no se pueda resarcir el daño de la copuli sino casandose con ella; y entonces està obligado à casarse con la que desfiorò; pero si se puede resarcir, no; porque las primeras siempre obligan.

P. Si las espousales se disuelven, quando sobre-

brevi viene algun notable detrimiento de cuerpo? R. Que si el detrimiento es grave, si, como es vna lepra, morbo galico, o hedor de boca, &c. *Quia ad impletio sponsalium fit notabiliter durior in hoc casu.*

P. Si dos contraxesen esponsales, y despues vno de los se hizo Clerigo, o cayesse en pobreza, desharan se las esponsales? R. Que si, porque no permanecen las cosas en su primer estado, *Vnde ad impletio sponsalium fit notabiliter durior.*

P. Si entrambos cayesen en pobreza, desharianse los esponsales? R. Que no se puede deshacer sin consentimiento de entrambos: *Quia paupertas vnius compensat paupertatem alterius.*

P. Tiene vno que hazer con vna muger, sub spe sponsalium; y sabe que ella tiene cauta bastante para que se dissuelvan: *Queritur an postea habebatius resiliendi?* R. Que no porque eo ipso, que la conocio carnalmente, es visto ceder su derecho.

P. Pedro, y Maria estan desposados, y ella tiene un defecto oculto, por el qual pudiera Pedro resilit, si lo supiera: Preguntase, si ella le puede compelear a que se case con ella, no sabiendo el defecto? R. Que si el defecto es grave, como vna lepra, no le puede compelear a que se case; porque entonces, no totalmente engaña al ignorante en cosa grave, sino tambien en cosa perniciosa, como es vna lepra, o morbo galico. Pero si el defecto no es tan grave, co-

mo vna fornicacion , en tal caso podràle cōpe-
ler à que se case con ella, porque entonces no le
engaña positiuē sed *disimulat suum defectum.*

P Si los espousales se pueden deshazer *mutuo consensu?* R Que si. Ut constat ex cap. 2. si autem de sponsalibus. Deinde quia omnis res per quascūque causas nascatur per easdem dissoluitur, regul. I. de reguli juris.

P Y destos espousales nacerà impedimento? R. Videntur in tractatu de matrimonio in impedi-
miento publicæ honestatis.

P Si los impuberes pueden disolver los espó-
sales *mutuo consensu?* R Que no. hasta que no lle-
guen à los años de la pubertad, que son 12. en la
mujer, v 14. en el varon. como consta del cap. de
illis 7. de sponsalibus. Nunc restat, ut agamus.

De matrimonio in se ipso.

P Q VID est Matrimonium? R En quanto con-
tractus, e coniunctio viri. Et cœminæ inter
legitimas personas, individualiter vita consuetudinē
retinens. En quanto Sacramento, est mutuus con-
sensus contrahentium conferens gratiam ex opere
operato, Et si nificans coniunctionem Christi cum
Ecclesia. Vel est signū efficax gratiæ ad Christianā
procreationē in materiali, ac individuali, naturali-
que contractu viri Et cœminæ institutū dūnitus.

P En quantas maneras es el matrimonio? R.
Que en tres maneras, legítimo, rato, y consu-
mado. Legítimo es aquel que se haze entre in-
fieles, el qual no es Sacramento, sino un con-
tra-

tracto natural tan solamente. Rato es el que se celebra entre Fieles; pero aun no está consumado por la copula, y es verdadero Sacramento: *Constat hoc ex Concil. Trid. sess. 24. cap. I.* El consumado es el que se celebra entre Fieles, y está consumado por la copula.

P. La copula es de essencia del Matrimonio?
 R. Que la copula se puede considerar en dos maneras. Lo primero, *in radice, id est ratione contractus simpliciter*; ó se puede considerar, *in effectu desiderij contrahentium*; si se toma del primero modo, es necessaria; porque el que quiere el Matrimonio, tambien quiere lo que le está anexo; mas el que quiere la causa virtualmente, quiere el efecto que della procede. Pero si la consideramos en la intencion de los contrayentes, no es necessaria: *Probatur, quia Beata Maria verè contraxit Matrimonium cum Sancto Josepho, absque talis intentionem. Probarur illo Diui Thomae, Virgo consenat in copulam?* At copula nunquam fuit in proposito; & in illis verbis, Virgo consentit in copulam, solum intelligitur Virginem consentire ex parte contraclus, non vero ex parte intentionis, quia habebat votum castitatis, & non debet præsumi violaturam esse votum.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. Que la remota son los cuerpos de los contrayentes: la proxima son los consentimientos de ellos, en quanto el uno entrega el consentimiento al otro.

P. Qual es la forma? R. Que son las palabras en quanto significan la aceptacion de la entrega:

Contra. Omnis materia deber esse sensibilis, sed consensus, non sunt sensibiles, ergo non possunt esse mater a huius Sacramentis? R. Distingo maiorem in omnis materia deber esse sensibilis per se nego maiorem per verba, vel aliud signum; concedo malorem; porque estos consentimientos, para que puedan ser materia de este Sacramento, y del contrato Matrimonial, deben ser explicados por palabras, o señales exteriores, y si ellos no avra contrato, ni Sacramento, lo qual se prueba; porque los hombres no se pueden entender, sino es por palabras, o señales exteriores; porque el contrato es un decreto de dos, y demas, explicando por alguna señal exterior; porque solo Dios puede conocer los actos internos.

P. Si el Matrimonio es Sacramento? R. Que si, y consta de muchas palabras de los Concilios.

Contra. In Matrimonio solent plerumque daretur; sed pro Sacramento non potest dari, nec recipi, quia est simonia: ergo Matrimonium non est Sacramentum? R. Que es verdad, que por los Sacramentos no se puede dar, ni recibir cosa alguna; pero en nuestro caso el pacto de dar el dote, no es por el Sacramento, sino como cosa necessaria para sustentar la muger, y para los gastos que con ella se han de hacer.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento?

R. Que son los mismos contra yentes, porque en qualquier Sacramento el Ministro es aquel que haze la cosa, aplicando la materia, y forma.

Contra. *Ergo Parrochus non est de essentia?* R. Que no es de essencia, sino vna condicion sine qua non: y esto es por derecho positivo Ecclesiastico. Pero por derecho divino no es necesario, porque en las Provincias en donde el Concilio no está admitido, se contrahie verdadero matrimonio con solos los consentimientos de los cōtrayentes, sin Parroco, y testigos.

Contra. *Ecclesia nihil potest determinare circa materias, & formas Sacramentorum; quia sunt diuinis iuris; ergo positiva vera materia, & forma in Sacramento matrimonij absque praesentia Parrochi, & testium, erit validum matrimonium?* R. Que en todos los Sacramentos, aviendo materia, y forma, y Ministro con intencion de hacer lo que haze la Iglesia, se dà Sacramento, excepto en el matrimonio; porque como está fundado sobre la razon de contrato, el qual etiā sugiere al derecho positivo, sino se guardan las solemnidades necessarias para el contrato, siendo essenciales, falta el contrato, y así faltando el Parroco, falta el Sacramento.

P. Si la Iglesia puede dispensar en el matrimonio? R. O es matrimonio rato, o consumado: en el consumado no puede dispensar, porque es indissoluble por derecho natural, y divino. *Constat ex illis verbis, Matth. 19. Quos Deus*

Deus coniunxit hominem non separet. Et ad Romanos: Mulier alligata est legi, tempore quo eius vir vivit.
 En el rato ay dos opiniones, la mas cierta es la afirmativa, aviendo causa, porque sin ella no vale la dispensacion.

De Impedimentis Matrimonij.

P. EN quantos modos son los impedimentos del Matrimonio? R. Que son en dos maneras: unos impedientes, y otros dirimentes. De los impedientes solamente ay tres en uso, aunque antiguaamente eran muchos. Los que estan en uso, son espousales de futuro; voto simple de castidad, y de Religion; y prohibicion Eclesiastica, como es quando la Iglesia, aviendo justa causa, prohíbe, que dos se casen, y si lo hacen pecan mortalmente.

P. Haze uno voto de castidad, y casarse; pecara; o valdrá el Matrimonio? R. Que peca: pero el Matrimonio es valido; que peche, prueba base, porque el que haze contra el voto en cosa grave, peca; este haze contra uno, luego peca.

P. Consumiado el Matrimonio peca? R. O consumia antes de los dos meses, o despues: si consuma antes de dos meses, peca; porque este siempre está privado de pedir debito antes, y despues de los dos meses, *ratiōne voti castitatis;* porque antes del bimestre, ni puede pedir, ni pagar.

P. Si este que hizo voto de castidad, pagan-

do el debito , muchas veces antes del bimestre ,
pecará todas las veces que lo pagare ? R. Que no ,
porque despues de consumado , ya adquirió de-
recho para pedir , el qual no tenia antes : y asi
no pecó , sino pagando la primera vez .

P. Y por qué mas en la primera vez , que en
las demás ? R. Porque por la primera vez el que
tiene voto de castidad , no tiene derecho a pe-
dir antes de los dos meses , por la concesión
de dos meses hecha en derecho , en los quales en
tre los casados , no se dice debito ; aunque el uno
pida , no puede pedir de justicia , y el obligado à
la castidad debe guardar su voto : y asi pagando
la primera vez peca mortalmente , siendo den-
tro de los dos meses ; mas despues de consu-
mado , ya el otro tiene derecho à pedir : y todas
las veces que el uno pide , está el otro obligado à
pagar .

P. Si consuma el matrimonio despues del
bimestre pagando , peca ? R. Que no ; porque
despues de pasados los dos meses , el otro tie-
ne derecho a pedir , y asi está obligado a pagar-
le ; aun que algunos digan , que también peca en
la primera vez ; porque se inhabilitó totalmente
para cumplir el voto .

P. Si uno haze voto de Religión , y se casa
peca ? R. Que si , porque haze contra el voto : Pe-
ro despues de los dos meses puede pagar .

Contra . Este aun puede cumplir el voto : Iue-
go no peca ? R. Concedo ante cada uno . O nego con-
sequen-

sequentiam. La razon es, porque se pone à peligro de quebrar el voto. Y todas las veces que uno se pone à peligro de pecar, pecca, luego tambien este pecha.

P. Si despues consume el matrimonio pecha? R. Que si, ora sea pidiendo antes del bimestre, ora despues.

Contra. El que consuma el matrimonio, pasando despues del bimestre, aviendo hecho voto de castidad no pecha; luego lo mismo serà en el voto de Religion; y assi no pecara despues de los dos meses consumado el matrimonio? R. Concedendo antecedens, *C* nego *consequentiam*. La razon es, porque el que hizo voto de castidad, no està obligado à entrarse en Religion; pero el que hizo voto de Religion si; y despues de consumado el matrimonio, se inhabilita, y por tanto pecha mortalmente.

P. El que despues de consumado el matrimonio haze voto de Religion; puede pedir sin pecado? R. Que si.

Contra. *Qui emitit votum castitatis post consummationem matrimonij, non potest petere debitum, C* peccat petendo; ergo similiter qui haber votum Religionis, etiam post consummationi, peccabit petendo; R. Concedendo antecedens, *C* nego *consequentiam*; porque en el voto de castidad perdió el derecho de pedir. Conviene à saber porque està obligado à cumplir el voto en parte que es no pidiendo: mas el que haze voto de Re-

ligion, no es visto hazer voto de castidad; por que à guardarla solo està obligado despues de la profesion, y no tan sola mente el que ha hecho voto simple de Religion; porque de otra manera dixeramos, que el que hace voto simple de Religion, està obligado a los tres votos que se hazen en la profession, lo qual es falso.

P. El que contrae espousales, podrá despues casarse con otra: R. Que no, y si es con una hermana de la esposa, no vale el Matrimonio, por el impedimento de publica honestidad: pero con otras personas valdrà el Matrimonio: *Quia multa prohibentur fieri, quemadmodum facta tenet.* Los demás impedimentos que pone la Iglesia, conviene à saber Catechismo, Incesto, y otros, no están en uso; y solo obligan à pecado venial.

De impedimentis dirimentibus.

P. **Q**uantos son los impedimentos dirimentes: R. Que 14. puestos en estos Versos.

*Error, condition, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si fit a finis, si forte coire nequibus,
Si Parrohi, & duplicitis, de sit praesentia testis.
Raptave sit mulier nec parti redditat tutæ,
Hæc socianda vetant connubia, facta retractant.*

P. Que se entiende por el impedimento error?

R. Que el error en dos maneras es, *circa substantiam & circa qualitatem.*

P. Que error dirime el Matrimonio? R. Que el error cerca de cosa substancial, como

es, quando uno imagina que se casa con María, y es Catalina, este matrimonio es nulo por derecho natural; porque adonde faltan los consentimientos, falta el contrato, y cualquier contrato, al qual faltan los consentimientos, es nulo por derecho natural.

Contra. Qui babbat et filium Petri, existimans esse filium Ioannis, vere baptizat ergo similiter qui ducit Catharinam, existimans esse Mariam, vere contrahit: R. Concedo antecedens, C. nego consequentiam. Porq en el Bautismo el Ministro tiene intencion de bautizar al niño presente; y asi sea hijo de quien fuere, queda bautizado; pero en el matrimonio no es asi, porque el contrayente tiene intencion de casarse con María, y no con Catalina. Lo otro, porque en el matrimonio falta la materia, forma, y Ministro; y asi no vale: Non sic autem in Baptismo.

P. Quales el error de calidad? R. Es cuando el tal error es cerca de algun accidente, v.g. si yo entendiesse que la muger con que me casava era rica, la qual era pobre, o juzgué que era hermosa, y era fea.

P. Si el error de calidad dirime el matrimonio? R. Que no, *quia accidens nihil operatur in re,* sino es de dos maneras. Lo primero, quando los contrayentes lo ponen como condicion, v.g. si uno dixesse, casome contigo, si eres rica: el matrimonio sera nulo, si falta la condicion, porque puesto por condiciones essencial, aun-

que antes no lo fuese. Lo segundo es, quando el error de calidad se refunde en error de la persona; como si alguno imaginando que se casava con la hija del Rey de Espana, se casasse con la hija del Rey de Francia, este Matrimonio es nulo; porque este casamiento fué determinado á la hija de el Rey de Espana; y como no la es, el Matrimonio es nulo por falta de consentimiento.

P. Viepe uno de Flandes, y dize que es hijo de un Rey, y una doncella noble se casa con él, imaginando que es hijo del Rey, y no es assi, si no que es hijo de un quidan: valdrá el Matrimonio: R. Que si; porque esta no determinó persona particular de quién este fuese hijo; y así el consentimiento se determinó á la persona presente; y el ser hijo de Rey, u de Conde, es error de calidad, que no dirime el Matrimonio.

P. Dize uno que es primogenito de Rey, y no es sino hijo segundo: una doncella se casa con él, entendiendo que es assi; es valido el Matrimonio: R. Que no; porque el consentimiento fue dirigido al primogenito; y como no lo es, el Matrimonio es nulo, por falta de consentimiento.

P. Si uno dize que es hijo unico de Rey, y no es assi, y una doncella se casa con él, valdrá el Matrimonio: R. Que si; porque como dize, que es unigenito, no tuvo el consentimiento adonde enderezarse, sino al que estaba presente, y assi

así el Matrimonio es valido.

P. Si uno dice que es hijo de un Oydon, y entiendo que es así, una doncella se casa con él, y no es uno hijo de un Carpintero, valdrá el Matrimonio? R. Que sí, porque ay muchos Oydores, y no determino el consentimiento, y así se endereza á la persona presente.

P. En quantos modos es el error *circa substâtiā*? R. Que en tres maneras, antecedente, concomitante, y consequente. El error antecedente, es aquél que dà la causa al contrato, y todos los contractos hechos con este error son nulos; y lo propio es en el Matrimonio. El concomitante, es aquél, que aunque no lo huviera se hiziera el contrato; como si uno se casasse con María, imaginando que es rica, y ella es pobre: y si conociera que lo era, del mismo modo me casara con ella. El consequente no es causa.

P. Si alguno se casasse con María, imaginando que era Lucrecia, y si supiera que era María se casara con ella; valdrá el Matrimonio? R. Que no, porque el error concomitante, aunque no cause involuntario, tampoco causa voluntario, el qual es de essencia; y así no valdrá.

CONDITIO.

P. **Q**ue se entiende por el impedimento condicion? R. Que la condicion de servidumbre ignorada, como si uno se casasse con María, imaginando que es libre, y ella es esclava,

105 FRATADO I.
el qual matrimonio es nulo por derecho Eclesiastico.

P. Pedro se casò con vna muger , entiendo que era esclaua, y era libre ; es valido el matrimonio? R. Que si, però que aqui se mejora la condicion.

P. Pedro esclavo se casa con Maria , la qual duda si es esclavo, ó no, y Pedro le pide el debito; estará obligada a pagar selo? R. Que no.

Contra. El que duda del valor del matrimonio , aunque no puede pedir , está con todo esto obligado a pagar , mientras durare la duda; luego tambien esta estará obligada a pagar el debito à Pedro , quando se lo pide ? R. Concedendo antecedens , negando consequentiam ; porq el que duda del valor del mattrimonio hizo las debidas diligencias para expeler la duda , y si aun persevera la duda puede pedir , y pagar , si hizo las debidas diligencias. Pero sino las hizo , puede pagar , aunque no pedir , *vt constat ex cap. Dominus de secundis nuptijs*. Pero en nuestro caso si pagara el debito , consumaria el matrimonio voluntariamente; y assi se hiziera valido , siendo antes nulo , si era esclavo.

VOTVM.

P. Q Vè se entiende por el impedimento , voto?

R. Que el voto de Religion hecho en la profession , y el que se haze en la sucepcion del Orden Sacro , el qual impide y dirime el matrimonio , iure Ecclesiastico , quidquid alij sentiant.

COGNAC TIO.

P. **Q**ue se entiende por el impedimento, *cognition?* R. Que la cognacion es en tres maneras, carnal, espiritual, y legal.

P. Que cosa es cognacion carnal? R. *Est vinculum personarum ab eodem stipite descendentiis, carnali propagatione contractum.*

P. A que grado se estiende? R. Que por la linea recta en el primer grado, impide, y dirime por derecho natural, y por la transversal, por derecho Eclesiastico.

P. Que cosa es cognacion espiritual? R. *Est propinquitas personarum ex statuto Ecclesiae proveniens, & consurgens propter susceptionem Baptismi, & Confirmationis.*

P. Entre que personas se contrae este parentesco? R. Entre el bautizado, y el que bautiza, y entre el padre, y madre del bautizado, y el padrino de el mismo bautizado, y con sus padres. Consta del Concil. Triden. seß. 24. cap. 2. Y aqui ay dos razones de paternidad, y compaternidad. Paternidad se halla entre el que bautiza, y el bautizado, y Padrinos : la compaternidad es entre los padres del bautizado, y los Padrinos.

P. Quando se contrae este parentesco? R. Que quando quitan al infante de la pila.

P. Si muchos quitan el infante de la pila, contraeran todos este parentesco? R. Con distincion, o fueron señalados todos, o no; si ne-

ron señalados, y el Párroco los admite, contrahen este parentesco. Pero sino fueron señalados mas de dos, y otros concurren a quitar el infante, no contrahen este impedimento : *Constat ex Trid. sess. 24. cap. 2. ubi sic a: t: Quod si alij vlera designatos baptizatum terigerent, cognationem spiritualem nullo pacto contrahant.*

P. Y si ninguno fuese señalado, y muchos quitasen el infante de sacro fonte, contraheran todos cognacion? R. Que todos contrahen cognacion espiritual, porque este impedimento estaba puesto por derecho antiguo, *ut constat ex lege præcipimus de appellationibus, ubi dicitur: Statum esse iuri antiquo, rories in iure novo nihil inuenitur dispostum,* y que se dé cognació espiritual *constat ex cap. finali, de cognitione spirituali.*

P. Si un Christiano bautizasse una hija de un infiel, contraheria este impedimento con ella, y con sus padres? R. Con ella que si; pero no con los padres, porque como este impedimento es de derecho Ecclesiastico, y los infieles no están sujetos a la ley de la Iglesia, por tanto no contrahen este impedimento, y asi recibida la Fe, se podrá casar con qualquier de ellos.

P. Si uno por error entendiese que ayudara a bautizar un niño de Pedro, y no era, sino hijo de Antonio, contrahera cognacion? R. Que no; porque aunque para contraherla no se requiera intencion de contraherla, con todo esto es necesario, que la accion de quitar el

DE MATRIMONIO. fō9

infante de la pila, sea voluntaria, aquí no lo es, qui a nihil, tam contrarium voluntati, quam error, leg. super errorem, ff. minus iudicum.

P. Si el Padre bautizasle a su hijo en extrema necesidad, contraherà este parentesco?

R. Que si, porque este verdaderamente bautiza, luego verdaderamente contrahe cognacion espiritual. Lo mismo es si vno bautizasle la hija, o hijo de su maneeba, aunque fuelle en tiempo de necesidad, y no podra despues casarse con ella por razon del parentesco espiritual. Pero si estaua casado, bien podra pedir el debito, porque por aquella accion buena, y piadosa no debe incurrir pena alguna; luego no estara privado de pedir el debito: Constat ex can. Ad limina. 30. quæst. I.

P. Si vno por negar el debito a su muger bautizasle maliciosamente su hijo, podra despues pedir el debito? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es que si. Constat ex cap. Si vir 2. de cognitione spirituali, Vbi haec proponuntur verba: ideoque nobis videtur quod siue ex ignorantia, siue ex malitia id fecerint, non sunt ab iniuriam separandi, nec alter alteri debitum debet subtrahere. Sic Henriquez, d. 28. Dian. & Suar. contra Lenches, Villalobos, & alios.

P. Que condiciones se requieren para contraher este parentesco? R. Que se requiere animo de elevar al parvulo, y sea voluntaria la elevacion, y que se haga a vn mismo tiempo,

y no sucesivamente; porque si uno eleva antes que el otro el párvalo de la pila, aunque después lo dé al otro Padrino, no contrae parentesco, sino con el que elevó. También es menester, que sea bautizado, y en la Conformación confirmado. *Constat ex cap. In baptismate, de Co- secratione, d. 4 in quō dicitur: Non baptizatum;* non esse Patrinum in baptismate, nec non est firmatum in Confirmatione. Porque como este impedimento es de solo derecho Ecclesiástico, así se contrae en los casos que en derecho estuviere expreso, y no de otra manera. Lo quarto, se requiere que no haya error.

P. Si el que es Padrino por Procurador, contraya este impedimento? R. Que no; ni tampoco el mandatario, porque no eleva el infante de la fuentita sagrada, a la qual acción está anexo, ni también el Procurador; porque este no eleva en su nombre, sino del mandante; y así ninguno de los contrae este impedimento.

P. Si los Padrinos de un Bautismo particular contraen este impedimento? R. Que no:

Contra. Qui priuatum baptizar, contrahit istud impedimentum, ergo similiter Parrinus: R. Concededo antecedens & negando consequentiam; porque el que bautiza es verdaderamente Ministro de este Sacramento: pero el Padrino tan solamente es necesario, por razón del precepto en Bautismo solemne, y no en el Bautismo particular; y como a este le falta la solemnidad, también fal-

a la razon, por la qual fue puesto este impedimento entre los padrinos, los quales no son necessarios en el Bautismo particular.

P. Si este que fue padrino en el Bautismo particular, lo sea tambien en la Iglesia, respecto de las demas ceremonias, contraiga este impedimento? R. Que no; porque este impedimento solamente resulta de aquella accion de elevar el infante de la pila, y aqui no ay esta elevacion, supuesto que ya antes estiava bautizado; y asin no contrabe el parentesco.

P. Si este impedimento nace debaxo de condicion, digo, del Bautismo hecho debaxo de condicion? R. Que no, aunque Bonacina tenga lo contrario, el qual dice, que se debe juzgar por verdadero Bautismo. La razon de nuestra sentencia es, porque como este impedimento es vna pena cierta, no se debe incurir por vna accion incierta, como es el Bautismo hecho debaxo de condicion.

Cognatio legalis.

P. **Q**uid est cognatio legalis? R. Est propinquitas personarum ex adoptione proneniens.

P. Quid est adoptio? R. Est extraneæ personæ in filium, vel nepotem legitima assumptio.

P. En quantas maneras es la adopcion? R. En dos maneras; perfecta, y imperfecta: Perfecta est illa, que fit authoritate Principis, & adoptatus transit in potestatem adoptantis, & succedit ab intestato en la quinta parte de sus bienes, aviendo

do herederos. La imperfecta, es aquella que se hace sin la autoridad del Príncipe: pero con autoridad del Magistrado, y de este no nace impedimento, sino solo de la perfecta.

P. Entre que personas tiene vigor este impedimento? R. Que entre el adoptante, y el adoptado, y hijos del adoptante, y entre la muger del adoptante, y adoptado: los quales impedimentos son perpetuos, si no es que se da entre el adoptado, y los hijos del adoptante, el qual no es perpetuo, sino que dura por el tiempo; que el adoptado está *sub patria potestate*, y assi, si el padre quisiesse casar el hijo adoptivo con una hija natural, lo podrá hacer, emancipando el hijo adoptivo.

CRIME N.

P. **Q**ue se entiende por el impedimento *crimen*, y de donde nace? R. Que nace de dos raizes, conviene à saber de adulterio formal, con promessa de Matrimonio, y de adulterio, con maquinacion de muerte, y.g. si Pedro casado adulterasse con Maria, y mataisse su muger para casarse con Maria, este Matrimonio es nulo.

P. Que condiciones ha de tener la promessa, para que impida el Matrimonio? R. Que se requiere que sea exterior, aunque fingida, y que sea aceptada; porque sino, ya no será promessa, sino pollicitacion: y tambien se requiere, que el adulterio junto con la promessa, sea conocie-

do por entrambos, ora sea antes, ora despues, con tal que la promessa no retratada, *Verbi gratia*, Pedro adulteria con Maria soltera, y por nesciencia casarse con ella, si su muger muere: este Matrimonio es nulo, si intenta efectivamente casarse. La razon es, porque si no hubiera este impedimento, se dava ocasion de procurar la muerte del inocente; y por evitar este inconveniente lo puso la Iglesia.

P. Si Pedro conociesse a Maria, entendiendo que era soltera, y ella era casada, pretendiendo casarse con ella, valdrá el Matrimonio. R. Que si; y despues de muerto el marido della bien se podrán casar, porque para que resulte este impedimento se requiere, que el adulterio sea conocido por entrambos, y no basta que uno de los lo sepa; el qual impedimento puso la Iglesia para mirar siempre por el bien del inocente, y para que no hubiere ocasion de procurar su muerte.

P. Si nace de alguna parte mas este impedimento? R. Que tambien de adulterio con Matrimonio, y g. Pedro adulteria con Maria, y se casa con ella, viviendo la primera muger de Pedro, este Matrimonio es nulo, por el impedimento *Ligamen*: y aunque despues se muera la muger de Pedro, no puede casarse con Maria, por el impedimento *Crimen*, que es el delito que cometió en el adulterio, y en contraer Matrimonio, aunque no valido; porque asi como

el adulterio, junto con la promesa, dirime el matrimonio, del mismo modo el adulterio con matrimonio. *Constat ex cap. relat. 2. q. 1.*
E ex alijs.

P. Si es menester que el adulterio, y la promesa sea mientras vive el inocente? R. Que si; porque si Maria adulterando con Pedro, el mismo le hiziesse promesa de casarse con ella, despues de muerta su muger, ó al contrario; este matrimonio es nulo: Pero si la promesa fuessé despues de la muerte de su muger, este matrimonio es valido, con tal que no huviese antes maquinacion.

P. Si este impedimento nace de solamente la maquinacion de muerte? R. Que si, y es quando entrambos concuren á ella, y g. si Francisco siendo casado, y Maria libre maquinase la muerte de la muger de Francisco, el matrimonio que despues de la muerte della se hiziere será nulo; pero auiendo adulterio, basta la maquinacion de parte de vnos, sin que el otro la sepa; y para que resulte, es menester que esta maquinacion se hagi con animo de casarse los adulteros, porq. sino huviese animo de casarse, aunque se siguiesse la muerte del inocente, no avria este impedimento; *verb grat.* Si Francisco soltero mataste el marido de Lucrecia, con la qual adulterava, por vengarse de algunas injurie, ó otro daño, sin intencion de casarse con Lucrecia, ó porque ella te dixesse, que la hazia mala

mala vida, ò por otra causa , en tal caso no ay este impedimento .

P. Què cōdiciones se requieren para que nazca este impedimento de la maquinacion, junta con adulterio, y dirima el matrimonio? R. Que tres. La primera, que de hecho se siga la muerte, ò por ellos en su nombre, y no basta la ratihabicion.

Contra. Ratihabito comparatur mandato; ergo sufficit, ut Matrimonium sit nullum? R. Que la ratihabicion se compare al mandato , concedolo en aquellas cosas que dependen de nuestra voluntad: alias niegolo, estando expreso en derecho, como sucede en la ratihabicion de la percussion de vn Clerigo. La segunda condicion es, que sea con animo de casarse. La tercera es, que basta seguirse la muerte por el vno, aviendo adulterio conocido de entrumbos, v.g. estando Pedro casado con Maria, Iuan adultera con ella; y despues, la misma Maria mata tu marido, por casarse con Iuan, aunque Iuan ignore este delito, el Matrimonio que se celebra es nulo.

P. Si Pedro Infiel mata el marido de Maria, que es Chistiana, con la qual él adulterava con animo de casarse con ella, y él despues se bautizasse, resultará este impedimento? R. Que si.

Contra. Hoc impedimentum est inductum iure Ecclesiastico, sed Infielis sunt immunes a iure Ecclesiastico: ergo hoc impedimentum respectu eorum, non critur. Confirmetur in cognitione spirituali: ubi si

*quis baptizat filium infidelis, potest cum matre eis ad fidem reducta matrimonium contrahere: y esto no por otra razon, sino porque el infiel no està sujeto al derecho Eclesiastico: Sed hæc ratio militat in nostro casu; ergo hoc impedimentum non oriatur: R. Que aunque este impedimento sea puesto por derecho Eclesiastico, y no puede comprender los infieles; pero puede comprehender los fieles (como es en nuestro caso) anulando el matrimonio. Y ai argumento quitado à simili, se responde, que ay diferente razon de vn caso à otro, porque en la cognació espiritual fue puesto aquell impedimento à modo de parentesco de consanguinidad, y ninguno puede ser mi consanguineo, sin que yo sea su consanguineo: assi el infiel, aunque no puede contraher parentesco espiritual conmigo, si yo no lo contraygo con él; porque el parentesco espiritual solamente se contrahe al tiempo que se haze el Bautismo, y este si despues te conviertes à la Fè, y contrahen matrimonio, es valido; pero el impedimento *crimen*, no es por esta razon; porq no fue instituido à manera de parentesco, sino para castigar el adulterio, mirando siempre por el bien del inocente, y assi el matrimonio es nulo.*

Cultus disparitas.

P.

*Q*ue se entiende por este impedimento? R. Que es vn impedimento puesto por derecho Eclesiastico, y es lo mismo que diversidad de Religion, que escoc-

mos si dixeramos, que ningun infiel se puede casar con fiel, y el matrimonio celebrado entre ellos es nulo por derecho Eclesiastico, y illicito por derecho divino, como consta de las palabras de San Pablo 2. Corinth.6. *Cum infideli nolite iungunducere.*

P. Si el matrimonio que se celebra con un herege es nulo? R. Que es valido; pero el que lo contrahe peca mortalmente contra el precepto de la iglesia, que dice, que nadie se puede casar con herege, por el peligro à que se pone de pervertirse.

Vix, seu metus.

P. **Q**ue se entiende por el impedimento *vix?* R. Que no se entiende la fuerça absoluta; porque si se conoce el matrimonio es nulo por derecho natural; y assi por el impedimento *vix*, en quanto impide, y dirime el matrimonio, se entiende el miedo puesto *ab extrinseco* injustamente, en orden à quitar el matrimonio.

P. *Quid est metus?* R. *Est periculi instantis, vel futuri mali mentis trepidatio.*

P. En quantas maneras es el miedo? R. En dos maneras, justo, y injusto. Justo es aquel que se pone por causas justas: como es el que el padre pone al hijo, para que se case con Maria, à quien desflorò. Injusto es aquel q' es puesto por causas injustas, como es el miedo que pone un ladrón para que le déndinero; y es en dos maneras, grave, y leve. Grave es aquél que es de un

mal grave, como es de estar en la carcel por mucho tiēpo; vna excomunion injusta, perdida de honra, y fama, ù de la mayor parte de sus bienes. Leve es aquel que es daño leve: y este miedo aú es en dos maneras. Vno *ab intrinseco*, cōviene a saber, el que proviene de causas naturales, como es vn naufragio, o vna enfermedad; y otro que procede *ab extrinseco*, como es el que vna persona pone a otra, como si vno amenazasse a otro, que le ha de matar, si no le dà alguna cosa; y atsi el miedo que dírime el Matrimonio, es el que proviene *ab extrinseco*, y es grave, è injusto, y puesto en orden a quitar el consentimiento.

P. Pedro hallò a Juan con su hija, y dice que le ha de acusar delante de el Juez, si no se casa con ella; casandose, el Matrimonio serà valido? R. Que si; porque es miedo justo.

P. Si dice, tengoos de matar, sino os casais con mi hija, valdrà el Matrimonio? R. Que no, porq este miedo es injusto, y en orden a quitar el consentimiento para el Matrimonio.

Centra. Metus accusandi reum coram iudice, eodem modo auferit consensum ad Matrimonium, ac metus illius occidendi; ergo aut utrumque erit validum, aut nullum? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam, quia in illo casu metus accusandi reum coram iudice, est iustus ob crimen commissum; y este tenia autoridad para acusarle delante del Juez, y poniéndole este miedo, no le quita la libertad.

tad, y assi vale el mattrimonio: mas en la muerte no tenia autoridad alguna para quitarle la vida, y por el miedo que se le puso, le quitaron la libertad, y assi el matrimonio es nulo. Lo otro, porque no valga el mattrimonio, es, *ex eo quod iste, non compellatur iure licito, sed illicito, et iniusto, ut quando pater dicit, occidam te, nisi filiam ducas. Ita Bonac.*

P. Esta vn hombre enfermo, y el Medico que le cura tiene entendida la enfermedad, y si él no le cura, ha de morir, y no le quiere curar, sino es que le dé vna hija para casarse con ella; sera valido el mattrimonio: R. Que si.

Contra. Si quis minaretur mortē alicui, nisi ducat suam filiam, matrimonium esset nullum, ergo simiter in isto casu? R. Concedo antecedens, et nego consequentiam. La razon de disparidad es, porque en el primer caso, proviene el miedo ab extrinseco; pero en el segundo ab intrinseco, y todas las cosas que se hazen por miedo que proviene ab intrinseco, son validas, como es el voto que te haze en el naufragio: lo propio es en este, porque el miedo de la muerte no lo puso el Medico sino la enfermedad. Ita Bonac. Rebello, y otros.

P. Halla vn padre a Francisco con su hija, y queriendole matar, él promete de casarse con su hija; valdrá el mattrimonio: R. Que si, porque este miedo no fue puesto para quitar el consentimiento para el mattrimonio.

P. Q. Ye se entiende por el impedimento Ordo?

R. Que el Orden sacerdotal, qualquiera de los cuales dirime el Matrimonio.

P. Si un casado se ordenase de Orden Sacerdotal, quedara ordenado, o disolverase el Matrimonio, por la suscepcion del Orden? R. Que el Orden es valido, pero el Matrimonio no se disuelve.

Contra. Votum solemne castitatis factum in Religione approbata a Jesus Matrimonium antecedens: sed in susceptione Sacrorum Ordinum, etiam emittitur Votum solemne castitatis; ergo etiam dissolui Matrimonium antecedens: R. Concedo maiorem, & minorum, sed nego consequentiam; porque como estos dos impedimentos dirimen el Matrimonio de iure Ecclesiastico, quiso el derecho, que no distingue el Matrimonio antecedente el Orden Sacerdotal, como està definido por Iuan XXII. Extradag. Anii que de Voto. Lo otro, porque por ningun derecho està determinado, que el Matrimonio celebrado antes, se disolviva por el Orden Sacerdotal recibido despues; y que la profission dirima el Matrimonio antecedente, consta del Concil. Trid. ses. 24. can. 0. y de Alejandro c. 3. Verum de conversione coniugatorum. La razon es, porque este efecto fue concedido à la Religion por derecho Divino, como tiene Sanchez y otros. Pero el Orden no tiene tal privilegio; y assi por ella no se disuelve. Ita Sanchez, Filipeius, & alij.

P. En que pena incurre el que estando or-

denido de Orden Sacerdotal, contrae Matrimonio? R. En quanto à lo primero, incurre en excomunión, como consta de la Clementina unica, de consanguinitate, & afinitate. Lo segundo, incurre en irregularidad, *ut constat ex cap. Quotquot,* 72. q. 1. Lo qual se incurre, no solamente después de consumado el Matrimonio, sino tambien antes. *Ita Sotus, Rebello, & alij.*

L I G A M E N.

P. **Q**ue se entiende por el impedimento *Ligamen*? R. *Est impedimentum, seu vinculum prioris Matrimonij, quo stante, non potest huius alius Matrimonium contrahi.*

P. Por qué derecho es nulo? R. Que por derecho natural, y Divino. Que lo sea por derecho natural, consta, porque la cosa dada a uno, no se puede dar a otro; y como en el Matrimonio, la muger da su cuerpo al marido, & ésta contra, no se puede dar a otro, que también lo sea por derecho Divino, consta de las palabras de San Pablo: *Vir alligatus est uxori, noli querere solutionem.* Y es de rite, *ut constat ex Cancil. Trid. sess. 24 de Matrimonio, can. 2. Vbi dicitur: Si quis dixerit, licet eis Christiani plures habent uxores, & hoc nulla lege Divina esse prohibitum anathema sit.*

Contra. In legge antiqua Patres habebant plures uxores absque peccato; ergo hoc impedimentum inducitum, non est iure Divino? R. Concedo antecedens, & nego consequentia, qui alicet haberint plures uxores, si fuit ex dispensatione Divina, ob procreati-
nem.

122 TRATADO I.
rem generis humani: nunc tamen non licet: y assi no
le sigue, que no es de derecho divino. Que tam
bién sea nulo por derecho Eclesiástico, constat
ex cap. i. 3. Et ultimode sponsa duorum Et cap. Gau
temus, de diuortijs. Y el Pontifice no puede dis
pensar, porque es de derecho natural, y divino:
ni tampoco puede dispensar en el error de la
y se sora, ni en la cognación carnal en el primer
grado de la linea recta ni en la impotencia na
tural perpetua, porque todos estos impedimen
tos son de derecho natural, y divino. Pero po
drá dispensar en los demás, porque son de dere
cho Eclesiástico.

HONESTAS.

P. **Q**uid est publica honestas? R. Est indecēcia or
ta ex eo quod personae propinquæ fastæ, per
matrimonium ratum, aut sponsalia contrahunt ma
trimonium inter se.

P. De donde nace este impedimento? R. Que
nace de Matrimonio rato no consumado, y de
las espousales validas.

P. Hasta que grado se estiende este impe
dimento? R. Que el que nace de las espousales,
hasta el primer grado, ut constat ex Conc. Trid. ses.
24. cap. 9. Vbi sic dicitur: Vbi sponsalia valida fue
rint, primum gradum non excedant. Y assi, si Pedro
contraxese espousales con María, no puede ca
sarse con su hermana, ni con su madre, aunque
la misma María se muriese; pero podrá con
vna prima della.

P. A que grado se estiende este impedimento, quando nace de Matrimonio ? R. Que hasta el quarto grado. *Ita Nauarr. cap. 22. n. 47. Sanchez disp. 7. num. 5.*

P. Si de las espousales nulas nace impedimento? R. Que no, *vt constat ex Concilio Trident. loco citato.*

P. Resultará este impedimento del Matrimonio nulo? R. Que si: con tal, que no sea nulo *ex defectu consensus.*

P. Y por qué mas nace este impedimento del Matrimonio nulo, que de las espousales nulas? R. Que en las espousales le irritó el *Concilio loco citato:* pero acerca del Matrimonio no determinó cosa ninguna; y assi lo dexó en el mismo estado, en que estaba por derecho antiguo, segun el qual este impedimento se extendía hasta el quarto grado.

P. Como es nulo el Matrimonio por falta de consentimiento? R. Que si alguno se casa con Maria, aviendo error cerca de la persona, este Matrimonio es nulo, por falta de consentimiento; y assi podrá casarse con la hermana della.

P. Como es nulo, y nace impedimento? R. Como si alguno se casasse con vna consanguinea dentro del quarto grado, que aunque este Matrimonio es nulo, induce el dicho impedimento, y assi no se podrá casar con los hijos desta, dentro del quarto grado; porque aunque el Matrimonio fue nulo, no fue por falta de

consentimiento.

I P. Consumando este el matrimonio , què impedimento ser à? R. Es impedimento de afinidad, la qual dirime el matrimonio hasta el quarto grado.

P. Pedro y Lucrecia còtraxeron esponsales, y despues, por comun consentimiento , las dissolvieron : resultarà este impedimento? R. Que ay dos opiniones. La afirmativa es mas probable , y se funda en que las esponiales ya fueron validas : luego ya resultò el impedimento de publica honestidad , el qual no pueden despues quitar los contrayentes , aunque puedan disolver las esponsales del mismo modo q quando uno eleva un patculo en el Bautismo de la fuente , o pila , no puede dexar de contraher parétesco o elpiritual , aunque no quiera ; y el matrimonio , aunque se dissolva por la profession , y consentimiento de el que queda en el siglo , no por esto dexa de perseverar el impedimento . Lo mismo es en la descomunion que se incurre por deudas , que aunque despues de incurrida satisaga à la parte , ó libremente condone la deuda , no por esto se libra de la descomunion ; ergo idem dicendum de sponsalibus . La opinion contraria es probable , y se sigue en practica . Tienela Villalobos , Hurtado , Diana . 3 . p . tract . 4 . resolut . 222 . refiriendo por ella muchos Autores contra Bonacinam . Siguen vna declaracion de Cardenales , cuyo tenor es este ; si solvantur sponsalia .

salia de consensu communi. Congregatio censuit esse inualida. Tunc sic ex sponsalibus inualidus non oritur impedimentum. Luego tambien, quando por causa justa que sobreviene, se disuelven las esponsales, y g. por fornicacion, o por vna notable deformidad, que sobreviene a alguno de los contrayentes, en donde se disuelven las esponsales, no nacerá este impedimento.

Contra. Si alguno despues de contrahidas esponsales con Maria, se muere, no puede contraer matrimonio con vna consanguinea suya en el primer grado, por razon del impedimento de publica honestidad; luego es falso dezir, que quando se disuelven por mutuo consentimiento de las partes, no resulta este impedimento. R. *Concedo antecedēs, & nego consequentiam;* porque en el primer caso solo se dissolvieron las esponsales por la muerte, y hasta entonces duró, y se juzgan por verdaderas: mas no es assi en aquellas que se dissolvieron por consentimiento de entrambos; porque alli ya no viene a aver impedimento: *Quia res per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur;* y este impedimento es efecto de las esponsales, que les está anexo; *ergo destractis sponsalibus, destruitur quidquid est annexum.* A la excomunion se responde, q no está en manos del acreedor el quitarla despues de incurrida; porque es pena punitiva, que se incurre eo tempore quo finitur terminus signatus ad solutionē: y este impedimento fue so-

lo instituido por la honestidad de el Matrimonio rato, y de las esponsales; y assi no resulta, quando las esponsales se dissolvieron *amborum consensu*, o por alguna legitima causa. Al argumento de la cognacion espiritual, se responde, que aquella accion de elevar *de sacrofonte*, fue voluntaria, y verdadera, y siempre lo es, y por ningun modo puede dexar de serlo, y assi siempre avrà este impedimento, que està anexo à aquella accion de elevar *ex sacrofonte*; mas las esponsales son un contracto, que assi como se hizo por consentimiento de ambos, del mismo modo se puede dissolver, no obstante qualquiera pena que ellos huvieran puesto a i que no lo guardasen; y assi este impedimento que estava anexo à las esponsales, despues deshechas, vendrá à ser de ningun valor, pues vienen à ser invalidas; y siempre se entiende en este contracto una condicion implicita, si no es que se deshagan por consentimiento de entrados, y deshechos ellos, se quita el impedimento.

AFFINITAS.

P. **Q**uid est affinitas? R. Est propinquitas personaram ex copula carnali proueniens, omni carens parentela.

P. De donde nace? R. Que de la copula licita, è ilicita. La que nace de copula licita, dirime hasta el quarto grado; pero la que nace de copula ilicita, dirime hasta el segundo grado. Constat ex Trident. seß. 24. cap. 4.

P. Tiene Pedro un acto ilícito con una consanguinea de su muger, en el tercer grado, podrá pedir el debito? R. Que puede pedir, y pagar el debito; porque la copula licita no impide sino hasta el segundo grado; y en este caso ya es en el tercero, y assibien podrá pedirel debito; porque este solo cometió un pecado de incesto, el qual no priva de pedir el debito.

P. Porquè derecho dirime el Matrimonio? R. Que por derecho Eclesiastico; aunque otros tienen, que en el primero grado dirime por derecho natural; pero lo contrario es mas probable, porque si fuera por derecho natural, el Pontifice no pudiera dispensar: *Sed dispensat; ergo non est de iure naturali.*

P. Que pena se incurre por este impedimento? R. Que si es antes del Matrimonio, impide, y dirime hasta el quartogrado, procediendo de copula licita; y si de la ilicita, hasta el segundo: y si despues del Matrimonio, queda privado de pedir el debito, hasta alcançar dispensacion.

P. Si uno se acusa al Confesor que tuvo copula con una consanguinea de su muger en el segundo grado, que le preguntara? R. Que le preguntara, si fué antes, o despues del Matrimonio; porque si fué antes, es nulo, y assi le debe mandar, que se aparten, y anisfarle, queno puede pedir, ni pagar el debito, sino es que buelvan a casarse, alcançando dispensacion de el Pontifice: y si es despues del Matrimonio, sera vali-

- valido; pero está privado de pedir el debito, mas no de pagarlo.

P. Y si ignora, que es consanguinea por su mujer, podrá pedirle el debito? R. Que si; porque la privació de pedir el debito es pena: la pena no se incurre sin culpa; luego bien podrá pedirlo.

Contra. Qui duxit consanguinem suam in uxore, nesciens illam esse consanguineam; cognita veritate consanguinitatis, non potest potere debitum, nec reddere; ergo similiter in praecedente causa est dividendum. R. Concedo antecedens negotium tamen consequentia, quia impedimentum consanguinitatis non est poena, sed tantum impedimentum redditis inhabiles consanguineos, usque ad quartum gradum ad Matrem motum mutuo contrahendum: priuatio autem potestatis potendi debitum est poena; sed poena, non incurritur absque culpa, que non contingit in casu assignato.

P. Que condiciones se requieren para que se dé afinidad? R. Ut seminetur intra vas feminineum, ita ut non detur affinitas, nisi detur seminatio, sic etiam si vir penetrat vas feminineum, ut docent DD. Si forte coire ne quibis.

P. Que se entiende por este impedimento? R. Que esta impotencia es en dos maneras, temporal, y perpetua; la perpetua, es aquella que no se puede quitar por arte humano, sive probable peligro de la vida, ut constat ex capitulo fraternitatis, de frigid. Et maleficiatis: y esta impotencia nace de tres razones, Lo primero,

de la desproporción natural, y g. quando la muger es tan apretada, que el varon no la puede conocer carnalmente. Quando ay impotencia, respecto de uno, y no respecto de otro, entonces el Matrimonio contraido con aquel para el que es importante, es itrito; y quando consta, que esta importancia es perpetua, podrá la Iglesia declarar la nulidad del Matrimonio. Lo segundo, puede nacer la importancia de frialdad, conviene a saber, quando la copula no se puede consumar, *nec semen emitte. cap. 2. de frigidis.* Y este impedimento acostumbra venir de parte del varon, y no de la muger: y por tanto podrá ella despues de disuelto el Matrimonio por causa de la frialdad, casarse con otro. *Cap. 1. requisihi, 33. q. 1.* La razon es, porque ella no es impotente, luego podrá contraer otro Matrimonio; pero el varon no puede, porque si lo contrae, es invalido. Lo tercero, nace la impotencia perpetua de maleficio hecho para impedir la junta, y copula material, *ut recte habet Speculum.*

P. Comó podremos conocer, si el maleficio es perpetuo, o no? R. Que entonces el maleficio perpetuo, quando los casados despues de averse experimentado por tres años, no pueden tener copula, aviendo usado de ruegos, o preses, ó otros remedios, para apartar el maleficio. *Cap. Laudabilem de frigidis.* Pero hace de advertir, que quando el maleficio solamente es perpetuo, respecto de uno de los casados, y no

120 TRATADO. I.

de los demás podrá contraher matrimonio con otras, porque no ay impotencia. Pero si quando contraxeron el segundo matrimonio, pensando que el primero era nulo, puede auer copula entre los primeros casados, deben bolver al primer matrimonio, porque el primero no se dissolvió por la impotencia presumpta, sino por la verdadeta. Lo ultimo, se divide en respectiva, y es la que nace respecto de algunos, y en absoluta, que se da respecto de todos.

P. Por què derecho dirime el matrimonio?

R. Que la impotencia perpetua dirime, no solo por derecho Eclesiastico, sino tambien por el natural: por el Eclesiastico, constar ex cap. *Quod se aem, de frigidis ibi. Sicut puer qui non potest redere debitum, non est aptus coniugio sic qui impotentes sunt minimè apti ad contrahenda matrimonia reputantur,* & cap. I. 33. q. 1. Que dirima por derecho natural, se prueba, porque el contrato del matrimonio essencialmente incluye obligacion *et animi inter se corpus ad copulam carnale perfectam,* y para lo imposible no ay obligacion. Lo segundo, porque es inhabil para contraher, y para prometer, *ut habetur regula iuris 145.* La impotencia temporal por falta de la edad impide, y dirime el matrimonio por derecho Eclesiastico: y el varon antes de 14. años cumplidos, la mujer antes de 12. son inhabiles para el matrimonio, *ut constat ex cap. Continebatur, & cap. Attestationes de dispensatione impuberum.*

TRA-

TRATADO

SEGUNDO.

DECLARAT ESSENTIAM, ET VIM CENSURARUM in communi, & in particulari.

D I S P U T A T I O P R I M A D E
censuris in communi.

Quid est censura? R. Est pena spiritualis, & medicinalis, priuans usuali quorum bonorum spiritualium per Ecclesiasticā potestatem, ita ut per eadem ordinariē tollatur. Es una pena espiritual, y medicinal, que priva de algunas cotas Divinas, puesta la tal pena por la Iglesia, por la qual se puede tambien quitar; y llamanle pena espiritual, porque se ordena al Alma.

P. Quantas son las censuras? R. Que son tres, segun la mas probable opinion, *nempe excommunicatio, suspensio, & interdictum.* Asi lo declaro Innocencio III, en el cap. *Querenti, 20. de Verb. significatione.* Y no obista el decir, que la irregularidad, cessatione *de iniurias*, deposicion, y degradacion, son tambien censuras, q̄ en la realidad de verdad no lo son; porque para que sean censuras han de ser penas medicinales, puestas por la Iglesia; por la qual, en aviendo enmienda, piden desu-

naturaleza ser quitadas: y la irregularidad no es pena ; porque muchas veces se incurre sin culpa, como es el ilegitimo. Y aunque algunas veces sea pena, *adhuc non est censura; quia non est medicinalis.* Y aunque la cesacion à diuinis, deposicion, y degradacion sean penas puestas por la Iglesia, por la qual pueden ser quitadas, *adhuc, no son censuras;* porque aunque aya enmienda , de suyo piden no ser quitadas ; lo qual se requiere para que sea censura: y como la cesacion à diuinis, non sit pœna, nisi tantum prohibitio, qua diuina prohibentur ab Ecclesia, ne per eius ministros fiant propter mœrorē, ideo non est censura, quia non est pœna.

P. Si las censuras son de derecho Divino, ó Eclesiastico? R. Que las censuras son de derecho Eclesiastico; pero la potestad de ponerlas, es de derecho Divino, como consta de San Matheo, cap. 18. *Si Ecclesiam non adierit, si tibi tamquam ethnicus, & publicanus,* y de San Iuan, *Pasce oves meas;* de los cuales lugares se colige, que dio Christo potestad à la Iglesia para promulgar censuras contra los rebeldes, y contumazes.

P. Quien puede promulgar censuras ? R. Que la potestad de promulgar censuras, es en dos maneras, vna ordinaria, y otra delegada. La ordinaria la tiene el Papa, y los Obispos, y el Delegado à latere, y el Vicario del Obispo, y el capitulo *Sede vacante*, y el Concilio General, y Provincial, y los Superiores de las Religiones. La razon es; porque todos los sobredichos tie-

nen subditos, y están obligados à governarlos bien: *sed sic est*, que vn buen gouierno requiere potestad de promulgar censuras; *ergo, &c.* La potestad delegada de poner censuras, la tiene aquel que siendo capaz della se la dio el que tenia la ordinaria.

P. Si el Papa diesse facultad de poner censuras à vna muger, ó à vn lego, si la facultad serà validad? R. Que no es valida, y que no podrán estos promulgar censuras, *licitè, aut valide.* La razon es, porque estos verdaderamente son inhabiles por derecho Eclesiastico, y natural: *Sed sic est, quod summus Pontifex non potest dispensare iure naturali, ergo, &c.*

P. Què condiciones se requieren para promulgar censuras? R. Las condiciones son en dos maneras: *vnas ad licitè operandum*; otras son *ad valide operandum*. Las condiciones *ad licitè operandum*, son que el Iuez guarde el modo puesto por los Superiores. Las *ad valide operandum*, son uso de razon, y expression exterior con palabras, señales, ó escrito. Lo segundo, se requiere, que el Iuez no esté excomulgado *vitando*. Lo 3. se requiere que el Iuez no se excomulgue a si mismo, sino à otro distinto de si. De donde se infiere, que si el Iuez puso excomunition, contra todos los que hizieren tal cosa, aunque despues el mismo Iuez la huyiesse hecho, no incurre en la tal censura. Lo 4. se requiere que el Iuez quando excomulgare, esté dentro

de su jurisdiccion; porque en el territorio ageno perturbasse esta jurisdiccion, y pertenece à otro.

P. Si la censura puesta por miedo, es valida? R. Que si. La razon es, porque no a yderecho que la anule; y por otra parte, *illa que metu sunt sim- pliciter sunt voluntaria.*

P. Si de la censura puesta por miedo se pue-
da alcançar absolucion valida? R. Que essa abso-
lucion es nula, *ut constat ex cap. Unico de his que
vi in 6.*

P. Quantos modos ay de censuras? R. Que ay
dos: vna à iure, y otra ab homine, y ay esta dife-
rencia, que la censura à iure dura siempre, aun-
que muera el que la puso: la censura ab homine
no dura, sino mientas dura el que la puso. Tá-
bien se puede poner censura, de suerte, que lue-
go se incurra al punto que se quebranta el pre-
cepto: y esta se llama *comminatoria*, y no se in-
curre quando se quebranta el precepto primero,
sino quando se quebranta el segundo.

P. Como se ha de saber, que vna censura es
lata, oferenda? R. Que se ha de saber de las pa-
labras, que vsa el Iuez que promulga la senten-
cia; y si el Iuez dice, *ipso iure, ipso facto excommu-*
niciamus, suspendimus, aut interdicimus, ipso iure,
sit excommunicatus; por estos modos se llama cê-
sura lata, porque actualmente se pone sin dilaciõ
alguna. Pero si dixesse, *fac hoc sub pœna excom-*
municationis, qui hoc non fecerit, excommunicetur es-
ferenda.

P. Que se ha de entender, si es *lata*, ó *ferenda* quando las palabras fueren dudosas: R. Que es *centura ferenda*; *quia factores sunt ampliandi, odio vero restinguenda*.

P. Si para pronunciar censuras, es necesario palabrar: R. Que no son necesarias palabras, sino que bastan señales manifestativas de la voluntad del Juez. La razon es, porque no ay texto que diga ser necesarias palabras: y por otra parte *ex notitia rei sufficit quodcumque signum exteriorum manifestatum voluntatis iudicis*.

P. Quien es capaz de censura *hoc est*, quien puede ser excomulgado? R. Que todo hombre capaz de uso de razon, y de pecado, es capaz de censura, *cap. Iepè 28. quest. 1. cap. Omnis 11. q. 3.*

P. Quienes no son capaces de censura? R. Que el Pontifice no puede ser excomulgado porque no tiene superior en la tierra, que le excomulgue, *cap. Tanta per modum*: y él a si mismo no se puede excomulgar: ni tampoco los niños que no tienen uso de razon, porque no son capaces de pecado: ni tampoco los diablos, porq no estan sujetos al Juez Eclesiastico, ni tampoco los muertos pueden ser excomulgados, porq no son capaces de culpa; y así si un excomulgado muriese sin ser absuelto, no ay excomunion en él, porque en el Alma no puede estar, *quia iam euolabit: in corpore etiam non potest esse, quia incapax excommunicationis est cum iam non dicatur nisi cadaver*; aunque es verdad, que el

tal cuerpo no le han de enterrar en Sagrado, hasta que le absuelvan, y aquella absolucion quita el impedimento que ay entre los Fieles para no enterrarte.

P. Por què culpa se puede poner censura? R. Que por pecado mortal: *Quia excommunicatio est pena gravis; ergo etiam requirit causam gravem.* No hablamos aqui de la excomunion menor, porque essa, asi como es pena leve, asi requiere causa leve.

P. Si la censura se puede poner por acto interno? R. Que no: *Quia Ecclesia, non iudicat, de occultis: ergo non potest.*

P. Si quando se pone censura por algun pecado, si el tal pecado ha de ser consumado, o si bastara ser comenzado? R. Que para que se incurra ha de ser el acto consumado, y perfecto, y no basta que sea comenzado; porque la ley penal se ha de restringir, y no ampliar.

P. Si la censura se puede poner debaxo de condicion de futuro? R. Que si, como si se cometiera tal cosa, el que la cometiere, sea excommunicado, porque esto no es contra derecho alguno: *ergo bona.*

P. Si la censura que es puesta contra los que hazen alguna cosa, comprehende á los mandantes, ó consultentes? R. Que no los comprehende: *Nisi exprimatur in tali censura Ratio est, quia censura, non ligat ultra intentionem Superioris: sed superior, non habet talem intentionem, si quide in illis,* non

non manifestat, ergo censura lata contra facientes, non comprehendit mandantes, aut consulentes, nisi in tali exprimantur censura.

Contra. El que aconseja dar de palos à vn Clerigo, queda excomulgado, y el que se los puede impedir, y no se los impide: *Ergo iam censura lata contra facientes comprehendit mandantes, aut consulentes.* R. Concedo antecedens, & nego consequiam; porque el que aconseja dar de palos, no queda excomulgado por el capitulo *Si quis suadante* (que esto la incurre solamente el que los dà) sino por el capitulo *Mulieres, eodem titulo*, y el que no lo impide, por el capitulo *Quanta, 47 de sententia excommunicar.* ergo iam censura lata contra facientes, non comprehendit mandantes, aut consulentes.

P. Si las censuras puestas contra facientes, comprehendiendo à los mandantes, & consulentes si retrato el mandato, o consejo, quedan excomulgados: R. Que si el mandante retrato el mandato, y consto al mandatario, en tal caso no queda excomulgado: *Quia non conatur influere in effectum sub censura prohibitum, sed potius reuocare in fluxum: si vero reuocatio mandanti, non influxit mandatio, mandans secuto effectu, ligatur censura,* & tenetur ad restituicionem damni, *juxta communem sententiam.* Ita Bonac. Auila, & alij. Pero en el consultante corre diferente razon: porque aunque revoque el Concilio, y aunque conste al aconsejado de la tal revocation, manet excom-

nicatus. Ratio est, qui a non censetur renocare influ-
xum. Ialtem qui a Concilium ei at verum. Ita Na-
uarens, Bonac. & alij.

P. Si la censura se puede penar validamen-
te, sin que proceda monicion? R. Que no, como
en la de las palabras de S. Mateo. cap. 18. Si Ec-
clesiam non adierit, sit ibi tamquam ethnicus &
publicanus; porque para incurrit censura, se re-
quiere contumacia contra la Iglesia: sed sic est,
que uno ay monicion, no ay contumacia; luego
no se incurre censura. ex cap. Sacro. 48. de senten-
tia excom. & capit. Reprehensibilis de appellat. &
cap. statutum de sentent. excomm in .

P. Quantas moniciones han de preceder?

R. Triplex admonitio præmittenda est formaliter,
aut virtualiter pro ijs, supra quos erit censura, nisi
aliter e gat necessitas. Quod requiratur triplex ad
monitio, constat ex S. Matth. 18. Si peccauerit in pe-
ccato tuus, corripe eum inter te, & ipsum. Vbi
Apostolus præcipit, peccante prius corrigendum
lecceto: tū ex cap. Omnes decimæ 16 q. 7. ibi: Sta-
tiui mus, vt secundum Dni N. præceptum admo-
nentar jemel, & secundò, & tertio, & ex cap. Cō-
stitutionem de sententia excom. in 6. Dixi, triplex
formaliter, aut virtualiter; vt adverterem iuf-
ficere aliquando unam admonitionem pro tri-
bus at signatis, e competentibus aliquorum die-
rum intervallis, vt constat ex cap. citato. Con-
stitutionem.

P. Si el Iuez una al monitione pronunciasse
cen-

censura injusta, será valida: R. Que es valida; porque de ninguna parte consta que sea nula, aunque pecará el Iuez gravemente, *quia facit contra prohibitionem in re graui.*

P. *Què espacio de tiempo ha de aver entre vna, y otra monicion?* R. Que dos dias à lo menos, *pro singulis monitionibus, ut constat ex cap. Constitutionem.*

P. Si vnu del Arçobispado de Santiago, que està en Orense, ó en otro Obispado, podra ser excomulgado? R. O la censura es puesta *per modum statuti, aut per modum Ecclesiae: si per modum statuti, non ligatur ille à censura, quia iurisdictio per modum statuti, non extenditur extra Episcopatum:* Pero si la censura es *per modum Ecclesiae* es valida; porque essa es suficiente à sus subditos, ergo ille tunc manet excommunicatus.

P. Y la censura, *per modum statuti*, puesta contra aquel que esta fuera de su territorio, será valida en algú caso? R. Que si, y g. quando un Clerigo no quiere residir en su Beneficio, y se va à otros Obispados: *Quia consummat actum non residendi in sua Diœcesi, & censetur peccare.* Item Clerici vocati à proprio Episcopo ad residendum sub censura, possunt ligari, *quācum tempore, modo sit extra Diœcesim.* Ratio est, *quia delictum omissionis censetur ibi committi, ubi actus preceptus exercendus erat.* Lege, qui non facit, *ff. de reg. iuris.* Ita Salas, Bonac. & dñj.

P. Si un subdito de Santiago estuviese en otro

otro Obispado, y allí à queriendas, y à sabiendas, hiziesse alguna cosa, que està prohibida *sub pena excommunicationis latæ sententiae*, quedara excomulgado ? R. Que no : la razon es, porque el que puso la excomunion, no es Iuez para con este, ni èl era subdito : y la censura de vno que no es Iuez puesta à vno que no es subdito, es de ningun valor ; pero despues de hecho el delito, ya se hizo subdito , *quia ratione delicti fortitur quis forum*, y entonces la nueva censura viene à ser de legitimo Iuez à legitimo subdito , y es valida ; pero quedará excomulgado al principio, si es q̄ quisiesse habitar la mayor parte del año en aquel distrito, *quia tunc ratione habitationis est subditus. Ita Bonac.*

P. *Quid est ignorantia ? R. Est priuatio scientie.*

P. De quantas maneras es la ignorancia ?

R. Que es en dos maneras, *ignorantia facti*, *et ignorantia iuris* : *ignorantia iuris* est, quando vno ignora el derecho que prohíbe , y conoce de vna cosa, *verbi gratia*, ignora vno el derecho q̄ prohíbe el dar de palos à vn Clerigo : *Ignorantia facti* es , quando vno ignora la obra que haze, *verbi gratia*, si vno mataste à vn hōbre, imaginando que era vna fiera. La *ignorantia iuris* , y *facti*, es en dos maneras, *vencible*, y *invencible*. La ignorancia invencible, es aquella que no se puede vencer , como si vno comiesse carne en vn Viernes sin pensar , ni advertir que era Viernes, y aunque lo pensasse, è hiziesse la diligencia su-

suficiente para saberlo, sino que le pareció al contrario, entonces aunque coma la carne, no pecá; *quia ignorantia invincibilis excusat peccato.* La ignorancia vencible es aquella que se puede vencer, si se hace la diligencia suficiente, y g. dudo si tal dia se come carne, y puedo saberlo, si hago la diligencia, y no quiero hacerla: en tal caso, si la como, peco, y esta ignorancia vencible es en dos maneras crassa, y afectada: la crassa es quando yo por pereza de no saber, no lo sé. La afectada es, quando yo adrede, y de proposito quiero errar. Ultimamente, la ignorancia es en dos maneras; una antecedente, y otra concomitante: *Antecedens est illa quæ dat causam contrarii;* como si yo me casasse con Maria, imaginando que ella es rica, y es pobre; y si supiera que ella era pobre, no me casara con ella. La concomitante es aquella, *quæ non dat causam contrarii:* Como si yo me casasse con Matia, imaginando ser noble, y ella es vil; y aunque lo supiera, de la misma manera me casara.

P. Si algunas ignorancias impiden el incurri censura? R. Que la ignorancia invencible de derecho escusa de incurrir censuras: *Quia hæc ignorantia excusat à peccato; ergo à pena; quia ubi non datur causa, non potest dari effectus: sed causa censura est peccatum; ergo, &c.*

P. Si la ignorancia vencible impide incurrir censuras? R. Que no; *quia ignorantia vincibilis non excusat à culpa; ergo non à pena.* Pero si la censura

sura se pusiesse *contra sciente facientes*; en tal caso escusa de incurri en censuras la ignorancia qualquiera que sea, si no se haze a sabiendas, y assi falta, *requisitum à lege*.

Contra. Dirá alguno, que la ignorancia *iuris no* escusa, conforme à vna regla, que dice: *Ignorantia facti excusat, non tamen ignorantia iuris?* R. Que essa regla se ha de entender en quanto al fuero exterior, y no en quanto al interior.

P. Si basta para icurtir centuras, saber que está vna cosa prohibida por derecho natural, sin saber la prohibicion de la Iglesia? R. Que no basta; porque para incurrir centura, se requiere inobediencia contra la Iglesia: aqui no la ay, luego ni censura.

P. Si basta para incurrir censuras, saber que vna cosa está prohibida por la Iglesia, sin saber si está prohibida debaxo de excomunition, o no? R. Que basta; porque para incurrir censura basta la inobediencia contra la Iglesia, sin otra razon alguna: *Sed sic est*, que en este caso la ay; luego se incurre en ella.

P. Si uno quebrantasse un mandato del Superior, por el qual le mandava pagar vna deuda, la qual no quiso pagar, y ausentose, y el Superior pronuncia sentencia contra él, sin saberlo él, queda excomulgado? R. Que si. La razon es, porque al principio fue inobediente contra la Iglesia, la qual estaba para imponer centura.

P. ¿Qué dira, si este tal, estando auente, ditas-

dasse probablemente si el Iuez pronunciò sentencia de excomunion contra él , por aver sido inobediente à su mandato? R. Que se ha de reputar como excomulgado, *quia in dubijs melior est cōditio possidentis; sed iste possider inobedientiam, ergo deber se gerere, ut excommunicatum.*

P. Y si à este le pesasse mucho de no aver cumplido con el precepto del Superior , y despues deste pesar, el Iuez pronunciasse contra el absente sentencia de excomunion? R. Que no la incurre. La razon es , porque para incurrit censura, requierese inobediencia, y contumacia al tiempo de la incursion: aqui no la ay, supuesto le pesó mucho de no aver cumplido el mandato del Superior : *Ergo non manet excommunicatus.*

P. Como se entiende la censura injusta nula , è injusta valida ? R. Que la censura injusta nula , es aquella que no se debe temer ; porque no tiene ningun efecto : injusta valida , es aquella, que en realidad de verdad tiene, y liga al excomulgado.

P. De quantas maneras es injusta nula , è injusta valida: R. Que la censura injusta nula , es en tres maneras: *ex parte iudicis. ex parte excommunicati, & ex parte excommunicationis.* Ex parte iudicis , es quando *index non haber iurisdictionem in illos; contra quos vult proferre censuram*, como si quisiesse poner censura contra algunos que no son sus subditos: *tunc excommunicatio est iusta*

TRATADO II.

iusta nulla. Assi tiene el cap. Ad reprimendum, de offic. ordinarij, cap. Romana, de sententia excommunicis in 6. cap. Mutri, 2. q. 1. Et hanc sententiam tueretur textus expressus, in cap. Nullus, de Parrochis, 5. ibi: Nullus Episcopus alterius Parrochianus iudicaret presumat: Nam qui eum ordinare, non potest, nec iudicare potest. Secundo modo dicitur excommunicatione iniusta nulla ex parte excommunicati, v.g. quando ille ab excommunicationibus appellavit, anquam sibi inflata esset excommunicatione. Hoc in casu excommunicatione lata, nulla est. Textus in cap. 2. de sententia excommunicationis in 6. cap. Ad presentiam, de appell. cap. Pertinas. De sententia excommunicatione. Tertio modo est in iusta nulla ex parte excommunicati, v.g. Quando illa excommunicatione continerit intolerabilem errorem, vel evidenter iniquitatem; veluti si index præciperet, ne aliquis ieunaret tempore debito, vel ne eleemosynam clargiretur. Hoc enim præcessum evidenter iniquitate, expressumque errorum continet: Et ita quamvis pronunciaret, executio nulla esset. Textus in cap. Pertinas, de sententia excommunicationis, cap. 2. eodem titulo, in 6. Sic censura promulgata his tribus modis nulla est nec venit timenda; quia nullam vim habet, cap. Cum contingat, de offic. delegat. Ay otras que son injustas validas. La primera es, ex parte iudicis, quando scilicet protulit censuram ex odio, aut ad vindictam, cap. Si Episcopus ante, 11. p. 3. La segunda, ex parte ordinis; porque no guarda lo que manda el derecho, porque pro-

nunciò censura, sin tres moniciones, ò una por las tres: *Aut non protulit censurā in scriptis, ut in cap. Sacro, 48. de sententia excom. ¶ cap. 1. eodem titulo.* La tercera, ex parte causa, quando scilicet, non datur causa iusta, evitandi nempe peccatum mortale, ob quā infligatur excommunicatione ut in cap. Episcoporum, i causa que, ac his enim in tribus modis considerata excommunicatione iusta & valida tenetur: sed aduertendum est, quod sententia in iusta, i. ¶ 2. modo, scilicet ex animo, de prouato iudicis, ¶ non seruato ordine in tribus monitionibus, præmissis a fure, omnium Doctorum consensu valet, ¶ tenet, ut probat textus expressus, in cap. Si Episcopus, cap. 1. ¶ 2. de sententia excom. in 5. ¶ cap. Sacro, 48, eodem titulo.

P. Si se pueden quitar algunos efectos de la censura, quedando ella en su fuerza? R. Que si, porque como las censuras son de derecho Ecclesiastico, bien puede la Iglesia quitar, ò añadir efectos en ella, como de hecho lo hizo; porque antigüamente estavan los excomulgados privados de comunicar con los Fieles: Sed nūc est, que la Extravagante de Martino V. dió facultad a los Fieles de poder comunicar con ellos, ergo.

P. Si la absolución de censuras se puede dar validamente por señales exteriores, y sin palabras? R. Que si. La razon es, quia ex natura rei ad absolvendo à censura, sufficit quodcumque signum manifestatum voluntatis absolvendi.

por otra parte no ay texto, ni ley que obligue necesariamente a vsar de palabras; luego bastan señales externas.

Contra. Luego la absolucion de pecados podrase hazer por señales, y sin palabras: R. Negando consequentiam, quia ad absolutionem peccatorum iure divino requiritur verbum manifestatiuum absolutionis: Pero la absolucion de las censuras es de derecho Eclesiastico; y assi la Iglesia bien puede absoluer delias por señales.

P. Si la absolucion de la censura se puede dar debaxo de condicion de futuro? Que si, porque esto no es contra derecho natural, ni positivo; luego es verdadera.

Contra. No se puede dar absolucion de pecados sub conditione de futuro: luego tambien en la censura: R. Negando consequentiam, porque en la absolucion de pecados no quiso Christo N. Señor q los Sacerdotes suspenderen el efecto del Sacramento, y assi el Sacramento es nulo; porque quando el Sacerdote abjuvelve debaxo de condicion de futuro, ya no tiene intencion de hazer Sacramento; y quando despues el penitente cumple la condicio, ya passò el Sacramento, y no puede dar gracia: pero biense podra dar la penitencia debaxo de condicion de presente, ñ de preterito: pero la absolucion de la censura por el derecho Eclesiastico no averla iuritado, es valida.

P. Si quando absuelven a vn excomulgado,
ad reincidentiam, sea necessaria nueva culpa,
 para que otra vez buelva à estar excomulgado?
 R. Lo primero, que la absolucion *ad reincidentiam*, es quando el Iuez no absuelve absolutamente al excomulgado, sino por tiempo determinado, como absuelve por tres dias, *taliter, quod si non solueris intra istud tempus, reincidentia in excommunicationem*; y en este caso, digo que el Iuez dixo, que pagasse dentro de tres dias como damente pudiendo; si él no pudo pagar como damente, no buelva à reincidir en la misma censura. La razon es, porque no puede pagar, y fue visto el Iuez absolver, mientras no pudiesse pagar. Pero si el Iuez diro, que le absolvia por tres dias, y que si dentro de los no paga, quede excomulgado, no haciendoencion que pudiesse, ó no pudiesse pagar: digo, que en tal caso, no pagando dentro de los tres dias, pueda, ó no pueda, quedar excomulgado. *Ratio est, quia non fuit absolutus à iudice, nisi pro tribus diebus, cum conditione, ut intra illos dies, solueret quod debebatur; sed non solui; ergo reincidentia in excommunicationem.*

P. Què condiciones se requieren en el que absuelve de centuras? R. Lo primero, que se requiere jurisdicion, y tambien se requiere intencion de absolver; porque es acto humano, y faltando la intencion, no ay acto humano; y assi absolucion alcançada por miedo grave injusto

seria nula , vt constat ex cap. vnico , de his , que vi.
in 6. Tambien se requiere algun orden , por lo
menos prima tonsura .

P. Si el ordenado de prima corona in articulo mortis , no aviendo Sacerdote , puede absolver de censuras ? R. Que ay dos opiniones : la mas probable es , que no , porque la Iglesia no le da facultad para esto ; lo mismo digo de vn lego , porque le falta la jurisdicion .

P. Que condiciones se requieren de parte del que ha de ser absuelto de censuras ? R. Lo primero , que sea subditodifinto del que le absuelve , porque uno à si mismo no se puede absolver . Tambien se requiere que sea vivo , porque la jurisdicion humana no se estiende à la otra vida . Y quando à vn excomulgado muerto le absuelven , aquella absolucion mas mili a los fieles para poderlo enterrar en sagrado , que no al muerto , que no es ya capaz de excomunion . Pero advierto que no se requiere presencia de parte del que ha de ser absuelto ; porque como a vn ausente le pueden descomulgar , assi tambien puede ser absuelto .

Contra . Non potest absoluiri paenitens absens à suis peccatis ; ergo similiter nec excommunicatus à censuræ . R. Concedo antecedens & negando consequentiam ; porque como en la confession el dolor es parte essencial de la penitencia , es fuerza que conste della al Confessor . Lo otro , porque seria falsa la forma de la absolucion , que

que dice *absolutè, absolu re: y así supone estar el penitente presente; pero en la absolucion de las censuras, no ay forma señalada, sino la de que quiere v sar el que tiene potestad: y así no es necesario estar presente.* Tambien no se requiere voluntad de parte dèl, que hade ser absuelto de la excomunion; porque como vno cõtra su voluntad poede ser excomulgado, así tambien puede ser absuelto.

P. Si vna censura se puede quitar, quedando otra? R. Que si. La razon es, porque así como la promulgacion dellas no tiene conexion vna con otra: de la misma fuerte no la tienen en la absolucion; lo qual es muy contrario à la de los pecados mortales, que aun de *Potentia Dei*, no se puede quitar vnos sin otros, porque implica estar en gracia, y en pecado *simul:* y así no se puede hazer.

P. Si vno puede ser absuelto de la excomunion en que incurrio por injuriar su proximo, sin que primero satisfaça, v. g. di de palos à un Clerigo, si podre ser absuelto antes de pedirle perdon? R. Lo primero, que el tal pudiendo satisfazer, està obiigado a hazerlo; y no lo haziendo, pudiendo, peca mortalmente el que le absolviere, ora sea ordinario, ora sea delegado; y en efecto està obligado el que así absolviere, à satisfazer estos daños del excomulgado. Pero si el tal excomulgado no puede comodamente satisfazer, licitamente le puede absolver

qualquier legitimo Confessor, teniendo privilegio, dando vna de las tres cauciones, que ay de satisfacer pudiendo, que son accion *juratoria*, *pignoratoria* & *fideiussoria*; porque entonces no a continuacion, por la incomodidad que ay de satisfacer. Lo mismo es en el articulo de la muerte. Pero advierto, que a esta diferencia entre el que es absuelto por el Juez Ordinario, o Delegado; porque el q̄ fue absuelto por el Juez Ordinario, sin satisfacer, aunque despues pudiendo, no satisaga, no incurre en la misma excomunion; pero el que fue absuelto por Delegado, indespues, pudiendo, no satisface, bueve a reincidir en la misma excomunion, *ut constat ex cap. Nam qui de sententia excommunicationis in d.*

P. Si la absolucion de las censuras, que se comete a los Confesores, por virtud de la Bula, si puede ser absuelto, sin que sea *Sacramentaliter*? R. Que si; porque la Bula no dice, *de peccatis in Confessione*; luego puede.

P. Quien puede absolver de las censuras? R. Que la censura, vna es *aiure*, otra *ab homine*. Deinde, vna reservada, otra no reservada. Deinde vna generaliter lata, otra specialiter lata; itē censuræ ab homine possunt ferri generaliter, vel specialiter. Absolutio igitur a censuris ab homine generaliter lata, potest impediendi per Confessariū: absolutio vero a censura specialiter ab homine lata, non nisi ab ipso Superiori, inferiori ve ad id facultatem ha-

*habente. Et ut responsum magis pareat? R. Lo pri-
mero, q̄ de todas estas censuras arriba dichas pue-
de absolver el q̄ las puso. o sus Vicarios, à quien
él diere las veces: *Quia illius est absoluere, cuius
est ligare.* R. Lo segundo, que de todas las censu-
ras arriba dichas, si son ocultas, podrá absolver
el Obispo por virtud del Conc. Trid. sess. 24. cap. 6.
*Liceat Episcopis nisi sint deducē ad forum conten-
tiosum.* Tambien puede el Obispo, quando el des-
comulgado esta impedido para ir à Roma, por-
que entonces tiene las veces. Tambien por vir-
tud de la Bula puede qualquiera ser absuelto de
todos, y qualquiera casos, excepto del crimen
de la heregia: y los Superiores en sus ordenes,
como son los Mendicantes, pueden absolver de
todas, y qualquiera censuras, excepto las de la
Bula de la Cena: y tambien de las reservadas al
Obispo, excepto las particularmente latas, que
destas no pueden los Mendicantes, ni los inferio-
res por la Bula, porque se perturbaria el Tribunal
de tal Iuez, y estos tales Mendicantes, ya Sacer-
dotes, por la Bula pueden absolver, sin obligaciō
de comparecer delante del Superior à quien es-
tán las censuras reservadas: *Sequitur censurarum
tractatio in particuliari.**

*Disputatio secunda de excommunicatione, &
eius effectibus.*

P. **Q**uid excommunicatio? R. Est censura Ecclesiasti-
ca, priuans hominem baptizatum parti-

cipatione actina, & passiva Sacramentorum, cōmuni-
nibus Suffragijs Ecclesiæ, & communione Fidelium.

P. Quid est excommunicatio minor? R. Est cen-
sura Ecclesiastica priuans receptione Sacramento-
rum, & electione passiva; quiere decir, que priva de
la recepcion de los Sacramentos, y ser elegido a
Beneficio, o a otra Dignidad.

P. Que diferencia hay entre excomunion ma-
yor, y menor? R. Que la excomunion mayor
privia de la participacion activa, y passiva de los
Sacramentos, que quiere decir, que no puede dar,
ni recibir; pero la menor puede darlos, mas no
recibirlos, ni pecar mortalmente.

P. Quantas excomuniones hay? R. Que hay dos,
mayor, y menor.

P. Que excomunion se entiende, quando se
pronuncia abolutamente excomunion, y no
dice mayor, ni menor? R. Que se ha de entender
la mayor: consta del capit. penult. de sen. excom-
municationis.

Contra. Dirà alguno en el capitulo 18. l. 2. q. 3
Pone excomunion absolutamente, sin decir
que sea mayor, ui menor contra los que comu-
nicaren con los excomulgados: *attamem*, esta
tal excomunion no es mayor, sino menor,
como todos confiesan; luego falso dezimos,
que quando se pone excomunion, sin decir ma-
yor, ni menor, que se ha de entender de la ma-
yor? R. Que este texto aun habla de la exco-
munion mayor, como quando comunicamos

con el excomulgado, *in crimine criminoso*, ó en otros casos.

P. A que excomulgados estamos obligados evitare? R. Que despues de la Extravagante de Martino V. a dos generos, que son à los *nominatim* denunciados, y à los publicos percutidores de Clerigos. De donde se infiere, que podemos comunicar con los demás, *hoc est*, con los tolerados por la Extravagante de Martino V. Tambien se infiere, que podemos comunicar con el que está declarado por Herege, sino es por peligro de pervertirse. La razon es, porque este tal aun no está declarado, como excomulgado, sino como Herege, al qual crimen está anexa la excomunion. Tambien se infiere, que el que duda si vno está *nominatim*, declarado por excomulgado, puede comunicar con él; porque esta es pena, y se ha de restringir à actos ciertos, y no se ha de estender à muchos. Infierese lo quarto, quando el que confiesa, conocio à vno en la Confession por excomulgado vitando, no está obligado à evitarlo. La razon es, porque se bolverà la Confession odiosa. Finalmente, aunque yo sepa que vno está publicamente excomulgado, mientras no está declarado *nominatim*, puedo comunicar con él; porque lo concede la Extravagante de Martino V.

P. Què se entiende por publicos percutidores de Clerigos? R. Que ay dos publicidades,

alia publicitas iuris, alia facti. Publicidad de derecho es, quando vno en juicio, o fuera dèl, declará aver dado de palos a vn Clerigo, o se le probó por sentencia del luez, o por fama publica, y à este no estamos obligados a evitarle; porque la Extravagante no habla dèl. Publicidad del hecho es, quando vno en presencia de muchos diò de palos à vn Clerigo, de tal manera, que por ningun camino puede encubrir su hecho, y à este estamos obligados a evitarle, sin que aya declaración, sino es que èl por algun camino pueda cohonestar el hecho, v. g. si estaua embriagado, o furioso.

P. Quantos testigos se requieren, para que vno se repute por publico percusor? R. Que no ay regla cierta en esto, y que se ha de atender à la calidad de los testigos, y la circunstancia del tiempo, y lugar, conforme à lo qual menos testigos avrà menester, quando la percusion se hizo à medio dia en la plaça delante los mayores de la plaça, que si se fiziera a la media noche, fuera del lugar en vn monte, o delante de persona de baxa suerte. La razon es, porque la calidad de los testigos, del lugar, y del tiempo suple mucho. Si la percusion se haze en vn lugar, Colegio, o Comunidad donde habitan diez, o veinte, basta que se haga delante la mayor parte; pero en lugar populoso no se requiere que se haga delante la mayor parte del Pueblo.

P. Si quando vno diò de palos à vn Clerigo delante de mi solo, si estaré obligado à evitare? R. Que no: y lo mismo digo que fuese delante quattro, ó cinco hombres. La razon es, porque essa percusión no es absolutamente notoria, sino solamente cierta para con estos: y cierto, y notorio *distinguuntur realiter*: y la Extravagante pide que la percusión sea notoria.

P. Si podemos comunicar con los tolerados? R. Que si, siue in humanis, siue in Diuinis, dandoles los Sacramentos, ó recibiendoles dellos, sin que pequemos contra derecho Eclesiastico. Pero los tales excomulgados tolerados no se pueden primero entrometer à comunicar con ellos sin pecado: porque la Extravagante no les favorece, sino a los Fieles: y assi, pueden comunicar, y asistir con ellos sin pecado.

P. La dificultad es, si podemos comunicar con ellos, sin que pequemos contra derecho natural, y Divino. R. Que podemos, segun probable opinion: *Ledesm. 1. part. cap. 4. quest. 3. dub. 13. Hurtado disp 1. dist 4 de excommunicatione.* Y otros dicen, que los Fieles pueden comunicar con los excomulgados tolerados, siue in humanis, siue in Diuinis, dandoles los Sacramentos, sin que por esto los Fieles pequen contra derecho Divino, y natural; porque los excomulgados no pecan, siendo provocados; luego ni tampoco los Fieles pecan, supuesto que los provoquen. Pero la contraria opinion mas probable es, que pecan,

Can, porque cooperan en el pecado de los otros, y el dezir que no pecan contra derecho Eclesiastico admitolo; si es contra derecho natural, y divino, niegolo. *Ita Bonac. & alij.*

P. Si incurre alguna pena el que administra algun Sacramento al excomulgado tolerado?

R. Que no: *Quia censura supponit peccatum contra prohibitionem Ecclesiae: qui administrat sacramenta excommunicato tolerato, non facit contra prohibitionem Ecclesiae; ergo nullam penam incurrit.*

P. **Q**uantos son los efectos de la excomunion mayor? R. Que son siete. El primero, es privacion de los comunes sufragios de la Iglesia. El segundo, es privacion de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos. El 3. es la privacion de las cosas divinas, y Sagradas. El 4. es la privacion de la comunione politica. El 5. es la privacion del beneficio que se recibe. El 6. es la privacion de la jurisdicion, assi interna, como exterior. El 7. es la anulacion de rescriptos: y a estos siete añadimos otros tres remotos, que son irregularidad acerca del que celebra estando excomulgado. El 2. es el herege. El 3. es el que por un año estuviese en excomunion, sin procurar salir de ella; y por convencido del debito porque le excomulgaron.

Primus effectus.

P. **V**e se entiende por sufragios comunes de la Iglesia, de los que priva la excomunion mayor? R. Que se entienden unos so-

cortos espirituales, con que los Fieles se socorren vnos à otros, como son Missas, Oraciones, Ayunos, Bendiciones, Consagraciones, dadas por los Ministros de la Iglesia &c. Tambien ay sufragios particulares, como son Ayunos, y limosnas hechas por qualquiera persona particular: Desto no está privado el excomulgado,

Ve constat ex cap. à nobis de sententia excommunicationis.

P. Si es licito ofrecer sufragios de la Iglesia por vn excomulgado vitando? R. Que los sufragios comunes, son aquellos que se ofrecen en nombre de la Iglesia, entonces no es licito ofrecerlos por el excomulgado vitando. La razon es porque la Iglesia les priva dellos; luego el Ministro de la Iglesia no puede ofrecerlos por el tal excomulgado: y otros sufragios particulares que son aquellos que se ofrecen como persona, y Ministro particular; y estos se pueden ofrecer por el excomulgado vitando. La razon es, porque estos tales sufragios particulares están fundados en gracia, y caridad, y amor interno, del qual no priva, ni puede privar la Iglesia. De donde se infiere, que bien podemos en el memento de la Missa, orar por vn excomulgado vitando. *non ut Ministri Ecclesiae, sed ut personæ particulares.*

P. Y si de hecho vn Sacerdote ofreciesse sufragios comunes, por vn excomulgado vitando, le aprovechassen? R. Que le aprovechassan;

si està en gracia, en quanto al valor que corresponde, *ex opere operato*. La razon es, porque el valor es de derecho Divino; pero no le aprovechará, en quanto al valor que corresponde, *ex intentione Ministri*, porque la tal es pecaminosa, y no agrada a Dios, ni tampoco le aprovechará, en quanto al valor que corresponde, *ex institutione Ecclesie*. La razon es, porque ella no los quiere ofrecer, antes los contradize.

P. Si por los excomulgados tolerados podemos ofrecer Sufragios comunes de la Iglesia?
 R. Que ay dos opiniones. La primera es negativa, que no podemos ofrecer los comunes Sufragios de la Iglesia. Tienela Bonac. Suarez, Reginaldo, y otros, quos sequitur Sayrus, & Auila. *Ratio est, quia Ecclesia excludit omnes excommunicatos ab huiusmodi Suffragijs, & quantum est ex sua parte, traddit excommunicatum potestati dæmonis.* Lo otro, porq la Extravagante de Mattino V. y el Concilio, *nihil concedit in favore excommunicatorum: maximus autem fauor esset concessus si possemus communicare cum illis.* La otra es afirmativa: ambas sō probables.

Secundus effectus.

P. **Q** Val es el segundo efecto de la excomunion mayor? R. Que es la privacion activa, y passiva de los Sacramentos. *hoc est, que un excomulgado de excomunion mayor, no puede dar, ni recibir Sacramentos.*

P. Si ay algun caso, en que vn excomulgado pueda sin pecado administrar Sacramentos: R. Que

Que si; y es el primer caso, quando ay ignorancia invencible, *faci vel iuris*, como si uno imaginasse, que la descomunion no priva de administrar los Sacramentos, o los administrasse, sin reparar q̄ estava excomulgado: en este caso, ora sea tolerado, ora vitando, no pecá; porque la ignorancia le escusa. El segundo es, quando ay necesidad, *tam ex parte sua, quam ex parte paenitentis*, quando está en el articulo de la muerte, y no ay otro que le confiesse, en tal caso podrá este mismo confessarle; y sino pudiere, podrá dárle la Eucaristia, y la Extremavncion; porque ay opinion probable, en que estos dan la primera gracia *de per accidens*, al que los recibe, atrito, imaginando que está contrito; porque el socorrer al proximo con estos Sacramentos en este euentu es de derecho divino, y natural, y prevalecen al Ecclesiastico, que priva al excomulgado de administrar los Sacramentos. De parte del Ministro tambien puede aver necesidad que escuse de pecado, por administrar los Sacramentos, estando excomulgado, como quando se sigue infamia grave, sino los administra, o pierde la vida, hora, o hacienda, o ay escandalo, o le ponen grave miedo. Pero esto no ha de ser en menorrecio de la Religion Christiana. En todos estos casos, aunque los administre estando excomulgado, no pecá. La razon es, porque la excomunion es de derecho Ecclesiastico, y la Iglesia como madre benigna,

no obliga con tanto detimento. De donde se infiere, que si vn Parrocho cayeise en excomunión oculta, y si no dixesse Milla, quedaria infamado para con sus Feligreses, ó les daria escandalo, entonces bien la puede dezir, sin pecado, y lo mismo, aunque fuera vitando, como no lo supieran los Feligreses; si es que se le seguia infamia, ó escandalo.

P. Si será licito à vn excomulgado, vitando confessar à vn penitente que no esté en peligro de muerte, si de no le confessar, pierde la fama, honra, ó hacienda? R. Que aunque pierda estas cosas, para absolverlo validamente de pecados, no es licito confessarlo, sino es quando el penitente está en articulo de muerte, y fuera de esto no haze nada, y por tanto pecará mortalmente, absolviedole *inualidè*.

P. Si será lo mismo quando de no absolverlo, le quitan la vida? R. Que si el mismo penitente es el que le mata, no le debe absolver, porque está indisputo para la gracia. Pero si otro es el que le mata, y el penitente no lo sabe, y está muy bién dispuesto, digo, que aun no le puede absolver, por no tener jurisdicion, *extra articulum mortis*, y para evitarse de la muerte, podrá el Sacerdote excomulgado pronunciar la forma, sin intencion, y avisar ocultamente al penitente, de como no va absuelto, que solamente hizo aquello, por evitar la muerte; y si aun de avisar al penitente, se le sigue la muerte, podrá

drà callar, y dexarle ir con su buena fe; y este tal se viene à justificar, ó por la contricion, ó por la proxima Confession que hiziere; porque estos pecados se reputá por olvidados; y si dessemos que de no absolverle de veras, y con intencion, se seguia la muerte; tambien le podrá absolver, porque esto no es intrinsecamente malo, sino en quanto es contra el precepto de la Iglesia, la qual no obliga con tanto rigor.

P. En què pena incurre el excomulgado por administrar los Sacramentos? R. Que si los administra excusado por ignorancia invencible, no incurre en pena ninguna, *cap. Apostolice, de sententia excommunicationis.* Pero si no es con esto, queda irregular, *constat ex cap. Is qui, de sententia excommunicationis in 6.* Pero el excomulgado tolerado, si le provocan, no queda irregular: pero si se entremetesse, sin ser provocado, *peccat mortaliter, ac proinde manet irregularis.*

P. Si los Sacramentos administrados por el excomulgado vitando, sean nulos? R. Que todos son validos (excepto el de la Penitencia) porque para administrarle, *requiritur iurisdictio.* Este no la tiene, luego no vale sino en dos casos. El primero es, quando ay error comun, y titulo colorado, *ex lege Rar b. ff. de offic. Praetoris:* entiendese deste modo. Si vn Clerigo de vna Aldea, en vna Ciudad lexos de su Beneficio, diesse publicamente su Beneficio à otro Sacer-

dote, y este viiniendose à su Beneficio sin absolverse, oyesele confesiones; en este caso son validas, y ay error comun; porque nadie sabe que està excomulgado, y ay titulo colorado, porq todos le conocen por Rector de aquel Beneficio: pero si faltasse alguno destos, no seria la confession valida. El segundo caso es, quando el enfermo està en articulo mortis, *quia tunc excommunicatus vitanius habet iurisdictionem, ut dielum est tract. de Pœnitentia, ac proinde valida est confessio.*

P. Si los Sacramentos recibidos por los excomulgados son validos: R. Que la Confirmacion, Orden, Eucaristia, Extremavencion, y Matrimonio son validos, *quia multa prohibent fieri, quæ tamen facta tenent.* R. Lo segundo, que la penitencia recibida por tal excomulgado, si se escusa de pecado en la tal recepcion, es valido, porque ay todo lo que se requiere: pero si no se escusa de pecado, no, porque no ay confession entera verdadera: *ergo nec sacramentum.*

Tertius effectus.

P. D E que priva este efecto: R. Que priva de los divinos oficios, y cosas divinas, y sagradas, como son el Oficio Divino, y Horas Canonicas, rezadas en el Coro, bendicion solemne de candelas, olivas, ramos, &c.

P. Si los excomulgados pueden assistir sin pecado à los Oficios Divinos, Horas Canonicas,

y Sagradas? R. Que no pueden , y si lo hazen en
materia grave, pecan mortalmente. La razon
es, porque este efecto los priva desto; pero el to-
lerado, si le provocan, no peca.

P. Si el Sacerdote que està diziendo Missa, y
y vè entrar por la puertâ de la Iglesia à vn desco-
mulgado vitando, què ha de hacer en este caso? R. Que le debe mandar salir de la Iglesia, y si no
quiere, echarle por fuerça , y si no lo pueden e-
char, y el Sacerdote aun no llego à la Consagra-
cion, dexe la Missa; pero si llego, debe proseguir
adelante, hasta la sumpcion de las Sagradas espe-
cies, y despues lo que restare de la Missa, acabar-
lo en la Sacristia:

P. Si el que està negligente en alcançar la
absolucion de la excomunion , por cuya causa
no oye Missa, si pecara? R. Que el que es negligē-
te en salir de la excomunion, por cuya causa no
cumple el precepto de oír Missa , no peca con-
tra este precepto de oír Missa:

Contra. El que es negligente en salir de la
excomunion , por cuya causa no cumple el
precepto Paschal, peca contra el precepto Pas-
chal; ergo etiam peccat contra præceptum audiendi
Sacrum; el que està negligente en alcançar la ab-
solucion de la excomunion , por cuya causa no
oye Missa? R. Concedo antecedens, & nego conse-
quentiam ; porque no pecá contra el precepto
de oír Missa; porque este precepto no obliga
à tan remota dilposicion: pero en el otro caso

peca contra el precepto Pascal; porque el Sacramento de la penitencia es mas necesario para la absolucion de la excomunion , que no el oir Misa.

P. Si el excomulgado vitando està privado de sepultura Ecclesiastica? R. Que si: *Ita colligitur, ex Clement. i. de sepulturis, cap. Quicumque de hereticis in o.* Pero al tolerado bien le podràn dar sepultura Ecclesiastica.

Quartus effectus.

P. D E què priva el quarto efecto ? R. Que priva de Beneficio Ecclesiastico , de suerte, q la colacion de Beneficio hecha a vn excomulgado vitando, es nula: pero si es tolerado, es valida despues de la Extrauagante de Martino V. *cap. postulantis de Clerico excommunicato.*

Quintus effectus.

P. D E què priva este efecto ? R. Que priva de la jurisdicion ; *tam in foro interno, quam externo* ; de suerte , que si vn Iuez excomulgado dispensasse, à diesse licēcia para predicar , ó para oir confessiones , todo esto serà nulo; pero si fuese tolerado, serian validas, porque mientras la Iglesia lo tolera, aprueba lo que él haze.

P. Si vn Iuez diesse facultad à vn Sacerdote para oir confessiones , y despues de dada, incurriò en excomunión vitanda el Iuez , si la facultad se suspenda ? R. Que no ; y assi bien puede oir confessiones , porque no pierde la juris-

jurisdicion, y no ay texto, ni ley, que lo diga, y lo mismo es quando se aya muerto, porque esto no se dió por regla de justicia, sino de gracia.

Sextus effectus.

P. D E que priva este efecto, R. Que priva de la comunicacion politica que se contiene en estos versos.

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os. Por esta particula Os, está privado el excomulgado de que le hagan cortesias, o señales de benevolencia &c.

Orare. Por esta particula están privados los Fieles de orar juntamente con el excomulgado, ora sea rezando Horas Canonicas, ora sea oyendo Missa con ellos en vn mismo Altar; pero si es en otro, aunque esté oyendo Missa, no comunica con él.

Vale. Por esta particula están los Fieles privados de saludar los excomulgados.

Communio. Por esta particula están privados los Fieles de tener compañía, trato, o contrato con los excomulgados vitandos; y tambien de dormir juntos en vna cama.

Mensa. Por esta particula están privados los Fieles de comer à vna misma mesa con los excomulgados, excepto en los mesones, porque allí no se haze *per modum communicationis*.

P. Si ay casos en que licitamente podamos comunicar con los excomulgados ? R. Que si

los quales se contienen en estos versos.

*Hæc anathema quidem soluunt, ne possit obesse;
Vtile lex humile res ignorata, nece se,*

Vtile. Por esta particula se concede facultad à los Fieles para que puedan comunicar con los excomulgados, quando ay vtilidad elpiritual, ó temporal, así de parte del excomulgado, como de parte del Fiel.

Lex. Por esta particula puede comunicar la muger con su marido excomulgado, aunque sea de participantes, así en el vso del Matrimonio, pidiéndole, y pagandole el debito, como en las demás cosas: y lo mismo puede hazer su marido con ella, estando excomulgada, y esto aunque estuviese excomulgada antes de casarse.

Humile. Por esta particula se concede à los hijos el poder comunicar con sus padres excomulgados vitandos; y se entiende, aunque sean illegítimos, *dummodo sint sub potestate patrum*, y la nuera, respecto del suegro, y el hijo de la muger casada, respecto de su padrastro, y los hijos adoptivos, mientras no estén emancipados. También comunican por esta particula los criados de casa con su señor, y los Religiosos con su Superior, *& è contra*, y todos los demás que estan *sub Superiore*.

Res ignorata. Por esta particula se excusan de pecados los que comunican con los excomulgados, no sabiendo que están ligados con excomunión, y esto aunque sea ignorancia vin-

cible. La razon es, porque en el Canon: *Quoniam multos i i. q. 3.* dice el Pontifice: *Quia de misericordia ex tua, los ignorantes; luego para que las palabras del Pontifice se verifiquen, hase de entender de los ignorantes vincibiliter: Verba Canonis sic se habent: Apostolica itaque auctoritate ab anathematis vinculo hos subtrahimus, videlicet uxores, seruos, ancillas, seu mancipia, nec non rusticos serutentes, & omnes alios qui non adeo curiales sunt, ut eorum consilio scelerata perpetrentur, & eos qui ignoranter cum excommunicatis comunicant.*

Necesse. Por esta particula te escutan de pecado los que comunican con los excomulgados, teniendo alguna necesidad espiritual, o corporal de comunicar con ellos. Esta palabra *necesse*, se distingue de la particula, *utile*; porque la particula, *utile*, significa necesidad, secundum quid: como yo puedo alcançar una cosa de uno que no está excomulgado; pero mucho mejor, y con mas comodidad la puedo alcançar del excomulgado; pero la particula, *necesse*, significa necesidad simpliciter, & absolute como quando yo no puedo alcançar la cosa sino del excomulgado.

P. Que pecado comete el que fuera de estos casos arriba dichos, comunica con el excomulgado? R. Con distincion, o es *in diuinis*, o es *in humanis*; *in diuinis* peca mortalmente; *at in humanis venialiter*, sino es en tres casos, que peca mortalmente. El primero, quando la comunicacion

ción in humanis est in contemptum excommunicationis. El segundo, quando ay escandalo. El tercero, quando el excomulgado se anima para no salir de la excomunión.

P. En que pena incurre el que comunica con el excomulgado vitando: R. Que incurre en excomunión menor, excepto en quattro casos, que incurre en excomunión mayor. El primero es, quando se comunica con él, *in criminis erimino-jo, ut colligitur, ex c. Nuper 26. Et c. Concubine 55, de sent excom.* El segundo es, el que comunica con el de participantes. El tercero es, quando el sacerdote *scienter et spontaneè*, admite à los Di-vinos Oficios al q esta excomulgado por el Papa. *Cap. Significabit, de sent excom.* El quarto es, el que da sepultura Ecclesiastica a los excomulgados vitandos; y este no la incurre, sino el que le entierra. *suis manibus, Clem. 1. sepulturis, Et cap. Quicumque, de hereticis in 6.*

Septimus Effectus.

P. D E. Què priva este efecto: R. Que de los rescriptos: y assi el rescripto concedido por el Pontifice à un excomulgado vitando es nulo.

P. *Quid est excommunicatio minor: R. Est censu-
ra Ecclesiastica, quæ separat fidelem a passiva par-
ticipatione Sacramentorum, et electione passiva: y
esta solamente se incure en dos casos. El pri-
mero, por comunicar con el vitando. El 2. por co-
municar con el público percurssor de Clerigo.*

P. Quando

P. Quantos son los efectos desta excomun-
nion? R. Que dos: privar de recibir Sacramentos,
y de ser elegido para Dignidad Eclesiastica.

P. Quien puede absolver de la excomunion?
R. Que de la mayor el que la puso: *Quia illius est
ligare, cuius est absoluere;* y tambien el Pontifice,
y otros Confesores, teniendo el penitente la
Bula. De la menor puede absolver el Sacerdote
que tiene jurisdiccion para los demas pecados; y
en opinion probable el simple Sacerdote. *Ratio
autem ob quam à minori excommunicatione potest
Sacerdos simplex absoluere, est, quia sicut potest à
peccatis venialibus, & à mortalibus iam confessis
absoluere, ex vi potestatis collaræ, sibi in ordinatio-
ne eodem modo potest absoluere ab excommunicatione
minore, que ob peccatum veniale incurritur. Et
hæc, te excommunicatione dicta sufficiant.*

Disputatio tertia de Suspensione.

P. **Q**uid est suspensio? R. Est censura Ecclesiasti-
ca priuans Ysue Ecclesiastici officij, aut
Beneficij, in totum, vel in partem. Cerca de lo qual
se ha de advertir, que la suspension algunas ve-
zes se pone per modum puræ pœnæ; otras veces
per modum censuræ. Per modum pœnæ, se pone por
vn delito ya passado; como si el Obispo suspen-
diesse à vn Clerigo, porque no avia recitado el
Oficio Divino, tecitandolo aora. Per modum cen-
suræ, se pone, como si el Obispo suspendiese à
vn Clerigo, para que restituya lo que debe. Y
esta es la diferencia, porque la suspension, qua-
te-

renus censura requirit monitionem. Pero no la que es pura pena. Difiere tambien la excomunion de la suspension, porque la excomunion se pone contra Ecclesiasticos, y Seculares; pero la suspension no se pone sino contra Ecclesiasticos. Difiere tambien del entredicho, porque el entredicho priva de recibir Sacramentos, y de Ecclesiastica sepultura, y de asistir a los Divinos Oficios; pero la suspension no priva de ello.

P. En quantas maneras es la suspension?

R. Lo primero, la suspension, vna es *a iure*; otra *ab homine*; otra *latæ sententiæ*; y otra *ferenda*; otra *ab officio tantum*; otra *a beneficio tantum*; otra *ab officio & beneficio simul*. La suspension *ab officio*, es aquella que priva de exercitar la orden recibida. La del beneficio es aquella que priva de los frutos del beneficio Ecclesiastico. La del officio, y beneficio *simul*, es aquella que priva de los frutos del beneficio, y de exercer el orden. Y estas suspensiones, vnas veces son totales, y otras veces parciales. La total es aquella que priva de todo, como si privassèn a uno de exercer el orden recibido *omnino*. La parcial es, como quando privan a uno de oir confesiones, y no de lo demás. Esto supuesto, digo, que la suspension *ab officio*, priva del uso, y ejercicio del orden, y jurisdicion. Assi lo tiene Santo Tomás: pero no priva de los frutos del beneficio. *Ratio est clara, quia hæc duo sunt distincta, & separata;* porque si este estuyiera privado de los fruz

frutos del Beneficio, tambien estuvieta privado el Clerigo enfermo; porque tambien està suspenso, *quatenus, non potest exercere actum ordinis.* Lo otro, porque la suspension es pena odiosa, y se debe restringir, y no ampliar. Digo lo segundo, que el que esta suspendo de decir Misa, tambien està privado de la administracion de los demás Sacramentos, *scilicet uagendi infirmum, baptizandi solemniter, audiendi Confessiones, &c.* Porque estas acciones pertenecen al oficio de Sacerdote, y el privarle de lo principal, es privarle de lo accesorio: *Quia accessum sequitur naturam principalis.*

P. Y si oyesse Confessiones, serian validas?
 R. Quesí; pero pecaría mortalmente: *Quia multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenet.* Lo otro, *quia non manet priuatus iurisdictione: sed ad hoc, ut Sacramentum Confessionis sit validum, non amplius requiritur, quam iurisdictione, & suppositis alijs est valida.*

P. En que pena incurre el que estando suspendo, *ab officio, exerciere ei orden?*
 R. Que además de pecar mortalmente, queda irregular, *ut constat ex cap. 1. & cap. 15 qui, de sententia excommunicationis in 6.*

P. Si el que està suspendo de la jurisdicion, si la ejerciere, será valido lo que haze?
 R. Que si oye Confessiones, serán nulas; porque carece de jurisdicion, *ut excommunicatus vitandus.*

P. Si el que està suspendo de el Beneficio,
 po-

podrà gozar los frutos d'él: R. Que no los puede gozar, y está obligado à restituirlos, ut constat ex cap. Postulatis, de Clerico excommunicato; pero despues de obtenida la absolucion podrá retenelos, ut constat ex cap. cum vns ac officio ordinarij, cap. Relatum de probationibus, Glos. in cap. Cum Veritomiensis, verbo, admisserant de electione.

Contra. Suspensus à beneficio tenetur exercere actus officij; ergo non potest priuari fruclibus beneficij. Consequētia patet, quia beneficium datur propter officium: R. Concedo a mecedens. Et nego consequētiā; quia nema debet reportare cōmodum ex sua iniuritate; Et ideo tenetur recitare, dicere Missam. Et alios actus ordinis exercere; non tamen potest percipere fruclus; quia in pœnam peccati eius auferuntur: Pero podrà tomar lo que fuere necessario para su sustento.

P. Quien puede suspender? R. Que el que puede excomulgar, puede suspender, como son aquellos que tienen jurisdiccion Episcopal, o quisiéndolo.

P. Si la suspension imposta contra Clericos comprehendat etiam Monachos? R. Que si, sino conste lo contrario de las palabras de la suspension, q̄ si el que pronuncia la suspension, no tenga jurisdiccion, erga Monachos: y q̄ los comprehenda, constat ex cap. Si quis suadere 17. q. 4. En donde se pone excommunicatione contra percutientes Clericum: ubi per ly Clericum, intelligitur etiam Monachus.

P. Si vna Comunidad, o Colegio se puede sus-

suspendere? R. Que si, ut constat ex cap. Quisquis de electione.

Contra. Collegium, seu communitas non potest excommunicari, ut constat ex cap. Romana, q. in universitate, de sententia excommunicationis in s. ergo nec poterit suspendi? R. Concedo antecedens, Et nego consequentiam. La razon es, porque assi lo quiso el derecho, tum etiam quia suspensio non est pena adeo grauis, ut excommunicationis, quae priuat bonis, Et auxilijs Ecclesiasticis; y assi esta pena no se debe poner à la Universidad.

P. Si la suspension se puede poner sin culpa?

R. Que quando la suspension es per modum prohibitionis, se puede poner sin culpa, ut colligitur ex cap. Vel non est compus, sui de tempore ordinando. En donde se suspende el que fue ordenado ante etatem requisitam à iure, que no puede exercer el ordene; pero quando es per modum medicinae, requirierte que aya pecado, quia pena, Et culpa debent proportionari; ergo pena grauis solum debet infligi ob culpam grauem sicut leuis ob leuem.

P. Quien puede absolver de la suspension? R. Que ay suspencion à iure, Et ab homine. Digo que de la suspension ab homine puede absolver el que la puso, quia illius est ligare, cuius est absoluere, Et constat ex cap. Inferior. d. 21. Lo mismo puede el que le sucedió en el mismo oficio del que puso la suspension. Lo mismo puede el Superior de aquel que la puso.

P. Si ay alguna forma señalada en derecho

d. a absolver? R. Que no: pero podráse usar de sta:
*Absoluo te à vinculo suspensionis, quam incurristi,
 & restituo te ad executionem muneris, seu officij: y
 si fuere dudosa, se podrá decir así Si teneris ali-
 quo vinculo suspensionis a qua possim te absoluere,
 absoluo e. Pero la suspension que està imposta à
 iure propter peccatum pure preteritum, siue sit perpe-
 tua siue ad tempus, no puede otro absolver della;
 sino el Pontifice. Constat ex Glossa in cap. Cupien-
 tes, §. Ceterum, verbo suspensos, de electione in 6.*

P. Si vno se ordena le con patrimonio fingido, v.g. Pedro pidio à Juan que le donasse algunos bienes, *ad quorum titulum possit ordinari;* y le prometio con juramento, que se los bolveeria, y que no le pediria nada, quedará suspendo? R. Que ay dos opiniones. La primera, dice, q' queda suspendo. Tienenla Navarro, Medina, Avila, y otros; fundanse en que el Concil. Trid. sess. 2 t. cap. 2 de Reform. præcipit neminem ordinari ad titulum pa-
 tri monij, nisi prius perspiciat an sit verum an non;
 & subdit Concilium hæc verba, antiquorum Cano-
 nū poenas innouando super his; sed antiqui Canones
 suspensione imponunt contra sic ordinatos sine pa-
 trimonio, ut deducitur, ex cap. Nemine cap. Sac-
 torum, d. 7. ergo sic ordinatus ad titulum fisci pa-
 tri monij videtur manere suspenſas. La segundā
 es negativa, tienenla Vilalobos, y otros muchos
 Autores que cita por esta sentencia, tractat. 18.
 de suspensione diffi. 10. Dice que no ay en derecho ningun texto que ponga tal censura; por-
 que

que el cap. *Neminē*, & cap. *Sanctorum*, habla quando ay pacto ex utraque parte, de non petendis alimēntis ad sustentationem: y aqui no ay este pacto; luego ni suspension. Ambas son probables; pero mas seguro serà , el que atsi te ordena, pedir la absolucion de la suspension, para allegutar su conciencia, *ad minus ad cautelam Ad superiorem potest reduci degradati*; & ideo illam anneximus.

De degradacione.

P. **Q**uid est degradatio? R. Que la degradacion es en dos maneras; vna verbal & sic definitur: *Est pena Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus priuatur omni officio, & beneficio Ecclesiastico in perpetuum absque spe restitutionis, retento tamen privilegio Clericali.* La degradacion. à depositione real te difine assi : *Est pena Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus priuatur universaliter omni officio, & Beneficio Ecclesiastico, & omni priuilegio Clericali in perpetuum, sine spe restitutionis.* Y esta es la diferencia en la vna, y la otra, porque la vna solamente se haze de palabra; y la real se haze con solemnidad, desnudando al Sacerdote de las vestiduras sagradas, desde la Casulla, hasta el Amigo; pero el uno, y otro están obligados à rezar el Oficio Divino ; porque esta obligacion nace del carácter , que no se puede borrar , el qual no perdió el derecho del fuero que tenia : y assi el que le hiziere , incurre en excomunión contra interficientes Clericos, in cap. *Si quis suadente,* 17. q. 4. Pero el degradado real no gozará de este pri-

privilegio. Lo otro, porque el degradado verbalmente se ha de sustentar de los frutos del Beneficio; pero el real no. *Et hæc, de suspensione, & degradatione.*

Disputatio quarta de interdicto.

P. **Q**uid est interdictum? R. Est censura Ecclesiastica prohibens usum quarundam rerum spiritualium, ut fidelibus communem, quatenus talis est. Dicitur censura, porque conviene con la excomunion, y suspension, las demás particulias se ponen en lugar de diferencia, porque el entredicho no priva mas que de tres cosas, de la participación de Sacramentos, y Oficios Divinos, y sepultura Eclesiastica. Por la particular, *fidelibus communem*, difiere de la suspencion, en que la suspension priva del uso de las cosas Divinas, non quatenus communis, sed quatenus propria. De donde se infiere, que la suspension priva del uso activo, y el entredicho del activo, y passivo.

P. De quantas maneras es el entredicho? R. Que el entredicho, uno es local, y otro personal, y otro local, y personal simul. Entredicho local, es aquel que directamente mira al lugar. El personal es, aquel que se pone a algunas personas. El mixto es, aquel que se pone al lugar, y personas. El entredicho local, uno es general, y es aquel que directamente mira al lugar continentem sub se alia loca partialia; sicut Civitas continet oppida, & Villas, &c. El otro es especial, y es aquel que directamente mira a alguna Iglesia;

sia; pero no todas. El entredicho personal también es en dos maneras; uno es general, y es aquel que se pone contra alguna Universidad, o Comunidad. El especial, es aquel que se pone *contra aliquas personas in particulari*; y este entredicho unas veces se pone totaliter, *hoc est, privando omnibus effectibus*, y otras particulariter, *hoc est, non privando omnino*, como es el que priva del ingreso de la Iglesia *tantummodo*, o de la sepultura Eclesiatica. Demas de lo el entredicho, uno es *ab homine*, y *otto à iure*, otro *latae sententie*, y otro *ferendae*; y este se pone unas veces, *ut pura pena*, y es aquel que se pone por pecados pasados, *ut sunt præterita*; y otras veces, *ut pena medicinali*, *sicut de suspensione dictum est*.

Esto supuesto, digo, que el entredicho general, puesto contra una Universidad, comprende todos los lugares tocantes a ella, excepto la Iglesia Catedral.

Así lo tiene el capítulo *qua mis plenissima, quamquam de præbendis in s.* Y esto aunque no hueva alguna Iglesia de aquel que puso el entredicho; porque quanto a esto está sujeto al Obispo, que puso la censura; porque si no fuera esto, fuera de ningún momento el entredicho, porque los fieles se pasarán a ella a oír Misa, y mas Oficios Divinos. También comprende los Monasterios de los Religiosos, y los Religiosos que no quieren guardar el tal entredicho, quedan excomulgados, *excommunicatione maiori*. Lo mis-

mo quando el entredicho especial de alguna Iglesia comprehende tambien las capillas , y otros lugares diputados para los oficios divinos: *& simuliter cæmeterium. Ita Doctores communiter.*

Digo lo segundo, que el entredicho que se pone en algun lugar , ó Ciudad, comprehende à los Ciudadanos , aunque sean de los arrabales; pero no comprehende à los estrangeros que habitan en ella ; sino es que alli sean casados, ó tengan habitacion propia ; y assi no comprehende à los Estudiantes que cursan en ellas, ni à los litigantes , atunque estén por espacio de vn año. *Sic tenet Salas Bonac. & alij.*

P. Què efectos tiene el entredicho? R. Que priva de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos , y Oficios divinos , y sepultura Eclesiastica , sino en los casos expressos en derecho.

P. En tiempo de entredicho podria se administrar , ó recibir algun Sacramento: R. Lo primero, que se puede administrar el Sacramento de la Confirmacion , *vt constat ex cap. Non est vobis de sponsalibus, & cap. Responso 48. de sententia excom.*, y con ello , aunque la administracion sea solemne. Pero esto no se ha de dar al que diò la censura al entredicho, sino es que primero dé caucion de la satisfaccion. R. Lo segundo , que tambien se puede administrar el Sacramento de la Penitencia , *vt constat ex cap. Alma Mater de sententia excom. in 6. initio §. Sane: y esto aun que*

que sea en el lugar donde ay entredicho; porque este capitulo habla absolutamente. Pero este privilegio no se entiende à los que dieron la causa al entredicho, dando auxilio, consejo, ó favor, sino es que primero satisfagan, ù den caucion? R. Lo tercero, en tiempo del entredicho se puede dar la Eucaristia à los enfermos.

Constat ex cap. Quod in te, de pœnitentijs , ¶ remissi. porque si no te niega la penitencia, non est quare denegetur Eucaristia. Pero no se ha de dar al que dio la causa, sino es que esté en articulo de la muerte, dando satisfacion, *vt supra dictum est.* R. Lo quatto, que en tiempo de entredicho no se puede administrar, o recibir el Sacramento de la Extremavncion. Así lo tiene el capit. *Quod in te*, citado. Pero esto se entiende quando el entredicho es local general. Pero si es local personal, si, sino es que huvielle dado causa al entredicho, *vt supra dictum fuit?* R. Lo quinto, q en tiempo de entredicho no se puede administrar, ni recibir el Sacramento del Orden; pero podráse administrar el Sacramento del Matrimonio; porque así se vfa, y es costumbre; pero no se podrá celebrar las velaciones, ó bendiciones; por que éllas son pertenecientes al Oficio Divino.

P. El que quebranta el entredicho, en que pena incurre? R. Que los que administran los sacramentos, cuya administracion está prohibida, pecan mortalmente, y incurren en irregu-

laridad , constat ex capit. Is qui , §. Is verò de sen-
tentia excom. in 6. sino es que sean propter neces-
sitatem , vel ob defensionem vitæ , seu honoris .

P. Si en tiempo de entredicho se pueden
dezar los Oficios Divinos publicamente ? R. Que
no. Ita constat ex cap. Si finitas , cap. si sententia , §
cap. Alma mater . de sententia excom. in 6.

P. Que se entiende por Oficios Divinos ?
R. Oraciones publicas , que están en el Missal , ó
Breviario , o Manual , Horas Canonicas , Oficio
de Difuntos , el Oficio de N. Señora , Salmos Pe-
nitenciales , el hazer fuentes para bautizar , ó
bendecir agua , Ramos , Procesiones publicas ,
y otras cosas a este modo , que no son Oficio Di-
vino . Pero adviertasse , que en todo tiempo de
entredicho pueden dos rezar el Oficio Divino
fuera de la Iglesia : *Quia talis recitatio est oratio
privata , que nulli prohibetur .* Digo , pues , que an-
tiguamente en tiempo de entredicho solamen-
te vna vez se podia dezir Missa en la semana ;
pero despues Bonifacio VIII. en el ca. Alma Ma-
ter , §. adiçimus , concedio , que cada dia se pue-
da dezir Missa , y Oficios Divinos como antes , y
esto clausis ianuis , excommunicatis , & interdictis
expulis , & campanis non pulsatis . Pero esto se ha
de entender del entredicho local general , y no
del local especial , que entonces no se podrá de-
zir Missa mas de vna vez en la semana para
renovar el Santissimo . Assi lo tienen Couarruz
y Ag. Nuñarro , y otros .

P. Quienes podrán ser admitidos à la Missa? R. Los Clerigos , aunque sean ordenados de la Corona , y tambien aunque sean casados, como tengan las condiciones que se requieren en el Concil. *Trident. sess. 23. cap. 6.*

P. Si el que tiene la Bula puede oír Missa, ó sino la oye pecca mortalmente ? R. Que puede oír Missa ; pero no la oyendo , no pecca mortalmente , porque este precepto no obliga à oír Missa en tiempo de entredicho : y este privilegio de la Bula está *ad meum libitum* el usar del, ó no: luego el privilegio no me obliga à pecado mortal.

P. Si el Clerigo que va à dezir Missa puede llevar alguna persona consigo ? R. Que puede llevar consigo los criados que le sirven en casa, con tal que ellos no diezlen causa al entredicho: y en lugar de ellos, si acaso estuviesen enfermos, puede llevar otros. *Ita deducitur ex cap. Licet vobis de priuilegijs in 6.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede decir Missa cantada ? R. Que si, como es en la fiesta de Navidad, Resurrección , Pentecostes , Asuncion de la Virgen; *Eiusque Immaculatae Conceptionis, & per Ollanam, & infesto Corporis Christi, & per eius Ollanam.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede dar sepultura Eclesiastica à los muertos ? R. Que no , como consta del capit. *Quod in te de penitentia, & remiss. lo qual se ha de entender del ca-*

treddicho local personal. Pero podràse dar se à
pultura Ecclesiastica i los Ecclesiasticos , sino es
que diessen causa al entredicho, que entonces no
es lícito. Y esto ha de ser , no tocando cam-
panas ni cantando le Oficio Divino, sino submis-
sa voce.

P. Si el entredicho que priva del ingresso de
la Iglesia, prohiba ad orandum priuatum? R. Que
a das opiniones. La primera dize que no priva:
Quia maior censura est excommunicatio; & ramē
ista non priuat ingressum Ecclesie ad priuatum orandum;
ergo nec etiam interdictum. La 2. se funda en el
Capitulo Latorem 33. q. 2. Vbi dicitur: Ita per annum
Ecclesiam non ingrediatur, sed ante fores Basilicæ
orans, & deprecans Deum perseveret. Pero esto
se ha de entender, cum solemnitate, non autem pri-
vatim orando.

P. Quien puede poner entredicho? R. Que el
que puede suspender, puede poner entredicho, y
excomulgar: Vt constat ex cap. Cuius ab Ecclesia-
rum, de officio ordinarij.

P. Por què causa se puede poner entredicho?
R. Que para poner en tredicho local, general, y
personal, no se puede poner, sin culpa grave;
Quia poenæ debent esse proportionatae culpæ, ergo in-
terdictum, quod est gravis pena, debet non imponit,
nisi ob culpam grauem. Digo lo segundo, que el
entredicho parcial v.g. ab ingressu Ecclesiæ, seu à
receptione Eucharistie, &c. se puede poner por
culpa grave, y tambien por culpa venial; como

la excomunión menor. Digo lo tercero, que el entredicho local general no se puede poner *absolutionem debiti peccatarum; quicumque ille sit, cui debetur. Ita decernitur in Extravaganti, prouide, de sententia excommunicationis.*

P. Si el entredicho local general comprehende a todos? R. Que si.

Contra. Omnis pena debet supponere culpam; sed innocentes non peccauerunt; ergo illud interdictum non comprehendit omnes. R. Concedo maiorem, & minorē, & nego consequentiam, quia sufficit quod populus peccauerit, ut possit imponi illa pena: nam talis impunitio est remedium efficax ad reprimendum inobedientes, & contumaces, conservandamque autoritatem Ecclesiae.

P. An interdictum auferatur per relaxationem? R. Que si el entredicho se pusiese a una Iglesia, y se destruyese, aun queda entredicho aquel lugar: yo mismo si se edificasse de nuevo: *Quia moraliter loquendo est idem locus, siue eadem Ecclesia.* Pero si el entredicho fuese general, y. g. si pone-
retur contra aliquā cōmunitatē, y si se dilolvies-
se, entonces, aunque quedasen todos los miem-
bros della, cessa el entredicho: *Quia interdictum
fuit impositum cōmunitati, quae non datur: si qui-
dem iam soluta est; ergo etiam cessabit interdictum.*

P. Quien puede absolver del entredicho? R. El que lo puso: *Quia eius, vel illius est ligare, cuius est absoluere, vide de suspensiōne. Et hæc de interdicto.*

TRACTATVS

TERTIUS.

DE PECCATIS IN COMMUNI.

QUESTIO.

De peccato Originali.

P. SI Se dà pecado Original? R. Que si, el qual
 contracemos al mismo tiempo que somos
 concebidos, y juntamente nacimos con él. Esta
 proposicion es de Fe, y se colige de muchos lu-
 gares de la Escritura, como consta del Psalmo
 50. *In iniuritatibus conceperus sum, Et in peccatis
 concepit me mater mea.* Tum ex Apostolo ad Ro-
 manos 5. *Per unum hominem peccatum intravit
 in mundum, Et per peccatum mors, Et ita in om-
 nes homines mors pertransiit, in quo omnes pec-
 cauerunt.* Lo oido del vito de la Iglesia que acos-
 tumbria a bautizar los niños, *ab delendum pecca-
 tum originale.*

P. Por què se llama pecado original? R. Lo
 primero, porque es origin, y fundamento de to-
 dos los demás pecados. Lo otro, porque pro-
 viene ab origine, id est, a principio parente, Et ita ori-
 ginale dicitur.

P. Podrás dar pecado original con solo ve-
 niali? R. Quesi, porque no implica en que llega-
 do

dó vno à uso de razon; diga vna mentira efectiva de pecado venial : Ergo peccatum originale inueniri potest, cum solo veniali.

P. Nullus assignatur locus, in quo decedens, cum originali, & veniali peccato puniri debeat, ergo original, cum solo veniali, nō potest inueniri ; alioqui peculiaris locus est ētā Deo constitutus ad paenam ob ipsum infligendām ? R. Que ic puede decir, que ninguno se puede morir, teniendo pecado original, y solo venial; porque si ello fuera, huviera lugar señalado para la pena de los. Ita Vazq. disp. 149. cap. 2. num. 1c. ad finem.

R. Lo segundo, que dado que se muera, que este será condenado al infierno, adonde se castigan los pecados actuales; porq del mismo modo que el que se muere con pecado mortal, y venial, no solamente es castigado en el infierno por todo el mortal, sino tambien por el venial, del mismo modo en este caso, aunque la pena no sea tan grave, pero podráse creer, que Dios siempre mirará por el bien de este. Ita D. Iñom. Ricar. & Suar. 3. p. disp. 42. sc̄ct. 1.

P. Quid est peccatum originale ? R. Est privatio iustitiae, & sanctitatis debitae in esse singulis ex pacto facto a Deo cum Adamo.

P. Quien contrae este pecado ? R. Que todos contraen este pecado; y esto aunque sea infieles, sino es que alguno sea eximido de este pecado por particular privilegio, como fue la Virgen SS, que por Divina dispensacion fue eximi-

mida deste pecado: *Ita Vazq. Azor. Suar. & alij.*
 De la definicion del pecado original supõgo dos
 cosas: la vna , la privaciõ de la justicia original.
 la otra la santidad debida à nõotro, *hoc est gra-
 tua*, por el pecado original, no solo perdimos lo
 vno, sino tambiẽ lo otro; pero por el Bautismo
 recuperamos la gracia; pero no recuperamos la
 justicia original, *quatenus includit cætera dona,*
hoc est, que si Adan no pecara , todos los senti-
 dos se governaran por la recta razon: y assi por
 este pecado nos quedo aptitud à lo malo.

P. De què parte fue contraido el pecado ori-
 ginat? R. Que de parte de Adã, y no de Eva: y as-
 si cada uno de nosotros trae el pecado *ex parte*
patris. De donde inferio, que si una muger cõci-
 biesele un niño(aunque traxesse todas las aparié-
 cias de hombre) de un bruto, ñ de otro animal,
 este no tiene necessidad de Bautismo, porque no
 descendiera de Adan, *per lineam virilem. Ita S.*
Thom. Belarmin. Azor.lib.4.cap. 30. q.9. & alij
communiter.

P. Que pena padecen los que mueren con pe-
 cado original? R. Que ay *pœna dñi*, *& pœna sen-
 sus*. Los que se mueren con pecado original son
 castigados *pœna dñni*, y los que con pecado ac-
 tual mortal *pœna sensus*.

QVÆSTIO II.

De peccato actuali, & habituali.

EL pecado q algunas veces se dice culpa, otras
 vicio, es en dos maneras, uno habitual, y otro
 actual:

actual : el actual es aquel , que consiste en algun acto, ó en la omission del, como es *infelix vulneris, detractio, desiderium impudicum, fractio ieiunij.* *¶* *C.* Habitual dicitur, qui habitualiter perseverat, donec sufficienter retractetur.

P. Quid est peccatum actuale? R. Est dictum, vel factum, vel concupitum contra legem Dei eternam. Dicitur dictum, vel factum, *¶* *C.* Para explicacion del pecado, que es en tres maneras : Operis, cordis, *¶* *C.* oris.

P. Ut definitio peccati bona sit in genere, debee conuenire omni peccato, sed haec non conuenit; ergo mala. Probatur minor; quia non conuenit peccato omissionis, cum vere, non sit dictum, vel factum; nec peccato veniali, quia a peccatum veniale, non est contra legem Dei, sed præter legem, ut docet Magister Sententiarum, *S. Thom.* *¶* *C.* *dij.*

Resp. A lo primero, que el pecado de omission se comprehende debaxo de aquella particula factum, quia qui omittit, quod facere teneatur, videtur facere contra id, quod tenetur facere. Vnde infertur, quod peccatum actuale, non solum est dicere, facere, *¶* *C.* concupiscere, sed etiam, non dicere, non facere, vel non concupiscere, quod teneatur ex precepto. A lo segundo, que esta definicion tambien conyene al pecado venial, que tambien es contra legem Dei, quamvis, non sit contra finem legis, qui est charitas, cum peccatum veniale simul staret possit, cum charitate. Otra definicion se puede dar al pecado actual. Est priuatio de-

debitæ rectitudinis? Ratio est, quia sicut actus forma
liter est bonus, quando est conformis rationi, suaque
debitam rectitudinem habet, ita formaliter est ma-
lus quando est contra regulam ratione. Et debita ca-
ret rectitudine. Para que esto mejor se entienda, se
consideran en el pecado dos cosas, material, y
formal, lo material de el pecado es el mismo
acto si loquamur de peccato commissionis) formale
est priuatio rectitudinis debite illi actu, como en
el pecado de detracçio, materiale est actus detrac-
tionis, formale est priuatio bonitatis, que tali actu
in esse deberet: Ratio formalis peccati omissionis
consistit in priuatione actus debiti, como en la
Missa ratio formalis istius peccati consistit in pri-
uatione actu, quo quis Missam audire tenebatur.

P. Quid est peccatum habitual? R. Est quedam
macula, quam post se relinquit peccatum actualis.

P. En donde consiste esta mancha habi-
tual? R. Que consiste en dos cosas. Lo prime-
ro en la malicia del acto preterito, que perse-
vera mortalmente, por modo de habito, seu, ut
aliqui dicunt, consistit in extrinseca denominatione
ab actu preterito nondum r. tradato per pœnitentiam;
quia homo per actu m. preteritum denominatur pec-
cator, dico res peccatum retractatum sit, seu delictum
per pœnitentiam. Ita Vazq. p. 2. diss. 139. cap. 5. Et
alij. Lo segundo consiste en la privacion de la
gracia habitual, porque assi como la gracia
habitual es vna grande hermosura, y resplan-
dor, y vna santidad de la misma anima, de la
qual

qual priva el pecado: *Ita peccatum habituale vindicat sibi nomen maculae, quatenus priuat animam vitore, & pulchritudine gratiae.* Ita S.Thom. I.2.q. 86.art. 1. & 2. & alij.

P. Qui committit unum peccatum, & posteā aliud committit, secundum peccatum, non priuat gratia, cum ablata sit per primum peccatum; ergo peccatum habituale, non videtur confistere in quadam macula, quatenus dicit priuationem gratiae, alioqui nullus, commissi semei peccato mortali posset mortaliter peccare? R. Que este argumento solo prueba que el segundo pecado no priva de hecho de la gracia: *Nec indē sequitur. quod ex sua natura, non habeat vim, seu potestatem ad priuandum gratia,* & ita peccatum inducit, sino es que primero aya otro pecado mortal en el sujeto, porque entonces este segundo pecado de *per accidens* no priva de la gracia. Lo mismo si uno estuviese ligado con una centuria, y despues le ligassen con otra, esta segunda no priva de nada, y esto es de *per accidens*: pero ella *ex se habet vim, seu potentiam ad priuandum, ut altera.* De lo dicho se infiere, que si uno confessasse algunos pecados, los cuales estuviesen perdonados à culpa, y a pena, y el Confessor le absolviese, este tal no recibe ninguna gracia de *per accidens*; pero dandole una absolucion, que *ex sua institutione habet vim remitti peccata, & potentiam conferendi gratiam,* y el no darla es de *per accidens*, ita commun. DD.

P. Si peccatum habituale confistit in priuacio-

ne gratia sequeretur omnia peccata mortalia esse paria; sed hoc falsum est, cum aliqua sunt maiora alijs; ergo peccatum habituale, non consistit in priuatione gratiae. R. Que los pecados aun son iguales, si considerenur secundū rationē priuationis gratiae; pero si se consideran secundum malitiam actualē moraliter perseverante per modū habitus; seu secundū, denominationē ab actu præterito, cosa cierta es, que son vnos mayores que otros: Non tamen inde insertur, quod peccatum habituale, non consistit in priuatione gratiae.

R. Qué se requiere para el pecado? R. Que para responder á esta question, se ha de saber, q̄ ay motus primò primus, y secundò primus. Motus primò primus, es aquel que no ay en él ninguna deliberacion, ni advertencia de malicia; y este excusa de todo pecado. El secundo primus, es aquel en que se halla alguna deliberacion; pero no perfecta, ni plena, si no semiplena, y este es suficiente para pecado venial. De donde infero, que ay deliberacion plena, y semiplena; y esta es suficiente para el venial, y la plena para el mortal; pero para el pecado mortal, no solamente se requiere piena deliberacion, si no tambien vna expresa advertencia de la malicia, ò del peligro, ò alguna duda, o escrupulo. Ratio estis quid qui, non considerat opus, quod præstat, esse malum; vel habere annexum periculum mali; vel nisi habet dubium, vel cogitationem aliquam mali, censetur operari, cñ in auertentia, seu oblitione immi-

cibili, seu inculpabili: sed ignorantia inuincibilis excusat à peccato; ergo etiam excusare debet inadvertentia malitiæ, seu periculi. Tambiè el que tuvo que hazer con vna paciente sin advertir que lo e i a, se escusò del pecado de incito, y otros à este modo.

P. Hæc peccata imputari debent voluntati, quatenus homo, qui nō aduertit malitiā, nec quidquam cogitauit, tenebatur cogitare, & aduertere, cū posset sed non aduertit, ergo imputari debent voluntati, quia idē est scire, ac debere scire? R. Que estos pecados, quorum nulla præcessit cognitio, seu aduententia, no se imputan à la voluntad: Quia homo non potest hic, & nunc aduertere, nec proximè teneatur aduertere ad malitiām peccati, cuius nulla præcessit cognitio. Al axioma, scire, & debere scire paria esse? R. Quando præcessit cognitio, seu cogitatio, concedo: Quando non præcessit, nego. Ita Sanchez. Vazq. Reginald. & alijs.

P. Para el pecado requiere se mas de la deliberacion, y advertencia del pecado? R. Que tambien demas desto se requiere consentimiento, quia nullum est peccatum, nisi sit voluntarium, sed voluntarium dicitur illud, cui voluntas consentit. ergo nullum est peccatum, nisi ad sit consensus.

P. De quantas maneras es el consentimiento? R. Que es en dos maneras, unus directus, qui contingit, quando voluntas aliquid intendit: alter indirectus, & interpretationius, seu virtualis, qui contingit, quando quis aliquid facit, vel omittit premdens

*dens inde sequuntur aliquod peccatum, lo qual illa-
mamos pecado en causa, ut quando quis est negli-
gens in repellendis tentationibus. Et si apud eum, di-
go, que para el pecado se requiere por lo meno s
consentimiento virtual, y no es necesario con-
sentimiento directo, y expreso. Ita Regin. lib.
11. cap. 5. num. 43.*

P. El que tiene leve negligencia en desechar
las tentaciones, si peca mortalmente? R. Que so-
lo peca venialmente: *Ratio est, quia leuis negli-
gentia, non arguit consensum perfectum, cum quia
magnam Dei pietatem decere, non videtur, ut ho-
mo propter huiusmodi consensum imperfectum pu-
niatur eterna poena.*

P. Enduda, como hemos de conocer, y juz-
gar, si el consentimiento fue perfecto, y sufici-
ente para el pecado mortal, o imperfecto, y insu-
ficiente para él? R. Que se pueden dar tres re-
glas para conocer esto. La primera es, si el hom-
bre advirtiendo al pecado, de tal modo se cono-
ce afecho, y con animo dispuesto, que aunque
facilmente lo pudiera cometer, no lo cometie-
ra; en tal caso, no ay consentimiento perfecto,
ac proinde nec datur peccatum mortale. Ita Clavis
Regia, Reginal. supr. citatus, Sanch. in opere mo-
rali, lib. 7. cap. 1. n. 27. La segunda es, que si el
que duda, sea un hombre de buena, y temero-
sa conciencia, que acostumbra resistir a las
tentaciones, en tal caso no ha consentimien-
to perfecto; *ac proinde, nec mortale peccatum.* A.A.

supra citari. La tercera es, quādo uno duda si ha hecho alguna cosa mala, estando durmiendo, o velando, o quando tenía entero juicio; entonces se ha de juzgar que lo hizo, o lo ha querido sin plena advertencia; *quia quæcum plena aduentia sunt, facile cognoscuntur.* Ita Sanch. lib. 1. n. 20. Filicia s, & alij.

P. *Quanta sea la malicia del pecado, utrum sit finita, vel infinita?*

R. Lo primero, que la malicia del pecado, y la injuria, y ofensa de Dios, que se halla en el pecado, no es intrinsecamente infinita. *Ratio est, quia tanta est malitia peccati, & tanta est iniuria, & offensa Dei, quanta est bonitas debita actui; priuatio enim alicuius formæ commensuratur formæ, cuius est priuatio; sed bonitas debita actui, non est infinita, sed finita.*

P. *Peccato mortali debeat pena infinita; sed pena proportionatur culpe; ergo culpa, & iniuria, offensa Dei, quæ in peccato reperitur, videtur infinita.* R. Que es verdad, q al pecado mortal se debe pena infinita, extrinsecè, quatenus peccator dedens in peccato mortali, nunquam obtinebit remissionē talis peccati; iuxta illud: *Vbi ceciderit lignum, ibi erit, & alibi: In inferno nulla est redēptio.* Pero niego, que al pecado mortal se deba pena infinita intrinsecè, sino finita, porque la injuria, y la culpa es finita; luego tambien la pena.

P. *Illud est infinitè malum, quod est infiniti boni destruclium, sed p. c. alium est destruclum infiniti.*

boni, cum homo auertatur a Deo, & conuertatur ad
creaturas; ergo peccatum est infinitè malū, ergo ha-
ber malitiam infinitam? R. Que ningun pecado
destruye à Dios, ni dèlla esencia, cum Deus des-
trui non possit; y esto aunque el pecador quisi-
se q̄ no huvieta Dios, y assi de aqui no te infie-
re que sea la malicia infinita, porque del mismo
modo, que el acto de caridad (por el qual uno se
convierte a Dios) no tiene bondad infinita; del
mismo modo el pecado, por el qual el hombre
se aparta de Dios, no tendrá malicia infinita. R.
Lo segundo, que la malicia del pecado, seu iniu-
ria, & offensa in peccato est infinita extrinsecè. &
terminatiue. Ratio est; quia illa iniuria, & offensa
dicitur infinita terminatiue, quæ fit personæ infini-
tæ: sed per peccatum fit iniuria Deo, qui est infini-
tus; ergo iniuria Dei in peccato infinitum est ex-
trinsecè, & terminatiue.

QVÆSTIO III.

De peccato mortali, & veniali.

F. SI se da pecado mortal, y venial? R. Que es
de Fe, que se dè pecado mortal, consta ex
Epistol. i. ad Romanos. Qui talia agunt digni sunt
morte. Tum ad Galatas: Qui talia agunt, Regnum
Dei non consequentur. Cum autem primitio Regni
Dei, & mors spiritualis proveniat ex peccato mor-
tali, necessario inferendū est, dari peccatum morta-
le. Que te dè pecado venial, consta rū ex Eccle-
siast. i.e. Non est, qui non pecce: tum Proverb. 14.
Jepties in die erudit insitus, lo qual habla del peca-
do

do venial: *Quia nemo potest dici iustus, cum peccato mortaliter ergo loquitur de peccato veniali.*

P. *Quid est peccatum veniale?* R. *Est leue, et exiguum erratum, seu delictum, quo ob Iu[m] leuitatem veniam meretur, et dignum efficere penas tantum temporali, pars differencia del peccado mortal, que mata el Alma del q[ui] le haze, y le aparta de Dios, y le haze digno de pena eterna, iuxta illud ab Romanos 7 stipendium peccati mors.*

P. En quantas maneras es el pecado venial?

R. *Lie de tres maneras se puede considerar el pecado venial. Primum dicitur peccatum venial ex suo genere: quia ex sua natura, est obiecto circa quod versatur, est peccatum leue, quale peccatum est verbum otiosum, aut mendacium iocosum; el qual es venial de su naturaleza; de lo qual te infiere, q[ui] aquel se dice pecado mortal, ex suo genere, quod ex natura sua est tale, non mutata specie peccati, sed tantummodo posita plena deliberatione, quale peccatum est perjurium, blasphemia, homicidium, peccatum contra castitatem, &c.*

P. El pecado mortal ex suo genere podrás tener venial: R. Que si, de una ó dos maneras, ratione parvitudinis materiae, et ex imperfectione actus.

P. Como hemos de conocer, o diferenciar el pecado venial, ex genere, del pecado mortal, ex genere. R. Cum Azorio 1.p.lib.4.cap.9.q.8. Sanchez, & alijs. Lo primero, del modo de hablar de la Escritura, donde se prohíben los pecados.

Nō quae in Scriptura dicuntur, inferre morte digna.

na mortales, primare gloria, &c. estos sedizem mortales ex suo genere. Lo segundo, conoceremos que son mortales, ó veniales, del comun consentimiento de los DD. ó de la tradicion de la Iglesia. Tercero, ex grauitate materie præceptas nam præcepta non obligant sub mortali in materia leui. Quarto, ex intentione Legislatoris; quia præcepta habent vim obligandi à mente Legislatoris, potest in materia graui obligare sub veniali, nō vero in materia leui sub mortali. De donde se infiere, que el pecado de odio, blasfemia, luxurias homicidio, y otros, son mortales ex suo genere, quia grauiter ledunt Deum, au proximum, y el venial ex suo genere, es como la palabra ociosa, y mentira jocosa, &c. quia nihil facit omittens tale, quod charitatem Oci, vel proximi ledat grauiter. El segundo genero de pecado venial, es ex imperfeccióne astus, seu ex imperfectione deliberacionis, & advertentiae; porque la imperfecta deliberación es causa de pecado mortal, ut supra est habitum: ergo erit sufficiens ad veniale; y esto sucede en aquellos q̄ subitamente se airan contra uno, y le hieren, no advirtiendo plenamente lo q̄ hazen, o en aquellos q̄ estando medio dormidos, ó ebrios, cometan algun pecado q̄ ex suo genere era mortal; pero por falta de deliberacion no comete sino venial. El tercero genero de pecado venial es ex parvitate materie, como el hurtar ex gente suo es mortal; pero el hurtar cuatro quartos es venial, ratione parvus, acis materie.

P. Si qualquiera materia , ò precepto admite parvidad de materia, por razon de la qual el pecado sea venial: R. Que no todas materias admiten parvidad de materia: *Ratio est, quia semper ex suo genere inuenitur culpa mortalis in ea materia, in qua reperitur integra ratio iniuriæ, & offense: cum autem detur aliqua materia, licet parua, in qua reperitur integra ratio iniuriæ, sequitur non dari paruitatem materiæ in qualibet materia, como es la simonia, el menosprecio de Dios, quia magna irreuerentia Deo irrogatur, quoties formaliter, & directè contemnitur Deus.* La forma de los Sacramentos, como si vno dexasse una parte essencial. El juramento assertorio, quia adducitur Deus in testem falsi, ei que mendacium tribuitur, qui est ipsa met veritas, y esto aunq la materia sea leuissima.

P. Como hemos de conocer que el pecado es venial ratione paruitatis materiae? R. Que entonces es pecado venial, quando la materia que se manda, o prohibe, es pequeña, *non solum secundum se, sed etiam per ordinem ad finem, vel circumstantias, propter quales res precipitatur, vel prohibetur, tunc erit veniale:* At vero quando secundum se est parua materia, *sed efficitur gravis ratione finis, vel circumstantiae, tunc est mortale peccatum.* De donde infiero, que ni comete pecado mortal aquel que dice una palabra ociosa, la qual esta prohibida debaxo de pecado mortal por el superior ; porque aunque la prohiba debaxo de pecado mortal, *ad hinc remaneat materia levius, y por*

Ja voluntad d^el Superit no se haze grave; pero si tuviessse algun fin grave, o otra circunstancia, entonces serà mortal. Infiero lo segundo, que el que dexa un tercio de vna hora d^el Oficio Di-vino, no peca mortalmente, ratione parvitas ma-teria^e. Oci que dexa de oír misa ha la la Epistola, o el que trabaja vna hora en dia de Fiestas: Quia parvitas materia^e excusat a mortali peccato.

P. Que diferencia ay entre el pecado mortal, y venial: R. Que el mortal se diferencia del ve-nial. primero, en quanto al efecto. Quia mortale priuat gratia, & charitate, mortemque animae spe-ciale affert; pero el venial no priva de la gra-cia, y caridad, aunque entibia el Anima, para que facilmente caga en pecado mortal: Juxta illud Ecclesiastici: 9. Qui spernit modica, paulatim de-cidet. Difire lo segundo en specie, si se haze co-paracion entre el pecado mortal, ex genere, y el ve-nial, ex genere. Ratio est, quia veniale habet pro-objecio, v. g. Verbum otiosum, & mortale haber (v. g.) furium, &c. Dixi veniale ex genere; porque si ha-bian os de el pecado venial, y mortal, ex imperfec-tione actus. aut ex parvitate materiae, entonces no difieren in specie uno ex secundum magis, & mi-nus; sea magis, & minus non variant speciem, como el hurtar cuatro quartos, o el hurtar cinco.

P. Si el pecado venial se prede hazer mor-tal algunas v^eces aut e contra: R. Que el pecado mortal, a cixc. que se pedia hazer venial de una, y dos u. ualeras, ex imperfectione eius, & ex

paruitate materiæ, otros penen tambien *ratione ignorantia*, y es quando vno no advirtio toda la malicia del pecado, que siendo mortal imagino que no era sino venial, tambien se puede seguir. Cerca del venial digo, que se puede hazer mortal de muchos modos. El primero es, *ratione mortalis finis aliquanti*, ut si quis leue mendacium proferat, ut fornicetur, o si hurtta yna aguja, o otra cosa pequena, para arraet al otro à blasfemia, y este pecado sera de la misma especie à que se opusiere la intencion. Lo segundo, *ratione aduertentiæ (in materia graui) plena*, porq así como la falta de la plena advertencia *in materia agraui*, escua de pecado mortal; ita etiam accedente plena aduertentia, & dato consensu, tunc erit mortale. porque entonces ay todo lo que se requiere para mortal. adest plena aduertentia, & consensus, ergo datur quidquid requiritur ad peccatum mortale. Lo tercero, *ratione specialis contemptus*, aut *specialis inobedientia*, y este menosprecio, o inobediencia no consiste en la costumbre, o frequencia de pecar, como lo tienen Vazquez, Suarez, y otros, sino que consiste en el mismo acto con que vno quiere menospreciar al superior, o la cosa mandada por él, o en el acto con que vno no quiere sujetarse al precepto, o al superior que lo pone. Y para entenderse esto, se ha de saber, que ay dos maneras de menosprecio, el primero es materia, y es aquél quando vno, non directè intendit contemnere, y este se

hallá en todos pecados, quatenus peccatores aliquid
quaratione creaturas, ad quas per peccatum conver-
tuntur preferunt Deo. Ita S. Ioh. in 4. dist. 9. art.
3. Salas & alij. El otio es formal, y es quando
vnu directa intentione vult contemnere aliquam, y
este menorrecio adhuc est duplex, unus dicitur
competens Legislatoris, seu praeipientis, alter dici-
tur contemptus rei praeceptae, vt docet Suarez lib. 3
de legibus cap. 28. n. 21. & alij.

Esto supuesto, digo lo primero, que el menor-
precio de la cosa mandada se ha de considerar
según la materia de la cosa mandada; si grave, pe-
cado mortal; si leve, venial: *Quia parvitas mate-
ria excusat a peccato mortali.* Digo lo segundo, q
el menorrecio del Legislador, siempre es peca-
do mortal: *Si Legislator sit Deus, Et si conemptus
sit formalis, quia magna irreuerentia irrogatur Deo.*
Digo lo tercero, que el menorrecio del Legisla-
dor, siendo hombre, se ha de advertir, que si me-
norprecia al Legislador, o Superior, *ut Superior,*
siempre es pecado mortal, etiam si materia le-
vis, iuxta illud Luce. *Qui vos spernit, me spernit.*
*Ratio est, quia cum Superior vices Dei gerat, vide-
tur Deus ipse contemni.* Pero si te menorprecia el
Superior, *ut quidam homo qui etiam habet aliquem
despolium, ut quia est imprudens, aut infame, scris,*
enconces sera pecado venial; y esto con tal onus
la materia no sea grave. De donde infero, que
el menorrecio in materia levi, siempre es pe-
cado venial, si no es que aya contempto formal
de

de Dios, à del Superior. *Et Superior est*, que entonces es mortal, ac proinde committens talem contemptum, tenetur illum manifestare in Confessione; quia continet malitiam irrecuerentiae. El quarto es el proximo, o mortal peligro de caer en pecado mortal, porq como los pecados veniales dispongan para los mortales, puede suceder, q vno por la frequencia del pecado venial cayga algunas veces en proximo peligro de pecar mortalmente. *propero quod mortaliter peccat, iuxta illud Ecclesiastici 3. Qui amat periculum, peribit in illo.* Por esta causa enienda Sanch. cap. 5. num. 4. que peca mortalmente el que tiene intencion de cometer todos los pecados veniales: *Quia habens huiusmodi propositum consentitur se velle constituere in mortali, cum disponant ad mortale venialia.* Ita D. Thom. 1. 2. quæst. 23. art. 3. & alij. Quinto, *Ratio conscientiae erroneæ, ut infra explicabo.* Sexto: *Ratione scandali; sicut enim actus, de se bonus potest effici peccatum nonus mortaliter ratione scandali* (*ut inferius explicabo*) ita multo magis peccatum veniale fieri potest mortale ratione scandali. Ita Navarrus, Bonacín. & alij. El septimo es, *per additionem materiæ*, en quanto al pecado, que por razon de la parvidad de la materia era venial, se haze mortal aviendo materia grave, como el que hurtta cada dia dos quartos, este llegando à materia grave, peca mortalmente.

P. Si muchos pecados veniales hazen mortal?

R.

R Que no hazé vn mortal pecado, per se, & formaliter loquedo. Ratio est, quia multa venialia non priuat nos gratia proxime, & immediatè sed cù ea stare possunt; ergo nō efficiunt vnu peccatum mortale.

Contra. Ex D. Aug. tract. in Epist. Divi Ioannis: Multa peccata levia faciunt vnum grave, sicut multæ guttæ implent flumen, & multa grana faciunt massam. R. Que d. Agustín habla de los pecados veniales que se pueden continuare ratione materiae, como el hurto, que entonces ligando a materia grave, peccat mortaliter ratione retertionis quantitatis gravis: sed non inde infertur, quod multa venialia efficiunt vnum mortale. Potest etiam intelligi locutus Augustinus, quod plura peccata levia disponant ad mortale faciendum, quatenus ex multiplicatione venialium crevit facilitas ad peccandum mortaliter, non vero quod ipsa sint peccatum mortale.

Contra. Qui multis diebus prætermisit orationem Angelicam, quā ex voto singulis diebus tenebatur recitare, peccat mortaliter perueniens ad materiam notabilem, & grauem: sic qui levia saepius suratur, peccat venialiter, quies suratur: sic & mortaliter quidem, si perueniat ad quantitatē graue mortaliter: ergo multa peccata venialia efficiunt vnu mortale.

¶ Lo primero à lo del voto, y digo, que si el voto es hecho in honorem Dei, cessa la obligación con el mismo dia: y si la materia es grave, será pecado mortal; si leve, venial: Itaque ob multiplicatas transgressiones voti in materia levi

nempe recitandi orationē Angelicam singulis diebus per annum non cōmūtetur peccatum mortale, licet centies, vel pluries prætermissa sit recitatio; quia obligatio recitandi sic, extinguitur, cum quali licet die ita ut prætermissa, non possit sequenti die reparari, Unde transgressiones talis pluries repetitæ, non componunt unam et talem transgressio- nem unicam, ideoque nec materiam grauem.

A la del hurtto, digo, que si quando hurtto ma- teria leve, tuvo intencion de hurtar materia grave, en tal caso pecó mortalmente, ratione depravatae intentionis. Pero si no tuvo intenció, si no que fue hurtando, hasta llegar à materia grave, entonces peca mortalmente, advirtien- do los hurttos antecedentes. *Ratio est, non quod plura venialia effecerint unum mortale, sed quia ultimus actus furandi vitiatur ratione mater. &c, quæ continuata, cum precedentibus, est sufficiens ad peccatum mortale.* Y para esto servira ésta regla general, que todas las veces que la materia, ó el objeto de el ultimo pecado venial se puede continuar con las materias precedentes, el ul- timo pecado con que se haze la materia gra- ve, será mortal. Pero si no se puede continuar el ultimo con los demás, serán veniales; de dō- de infiero, que no peca mortalmente el que en quattro dijas de Fie ta trabajò dos horas, en cada dia media hora; porque estas horas no se continua, ni tienen connexion vnas con otras, como en el hurtto; pero si trabajasse en un dia de

de fiesta muchas veces , y que llegaren à hazer dos horas , yà entonces pecaria mortalmente : *Quia ille plures vices videntur moraliter continuari, & consequenter integrum materiam notabilem, & sufficientem ad mortale.*

P. Si el que distribuye dos , ó tres panes entre diez , ó once hombres , siendo dia de ayuno , no comiendo cada uno sino dos bocados , peca mortalmente ? R. Que no peca mortalmente : *Ratio est, qui a distribuens non magis peccat, quam peccat comedentes : sed comedentes non peccant mortaliter ob parvitudinem materiae, quam singuli sumunt, quæque non continuatur secum, prout ab omnibus sumuntur; ergo non peccat mortaliter distribuens.* Ita Sanch. loco citato , nñ. 11. & 12. Con la milima razon digo que no pecca mortaliter , el que en vn mismo dia de fiesta es causa de que muchos trabajen por espacio de vna hora .

P. Si el que hizo muchos votos para cumplirlos en vn mismo dia , y cada uno fuese de materia leui , como de recitar vna oraciõ de *Aue Maria* en cada voto , ò de dar dos quartos de limosna ; pero todos juntos considerados hacen vna materia grave : preguntase , sino cumpliese todos , si pecaria mortaliter ? R. Que pecca mortaliter . *Ratio est, quia violat preceptum Religionis in materia gravi: nam ista materia continuatur, & fit una ex omnibus, ac proinde sit gravis; ergo peccat mortaliter omittens tam illam continuatam.*

Contra . *Qui pluribus diebus non recitat oratio-*

*mēm Angelicam, ad quā singulis diebus recitandam est Voto adstrictus, non peccat mortaliter, quamvis multis diebus omitat: Ergo similiter non peccar in casu cedenti. R. Concedo antecens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia in nostro hoc ultimo casu materiae illae non coalescant, nec consti-
tuunt unam materiam gravem simul, ex precepto debitam eodem tempore, sed quilibet obligatio res-
picit certum tempus, & cessat elapsi tempore, intra
quod debebat fieri recitatio. Pero en nuestro caso,
primero la materia se continua, y es determina-
da para un mismo tiempo, y asi constituye ma-
teria grave suficiente para mortal.*

QVÆSTIO IV.

De distinctione specifica, & numerica peccatorum.

P. Si todos los pecados sean iguales? R. Que no, porque unos son mas graves q̄ otros,
porque menos pecado es el hurtar diez, que el
hurtar veinte.

P. Si el pecado de menor especie puede crecer tanto, que llegue à pecado de superior especie;
v. g. *utrum peccatum furii*, que es de menor
especie, respecto del pecado de fornicacion, y de
homicidio, puede aumentarse de tal mente à
crecer, que iguale, ó sobreponga la gravedad del
pecado de fornicacion, ó de homicidio, que son,
alioris speciei? R. Que se debe advertir, que el
pecado se puede considerar de dos modos; 1. *se-
cundum rationē;* 2. *secundum latitudinem entati-
vam,* & *secundum circumstantias adiunctas.* El

supuesto, digo, que si el pecado se considera segun la razon especifica , no puede el pecado de inferior orden igualar , o sobrepassar la malicia del pecado de superior orden; del mismo modo que la plata , aunq[ue] se purgade con gran diligencia, no puede llegar à la perfeccion especifica de oro; porque tiene essencia diversa. Pero si el pecado se considera secundum latitudinem extitutinam, Circunstancias aliunctas, puede de tal modo crecer, que pueda igualar , o sobrepassar la malicia del pecado de superior orden , nam committens furtum, v.g. potest in tanta quantitate furari; ut ipsum furtum superet malitiam in homicidij. Por lo qual el que hurtta el dinero de toda una Comunidad, mayor pecado comete, que el que mata a un hombre privado: Nam haec peccatas, quoad latitudinem entitutinam ita crescent, ut superent malitiam peccati superioris specie, sicut argentum, licet ita crescere nequeat. Ut perueniat ad speciem auri; nihilominus accipi potest argentum in tanta quantitate, ut supra et auri. Ita AZOR. cap. 19 punct. 4. Valentia, D. Thom. Vazquez, C. alij.

P. Por quales veces, o circunstancias puede de tal modo crecer el pecado que se haga mayor, y peor? R. Que de muchas: Primo ex maiori affectu, vel conatu: Quis enim potest ignorare eum gravius peccare, qui maiori intentioni conatus diu odio prosequitur, quam qui minori, et leviori: Secundo ex conscientia, et ignorantia peccati: peccatum enim quo

quo maior est ipsius cognitio, ceteratur esse magis voluntatum; ergo maior peccatum 3. ex conditione personæ peccantis, vel personæ, in quam peccatur, como si tiene voto de calidad, sc̄cata da, &c.
 4. ex maiori danno quod infertur, por lo q. al mayor pecado comete el que hurtta ciento, que el que hurtta cinquenta. 5. ex peiori fine, por lo qual mayor pecado comete el que compra un cuchillo, o espada para matar un hombre, que el que le compra *ad pompa*, & vanitatem. De donde infiero, que menor pecado es la fornicacion con fin de que de alli se puede sustentar, & sustentar a los pobres, que la fornicacion apetecida ob *deleationem*. Y esto no es porque el bien de tal suerte le disminuya la malicia, q̄ de mortal le haga venial, sino que siendo mortal, no es tan graue como el que tiene mal fin: Ratio est, quia peccatum eò grauius est, quò peior est finis: ergo eo leuius est peccatum, quò finis est melior. Sum quia eo grauius est peccatum, quo magis est voluntarium; & eo leuius, quo est minus voluntarium. Demas de esto, mayor pecado comete el que tiene acto lividinoso para hurtar, quia peccat contra charitatem, & iustitiam: quam ob rem fornicans ob furtum, licet minus peccet peccato luxuriæ quam peccat, qui fornicatur ob venereum voluptatem, & libidinem, tamen ratione alterius circumstantie, quæ nouam actui circumstatiæ communicat, dicitur magis peccare, ita Ale-

xand. *O* alij, s. peccatum augeri potest ratione sca-
dali, vel ruine alterius personæ, 7. ex circumstantijs
quæ hoc versu continentur.

*Q*uis, quid, ubi, quibus auxilijs, cur quomodo,
quando videre licet istarum circumstantiarum fu-
sam explicationem in materia de Pœnitentia.

ARTICULEVS I.

*D*e distinctione numerica peccatorum.

P. **D**onde se toma la distinctione numerica
de los pecados? R. Que del acto , de mo-
do, que de vna accion no puede aver muchos
pecados , aunque la accion concorra cerca de
diversos objetos, sino es que los objetos seâ de
diferente orden, como si uno con vna accion li-
riesse a muchos hombres, y dellos fuesen Cleri-
gos, que entonces se quebrantan diferentes virt-
tudes. Ratio est, quia quando est vnum obiec-
tum solum, circa quod versatur unus actus, est
vnum tantummodo peccatum; & quando unus,
& idem actus versatur simul circa plura obiecta
eiusdem rationis: nam hæc omnia obiecta vi-
ces unius obiecti gerunt. Quam ob rem, inquit
Navarr. in Sum. cap. 6. n. 8. qui vnam familiam
occidere intendit, non tot numero peccata cō-
mittit, quot sunt homines illius familie: nam
tota familia in luce reputatur vna familia, Leg.
7. ff. Si familia, &c. El que pronuncia vna blasfe-
mia contra los doze Apóstoles, no comete mas
de un pecado; ergo non tot sunt numero peccata,
non sunt obiecta eiusdem rationis, circa quem unus,

Gidem actus versatur. Por esta causa digo, que se puede defender, que el que en vna accion hicie à muchos Clerigos, *vnam tantummodo censu-
ram incurrit*. Ita Suarez, Filiucius, Azor. & Dia-
na. He dicho, quando vn mismo acto versatur
simil, cerca de diversos objetos, que no es mas
de vn pecado, para dar a entender, que quando
el acto versatur successione circa diversa obiecta,
como si uno hiere a Paulo, y luego un interva-
lo ninguno hiere a Francisco, entonces ay di-
versos pecados. Lo mismo digo, si uno absolu-
viere à muchos penitentes con muchas ablo-
luciones, ay diversos pecados: *Quia iste actus
versatur successione circa diversa obiecta: Tum quia,
non solum physicè, sed etiam moraliter reputantur
actus plures complete distincti*. Pero si uno exccu-
tarà muchos actos cerca de vn mismo objeto,
como si uno hiriese à vn hombre muchas ve-
zes successione, nulla interposita mora, en tal caso
no ay sino vn pecado, *quia in isto casu, non datur,
nisi una actio moraliter, & una transgressio: ergo
vnus est peccatum.*

P. Como se multiplican los pecados en un-
mero? R. Que tantos son los pecados en nume-
ro, quantos son los actos de la voluntad mor-
talmente interrumpidos, como es la inadver-
tencia, y el sueño. De donde infiero, que come-
te muchos pecados aquel que tiene acto de o-
dio, ó animo de matar, o hurtar, y estuvo diver-
tido algun tiempo, y despues repite la misma inten-
cion,

Et si quis iste actus est et non interrupit
- est? Cum si hic actus de cunctis quae los actus
etiam interrupit. Quod si os actus de voluntate
se habent in tempore tota et non sunt que super misericordiam
sunt formaliter, nec virtutiter, sed quod dicitur in infuso
que comitetur peccatis et quod ex uno animo
et habentur, siue deinceps tota laetitia, qualiter
autem repetita laetitia intentionem. Quia si statim fuerit
interrupta per somnum, et ita non permanens
formaliter nec virtutiter, non formaliter, cum in id
fieri possit, nec virtutiter, cum nulla effectus asservari
possit, in quo dicatus virtutiter pensaverat.
Puto certum est, hec de deinceps in aquo que
tunc animo habita, o de maria a tu enci-
go, vel se partio en busca del; eteaunque se dia
visita, y de spues repetita la letitia intentionem in-
clusa de rebus huiusmodi mas de omni peccato muta-
ta. Quia iste actus non est interrupitus, cum permane-
t in effectu, nempe in deambulatione, ridenter,
alioquin a proprio extermis nichil est intentione
sunt aucti, vel aucti sunt. nam pro rationes illas ex-
ternas, aico possunt habere rationes vicinae quibus pte-
res actus interrus ad eundem finem repetit continuatur.
De eis neque in his, que le debilius sibi statios
actos nra latitudo interrupit. Quia de his non
peccata confitentur quod est numerum; sed a his peccata
minus quod interrupit sunt peccata humanae diversa; ergo
de his mortaliter interrupit debet reservare de confessione.
Pero quando res utero non sunt multo mente
interrupitos, non que perdit rigidos palliagin
acto

acto q; nos fu; mas de vn pecado; como el que habla
 blaza vna m; g; en palab;as deshonestas; y la profa-
 culos; y iactos; y despues la alabanza; emocio-
 ces no av mas de vn pecado; aunque cada uno
 destos actos sea un pecaminoso; y gravemente
 ofendan a Dios; Ira Azor; & alijs. Infiero lo se-
 gundo; que no comete mas de vn pecado; q; es
 que intenta hurtar; y luego camina; y hurta la
 escaula para hazer el hurtio; y otros medios ne-
 cessarios: *Ratio est; qui a actus voluntatis, non sunt*
moraliter interrupti nec actiones exteriorae, quae
moraliter coniunguntur, cum interno actu voluntatis;
tis, constituant minima peccatum. Pero esto se ha
 de entender, con tal condic;on, que los actos ex-
 teriores na tengan propria s; o peculiar malicia
 cebo de diversos objetos; o otras circunstancias;
 que muden specie; que entonces avrà otros tan-
 tos pecados; como el que hurta a Pedro la escaula
 la para hazer otro hurtio a Francisco; en tal ca-
 so comete dos pecados; y el que hurtara para as-
 dolterat; &c. *nil in ei; si quisque agit nisi in*
 - P. Como hemos de conbeer; que el acto de
 la voluntad es interrumpido; de tal modo; que no
 persevera; *nec formaliter, nec virtualiter.* R. Lo
 primero; que lo conoceremos de los actos que
 se haren sucesi; n; cerca de muchos objetos;
 como el dar de palos a Pedro; y luego a Fran-
 cisco; que aqui fueran dos objetos; tantos serán
 los pecados. Lo segundo; lo conoceaemos todas
 las veces que despues del primera acto av algu-

272 TRACTATVS III.

acto, ó voluntad contraria al mismo acto. Lo 34
por el sueño, *Vel per inadvertentiam*. Pero este
sueño se requiere que sea notable, y la inadverten-
cia lo mismo.

Contra. *Magis, aut minus, non variat speciem*
sed maior somnus est sufficiens ad interruptionem ac-
tuum; ergo etiam minor somnus. R. *Magis aut mi-*
nus non variat speciem conceditur in ratione Phy-
sica, sed in ratione morali negatur, porque los ac-
tos morales no se interrumpen así, sino es que
aya notable inadvertencia, ó sueño; quia adhuc
dicitur voluntatem permanere virtualiter.

P. *Qué sueño será suficiente para que in-*
terrumpa el acto? R. *Que se dexa al juicio de*
varon prudente. También lo conoceremos del
tiempo que hubiere entre uno, y otro acto, de
tal modo, q à juicio de varon prudente se juz-
gue interrupto, *ut pec formaliter, nee virtualiter*
permanere dicatur. Ita Rebell. Nauarr. lib. 4. cap.
4. Filiuciūs, & alij. De lo dicho se podrá qui-
tar esta regla para conocer la distincion nume-
rica de los pecados. Lo 1. se distinguē en nume-
ro por la multiplicidad de los objetos, y esto,
quando actus successiūe versatur circa illa, sed quā-
do unus. Et idem actus versatur simul, Et non suc-
cessiūe circa plura obiecta, entonces no ay mas de
vn pecado. Lo 2. *per interruptionem actuum, co-*
nmo lo de arriba. Lo 3. *per circunstancias. Et fines*
diuersas, quia sicut variæ circunstantiæ. aut fines
dine, si malit. aut actui connumerare possunt, ita
mul-

multo magis possunt tribuere malitiam numero diuersam, nam quæ specie differunt etiam numero differunt, quamquam, ubicumque est distinctia numerica, non sit etiam specifica, ut patet in eo qui unam scalam unius surrexit, ut domum alterius ascendunt ad surrandum, iste enim committit duo peccata numero distinctio, sed non specie.

ARTICVLVS VNICVS.

De scandalo.

R. **Q**uid est scandalum? R. Scandalum est duplex, unum actuum, & aliud passuum. Actuum est dictum, vel factum inordinatum dans proximo sufficientem occasionem ruinæ. Scandalum passuum est peccatum, quod committitur ex sola malitia & peccantis accepta occasione peccandi ab aliquo nostro facto, quid non habet vim prehendi talern occasionem. Alio nomine istud passuum dicitur scandalus Pharisæorum, seu per accidens, quia Pharisæi ex rectis actionibus Christi temere occasionē peccandi eriperiebant. Sic D. Th. 2.2.q.33.art.5. Sanch. &c. alij.

P. En quantas maneras es el escandalo activo? R. Que es en dos maneras, especial, y general: Speciale est peccatum, ad quod quis alium inducit, intentando ipsius spirituale damnum. Generale est peccatum, ad quod aliquis alterum inducit, seu praebet occasionem, sed non intendit ruinam ipsius spirituale.

E. P. El que induce a uno a pecar, intentando su ruina espiritual, quantos pecados comete? R. Que dos, uno de especial escandalo, que es el intentar la ruina espiritual del proximo, el qual

EN. FRACTATVS III.

se opone a la corrección de la causa que se pone q̄uisa
que tenas ex el error de prospicere lo no proximamente
El segundo es q̄ue no quedes en el otro pecado semejante
aunque el otro comete: Num qui est causa
peccatis nesci illius peccati, tibi non est causa sed ipso
familiare tuum peccat, ergo debet regre particeps ille
lius peccati, quod alter commisit. Esa dñs q̄ libet cap.
7. n. 21. D & M N De la dñs de infierno que este
que induce de este modo est obligado a manifes-
tar esta q̄a similitudin en la Confessione V. I

¶ Et que indique en su peccado venial, confe-
rencion que pague venialmente si comete pecado
de mortalidad venial. Que q̄dlos opiniones. La
primera, dice, que paga mortalmente la razon
es por q̄ el daño corporal es mas grave que
quier daño temporal: Sed sic est, quod el que
haze un grave daño temporal peca mortalmente
ref. En la Vazquez, 1. 2. q. 73. art. 3. disp. 102.
8o et ap. 7am. 23. 8o et 4. La segunda es más probable,
q̄ue no comete mas de pecado venial: Ratio est,
q̄ui a quando dante occasio ruinae venialis absque
mentione talis ruita proxima q̄ non committitur
peccata mortaliter ergo non datur communio mortali-
tis q̄ui secundum causam ruinas mortalis, ex intentio-
ne auctoritate ipsius peccatis. La tercera q̄ui modis
diamini q̄rre per videtur non habentur alium q̄ est
leui q̄enq̄ videtur materias peregit in modo et
modo; et at si nos fedebemus hæres comparacione ad
dñe espíritu real temporal q̄ta Sanchez q̄ban
descripta mixta lob leui q̄lo q̄lo q̄lo

P. El que induce al mundo pecas, no descendiendo su
ruido de principio ni con el cumplimiento de las cosas
de que nació o creció, como es la carne. Pero si se considera
nuestro pecado generalmente, se comprende que
estamos en la carne pecando, y que es en la carne que
nos estan causando los pecados. Porque es en la carne que
nos estan causando los pecados.

P. Dadas estas pruebas ay otras como es contra
la caridad de Nuestro Señor de esto ay dos opiniones.
Una dice que ay otro pecado que contiene la caridad,
pero lo mas cierto es, que no ay mas de un pecado
que general de escandalos, é es un pecado general de escandalos.

Consta. En charitate vniuersali que tenetur propter
peccatum proximi suu sed in hinc sensu non ai peccatum
alio, non obligatur bona proximi suu ergo peccatum contra
charitatem. R. Que cosa es que el que no peca contra la cari-
dad, ninguno deude desear ni procurar directe, si
per suu acto proximo, y este no lo impide, ances
quiero que no peca contra si no peca contra la cari-
dad. Ratio est, quia specialis peccatum contra
tum per ordinem suu speciale finem, et per opposi-
tione ad specialem virtutem, sed quando non per
renditur ruina spiritualis proximi, non adeat, spe-
cialis finis, nec appetitus ad specialem virtutem, per
go nec adeat peccatum contra charitatem. L. Oportet
quod se habeat aqua la virtud de caridad, et non est
especialis in generali, la generalis habita en toda la
fraccion de peccados, tales para constituir nubes
y pecado contra la caridad, es necessaria que
sea el escandalos de pecado contra la carne, y que sea ob-

P. m. Quien contra la carne ay nubes de pecado, ob-
ligo

induce à la fornicacion, ó al homicidio? R. Que el que induce al homicidio , peca mayor pecado: *Quia fornicatio est leuius peccatum, quam homicidium in ratione specifica peccati per se loquendo;* porque si se intencia ruina espiritual del proximo en la fornicacion , y en el homicidio no, mas en el pecado de fornicacion: *Quia intendit damnum gravius, & longè maius damno corporali; nam maior est mors animæ, quam mors corporis.*

P. El que induce à vno à hurtar, y juntamente centuma el pecado con él , quantos pecados comete: R. Que dos; vno, porque exerce vna accion pecaminosa consumando el pecado ; ergo *reus est proprij peccati;* el otro , porque el pecado que el otro comete, se imputa al inducente , y assi, *reus est duorum peccatorum; sed si voluit ruinam specialem ipsius, tunc datur duplex peccatum ob rationem upradictam.*

P. Quando se juzga, que vno es causa del escandalo activo, y que coopera con el pecado de el otro: R. Que en muchos casos puede esto acontecer. Lo primero, quando haze algunas cosas, que inducen a pecado mortal, como si combidasse à hurtar, ó à murmurar, &c. con su exemplo: *Quia hec omnia ex sua natura sunt mala, & inauctens aliquem ad id quod est ex se malum, dicuntur cooperari peccato alterius.* Lo segundo, quando haze alguna cosa, aunque de si sea indiferente, con atencion de que el otro peque , como si

vendiesse los naypes con animo de que el otro juzgasse juegos vedados , o si vendiesse las armas, para q el que las compra cometá homicidios injustamente,&c. Pero si vendiesse esta cosa indiferente igualmente, ignorando que ha de vñsar della mal, tunc non dicitur coopenari alterius; aunq el otro vñse della mal. Pero esto ha de ser, q no lo hiziese con intencion de q el otro vñsalse mal deila: *Quia in dubijs nullus præsumitur maleficus, sed bonus.* Lo tercero , quardio absque iusta causa, & sufficiente, haze vna cosa indiferente, q cree q otros han de vñsar della mal, como si vendiesse, absque iusta causa *Agnus Dei infideli, quem credit illis abusuris ad Sacrificium, tunc peccat peccato sacrilegi.* Idem cum proportione dico de illo, qui vendicibos & etitos in die ieunij, quibus probabiliter credit al um abusuris ad ieunium frangendis. Pero el q haze esto con justa causa no peca; quia non censemur cooperari ad volendis peccatum alterius, & ita non amplius facit, qui permutare peccatis alterius. Ita Bon. in tit. de peccatis, & alijs.

P. Què cosa se juzga suficiente para evitar este pecado de cosas indiferentes? R. Que no toda cosa será justa, ni suficiente para cohonestar estas causas indiferentes, o para escusar del pecado de escandalo, sino que se requiere mayor en vn caso, que en otro: *Ratio est, quia obligatio vivandi occasiones peccatorum, seu induciones ad peccatum, consurgit ex obligatione virtutis, cui opponitur peccatum, sed obligatio virtutum, non est aequalis.*

Quid ibi quod non diligat magis quam aliolego inter
interclusus alegimus in dico oculis quae vobis. Ne quis
magis causa se requiri para que pereat a peccato
et ouia iusticia, quoniam causa ista, quia per peccatum
contra iustitiam vel inimicis ceteris (per peccatum)
vivere sonit. ratione etiam non sicut. Tunc in auxiliis
saepe sufficiens ad novam peccantibus charitatem.

¶ Vnde pedago tam bien quando est iustus obliquo
preparando para qualiter quae le inducit? R. Quae
probatur si sufficiat ex iusta causa occidere vel ipsa
dilectione hominum a undeque non habet iuris. Et cum
debet quod haec iuratio per fidem dominica talibus; Propterea
si a deo nisi quae causa nulla capitulo 13. cap. 1. Ratios
est propter pecat rem in differentiis quoniam non bene
autem alle patet et mercenaria ita dicitur. Igitur. supra
conceditur quod iuratur iure domini non peccat; ergo nec
is factus ergo alto latere de intendit, quanto lessquam
et insipaciens mente mala, que si es iniurias
comittit mali, cumque ei oratione preparando
iuratio causa a deo parte del que pide, non loquuntur
de hancen como si pidiisse iuramento a se de falso
probus factus. Diotes y a y g Eich, que jure esse
impossibile est in ystis rebus que non possunt esse
cum iuramento mali. Non dicitur enim in magistris iuris
meatis, qd. iurare. Est o no tu pugnae hanc de iuris
ludis hinc in esse malum, quod nullus sit a potest ob
honestari; sed hoc est iudicium mali us. qd. congregari
tudo, ergo fieri non potest ab iure pessate. Nam illa
ta iustitia causam. Deinde dictio de iuris que pugnat
nunquam aliquid, su causa y a y g Eich, qd. pugnat
12a

sea publicos, absque peccato, qui al facit opus indif-
 feren-^s, Si ex iusta causa, cum sit atur iure suo. Ya
 esto se entiende precisa alia prohibicione, Et mo-
 do, non licet usurarijs alienigenis: Nam yd eum
 est loquac domus alienigenis, ut constat ex cap. 1. d. ei
 usuris in s. Ita Azor. 2. p. lib. 12. cap. 18. q. 3. In q
 uieto lo segundo, que los que alquilan las casas à
 las meretrizes se escusas de pecado; y esto autóq
 predicieren alquilar à otras, cõ tal condicione, que
 las alquilan ad habitandum, Non ad turpiter dicen-
 tendum; qui a viciatur iure sua, recenseretur coope-
 rari peccato alterius, cum locuſſe habeat extirpationem
 et. Animi rembe ad peccatum. Lo tercero, le circun-
 fante de peccados los Christianos cautivos por los q
 Fúcos, que naufragan por temor de da muerte en
 contra los Christianos: Quia prestant opus indif-
 feren-^s, illud que faciunt ex iusta causa, nempe obti-
 morem mortis. Lo quarto, se escusandos criados
 que acompañan à su amo, dum ad merceriem ad-
 cedunt, si ab ipsius comitacione desistere nequeant, abs q
 que grauitate incommode. Lo quinto, se escusandos
 peccados q guardan y iñas, escudiendos, pa-
 ra q los que passan entren en la viña, despues de-
 pecados se abstengan, nam iusta de causa exerceant
 actionem, deje indifferente, pero si lo hiziesen,
 para que entrando, ellos sean presos, y compeli-
 dos à la paga, intonces pecan mortalmente. Lo. A
 sexto, se escusandos peccados padres, y amos, q
 no quieran à sus hijos, y criados la ocasion de
 hurtar, por contrar experientia de su fidelidad, y q

cia de su fidelidad, y para que de alli adelante se aparten de estas cosas: *Quia non præstant opus in-
trinsicè malum, sed iusta de causa negatiæ se ha-
bene permittens furtum, ob maius bonum.* Pero si le d in solamente ocasion para que hurten, y no para corregirles, en tal caso pecan.

P. Si peca mortalmente el que presta vna cosa indiferente, la qual està à otra preparada , para vsar mal della; pero estç obra indiferente , si este no la haze, otro la hiziera: como si Pedro en dia de ayuno preparasse la comida à Cayo, que està preparado para quebrantar el ayuno, la qual co-
mida, si Pedro no la prepara, no faltara quien la
prepara , ò hiziera ? R. Que no peca mortal-
mente, modo faciat opus indifferens, & remota co-
currens ad peccatum. Ratio est, quia hæc viderur le-
uis cooperatio, quæ non videtur sufficere ad morta-
le: tis quia idèò si mortaliter peccaret, quia non cui-
taret alterius peccatum, quod vitare tenetur: Sed
hæc ratio non obstat ; quia etiam si iste abstineret à
tali opere, adhuc non impediret peccatum , cura
ad sit aliis , qui hoc idem faceret ; ergo non pec-
cat.

Contra. Luego puedo yo mandar à Pedro, que
hurte veinte ducados, que aunque yo no se los
mandara hurtar, avria otro que se lo mandara? R. Negando consequentiam, porque esto es intin-
secamente malo, lo qual no se puede cohones-
tar, porque es causa *activa inductionis peccati al-
terius, ac grande peccat contra iustitiam.*

F. Vtrum peccet qui consulit minus malum parato ad maius, aut qui consulit maius parato ad parandum minus malum? R. Lo primero, que si el consilio fue hecho à diferente objeto de lo que tenia en su mente, pecó mortalmente, porque es causa deste daño, y esto aunque aconseje muy menor daño de lo que intentava hazer el otro, y tambien, aunque este sea muy rico, y al que queria hurtar, era muy pobre. R. Lo segundo, que el que aconseja menor mal al que está preparado para hazerlo mayor, si es cerca de un mismo objeto, como Pedro está preparado para hurtar à Francisco cien ducados, y no lo pudiesse impedir de otro modo, sino aconsejandole que hurre veinte, no pecó, porque aquí no ay injuria cerca del damnificado, *ac proinde nec peccatum contra iustitiam.* Pero si estuviesse preparado para hazer un menor daño, y le aconsejasse que lo hiziese mayor, en tal caso está obligado à restituir aquello que de más à más aconsejó; porque fue causa injusta de aquel daño. Ita Bonac, Reginald, Petru Nauarr, Vazq. &c alij.

P. Si vno pecará sò tendrá obligacion à restituir que aconseja al ladrón que está preparado para hurtar un hurtio à dos, que no lo haga sino à uno? R. Que no peca, ni está obligado à restituir, con tal que no determine persona à quien lo haga, que entonces ya es cosa injusta del daño de aquel. Pero si lo dice en co-

man que lo haga à uno, entonces aconfesá niente mas: Sed qui faciat minus malum ad vitandum maius non peccat; ergo nec iste peccat. Ita Boni & Doctores supra citati. concluimus
supp. Si el que con su exemplo inducio à hurtar, o cometer algun homicidio, o à otro delito contra el proximo, ésta obligado à restituira R. Quicay sus opiniones. La mas probable es, que no ésta obligado à restituir.

Contra. Qui est citius in fluens in peccatum alterius, eodem peccato peccat, ac committit alter: ergo ea haec quo alter haber obligationem: R. Que es vera dada que si comete un pecado contra justicia, como el robar o cometer otro no ésta obligado à restituir. ut punitur Quia non dicitur causa in fluens in peccatum alterius sed dans occasionem; ut alteri peccet contra iustitiam propter eandem rationem, non tenetur illa restitucionem.

Contra. Implicite, & explicite, non variant speciem, sed qui inducit explicitè, licet per mandatum, dicto consilium, genetur ad restitucionem: ergo qui implicitè inducit penes exemplum, sicut enetur: R. Implicitè, & explicitè, non variant speciem; quoad specie peccati, considerata, probabit obligationem, quæ in dñe resulat, nego; posque la obligacion de restituir resulta de la causa que in fluere en el efecto: Et qui suo exemplo inducit, non videtur causa, sed occasio propter quam ratione mandatur obligatio restituendi.

P. Si el que induce a sujeto a pecar con su exemplo renuntiaria confessione exprimere numerus illorum.

liberando q[ue]nq[ue] ministras? R. Quod est minister quoniam potest; q[ui]a auctorita debet esse explicari, i[n]q[ui]sitoribus ergo quodlibet numerus, sed in hoc casu de angustis peccatis destrictis de singulis que ut illa confiterit vel quia anglales personae teneant se ex parte obiecti, dubius est, q[ui]b[us] est inveniatur minister est circumstantia. A. sed consti-tutio q[ui]am ministris subresserit indicat illa. H[ab]et Sotus, V[ic]arialis, B[ea]tua &c. Alij. De donde infisco, que no se da m[er]ita et non obligado a manifestar las personas, se no habie el q[ui]a obligado a manifestar la especie de delito q[ue] deouaria spacie peccatoris in confessione interviende sive q[ue]d peccatum inducitoris est eiusdem speciei cum peccato quod committit inductus; ergo tale peccatum debet manifestari. Dige en una questione antecedente, que q[ui] que persuaderemos n[on] ad virtudum manus, no pecca. Ibi om. T. IPQ si tecu licito a uno que està preparado para huir de ciencias q[ue]s, y le persuado que no h[ab]re mas de vivir, acomponerle para q[ue] huya de estos v[er]cinos ducados, y no mas. R. Que si q[ui]a in hoc casu non inducit ad furtum, sed ad minus ad op[er]um cibopeneratur, id que in commodum. T. Usil est rem domini, q[ui]a si fuerat paratus manus damna p[ro]p[ri]etate illi dominio. Eup. oib[us] Z. obn[ib]us b[ea]t. O. Pa. 2. dici[re] al q[ue] està preparado para m[ar]dar, ad falsatia q[ue] no mate, uno que multe v[er]itas p[ro]p[ri]o. R. Q[ue] si pero no sera licito ayudarse para m[an]tencion del. Porque esto es intrinsecamente malo, y no se puede co-honestar poq[ue] ningun fin. Ita Sanchez, Rebel. & alij.

P. Si seria licito al que está preparado para cometer adulterio aconsejarle que cometiera antes una simple fornicación? R. Que no peca, quando de otro modo no puede apartarle de el adulterio.

Contra. Qui hac vitetur persuasione, exerce actionem intrinsecè malā. & inducit delinquētē ad peccatum; ergo illi imputatur peccatum, quod alter cōmisit?
R. Non inducere ad peccatum, sed ad electionē minoris mali, cum consilium illius, non sit absolutum; sed conditionale, nempe ut delinquens si omnino statuit committere manus, eligat potius minus peccatum;

ARTICVLVS II.

De distinctione specifica peccatorum.

P. **C**omo se distinguen los pecados en especie?

R. Per ordinem ad diversas especies perfectiones, quibus peccata privant peccatores. Ratio est, quia peccatum formaliter consideratum consistit in privatione debitæ perfectionis, & restitudinis; sed privatio specificatur à forma, cujus est privatio; ergo peccatum specificatur à perfectione, & rectitudine, qua privat; sed rectitudo, & perfectio, qua peccata privant, est specie nō triplices, & diversa; sequitur ergo peccata distinguiri per ordinem ad huiusmodi perfectionem, & restitudinem, qua privat. Qua propter peccatum furti differt species, a peccato capiōe, quia perfectio, & rectitudo, qua furtum privat sunt, est distincte speciei à peccato.

fectione, quā rapina privat: Porque el hurtio consiste en la ausencia del señor, y así parece, q. e eo ipso, que quiera uno vñ de las cosas ajenas tenerur bene operari, abs que damno proximi: y la rapina consiste in acceptione rei alienæ fricta corā dñi, seu sciente dñi, caret; q. a perfectione quā raptrr (ex suppositione quod vellet circa alienam præsenzia dñi operari) tenebatur bene operari ab q. iniuria, & violencia domini: cū ergo, perfectiones debitæ actioni furti & talui rapinae sint diversæ species sequitur etiam furtum. & rapinam esse peccata species diversa, ac consequenter peccata species distinguuntur ordinem ad virtutes, quibus opponuntur. Esta sentencia no es mala, pero no distingue los que no tienen diversa virtud, como el hurtio y la rapina, q. affrunt species, & tamen non opponuntur diversæ virtutib; q. si non violatur nisi virtus iustitiae.

P. Si los pecados se distinguen en especie, dñi numeros per ordinem ad diversia præcepta, q. alijs aliquid præcipitur, vel prohibetur? R. Queno, con tal s; que los preceptos tengan un mismo motivo y fin: Ratio est tñ quia sequeretur desiderium rei alienæ, & furtum rei alienæ, esse eccata species diversa, cum prohibantur distractis, & diversis præceptis. Sed hoc est falsum: ergo decepta non distinguuntur species, vel no distinguuntur sicut per ordinem ad præcepta. Lo otro, el pecado de yfura

està prohibido iure Naturali, Diuino, & Ecclesiastico, & tamen non datur nisi unicum peccatum. Juræ ergo peccata non distinguuntur specie per ordinem ad diuersa præcepta, quibus aliquid præcipitur, vel prohibetur, ex eodem motu, & fine. Ita Valentia, Vazq. Sanch. & alij.

Contra. Qui committit unum peccatum, prohibitum multis præceptis, perpetrat tot inobedientias, quot sunt præcepta: Ego te peccata committit, quot sunt præcepta R. Que dado caso que cometá otras tantas inobedientias, no son si no generales, y así no constituyen diverso pecado; y así la inobedience es endos maneras, generalis y especial: Specialis est quando quis transgreditur præceptum ex contemptu expresso Superioris, at Superior est, præcipientis rem præceptam. Ut iam explicatum est. Generalis est quando quis transgreditur præceptum absque contempsu: & ac inobedientia est circumstantia generalis. & committens peccatis, que non ita peccatum aggrauat, ut super addat diuersitatem specificam, vel numericam, aut circumstantiam in Confessione necessario explicantam. Ita Vazquez 2. p. d. 48. ad fin. Clavis Regia lib. i cap. 5. n. 1. & alij. De donde infiero, q el Sacerdote que consiente en actos venereo, comete dos pecados, un contra Castitatem, aliud contra voluntarii, quod opponitur virtuti Religiosis porque aquisidán dos Preceptos, ex diuerso motivo, seu fine. Lo segundo, el Religioso Franciscano que no ayuna en dia de Viernes, en que

que cayó alguna vigilia de algún Santo ; pecó dos pecados, vnum contra præceptum Ecclesiæ latum ex motivo virtutis temperantiae , aliterum contra votum quod ex virtute Religionis emititur. *Franciscanus enim tenetur, ex vobis ieiunare feria sexta.* Ita Vazquez , & alij. Lo tercero el que hiere al Sacerdote cometidos pecados specie dittos , el uno contra iustitia ; y el otro contra reverentiam Sacerdotibus debitam. Lo 4. el que no ayuna vn dia en la Quaresma en que caen quattro temporas , ó la vigilia de algun Apostol , no comete dos pecados in numero aut in specie: Ratio est, quia homines, non præcipiunt ieiunium ex diverso motivo , & ex diversa virtute ; sed ex motivo temperantiae . Ita Vazquez , & alij. Lo 5. el que en dia de Domingo en que cayo algun Santo , no oyete Misa , no comete dos pecados ; quia hęc præcepta imposita sunt ex virtute Religionis ; & omissione facili audiendi opponitur eidem vni virtuti. Lo 6: el que haze vn voto , aunque sea muchas veces repetido , y multiplicado , no comete muchos pecados , fino uno , etiam si votens per iterata voti emissionem intenderet , sibi novam obligationem iniungere. Ratio est, quia si per voti multiplicationem posset , quis sibi plures obligationes imponere , possit etiam unica vice , sed cum unica vice , non potest ; cum materia sit una , & præcipiatur sub eadem ratione , & ex motivo eiusdem virtutis , ac consequenter di-

cendum est illum non committere plura peccata
ta. Ita Sanch. in opere morali, ib. i.c. 14.n. 1. Suarez, lib. 5. de voto, c. 6.n. 3. & alij. De donde infiero, que no es necesario explicar esta circunstancia en la Confession, cum non sit nisi unicum peccatum. Lo 7. el que tiene muchos Beneficios no comete mas de un pecado contra Religionem; pero contra la obligacion que tiene por razon del Beneficio, peca otro pecado diverso, que es contra iustitiam. Lo 8. y ultimo, el que hace alguna cosa prohibida por dos preceptos; uno simple, y otro que tiene anexa censura, no comete mas de un pecado: *Modo haec præcepta lata sint ex eodem motu, quia peccatum non desumit specie, aut malitiam ab excommunicatione, sed ex motu diuerso, como si el Iuez prohibiesse el hurtio, sub excommunicatione, ex eodem motu virtutis, iusticie.* De donde infiero, ex communicationem non conferre nouam specie malitiam. Y asi dice en la materia de Penitencia, *tradicatu de cirtunstantijs;* que el excomulgado que recibia el Sacramento de la Eucaristia, no cometia dos pecados, sino uno; porque estos preceptos no tienen diverso motivo, sino uno, que es de Religion.

ARTICVLVS III.

In quo assignatur discri men inter peccatum comissionis, & omissionis.

P. Si el pecado de omission dinere de el pecado de comission: R. Que le diferencia en

specie, si materialiter considerentur; quia peccatum omissionis consistit in priuatione non solum debitę rectitudinis, verum etiam substatię actus; peccatum vero commissionis non consistit in priuatione actus, sed in priuatione rectitudinis debita actui, vnde qui non comedat, dum non cessaria est comedatio ad alendam vitam, dicitur committere peccatum omissionis, consistens in priuatione actus commissionis, & rectitudinis debita tali actui, differque specie ab actu, quo quis nimium comedat cum sanitatis periculo, in quo acta consistit peccatum commissionis, consistens ne tempore in actu carente debita rectitudine, quam debebat actus habere ad conservandam vitam, temperanter vivendo. Ita S. Thom. I.2. q. 72. art. 6. Vazq. Valentia, & alij. Item differunt specie, simpliciter considerentur, & se undiu ordinem, quem in voluntate. Ratio est, quia respiciunt diuersas perfectiones, quibus priuant peccata commissionis, & omissionis, eos qui peccant talibus peccatis, habentque diuersam oppositionem cum reparatione, ergo, &c.

P. Quales mayor pecado, el de omissione, ó el de comission? R. Que el pecado de comission es mayor pecado, *ceteris paribus*, quia peccatum commissionis immediatè priuat bonitate debita actui, & patet in homicidio, quod immediatè priuat bonitate, que debebat in eis actui circa proximum: peccatum vero omissionis, non sic priuat immediatè, cum consistat in

privatione ipsius actus, & mediata in privatione bonitatisque debebat in esse actui, ut paret in exemplo omissionis sacri sin die festo, quæ consistit immediatè in perfectione actus audiendi sacram, & mediata in privatione bonitatis, quam habere debebat. Ita communiter Doctores, cum S. Thom.

P. Quando se dà la omission del preceptor? R. En aquel mismo tiempo que se debe cumplir el precepto, y así la omission de la Misa se incurte en aquella misma hora que se avia de oír.

P. Quando se incurre en el pecado de omission? R. El que haze la omission o tiene uso de razon, o libertad, o no quando se ha de cumplir el precepto; si tiene uso de razon, y libertad, entonces se incurre el pecado; y tambien quando dio la causa para no lo cumplir, entendiese al tiempo que se avia de cumplir el precepto, como si previniese, que si te ponía a jugar avia de quedar sin Misa. Pero si no tiene uso de razon, o libertad al tiempo que se avia de cumplir el precepto, como si estuviese ebrio, durmiendo, &c. En este caso se ha de distinguir, o previno, que si se dormia, o te embriagava no avia de oír la Misa; y entonces si lo previno, pecó; entonces el pecado de dormicion, que se llama pecado en cuala; pero si no lo previno, aunque no oyese Misa, no pecó, quia nullum datur peccatum quin sit voluntarium, sed quan-

do nulla ad fuit cognitio, seu advertentia non datur voluntarium; ergo nec peccatum. De donde infiero, que el que previno que si dormia, no quia de oir Misa, y se durmio, y despues sucedio que despertò, y oyo Misa, peca mortalmente, por razo del peligro a que le puso de quedat sin oirla. Ita Vazquez, Sanchez, & alij.

P. Si sera lo mismo del pecado de comissio? R. Que si, y asi el que previno, que si se embriagava avia de matar a un hombre, entonces peca, quando causam homicidij dedit, que fue en la embriaguez, y asi le basta decir en la Confession, se dedisse causam voluntariam homicidij. Pero esto se ha de entender, n quanto es ex vi confessio-
nis talis peccati praeceps, ut docet Vazq. d. 79. cap.
2. Azor. l. 1. c. 7. Per oratione obligationis ad res-
tituendum, est obligado a manifestar esta cir-
cunstancia, que es aver hecho el homicidio.

P. Si este que dio causa al homicidio si se seguia, se quedaria irregular, o excomulgado, si estuviese anexa censura al homicidio: R. Que queda irregular, ex excomulgado, ut dictum est in
materia irregularitatis.

P. El que previene, que si se embriaga ha de decir muchas blasfemias, o juramentos falsos, pecara? R. Que peca mortalmente al mismo tiempo que se embriaga: *Quia ista sunt intrinsecè ma-
la, & sufficienter voluntaria in causa.* Ita Sanchez
loc. citat. num. 44.

Contra. *Qui tempore ebrietatis profert coniuncti-*

Consumelias in homines, quas prævidet in ebrietate conjecturas, non peccavit tempore, quo illas præviuit conjecturas; ergo non peccat, qui blasphemias, vel periuria prævidet in ebrietate conjecturas. R. Concedo antecedens, T' nego consequentiam. Ratio dispensatatis est quia consumelias, C' coniunctia, quem ore ebrietatis committitur, communis omnium consensu, parum pendente, nec repugnat in iurie, T' co-
sequenter, qui eas prævidet in ebrietate secuturas, non videtur graviter peccare: blasphemæ vero, C' periuria sunt intrinsecè mala, T' Diuino honori vi-
uentur aduersari. Ita Vazq. 2. p. d. 1027. c. 3. n. 11
Sanch. leg. 1. c. 10. &c. alij.

P. Si las acciones que son causas de la omisión, sean malas, y pecaminosas? R. Que son malas. Quia illa est actio mala, que est casu peccati; ergo talis actio est mala. Ita Doctores. De donde in-
tiro, que el juego, miedras se avia de oír Missa, es malo; y elechar el Breviario en la Mar para no rezar el Oficio Divino, tambien es malo, cum
electio Breviarij in Mare sit causa omissionis Di-
vini Officij.

P. Q. uales son las acciones que son causa de la omisión? R. Que no solamente es causa el proposito, sino tambien la accion, que de pro-
picio per se primo eligitur, siendo incompatible con la intencion del precepto: Quia tales actio-
nes sunt causa omissionis. Vi quarum sequitur omissionis
C' transgressio præcepti; sed vi talium actionum se-
quitur omissionis præceptit, ergo sunt causa omissionis.

P. Recará el que haze alguna accion buena, que es causa de la omission de algun precepto, como si al mismo tiempo que avia de oír Mis-
sa, rezase la Corona de la Virgen, o curasse al gan-
enfermo: R. Que si las acciones (aunque de su
naturaleza son buenas) son causa de la omission
del precepto, y la omission se imputa à pecado,
siempre son malas, y se imputan à pecado.
Dixe, que eran malas, si la omission se imputa-
va à pecado; pero si no se imputava à pecado, no
serán malas; como si vno, siendo necesario, mi-
tras se dezia Missa, curasse un enfermo, quedose
con él en casa, que si no le curara, o no quedara
co él en casa, se temia que se moriria; en tal ca-
so, esta omission no es mala: *Nec peccatum: Ratio*
est, quia quando duo precepta simul concurrunt eo-
de tempore, ita ut nullum nequeat adimpleri nisi al-
terum omittatur, tunc adimplendum est maius præ-
ceptum, & non violatur minus, ex c. Duo mala i. 3.
cum tunc cesseret obligatio minoris præcepti, sed ma-
ior. & strictior est obligatio iuris naturalis curandi
infirmum grauiter agrotatem quam obligatio Ec-
clesiastica Missæ audiendi; ergo actio, qua quis ob-
necessitatem curat infirmum tempore Missæ au-
diendæ, non est peccaminosa, nec mala. Ita Clavis
Regia, Azor. Bonac. & alij. De donde infero,
que concurriendo dos preceptos, se ha de estar
al que mas obliga: Quia ex duobus malis minus
est eligendum.

Contra. Si dixesse un amo à su criado, aveis
de

de dezir vna mētira: y sino, aveis de trabajar todo el dia; este no puede mentir para celebrar este dia de fiesta, y la mentira, *in re leui*, es pecado venial, y es trabajar cantidad grave *in die festa*, es pecado mortal: *Ergo iam ex duobus malis minus, non est eligendum.* R. *Ex duobus malis minus est eligendum, quoties minus malus quam deformitatem, & malitiam abiicit: y como la mētira es intrinsecamente mala, nñica es licita, cum non remedium a mendacio sua malitia.* De donde interro, que concurriendo precepto natural, y Divino, se ha de estar al natural, y Divino; y si concurriere un precepto asimativo, y negativo, se ha de estar al negativo, quando concuerden dos preceptos, y uno es de mas alta especie que el otro, se ha de estar a el.

P. Si pecará el que elige la impleccion del precepto mayor, dexando el menor? R. Que no peca, porque entonces cessa la obligacion de el menor precepto.

P. De que especie serán las acciones que son causa de la omission del precepto? R. Que son de la misma especie que el pecado de omission: *Ratio est quia voluntas, & causa furti non habent aliam malitiam, quam furti; ergo etiam voluntas, & causa amissionis, non habent aliam malitiam, quam omissionis.*

P. Si estas acciones que fueran causa de la omission, se deben confessar? R. Que no se deben confessar, con tal, q no tengan distinta mali-

licia del pecado de omission; como si al tiempo
de oír Misa ad literas, o nuntiasse, in tali caute-
nerur manifestare talem circumstantiam specie di-
veram ab omissione.

ARTICVLVS IV.

*In quo designatur discrimen inter peccata oris, cor-
dis, & operis.*

P. SI Estos pecados difieren en *specie*? R. De
dos modos se pueden considerar estos pe-
cados. Lo primero, en quanto cada uno de los,
ex se, es completo; por lo qual, los pecados que
se cometen per cor, se diz en completos, *ut est o-
diu hæresis interna, inuidia, &c.* Los pecados de
obra, se diz en completos, como es el hurto, el
homicidio, la fornicacion, &c. Lo segundo, se
pueden considerar, en quanto estos pecados son
principio, y origen para cometer el pecado de
obra; porq el pecado de obra algunas veces trae
su origen, a corde, y otros, *ab ore*: *Quam ob rem,*
*fur prius cogitat & meditatur furcum, deinde con-
vocat socios, ac verbis mouet, denique ad iniustum*
opus complete trahit. Esto supuesto, digo, que los
pecados completos, *in corde, ore, & opere*, distin-
guuntur *specie*; *quia* a habent priuationes perfectio-
num *specie* diuersarum; porque diferente es el
covicio del odio, el homicidio del hurto, &c. Pe-
ro quando estos pecados son origē para el de o-
bra, non differunt *specie*; *quia* a indicatur, *ut perfectū,*
& imperfectum in eadem specie. Tum *quia* oppo-
nuntur eidem virtuti, *quam ob rem*, propositum fu-

randi est eiusdem speciei cum furtu.

ARTICVLVS V.

De conscientia.

P. **Q**uid est conscientia? R. Est regula boni, & materia indicans creature rationalem, quid facendum, quid uæ fugiendum sit.

P. **Qu**otuplex est conscientia? R. Multiplex est, scilicet, recta, erronea, dubia, probabilis, & scrupulosa. Recta est illa, quæ dicit, vel iudicat quod verum est. Erronea est illa, quæ aliquid aliter dicit, quæ sit; vt si dicit, donum esse, quod est malum, aut malum esse, quod est bonum. Conscientia dubia est illa, quæ nec assentit, nec dissentit, sed anceps manet, & in æquilibrio. Probabilis est illa, quæ assentit, & adhæret uniparti, sed cum timore, & formidine partis oppositæ. Scrupulosa est illa, quæ uniparti adhæret, cum formidine partis contrariæ orta ex leui motu, & minus sufficienti fundamento; & hæc scrupulosa conscientia nascitur ex quadam animi pusillanimitate timentis, vbi non est timendum. Hinc collig potest quid sit scrupulus, opinio probabilis, & conscientia. Scrupulus est quadam suspicio cuius orta ex leuibus factamentis, & rationibus, quibus motus quis putat aliquid esse peccatum, quod re ipsa non est peccatum. Opinio est assensus unius partis cum formidine alterius; vt si quis alterat superiori posse à referuatis abolute, non auditæ integra confessione, dimittendo penitentem,

tem, ad inferiorem pro absolutione impetranda
a non reservatis. Hic dicitur habere opinionem
probabilem, secundum aliquos Doctores cum
aliquo timore de veritate oppositæ sententiae.
Dubium, quod vere dubium est, contingit, quā-
do quis nec assentit, nec dissentit, in neutrā par-
tem inclinans. Datur etiam aliud dubium, quod
dicitur suspicio; & hæc contingit, quando intel-
lectus, licet nūi parti assensum præbeat, nihilo-
minus magis in unam partem, quam in alteram
inclinat. De donde se infiere la diferencia que ay
entre el escrupulo, dubbio, opinion, y sospecha:
*Quia dubium excludit errorem utriusque partis. si-
cut etiam excludit suspicio, quamvis suspicio ma-
gis in unam partem, quam in alteram inclinet. Opi-
nio includit assensum unius partis cum formidine
oppositæ partis, ut patet in exemplo allato de abso-
lutione a reservatis. Scrupulus non excludit assensum
oppositæ partis, sed efficit, ut scrupulosus, aliquantum
ambigat, & fluctuat circa partem oppositam,
ob magnam quandam apprehensionem, seu apparien-
tiam ex leui fundamento otram in contrarium, ve
qui ex leui fundamento suspicatur esse peccatum, spu-
re in Ecclesiâ, sed ex leui fundamento vehementer
apprehenso cogitat aliquantulum ambigere, & ti-
tabare an sit peccatum. Scientia est cognitio certa lat-
tem moraliter, alicuius rei, & dividitur in specu-
lativa & practica; Scientia speculativa est illa qua
ingnere concluditur aliquid esse bonum, vel ma-
lum, vel agendum, vel fugendum. Scientia pra-*

rica est illa, qua in casibus particularibus, indicatur aliquid esse bonum, vel malum, agendum, vel fugiendum. Estos dos juízios, práctico, y especulativo, son conformes, porque la razón dicta en general lo que acostumbra dictar en particular.

ARTICVLVS VI.

De Conscientia erronea.

P. **S**i lo que obliga hacer la conciencia errónea dicta ex præcepto? R. Que si: *Ratio est, quia qui non facit, quod dicit a conscientia, censetur facere contra dictamen rationis, sed qui facit contra dictamen rationis facit contra præceptum; ergo peccat.* Ita communiter Doctores. Y esto, aunque sea contra derecho Divino.

Contra. Nullus tenetur, aut obligatur ad malum; ergo conscientia errónea, no obliga ad agendum, quod dicet, alioqui ad malum videretur obligare? R. Nullus tenetur ad malum: distinguo; formaliter, id est, cum cognitione ipsius mali, concedo: materialiter, id est, absque tali cognitione, nego. Y así en este caso no va contra el derecho Divino formaliter, sino materialiter. Y para inteligencia de esta doctrina, se ha de saber, que la conciencia errónea es en dos maneras, vencible, y invencible. La vencible es aquella que se puede vencer, hecha la debida diligencia. La invencible es aquella, que no se puede vencer, supuesta la debida diligencia (v.g.) duda uno de algu precepto, o ley, y pregunta a hombres peritos, si avia, o ay ley, o precepto,

cepto, y ellos responden que no, por lo qual, aú-
que obre contra ella, no peca. Esto supuesto,
digo, que la conciencia erronea invencible es-
cusa de todo pecado; pero la vencible no escu-
sa de pecado.

P. De dónde la conciencia erronea tiene fuer-
ça de obligar? R. Que de la misma luz natural,
que dicta, que lo bueno se debe seguir, y lo ma-
lo se debe huir; y assi, como nuestra voluntad
es ciega, se debe guiar por el entendimiento, y
como guia le debe seguir, alias faciendo *contra*
ipsum intellectum sit contra Præceptum. Ita San-
chez, Bonacín. &c alij.

P. Contra qué virtud peca el que va contra
la conciencia erronea? R. Que comete un pe-
cado de la misma especie q̄ la conciencia apre-
hende: por lo qual, el que imagina que escupien-
do en la Iglesia, comete pecado de sacrilegio, y
escupe, peca contra Religion: El que falsoamen-
te cree, que una tiene hecho voto de Castidad,
& haber rem cum illa, non solum peccat contra
Constitutem, sed etiam contra Religionem, ratione
conscientiae erroneae.

P. Si alguno haze alguna cosa, imaginando
falsoamente, que es pecado, no conociendo la
gravedad de la materia, si es grave, ó leve, sino
que lo aprchēde como malo, si este pecará mor-
tal, ó venial? R. Que ay dos opiniones. La
primera afirmativa, que no peca mas q̄ venial-
mente. Tiene esta opinion *Nazarius in Summe*.

Praeludio 9.n.9.Lopez, Reginaldus, Cordoua,
Valentia,& alij.La segunda es mas probable, q
peca mortalmente: *Ratio est, quia tunc videtur
dari effectus, ut si sciret illud esse graue peccatum,
adhuc illud committeret; qui ergo haberet effectum ad
graue peccatum, graniter peccat. Tum quia cum pu-
ter illud esse malum, tenetur considerare, & ex-
aminare seu perpendere an sit malum mortaliter an
venialiter, alioqui exponeret se peccandi periculo;*
*& qui amat periculum, peribit in illo; ergo talis co-
mitat graue peccatum.* Ita Vazq. 1.2.d., 9. cap. 3.
Bonac. dtp. 2. de peccatis, q. 2. pun. 3. n. 14. & alij.

P. Si el que está preso en la carcel imagina-
se, que no oyendo Missa pecha contra la con-
ciencia erronea? R. Que no.

Contra. El enfermo que no estando en camas,
no puede oír Missa, si imaginase, que no la oyé-
do pecava, pecha mortalmente contra la concie-
ncia erronea; ergo si militer detentus in carcere pec-
cat contra ipsam conscientiam? R. Concedo antece-
dens, & nego consequentiā: *Ratio di sparitas in hoc
consistit; porque el que está en la carcel, caret li-
bertati, & ad peccatum requiritur voluntarium;
non potest autem dari voluntarium, nempe cum dif-
feretia, quin detur libertas; ergo nec peccatum; pe-
ro el que está enfermo, habet libertatem; y ainsi
puede pecar contra la conciencia; Ita Sanchez;*
Bonac. de peccatis, & alij.

P. Concurriendos preceptos, y la implecion
& en ambos es imposible; porque concurren

á un mismo tiempo (v.g.) al tiempo que avia de oír Misa, concurre una cura de un enfermo que se está muriendo; pregunto, si curando al enfermo imaginase que pecava, no oyendo Misa, si p' cari el tal? R. Que en este caso ha de hazer diligencia suficiente para saber qual de estos preceptos es el que mas obliga; no la dadiendo hazer, ó haziéndolo; si adhuc manet in hoc ipsomet dubio, podraescger qual de estos preceptos quisiere; absque peccare, quia talis actus moraliter, & humano modo, non videtur liber cum non videatur culpa electa, quamvis parte, & homo, non debeat esse perplexus, & necessario peccare. Ita Sanchez, Beccanus, Reginaldus, & alij.

P. Como se ha de apartar esta conciencia erronea? R: Que si esta conciencia fue concebida en el entendimiento sin ningun fundamento, se puede deponer sin razon ninguna, indicando ipsam conceptam fuisse sine ratione, & fundamento; Ratio est, quia veritas cumque causas nascitur res, per easdem dissolvitur: sed haec conscientia fuit concepta sine fundamento, & ratione; ergo potest deponi, absque tali fundamento, & ratione. Pero si fue concepta con fundamento, requierese alguna razon probable, o un fundamento razonable para deponerla; alias exponret se peri. uia peccandi.

ARTICVLVS VII.

De conscientia dubia.

Para entender esta dificultad, se ha de saber, que

Q

áqui

aqui hablamos de la conciencia dubia, *qua intelliguntur neutri parte assentitur, sea manet aequabilis.* (Como arriba se ha dicho en su definicion) y este dubbio es en de s maneras, practicos y especulatiuo: *Dubium species dubium, contingit, quando dubitatur in genero, en aliquia (v.g.) sit licitum, vel illicitum, ut quando quis dubiat, an aliquis contratus sit usurarius de iure.* Dubium vero practicum est quando dubitatur in particulari, nempe consideratis circumstantijs particularibus rei, an aliquid sit licitum, vel illicitum. Estos dubios son conformes; porque el que duda en general, si alguna cosa sea buena, ó mala, viene despues à dudar en particular, si le es licito usar della, ó no. Esto supuesto, digo, que el que obra alguna cosa con el dubbio practico, comete un pecado de la misma razon, y especie, que es el pecado de que duda. Esta proposicion tiene tres partes. La primera es, cuando alguno haze alguna cosas dudando si es pecado. Este viene à pecar, porque haciendo con la duda, juzgando que quanto es de su parte quiere lo malo: *Tum quia operas cum dubio, exponit se periculo peccandi: qui autem exceptum se periculo peccandi peccat in ista illud Ecclesiastici. 3. Qui amor periculum peribit in illo.* De donde infiero, que el quedá de palos à un hombre, dudando si es Clerigo, peca mortalmente non solum contra iustitiam, sed etiam contra religionem ob reverentiam sacerdotibus debitam. Et consequenter scimus, ut hanc circumstantiam manifestemus.

tare in Confessione. Y esto, aunque sucediesse, que no fuese per sona Ecclesiastica. La segunda, comete pecado de adulterio el que dudando, si el Matrimonio que tiene es verdadero, o no, se llega a otra muger: *Quia iste ante debitam diligentiam, quam debebat adhibere, fecit contra conscientiam dubiam; ergo peccauit.* Secunda pars propositionis est; el q̄ haciendo alguna cosa, duda si es pecado, comete el mismo pecado; de que duda como si haciendo alguna cosa, dudasse, q̄ era pecado mortal, o venial; en tal caso, comete el mismo pecado de q̄ duda. La tercera parte de la proposicion es, q̄ no peca mortalmente el q̄ hace alguna cosa, no dudando practicamente ser mala, aunque especulativamente dude ser mala; *vt colligitur ex cap. Quid culpatur 23. q. 1. Vbi habetur, milites, qui bellum, de mandato Principis gerunt, dubitantes de iustitia belli, posse bellum gerere si rationabili de causa, sibi persuadeant, licitum esse,* Et hoc est speculacione dubitare. De donde infiero, que el que duda, si le es lícito trabajar en dia de fiesta; pero despues le sucede grave necesidad, de la qual no se puede dudar; sino es que trabaje, en tal caso trabajando no peca, con tal, que crea, que esto le es lícito: *Quia tunc, non dicitur prædictè dubitare; sed prædictè vincere,* Et depôñere dubium speculatiuum. Ita Sanchez, Gutierrez, Bonac, &c alij:

P. Que se requiere para que la conciencia se deponga practicamente; y se venga el dubbio

el peculatorio? R. Que se requieren dos cosas. La primera, una diligencia suficiente para alcançar la verdad. La segunda, se requiere alguna causa justa, *ad deponendum practicè dubium speculatum.*

P. Quæ causa serà suficiente para deponer el dubbio ei peculatorio? R. El consejo de hombres buenos, y doctos. La segunda es la possession: *Quia indubijis, melior est conditio possidentis.* La razen porq la possession se diga juita causa para deponer el dubbio, es, *quia quando forū externum, non nescitur falsa præsumptione idē indicandum est in foro conscientiae, quod iudicatur in foro externo; sed forū externū indubijis, regulariter loquendo iudicare co[n]venit in favorem possidentis iuxta regulam iuris, in dubijs melior est conditio possidentis.* *C* iuxta regulam iuris 14. Quando partium iura obscura sunt, favendum est r[ati]o potius, quam auctori; ergo in foro conscientiae iudicandum est in favorem possidentis.

P. Cemo hemos de conocer qui n possea, o por qui n estè la possessio? R. Quando se huvicte hecho la debida diligencia para alcançar la verdad de lo q se duda, y no se alcança, sino que queda la misma duda; entonces ha de citar al juicio del fuero exterior: *Quia quando veritas non apparet, idem est iudicium veriusque fori, ut bene ostendit Sanc. I. 2. de Matrimonio, disp. 14. &c in ep[iscopatu]e morali, ib. 1. c. 10 num. 12. Filiucius, & alii.* Praterea, quando forum exterior præsumit de valiuarce legati, idem præsumendum est in foro consensu.

conscientie, nisi rei veritas appareat in contrarium.
 De donde infiero, que el que duda si està excomulgado, no està obligado à tenerse por tal;
Quia habet iustam, & sufficientem causam deponendi dubium, cum debitam præmisserit diligentiam,
quia indubius, melior est conditio passidentis, y la
possessio aqui, est por la libertad. Pero si dudase si la excomunion que puso el luez sea justa, ó
 injusta, en tal caso se ha de estar à la excomun-
 ión; porque aqui està la possession por ella, su-
 puesto que se sabe que se ha puesto. Tambien no
 està obligado à restituuir el que duda si debe una
 deuda, o no; *quia in hoc casu, possessio stat pro liber-*
tate. Pero quando sabe que debia la deuda, pero
 està dudoso de la restituciòn, en tal caso està obli-
 gado à restituuir; *quia possessio stat pro precepto*
obligante ad restitucionem. Infiero lo tercero, que
 el que duda aviendose seguido algun homici-
 dio si se siguiò por su culpa, està obligado à te-
 nerse por irregular; *quia possessio in hac re stat con-*
tra ipsum, ob peculiares texus, in quibus, dubius de
homicidio ligatur irregularitate, ut constat ex capi-
te ad audiendum, cap. Significasti de homicidi. Se-
 gun estos casos, puede cada uno saber, por quien
 està la possession.

ARTICULUS. VIII.

De Scrupulo.

P. E L escrupulo de donde trae su origen?

R. Queden muchas causas; el escrupulo trae su origen: Primò ex melancholia, per quam

*homotimidus efficitur, ubi non est timendum, quia
ob rem scrupulosus in aliena causa frequenter iudi-
care solet, sine formidine, non vero in propria causa.*
*La segunda causa es la ignorancia, por la qual, el
hombre no puede discernir lo verdadero de lo
falso: Vnde scrupulus est iudicacium imperfectum,
quasi inefficax determinatio, teni innitens funda-
mento; vel est vana quedam apprehensio, inducens mo-
lestiam, & anxietatem. La tercera causa por enga-
ño del demonio, porque su proprio oficio es po-
ner lazos, y engañar. La quarta causa es, la
demasiada maceración, y affliccion del cuerpo, co-
mo es el no dormir, el ayuno, &c. Lo qual seca
de tal suerte el entendimiento, y le conturba, que
le dà ocasion a escrupulos. La quinta causa, es la
mucha familiaridad, y conversacion con escrupu-
losos; porque assi como los q' acompañan a los
malos, efficiuntur mali, ita etiam efficiuntur scru-
pulosi, qui committantur scrupulosos. La sexta, es la
soberbia; porque assi como se dice fuente de to-
to pecado, tambien se dice causa del escrupulo
alguna vez. Ita D. Antunius 2. part. tract. 3. cap.
50. §. 19. Navarr. in Manual. cap. 27. n. 282. Sil-
vester, & alij.*

P. Que remedio avrà para que se pueda cu-
rar este escrupulo: R. Que ay muchos. El prime-
ro remedio es, que quando el escrupulo nace
de cosa natural, se quite esta cosa: *Quia cessan-
te causa, cessat effectus;* y assi, si el escrupulo na-
ce de melancolia, u de affliccion de el cuerpo,
es

es necesario poner remedios necesarios para que cesse la melancolia, ac proinde scrupulus. El segundo remedio es, ocurrir con proprias oraciones, o agenas con toda humildad, confiança y devoció: *qui a omne bonū de jursum est, descendens a Patre lumenum.* Ita D. Aug. El tercero remedio es, que el Confessor aconseje al penitente, para que el escrupuloso confiese pecados arrasados en otras confesiones. El quarto remedio es, que el Confessor mande al penitente que no crea à los escrupulosos, y los aparte de si. El quinto remedio es, que el escrupuloso crea à su Confessor, ó à otro hóbret de buena conciencia, y le obedezca. El sexto remedio es, que el escrupuloso haga contra el escrupulo (v.g.) si tiene por pecado el escupir en la Iglesia, haga contra este escrupulo para apartarlo de si. El septimo remedio es, que el escrupuloso tégá en poco los argumentos que pueden nacer del escrupulo, sino que obedezca al Confessor, ó à otro piadoso varon. Esto supuesto, digo, que no es pecado el hazer contra el escrupulo; y esto no solamente aviendo cessado, sino tambien perseverando: *Quia Doctores communiter docent, faciendum esse contra scrupulum. Tum quia si cumque argumento incurrit nobis formidinem circa id quod probabiliter iuslicamus, oportet vos satisfacere, et respondere, difficilis ad tu redderetur ianua Cœlorū. Tu quia fieret sic contra scrupulū facere, ideo esse peccatum, qui fieret contra dictam ratione; sed non*

*esse contra illud, cum scrupulus trahat originem
absque fundamento; ergo non est peccatum facere,
contra scrupulum nedum a deposito dubio, sed etiam
ipso permanente.*

Contra ex cap. Inquisitioni 44. de sententia ex-
commun. constat, coniugem habentem scrupulum
circa valorem Matrimonij, non posset debitum pete-
re, nisi prius deponat conscientiam leuę, id est. scru-
pulum, ergo non licet facere contra scrupulos non a
deposito: R. Que el Texto tenetado no habla
propriamente del scrupulo, sino de la duda per
quod tollitur assensus alterius partis; per scrupulum
verum propriè acceptum non tollitur assensus alce-
nus partis. Ita Sanchez Bonac. & alijs.

ARTICVLVS IX.

De opinione.

P. SI Es licito seguir opinion probable, omis-
sa probabiliori: R. Que para responder à es-
ta question, se ha de saber, qual es la opinion pro-
bable. Opinion probable se dice aquellas razo-
nes firmes, y verdaderas, y que está aprobada co
autoridad de muchos Autores. Lo segundo, que
no tenga error alguno. Lo tercero, que no esté
prohibida por alguna ley, o precepto; pero no se
requiere muchedumbre de Autores para q sea
opinion probable, sino que basta un Autor, que
sea docto, y de buena conciencia; porque la au-
toridad de este Autor, teniendo estas calidades, no
se juzga por leve fundamento; y asi los Estu-
diantes, siguiendo la opinion de su Maestro, te-
niente

niendo estas calidades, no se juzga por leve fundamento; v dize ic, que siguen opiniō probable, *dummodo talis opinio non contineat intolerabilem errorem*. Lo segundo, se ha de notar, que aquella sedizē sentēcia, o parte mas segura, en cu ya elección no pue de aver pecado, vt docet Azot. 2 p. l.2. cap. 18. q. 4. Sanch. in op̄ re morali, l.1. c. 9. n. 5. & c. 10. & alij; *Vnde, qui secundum probabilem aliquorum Doctorum opinionem putat se non teneri in certo aliquo casu ad restitucionem, dicitur sequi opinionem probabilem tutam; sed si sequatur aliam opinionem oppositam, & dicatur se teneri ad restitucionem, tunc eligit tutiorem opinionem, quia restituendo, nulli facit iniuriam, nec peccare potest.* Demas desto se ha de advertir, que algunas veces se da opinion mas segura, la qual es menos probable; y otras veces se da opinion mas probable, la qual es menos segura; como li algunos Autores, fundados en graves razones, en que en semejante caso no a y obligaciō de restituir, pero otros afirman lo contrario; pero no con tan firmes, y buenas razones; el que sigue la primera opinion, sigue la mas probable, pero menos segura; pero el que sigue la segunda, sigue la mas segura; pero la menos probable.

Esto supuesto, digo, que sin pecado ninguno podemos seguir la opinion probable, dexando la mas probable, y segura: *Ratio est, quia si tenemur eligere probabiliorem, & tutiorem opinionem, cum misangeremur in inquirenda, & investiganda ta-*

Li opinione; sed non est credibile Deū impossuisse ho-
minibus, tam grāue onus; ergo, &c. Tū quia sequens
quis consilium prudentum hominum, satis pruden-
ter agis; sed qui agit prudenter, & rationabiliter
non peccat; ergo iste non debet dici peccare. Y esto
es verdad aunque la opinion mas probable, y se-
gura sea la propia del que sigue la probable, por-
que corre la misma razon: y esto contal, que
no amenaze alguno peligro de algun daño, o
pecado, quia tunc charitas dicitur, ut sequamur pro-
babilorem.

Contra. Indubij, tutior pars est eligenda, capit.
Iuuens de Ipon, alibas, cap. Significast, cap. Ad au-
dientiam de homicidio; ergo non videtur esse licuum
sequi opinionem probabilem relictā probabiliore, &
tutiore; alioqui pars tutior non eligeretur. R. Que
en los textos señalados te haze mención de du-
bio, non verò de opinionē, y que se pueda seguir
opinion probable, dexando la mas probable, ut
constat ex rationibus supra allatis.

Contra. Qui agit contra conscientiam propriam,
peccat; sed quia sequitur alienam opinionem, & missa
propria probabiliore, & tutiore: sic agit ergo non
licet sequi opinionem probabilem, relictā propria?
R. Concedo maiorem, & distinguo minorem; qui se-
quitur alienam opinionem probabilem missa propria
probabiliari, & tutiore, agit contra conscientiam ma-
terialiter. Cōcedo, formaliter nego. Explicatur. Li-
cet enim materialiter, seu re ipsa, & a parte rei ope-
ratio sic agentis, possit esse peccatum, aeoque contra
conf.

conscientiam agentis materialiter; tamen non est formaliter, contra ipsius conscientiam, se non imputatur ipsi ad culpam, cum peretur prudenter, sequendo nempe opinionem probabilem; ut dixi in simili casu, de conscientia erronea inuincibili.

De aqui se puede colegit solucion de muchos casos. Lo primero, es licito al Confessor, o a otro qualquiera que sea preguntado, responder, siguiendo opinion probable de algunos Autores, dexando la propria mas probable, y segura; de donde infiero, que el Confessor se puede acomodar con la opinion probable del penitente, aunque el defienda la contraria.

P. Si no se acomodando con la opinion del penitente, peca mortalmente el Confessor? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que peca mortalmente, *eo ipso*, que le aya oido los pecados, y no lo quiera absolver, segun opinion probable: de donde infiero, que el Iuez puede dar sentencia, aviendo dos opiniones igualmente probables, *ex parte iuris*, eligiendo la que quisiere, *secluso scandalo*.

P. Que hará, quando ay dos opiniones, la una probable, y la otra mas probable? R. Que ay dos opiniones. La primera dice, que ha de seguir la mas probable: *Ratio es, quia index deber unicuique suum iustribuere, iuxta causæ; meritum nam adhoc constituitur index à Republica: illa autem pars pro qua stat opinio probabiliori, videtur habere maiora merita, & minus ius.* Ita Vazq. Becan.

R:

Reginaldus, Azor, Valencia, & alij. La segunda opinion dize, que el Juez puede seguir la opinion menos probable: *Quia prudenter agit, sequenda opinionem probabilem reliqua probabiliore, nec ob id videtur acceptor personarum, cum opinio probabilis videatur ijsi facultatem tribuere iudicandi, iuxta quam nullatur opinione Ita Clavis Regiae. I.C. 11. n. 8. Arag. Salas. Filiucius, Bona, & alij.* He dicho quando igualmente las opiniones son probables, ex parte iuris, se puede seguir qualquiera de ellas; pero si son igualmente probables ex parte facti, en tal caso debe el Juez juzgar igualmente, diuidiendo las cosas entre las partes, o los frutos deella, sino es indivisible.

P. Quales opinion igualmente probable, ex parte facti? R. Quando entrambas partes prueban su causa con testimonios igualmente idoneos, o escrituras de igual autoridad. De donde infiero, que aviendo opinion probable, y mas probable, ex parte facti, el Juez debe seguir la mas probable: *Quia in hoc casu adjunt maiora merita, seu motiva, & iudex debet vnicuique ius suum tribuere iuxta merita, ne videatur acceptor personarum.* Ita Clavis Regiae loco citato, num. 13. S. I. logias, Sanch. & alij.

P. Si esta doctrina tenga fuerça en todas materias? R. Que en todas, excepto en la administracion de los Sacramentos, en la qual estamos obligados a seguir la opinion mas probable, y segura: *Ratio est, quia el gens opinionem*

probabilem, relicta probabiliore, & magis tuta, exponit se periculo non conficiendi Sacramentū, quod non est conforme dictam in rationis, & prudencie. Tum quia exponit se periculo priuandi accedentes ad suscipiendum Sacramentum, gratia Sacramentali, idem fecit contra communem usum Ecclesiae in ijs quæ spebit ad validitatem Sacramotorum; ergo non licet uti opinione probabili, relicta probabiliori, tertiiori in administratione Sacramentorum. Ita cōmunicer Doctores. Y assi no conviene uti de opinion probable, dexando la mas probable, y segura , en la administracion de los Sacramentos, sino es que aya necessidad , ó quando el defecto no proviene ex parte Minstri, sino ex parte suscipientis , como si el penitente vslasse de opinion probable.

Contra. Quando occurruunt opiniones probabile circumstitionem Sacerdotis, tunc Sacerdos potest (relicta opinione magis probabili) sequi minus probabilem afferentem ipsum gaudere iurisdictione, & consequenter potest iuxta talem opinionem minus probabilem conferre vñicenti absolutionis beneficiu, ergo in administratione Sacramentorum possumus sequi opinionem probabilem, relicta probabiliori, & tute ore: R. Nego consequiam porq auiendo opinion probable cessa el peligro de que el Sacramento sea irrito. Lo otro ; porque la jurisdicion suplese por la Iglesia, luego podra se seguir absque peccato. Pero en la administracion de los sacramentos es muy diferente; porq

la Iglesia no puede suplir lo que es meramente essencial, y aunque la jurisdiccion es essencial, es con dependencia de la Iglesia; y asi se puede suplir por ella; pero en las demas cosas no : *Quia circa alia pertinetia ad Sacrametorum essentiam, non habet Ecclesia potestatem.* ita Sanch. Filiucius, & alij. Tambien el Medico en aplicar medicinas, no puede variar de la opinion probable, *omissa probabiliori, & tutiori;* porque el seguir la tal opinion probable, *omissa probabiliori,* es en daño de tercero, *& unus qui que tenetur ex iustitia (si ex officio sit obligatus) vel ex charitate (si non ex officio) prospicere bono proximi; sed iste medicus, non prospiceret sic; quia exponere se periculo interficiendi illum, utendo tali opinionem; ergo id ipsi Medico, non licet.* Pero podra variar della, quando no hay esperanca de salud, aviendole aplicado las medicinas en la opinion mas probable, y segura; porque aqui a nadie haze injuria; porque puede suceder, q esta medicina apio o vecche, y asi no solamente, sino que tenetur iuri illa medicina.

Q V E S I T O V .

De causis efficientibus peccatorum.

P. **Q**ales son las causas efficientes del pecado?

R. Que son muchas : *Prima est infirmitas qua voluntas, ex apprehensione ieiunis, impellitur ad malum, iuxta illud Iacobi. Vnuj qui que tentatur a concupiscientia sua abstractus, &c. Secunda est malitia peccatoris, quia peccata committuntur ex certa scientia, & plena deliberatione : Tertia junct*

dæmonum suggestiones, Genes 3. Serpens deceperat me, & Sap. 1. inuidia diaboli, mors intravit in mundum. Quarta sunt obiecta sensibilitas, quæ ad peccati disponuntur, dum rapiunt sensus, & sensus ad se & ad hunc voluntatem. Quinta est vincibilis ignoratio à qua peccatum tamquam a causa per accidens, oritur. 1. Corint. 2. Si cognouissent, nunquam Dominum gloriarunt crucifixent. Sexta est vis, aut motus quo mouetur homo ad peccatum, aliter non peccaturus. Septima sunt peccata ipsa, quatenus peccator, amissa semel gratia, vel timore, aut verecundia de uno peccato, facit in aliud protabatur. Y assila soberbia se dice el origen, y principio de todo pecado: y esto no solamente porque pecó Lucifer por la soberbia, sino porque los demás pecados traen su origen della, la avaricia tambié se dice causa de todo pecados, en quanto el avariento se atreve a cometer cualquier maldad, ad congregandam pecuniam. Ita Vazq. 1. 2. disp. 136. Clavis Regiae, & alij.

QVÆSTIO VI.

De subiecto peccati.

E Sta question es más física, que moral, y assí no me detengo en ella. Si alguno la quisiere ver vea à S. Tomás 1. 2. q. 74. art. 1. Vazquez, Bonac. in materia de peccatis, & alij.

QVÆSTIO VII.

De effictibus peccati.

P. Q Vales son los efectos de los pecados? R. Que son muchos 1. Es la mancha, que despues de si dexa el pecado actual, en la qual con-

consiste la culpa habitual, ut supra est dictum 2. est reatus pœnae, qui est duplex; unius dicitur reatus pœnae sensus, qui est obligatio patiendi ab igne cruciatus, & tormenta; alter vero dicitur reatus pœnae damni, qui est obligatio seu coniugitas, ut peccator perpetuo privetur visione Beatissima Dei.

QUÆSTIO VIII.

De causis excusantibus à peccato.

P. **Q**ales son las causas que excusan de pecado? R. Que muchas: *Prima est dispensatio* validè optenta. *Secunda est impotentia.* *Tertia est merus, aut alicuius gravis incommodi probabile periculum.* *Quarta est ignorantia.*

P. Si la impotencia de cumplir el precepto escusa de pecado? R. Que si: *Quia ad impossibile nemo tenetur, & impossibilium nulla est obligatio, lege impossibilium, ss. de regulis iuris, &c.* Nemo eodem titulo in 6. Y así la impotencia es en dos maneras, moral, y física. La impotencia física es, quando uno por ningún modo puede cumplir el precepto, como si uno estuviese preso en la cárcel, y no pudiese salir de ella para oír Misa. Impotencia moral es, cuando uno no puede cumplir el precepto, sin grave detrimento suyo, o ajenno. Esto supuesto, digo, que una, y otra impotencia escusa de pecado.

P. Si el que no puede cumplir todo el precepto está obligado a alguna parte? R. Que está obligado a cumplir aquella parte posible: *Ratio est quia qui potest partem materię preceptae, non* haz

habet sufficientem causam, qua eximatur ab obligatione illius partis adimplendae, iuxta illud *Qui non potest soluere, quod debet, soluat quod potest.* Tum qui a si una pars propositionis reddatur impossibilis, aut illicita tenetur ad parcem possibilem, cum utile per inutile, non vitiatur. De regulis iuris in 6. Y esto con tal que sea parte notable, y que se juzgue ser puesta, y mandada por el Legislador. De donde infiero, que el que no puede recitar el Oficio Divino todo, por alguna enfermedad, o por otra causa, està obligado à recitar aquella parte que puede; con tal, que sea parte notable. Otros dicen, que no està obligado, sino es que pueda recitar la mayor parte del Oficio Divino; y assi no pudiendo recitarla, no està obligado à la menor; porque lo mas trae consigo lo menos? Pero lo mas probable es, que està obligado, aunque no pueda recitar sino una de las horas: *Quia utile per inutile, non vitiatur.* Tambien està obligado el que no puede oír Missa entera, oír aquella parte que puede; como si llegasse al Ofertorio, estara obligado à oír de alli adelante, por las mismas razones.

P. Què seria, si uno no pudiesse oír Missa, si no hasta la Consagracion; pecaria sino la oyesse hasta alli? R. Que ay dos opiniones. La primera, dice, que peca; porque esto es materia notable, como si fuera desde la Consagracion adelante: *Quia utile per inutile, non vitiatur.* Esta opinion tiene Bonacina, y otros. La mas probable es,

que no, porque la Misa no es otra cosa, sino sacrificio: el sacrificio se comienza en la Consagracion, luego el que no puede oír Misa, sino hasta ella, no estará obligado a oírla. Ita Sanch. Palud Laym. lib. I. tract. 4. cap. 16 num. 16. & hæc iufficiunt pro materia de peccatis.

TRACTATVS

QUARTVS.

PLVRES SOLVIT DIFFICVLTATES
scitu dignas, & memoratu.

CONTROVERSIA PRIMA,
de restituzione in communi.

P.

QVID est restitutio? R. Est actus iustitiae, quo damnum proximo illatum recipitur.

P. Si la restitucion es necessaria, necessitate medijs, vel preceptis? R. Que por razó del precepto no; porque sin ella se puede vno salvar, como si te dexasse por olvido, o por impotencia: y si fuera necesaria, necessitate medijs, aunque se dexasse por olvido, no se pudiera salvar vno sin ella.

P. Si es precepto afirmativo, o negativo? R. Secundum quid est affirmatum. La razon es, por-

porque quando vno està constituido *in extremis*, puede llevar lo necessario para redimir su vejacion: Secundum quid est negatiuum: Ratio est, quia præceptum restringendi est, non furandi; porque el que manda no hurtar, manda no continuar el hurro; luego manda el no detener, y restituir lo ageno; y assi sera negativo, y no affirmativo.

P. Quantas son las rayzes de la restitucion? R. Que segun mas probable opinion, son dos: *Res accepta*, & *iniusta damnificatio*, por razon de la cosa recibida, es quando alguno pone alguna cosa con buena fee, imaginando que es suya, y averiguando la verdad, no lo es: *Ratione acceptiones*, & *damnificationis*, es quando vno hurtta la cosa agena, o quita la honra, fama, o bienes.

P. Si basta la intencion de hazerle daño, para que vno estè obligado a restituir? R. Que no, si no que se ha de seguir el daño.

P. Si se ha de restituir todo el daño que se siguió de la lesion (v.g.) Pedro hirio a Francisco; y aunque la herida era liviana, por su gran destemplança, gasto mucho en curarse, y perdió mucho trabajo, o se murió, debense restituir todos estos daños? R. Que solamente se deben restituir todos los daños seguidos de la damnificacion inmediatamente, y no lo que sucedio accidentalmente; y assi en este caso, solo debe restituir el gasto hecho, por razon de la herida, y no lo demás; porque no se siguió de

Illa immediatè , sed accidentaliter.

P. Viene Francisco por la calle, y hiere a Pedro, viene la justicia, y halla a Pablo, y entendiendolo que es el que le hirió, le pone en la carcel, y paga la condenacion, y las medicinas, estará obligado Francisco a todos estos daños? R. Que debe restituir aquello en que el otro fue damnificado, y las medicinas, y pagar el estipendio al Cirujano, &c. *Otios probabilius negant,*
quia iste non est causa , nec influit , sed est tantum occasio.

P. Pedro entrando a hurtar quebró una gran cantidad de vidrios sin echarlo de ver, estará obligado a restituirlas? R. Que si, si el daño se causa de la accion de el ladron; porque estos se ponen a qualquiera peligro que puede aconceder: y este daño no se sigue *per accidens*, sino *per se.*

P. El que injustamente recibió una cosa (v.g.) un caballo, y se le murió, estará obligado a restituirlo? R. Que si el caballo avia de perecer en manos del señor del mismo modo que pereció en poder del ladron, no está obligado a restituirlo, porque en esta causa el ladron no tuvo culpa ninguna. Mas si no avia de perecer en manos del señor del mismo modo; estará obligado a restituirlo, porque entonces ya es causa de este daño.

P. Quantas son las cosas cerca de las quales ay restitucion? R. Que son bienes del alma,

y otras cosas espirituales, honra, y fama, como es la excelencia, y opinion exterior: otras cosas de fortuna, como riquezas. La razon es, porque en todas estas cotas se puede dañar el derecho de cada uno, y hacersele daño.

P. Que està obligado à restituir el poseedor de mala fe? R. Que està obligado à restituir toda la cosa con todo lo que rentò, y si era fructifera, està obligado à restituir essa cosa, y los frutos della, *deductis expensis, & laboribus,* (v.g.) tiene Francisco una heredad hurtada, y en ella cada año cogió 20. hanegas de pan, està obligado à restituir el pan, y la heredad, y todo lo q cogió en cada año; por q en todo esto damñificò al señor: sacadas las expensas, y gastos q hizo en cultivar la heredad, y coger los frutos: que esto no se debe restituir al señor, que nodebe enriquecerse con lo ajeno.

P. Si este señor no huviera de coger estos frutos, ni labrar la heredad, debensele restituir? R. Que si. La razon es: *Quia res ubicumque est, sui domini est, & suo dominus fructificat.*

P. Y si el ladrón no los cogió, ni el señor los avia de coger, està obligado à restituir mas que la heredad? R. Que no està obligado à mas que la heredad; porque aquí no se siguió otto daño al señor mas que este: *Ergo ad amplius non tenetur.*

P. Hurté cien ducados a Pedro, y con ellos gané otros ciento; estare obligado à restituir todo

dolo que gané? R. Que no, sino lo que hurté; porque el dinero es cosa infundible, y lo que yo gané, fue por mi industria, y lo que proviene de industria, no ay obligación a restituirlo. Mas si el tenor hubiera de tratar con ellos cien ducados, y por yo averlos hurtado, se le seguiría daño; etaré obligado a restituir el daño, *natione lucri cessantis, vel damni emergentis*; porque en esto dañaría al tenor, y así estaré obligado a restituirlos.

P. A qué está obligado el poseedor de buena fe? R. Que si la cosa estuviere en fiero, estaré obligado a restituirla (v.g.) riego yo imaginado, que es mío un agro, y en él congo cierta cantidad de frutos, si los gaste, durante la buena fe, y no por eso ahorrare los míos, no estaré obligado a restituirme la heredad, y no los frutos, *si quidem, non sicut factus locupletior*. Pero si elan en fiero, dexé de gastar otros tantos de los míos, estaré obligado a restituir, así la heredad, como los frutos, *de duobus expensis*. Ita communiter Doctores.

P. Pedro compró un caballo con buena fe, y despues supo q era hurtado, a quien le ha de restituir, al ladrón, o al señor? R. Que ay dos opiniones. La primera dice, que al señor, y es la mas probable: *Quia res ubicumque est, sui domini est, & suo domino debetur*. La segunda, es probable, y se sigue en praxi, que no está obligado a restituir si no al ladrón; porque ninguno está obligado a restituir lo que no tiene.

obligado à poner en mejor estado la cosa de lo que antes estava : y porque tambien perdia el precio, sino lo devolvia al ladron : y esto se ha de entender, quando el que lo tiene ha de cobrar el dinero del ladron, y restituir el cavallo à su dueño ; pero sino tiene el ladron el dinero , estará obligado el que lo tiene restituirlo al señor.

P. Qual es el poseedor de buena fe? R. Que aquel que verdaderamente ignora , que aquella cosa es ajena, o imagino, q tenia verdadero derecho para vèderla. Ex leg. bonæ fidei, s. de verbis. signif Et ex cap. Si virgo 34. quæst. 2.

P. Y que ignorancia hara buena fe? R. Que la ignorancia facti , licet invincibilis , vel inculpabilis , non vero crassa , nec affectata : quia cum culpabiliter ignoret , rem quam habet , et je alterius , non habet probabilem rationem , aut tulum , ad estimandum se iuste illam possidere , ac proinde possessor bona fidei non est.

P. Prete à Pedro cien ducados , y vn cavallo : quitaronle el cavallo , y el dinero sin culpa sava ; estará obligado à restituir? R. Que está obligado à restituir el dinero , y no el cavallo ; porque del dinero se transfirió el dominio en quien los recibio , y el cavallo no : y así , res quando perit , suo domino perit : y este pro tunc era verdadero señor: ergo, &c. Pero en el cavallo , non fuit translatum dominum : y así no estará obligado à restituirlo: quia res quando perit , suo domino perit.

P. Gasto Pedro cien carneros, imaginando que eran suyos, y despues supo que eran agenos, estara obligado à restituirlos : R. Cum distinctione; si aunque no gastara aquellos, huviera de gastar otros tantos de su casa, y no los gasta, entonces estaria obligado a restituirlos : *Quia in hoc factus fuit locupletior.* Pero si no los huviera de gastar, estaria obligado à restituir lo que huviera de gastar, sino los tuviera.

P. Quien son los que determinadamente estan obligados à restituir : R. Los que se contienen en estos versos.

Iussio, consilium, consensus, palpor, recursus, participans, mutus, non obstante, non manifestans.

Y estos tres postrelos, que son, *Mutus, non obstante, non manifestans*, son los que concurren *negatiuè*, y los demás *positiuè*, y deitos que concurren *positiuè*, vnos concurren *phisicè*, otros *moraliter*. Los que concurren *phisicè*, son *recursus*, y *participans*.

Iussio.

P. *Quid est Iussio?* R. *Iussio*, se entiende el que manda hacer alguna cosa *explicite*; como si el señor mandasse al criado hacer algun daño, estara obligado à restituirlo, ó *implicitè*, como si Pedro dixesse delante de sus hijos, ó el señor à los criados; que no tengo quien me vengue de aquel ladrón, ó otras palabras; entonces ellos hicieron el daño, el señor estara obligado à restituir, porque aquello es implicitamente mandarlos.

P. Manda el señor à su criado que haga tal daño, y retrató el mandato, estará obligado à restituir? R. O constó al mandatario, ó no le constó; si le constó, no estará obligado à restituir el señor; porque assi como aquél fue causa del mandato para que se hiziese el daño, con la retractación cesó tambien el influxo, ó el daño; pero si no le constó, estará obligado à restituir: *Quia verum est dicere*, que el mandatario lo hizo en nombre del mandante, y assi estará obligado à restituir.

P. Pedro mandó a su criado que hurtasse ci-
cuenta ducados, el qual estaba yá determinado para hurtarlos, estará obligado a restituirlas? R. Que no; porque este no es causa de este daño, supuesto que el otro yá estaba determinado à hurtarlos; pero si le mando hurtar mas de los que él tenía ánimo de hurtar, estará obligado a restituir el exceso, porque de esto fue causa, y no de lo otro.

P. Mandó Pedro à vn criado suyo, que ma-
tasse à vn Clerigo, y despues retrató el manda-
to, y no pudo llegar a noticia del mandatario,
quedará excomulgado: R. Que no, aunque Bo-
nacina tiene lo contrario.

P. Quedará irregular? R. Que sí.

Contra. Pues como queda mas irregular,
que excomulgado? R. Porque la irregularidad
es vna pena privativa, y no se ha de castigar
tan sólo el efecto, como el efecto, *Cest verum di-*

cer es que aquél hizo homicidio en nombre d'él; y assí quedará irregular; Pero la censura para q̄ se incurra, requiere se que aya conciencia, y el te no la tiene, luego no queda excomulgado.

Conſilium. Por esta palabra está obligado a restituir el que aconsejó que se hiziese el daño.

P, Vno aconsejó a Fráncisco, que buntase veinte ducaños, y despues retrató el consejo, y vino a noticia del aconsejado, estará obligado a restituir? R. Que si.

- *Contra.* El que mandó despues de retratado el mandato, no está obligado a restituir: luego será lo mismo en el que aconseja. R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*, porque el mandatario obra en nombre del mandante, y revocando el mandato, cessa el influjo del daño. Pero el aconsejado no obra en nombre del que aconsejaba, sino en su propio nombre: y assí aunque revoco el Consejo, y le conste siempre, quedan ciertas especies impressas en el entendimiento del aconsejado, que aunque el otro quiera, no las puede borrar despues de impressas. Donde te di a entender la diferencia que ay entre el mandante, y consultante; que el mandante, retracio mandato, dummodo constet mandatario, quādvis postea damnum sequatur, non tenetur ad restitutionem: consulens vero, etiam si consilium, retractet, intimetque, ad restitutionem tenetur ob rationes supra relatias.

Consensus. Por esta palabra está obligado à restituir el que con su consentimiento es causa eficaz del daño; como si para un tributo injusto se pidiese consentimiento à uno, y si no le diera, no se hubiera de echar el tal tributo, en tal caso, dandole, está obligado à restituir; porque con su consentimiento es causa eficaz del daño; y assi los que dan el voto al indigno, están obligados à restituir, llevando el indigno la Catedra; y los que votaron despues no están obligados à restituir, sino *ratione pasti*. Por fin no te concerraron antes, no están obligados à restituir: *Quia non sunt causa efficax damni, si quidem tam erat factum.* Pero los primeros, habla cumplir el numero, aunque despues hubiera muchos mas que excedieran, estarán obligados à restituir, porque fueron causa del daño.

Palpor. Por esta particula está obligado à restituir el q con adulaciones fue causa del daño, como si uno dize à otro; qué, no te aveis de vengar de fulano? No te conozco por hijo de tu padre, o otras semejantes palabras; en tal caso, si el otro movido de aquello hiziese el daño, estará obligado à restituir; porque verdaderamente fue causa de aquel daño.

Recursus. Por esta palabra está obligado à restituir el que acompaña al ladrón, como ocultandole los hurtos, ù dandole mas animo para que hurtte.

Participans. Por esta palabra está obligado à res-

restituir el que participa del hurtio : y esto pue-
de ser de vna, o dos maneras , o antes de hazer
el hurtio, o despues. Si antes de hazer el hurtio,
como dos, o tres se acumularon para hazer vn
hurtio, està obligados a restituir tanto vno como
otro *pro rata quantitate*, y cada vno està obliga-
do *in defectu aliorum* : y entonces los demás no
han de restituir al señor , sino à aquel que resti-
tuyò por ellos , porque sucedió en el derecho
que tenia antes el señor ; y el que participa des-
pues del hurtio, como si tres , o quattro ladrones
partiesen cie ta cantidad de dinero , y por alli
viniese vno, y les dixeisse, que sino le dauan del,
les avia de descubrir, en tal caso, recibiendo al-
guna cosa, tiene obligacion a restituir por en-
tero lo que llevò. Pero sino sabia que era hurtia-
do (v.g.)vn amigo combida à otro à comer , y
lo que ha de comer es hurtado todo , y no supo
nada hasta despues de comer, en tal caso no tie-
ne obligacion a restituir, sino aquello *in quo fac-
tus est dirior* , que es lo que avia de comer en su
casa, mas si lo supo antes, todo lo que comio.

P. Pedro combido à Juan à comer, y todo lo
que le diò era hurtado , y valdria diez, o doce
reales, y en su casa avia de gaitar treinta , està
obligado à restituir lo que vale la comida, o los
treinta reales de su casa: R. Que solamente està
obligado à restituir los diez, porque en aquellos
solamente damnificò al señor.

CÄVSÆ CONCVRRENTES NEGATIVE
sunt tres, scilicet mutus, non obstante, non
manifestans.

Las causas que concurren negatiuè en la restitucion son tres: *Mutus, non obstante, non manifestans*. Y esto procede en aquellos que lo tienen de oficio (v.g.) las justicias que están asalariadas, para que tengan cuidado, que no se hagan daños, si estos quando se hacen no dan voces pudiendo, que ello quiere dezir *mutus*, o sino lo cito van, que es *non obstante*; y no lo manifiestan, que es *non manifestans*, todos estos están obligados a restituir. Mas el que no lo tiene de oficio, aunque peca contra caridad no lo cito vando, pudiendo, no está obligado a restituir.

P. Adonde se ha de hazer la restitucion, y a cuya costa? R. Si la cosa fue llevada *ex iniusta acceptione*, y el señor della le ausentò, está obligado el que la tiene a bolversela a su costa, porque de otra manera no haze igualdad, porque para hazerla se ha de restituir la cosa con el daño q hizo. Pero si fuere *ratione rei acceptæ*, *hoc est*, recibiendo la con buena fe, no está obligado a restituirla, sino adonde la hallò, avisando al señor della, porque como no la recibió iniquamente, así tampoco está obligado a perder ninguna cosa, salvo si por su culpa dexò de restituir en tiempo que podia, y debia restituir, está obligado *ratione iniustæ retentio-*

m.s. Ita Bonac. tract. de restitut. Villalob. ibid.

P. Y si la cosa es tanto, o mas que lo principal, què se hará? R. *Cum distinctione;* o la cosa que se embia ha de ir à costa del dueño, o no. Si à costa del dueño, le avita è, y entonces segun su arbitrio la restituire, si no se puede avisar, dezirla en Missas, ñ darla à pobres, que así se ha de presumir prudenter de la voluntad de el Señor. Mas si le toca al d. udor embiar la cosa, ay dos opiniones. Couarr. *& Medina,* dicunt restituyendam esse expensis possidentibus; quia tenetur restituere àqualem rem, etiam si fiat multis suis expensis, Soto dicit istum, non teneri. Probabilior sententia, *& securior tenet,* rei ablata dominum debere moueri, *& cum illo pascit.* Ita Vallalob. Saa, Emmanuel. Roderic. dice, que se puede componer con la Bula de Composicion.

P. Y quando se embió la cosa, y se perdió en el camino, quien la ha de pagar? R. Si el dueño embió por ella, o la comunicó à elección del deudor, y la remitió por persona fiel; y se perdió sin culpa suya, no está obligado à mas: mas si estaba por cuenta del deudor, está obligado à restituirla en ambos fueros; porque mientras que esté en poder del portador, es como si estuviera en su poder; y así estará obligado. Ita Angelus, Vallalobos. & alij.

P. Quantas son las causas que excusan de la restitucion?

R. 1. Es *impotentia absoluta;* quia ab impossibile

nemo tenetur, leg. impossibili, ff. de regulis iuris.

P. Si el deudor está en la misma necesidad que el acreedor, está obligado a restituir?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable dize que no: *Quia Ihsus rei in extrema necessitate est communis, & sic melior est conditio possidentis, & sic non tenetur. Ita Azot. & alij.*

P. Si puede uno que está en extrema necesidad quitar alguna cosa a otro que está en la misma? R. Que no: *Quia licet Ihsus fit communis, possessio praevaleret, & iniuste quis sic priuaretur illa.*

P. Debo a Pedro cien reales, y está en extrema necesidad, y tengo a mis padres en la misma a quien tengo de socorrer, a los padres, o al acreedor? R. Ay dos opiniones. La primera dize, que al padre, fundase, en que la obligacion de los padres excede a las demás obligaciones. Tienela Santo Tomás 2.2. La segunda es mas probable; porque al padre solamente le debo de piedad, y al acreedor de justicia: y a la, obligacion de justicia prevalece a la de piedad: luego no al padre, sino al acreedor. Ita Filiucius Azot, & alij.

P. Si el Rey está en extrema necesidad, y el acreedor en la misma, a quien tengo de socorrer? R. Que al Rey: *Quia bonum communem praevaleret particulari.*

P. Si el que gastó la cosa en extrema necesidad estará obligado a restituir? R. Si la gastó

en extrema necessidad, aviēdola tenido antes; digo, que està obligado à restituirla, *post quam denederit in pinguorem fortunam*. Pero si la llevò en la misma necesidad, y la gasto en ella, no està obligado, *quia accepit quod suum est*; pero si està en su ser, està obligado à restituir: *Quia talis res postea restans si necessum, non fuit, ut consumeatur, extra necessitatis casum est*; ac proinde domino debetur.

P. Si la grave necesidad escusa de la restitucion? R. Que la grave necesidad se dice aquella, quando el deudor padece mayor daño que el acreedor; y assi en este caso, bien podrá el deudor dilatar la deuda. En quanto à lo primero, digo, q̄ el deudor no se debe vèder à si mismo para restituir. Lo 2.º no està obligado à vender el agro, ó la casa mucho menos de lo que vale. Lo 3.º no està obligado el que tiene oficio de que se sussta, à vender los instrumentos del oficio.

P. Es tambien grave necesidad, quando uno no puede restituir sin graue detrimiento de su honra, ó fama: R. Que si: *Quia bonū inferioris ordinis, nō debet restituī, cum detrimēto boni superioris, nam fama, seu honor, superior est diuitijs iuxta illud melius est bonū nomen, qui am diuitiae multae*.

P. Danse otras causas, que escusen de restitucion? R. Que si: *Prima est condonatio, seu remissio, debiti, facta à potente remittere; Et hoc fieri debet sine fraude. Secunda causa est cōpositio per Bullam Compositionis. Tertia, voluntas præsumpta creditoris*

ris concedentis dilatationem; qui atunc, non retine-
tur iniurio domino. Ultima causa excusans a restitu-
tione imposterum, non facienda, est præscriptio legi-
tima per tempus a iure constitutum.

Controuersia secundâ, de restituzione honoris,
et famæ.

P. **Q**uid est fama? R. Est frequens, et vulgaris
sermo, de aliqua re, seu est opinio, et existi-
matio inculpatæ, et bonæ vitæ, quam de aliquo ha-
bent homines, vel est communis locutio ex virisi-
ilibus coniecturi consurgens. Ita Panormitanus
in cap. Vesta eam in genere, id est, prout diuiditur
in bonam, et malam, definit; quam refert Silvester
I. p. summa, verbo fama, asserens quo uor ad famam
requirit; scilicet primo, quæ sit communis opinio, 2.
quod sit ex suscipiente probabile, 3. quod voce mani-
festetur. Et tandem 4. quod manifestetur ab ombi-
bus, vel maiori parte. Apud quem authorē multa
per curiositatem videre potes. Attribu hemos difinido
la buena fama solamente; y assi fama se dice á
fundo, que consiste principalmente en la opinió,
y juicio interior; y por ser de tanta importancia
se dice: Melius est bonum nomen, quam diutiae mu-
riæ, Proverbi: 22. La honra se difine assi: Est cultus,
et reverentia, quæ exterius exhibetur alicui, rati-
one virtutis, dignitatis, et excellentiae. De lo dicho
se infiere la diferencia que ay entre la fama, y
honra, que la fama es buena opinion que se tie-
he de vno, y la reverencia que exteriormente se
haze, es honra.

P. Por què causas se quita la honra? R. Que se quita de palabra por contumelia, *conuincio*, y *improperio*, entre las cuales ay esta diferencia, que ja contumelia es quando se deshonra à vno claramente de palabra, diciendo alguna culpa, como si en pretenc*ia* le llamasie ladron, ó otra cosa semejante. *Conuincio*, es palabra mas general, que dize deshonra, aunque sea sin culpa, como si le llaman coxo, tuerto, ó otra cosa semejante. *Improperio* es, quando sit *verbis aut signis*, in quibus notetur de paupertate, o otra cosa semejante, mayormente quando se refiere algun beneficio que le fizieró en su necessidad, como si dixelle: Sois vn piojoso, q os he muerto la hâbre. Tambien ay otras dos, que son irrisio, quando se haze burla dèl con señales, y esta se comprehende debaxo de *improperio*. Otras veces se quita tambien la honra, como dando de palos à vn hombre. La fama se quita por detraccion, murmuracion, y susururacion, loss cuales se differen de lo dicho, o en que estas se hazen en ausencia del ofendido, por quitarle la fama, y las otras en presencia, y en su propia cara, aunque alguna vez puede acontecer, que diciendo alguna afrenta à alguno en su cara, se le quite juntamente la honra, y la fama. La susururacion incluye algo especial de sembrar discordia. Adviertese con S. Tomàs 2. 2. q. 3. art. 1. ad 3. que la fama se puede quitar de muchas maneras, las quales se reducen à 8. las 4. en que se quita

ta directe, y las otras quattro indirecte. Directe es lo primero es quando se levanta un falso testimonio. Lo segundo quando se exagera el pecado, y sea añade con palabras. Lo tercero, quando se revela el secreto. Lo 4. cuando el bien que se haze se dice que se hizo con mala intencion, interpretandolo así, lo qual es detraction, y juicio temerario: *Indirecte,* se infama uno. Lo 1. quando el otro le niega sus bienes. Lo 2. quando calla, debiendo manifestarlos. Lo 3. quando disminuye los merito agenos. Lo 4. quando lo haze, los quales modos se contienen en estos versos.

*Imponens, augens, manifestans, in mala vertens;
Qui negat, aut minuit, reticet, laudatque remisse.*

Todos estos modos de detraction, de su naturaleza son pecado mortal, por ser en daño notable del proximo; pero podrán ser venial, *ratiōne paruitatis materie.*

P. *Quid est detraction?* R. *Est occulta, & iniusta denigratio, seu læsio famæ propriæ, vel alienæ. Difficitur de la contumelia;* porque esta se haze en presencia del que es intamado; pero la detraction en ausencia.

P. *Qual sera mayor pecado, la contumelia, o la detraction?* R. *Que la contumelia, ratio est, quia sit maior iniuria ratione contemptus.*

P. *En quantas maneras es la detraction?* R. *Que es en dos maneras, formal, y material, y estas sin intencion de que se quite la fama; pero aunque sea sin animo de que se quite, si de hecho*

Se quita, es pecado mortal, ó venial secundū para-
uitatē, aut gravitatē materiae. La formal es aque-
lla que se haze con animo de quitar la fama.

P. Si la detraccion es pecado mortal? R. Que ex suo gener e, es pecado mortal; pero pue-
de ser venial de vna, ò dos maneras, ratione par-
uitatis materiae, & ex imperfectione actus. Racio-
ne paruitatis materiae, es quando se manifiesta
alguna falta liviana, ó un pecado venial. Ex im-
perfectione actus, es quando se manifiesta un de-
lito grave, no advirtiendo lo que se haze, en-
tonces se dice, que no tiene plena deliberacion,
sino semiplena, en la qual no ay sino pecado
venial.

P. Si la detraccion puede ser pecado que mu-
de de especies? R. Que si, como es la detraccion
contra Clericos, quae adiunctam habet malitiam
contra reverentiam Sacerdotibus debitam. Constat
ex cap. sacerdotes 6. q. 1. O la detraccion contra
los padres, quae habet malitiam contra pietatem
debitam parentibus. Ita Bonac. & alij.

P. Si uno murmurasse de la fama de un difun-
to, cometiera pecado mortal? R. Que si, porque
aqui se quita la buena opinion que el difunto
tenia para con todos: *Bona auctor opilio maxime
estima ur.* Lo otro, porque se puede seguir in-
juria a los parentes del difunto.

P. Si este tendrá obligacion de restituir la fa-
ma? R. Que assi a los parentes del, si se les siguió
infamia, como al difunto.

P. Si el difunto se condenó, por ventura estará obligado el que le quitó la fama à restituir-sela? R. Que ay dos opiniones. La mas segura es la afirmativa; tienela Bonacín. Salonio, y otros. La razon es, porque el daño injustamente hecho se ha de restaurar por la restitucion, sino es que el acreedor lo remita.

P. Como se restituirá la fama al difunto?

R. Que se ha de hazer del mejor modo que se pueda, ofreciendole Sacrificio, y otros bienes espirituales, porque esta será mas grata, y acertada para el difunto, que otra ninguna satisfaccion. *Vide Patrem Lescium, qui asserit, non dare obligationem restituendi aliquid Suffragij defuncto à te iniuste occiso, etiam si sit laudabile, pro eo aliquid Suffragij offerre.*

P. Que condiciones se requieren para que aya obligacion de restituir la fama? R. Que tres. La primera, que con efecto se aya quitado, ó manchado, porque sino tuvo efecto, no avrà obligacion de restituir, como el ladrón que quiso hurtar, y no pudo. La 2. que se quite injustamente: por lo qual el luez que segun lo alegado, y probado quita la fama, no està obligado à restituir. La 3. es, que el infamado no aya por otro modo recuperadola, porque si la cobró, cessa el daño, y la obligacion de restituir.

P. Ay algunos casos en que aunque se quite la fama no ay obligacion de restituir?

R. Que en ocho. El 1. es quādo es necessario de-

zir el pecado del proximo, para tacarle dèl, *secundum ordinem correctionis fratrum*. El segunio, quando es necessario para impedir el daño de la Replica, u de otra persona, no pudiendose impedir de otra manera, sino revelandolo al que lo puede impedir. El tercero, quando uno se finge gran Medicos, o Arribice en daño de otros talismanente, q en tales es licito al que lo sabe de cierto descubrirlo a los interciliados, en quanto fuere menester para evitar el daño. El quarto, se puede decir al pecador, para que mire por si. El quinto, quando el Juez castiga a uno, o le infama en pena de su delito. El sexto, quando conviene al bien comun, u del mismo infamado, que se manifieste el daño. El septimo, quando uno pretende una prebenda, o cosa semejante, que tiene estatuto de ley, que no tiene de esclarecida sangre, no pueda ser; porque entonces es licito declararlo, con el menor daño que ser padiere, al que lo es, para evitar el perjuicio de los otros Opositores, y tambien para que el mismo que pretende no esté despues con mala fee. El octavo, quando se dice un pecado grave, sin decir el Autor.

P. Que modo se ha de guardar para restituir la fama : R. Que el restituir la fama es muy dificultoso, principalmente si se dixo verdad, quando se quite insultamente ; y assi digo, que el que infama, descubriendo pecado secreto, no hable mal de el infamado, sino que

procure ocasión de alabarle generalmente , delante de las Personas en cuya presencia le disfamó , y hable del honoríficamente , de suerte , que le procure poner tanta fama como le quito ; y podrá aprovechar para esto el tratar familiarmente al disfamado en algun caso , que con ello le honra , si era honrado : y esto con advertencia , que los circunstantes no echen de ver que lo haze *in ordine ad restitutionem* , porque si ello fuese , podría hacerle mas daño , porque se confirmarian los oyentes en que aquia sido verdad , *ita Caietan. 2.2 q. 62. art. 2. Sotus lib. 4. de Iustitia, quæst. 5. ar. 3. ad 4. Nauarrus cap. 18.n.48. T. alijs.*

P. Si uno está obligado a restituir la fama con peligro de la vida ? R. Que quando de la infamia no se sigue proximamente peligro de la vida , no ay obligacion a restituirla con el tal peligro , porque la fama es de orden inferior , y por mucho que sea no se debe preferir a la vida : *At si sequatur ex tali detractione per culum vitæ alterius , tenetur restituere cum periculo propria vitæ.*

P. Qué será , si el infamante quiere restituir la fama con peligro de su vida , podrálo hazer licitamente ? R. Que si , aunque no lo debe de justicia : *Probatur , quia licitum est exponere vitam periculo , ne comburatur domus , T amittantur bona propria: ergo melius ob hanc causam.*

P. Si uno que infama a otro , no le pudo

restituir la fama, sin perdida de su honra, y fama, estará obligado à restituirla en dineros? R. Que ay dos opiniones. La primera es affirmativa, tiene la S. Thom. 2.2.q.7. Adrianus, Sotus. Gloss. in cap. Eccles. S. Mariæ 2. vi iuste pendente, Covarrub. y otros; porque el daño natural, segú probable opinion, se debe restituir, o en dinero, o en otro genero de bienes; luego mucho mejor la fama se puede commensurar con dinero. Lo otro, porque el que infama está obligado à restituir del mejor modo que pudiere; y aquí puede, aunque el dinero es de menos estimación que la fama porque mucho dinero vale mas que poca fama, así como mucho polvo vale mas que poco oro. La contraria es también probable; tienen la Silvest. Navarr. Lenus, Victoria, y otros. La razon es, porque la restitución se debe hacer en el mismo genero; y el dinero no es *ipsius generis*, y es de orden inferior; y porque el daño temporal non est premo estimabile; luego no ay obligacion à restituirla en dinero. Vira que est probabilis.

P. Si el que oye al detrayente pecca mortalmente, y esté obligado à restituir? R. O le induce à detraer, o no; si le induce à detraer, pecca mortalmente; y está obligado à restituir; pero si no lo induce, sino que le oye, no pecca si no contra caridad.

P. Quid est susurratio? R. Est peccatum linguae, quo quis manifestat alterius defectum, ad semi-

nandus discordias inter amicos.

P. Que diferencia ay entre la susurration, detraction, y contumelia R. Que el fin de la detraction est iniusta denigratio famæ. *Finis contumelie est lesio honoris, & famæ, & finis susurratio-*
nis est seminatio discordiarum, vel dissensio amici-
tiae; y esta muchas veces se halla en la detrac-
 cion, y contumelia.

P. Si la susurration es mayor pecado que la detraction, y contumelia? R. Que si; porq demás del pecado deshaze las amistades; y así difiere en especie de las otras.

P. Que cosa es juicio temerario? R. *Est quo quis ex leuis in dictijs male iudicat de proximo,*

P. Que cosa es sospecha? R. *Est opinio mali, ex talibus in dictijs, sed cum formidine oppositi;* y esta es la diferencia, que ay entre la sospecha, y juicio temerario, q el juicio temerario es, quan-
 do firmiter se sospecha; pero la sospecha, non fir-
 miter, *sed cum formidine oppositi.*

P. Si el juicio temerario es pecado mortal contra justicia? R. Que si, siendo en cosa grave:
Quia qui violat ius alterius, peccat contra iusti-
tiam, sed iste violat, ergo peccat contra iustitiam.

P. Si del juicio temerario ay obligacion de restituir? R. Que no; porque no se siguió daño exterior alguno.

P. Si los herederos del infamante están o-
 bligados à restituir? R. Que si se siguió algun
 daño de la tal infamia al infamado, ó à otros,
 que

que si , porque la obligacion real passa à los herederos ; pero sino se siguió sino la infamia , no ; porque essa obligacion es personal , à la qual los herederos no estan obligados .

P. Podra uno remitir , o perdonar la violacion de su fama ? R. Que si . *Ratio est , quia unusquisque est dominus sue famæ : ergo etiam condonare poterit .*

P. Si el que quitò la honra está obligado à restituirla ? R. Que si , ora la aya quitado en publico , ora en secreto , entre los dos loios , por ser pecado *contra iustitiam* ; y para esto se han de notar las palabras de Christo por San Mateo : *Si ergo offensum munus tuum ad Altare , et ibi recordatus fueris . quia frater tuus habet aliquid aduersum te , relinque ibi munus tuum ante Altare , et vade prius reconciliari fratri tuo .*

P. Por quantos modos se quita la honra ? R. Que por dos ; el uno es negativo , y es quando no se le dà à uno la honra que se le debe , que aunque es contra la virtud de observancia , de ordinario , y tambien contra justicia , porque es contumelia interpretativa , como si pallasé por delante de un Obispo sin hazer caso d'el , ni quitase el sombrero . El segundo modo es positivo , haziendole alguna afrenta , o injuria , en presencia , o en ausencia .

P. Y como se ha de restituir la honra quando se quita por ignorancia (v. g.) si llamasse de merced à quien se debia Señoria ? R. El mejor

yor modo es confessar la ignorancia, diciendo, que no le conocia, o otra cosa semejante; o si la quitaste de malicia, el mejor modo es, bolverse à dar, que con ello te retratas. Lo segundo, si la quitaste positiuè, el mejor modo es pedir perdón; pero esto parece entre personas ordinarias, y iguales; y así podrá y será cada uno de el mejor modo que pudiere en él restituir esto.

P. Quantas son las causas que excusan de la restitucion de la fama? R. Que son nueve, :*Est compensatio, quæ potest fieri in compensatione famæ, seruata & qualitate.* 2. *Est condonatio legitima;* dico, legitima. *Qua si contra iustitiam, redundans in aterius damnum, tunc non est valida.* 3. *Quando infamia abiit in obligationem, & audientium meti excidit per spatium durorum annorum.* + *Quando fama iam reparata est bonis, & virtuosis actibus.* 5. *Quando quis reuelabit crimen occultum, quo l postea alia ratione factum est publ cù per sententia iudicis; tunc infamatus amittitus recuperab famam.* 6. *Quando restitutio famæ facta est impossibilis, quia ad impossibile nemo tenetur.* 7. *Quando detractio fuit inefficax, ut quando auditores, non crediderunt, vel iam nouerant similia.* 8. *Quando infans, non potest fama sine periculo vita restituere.* 9. *Quando restitucio alienæ famæ fieri non potest absque nota abili iactura propria, non obligat ad restitucionem, cum damno notabiliter maior, quam sit damnum illatum.* Ita Nauarrus, Bonacini & alij. Et hæc de materia restitutioñis, & famæ, Nuc sequitur tractatio.

TRACTATVS DE FVRTO.

Quid est furtum? R. Est occulta usurpatio rei alienae, nuptio domino.

P. Quid est rapina? R. Est ablatio rei alienae per violentiam. Dicunt per violenciam, para diferencia del hurtio, porque por razon de la violencia es el señor mas invitado que no en el hurtio, ratione cuius involuntarij, rapina inducit iniuriam specie distinctam à furto, cum non sit eadem iniuria, quando aliquid per vim alicui aufertur, ac quando clam surripitur; y ainsi mayor pecado es la rapina, que el hurtio.

P. En quantas maneras es la violencia?

R. Que es endos maneras, alia absoluta, conditionata alia, seu secundum quid. Absoluta est illa, que fit per vim absque consensu domini. Conditionata est illa, que fit per vim, aut metum, at non cum consensu domini.

P. Si el hurtio es pecado mortal? R. Que es pecado mortal ex genere, pero sera venial de una, ù dos maneras, ex paruitate materie, & ex imperfectione celus. Ex paruitate materie est, quando quis furatur tres, quatuor uero ailles. Ex imperfectione celus est, quando quis haber intentionem furandi materiam grauem, non aduertens plenè, sed tantum semiplenè malitiam celus.

P. Que cantidad es suficiente para que aya pecado mortal? R. Que quattro reales.

P. Para con el Rey seran quattro reales pecado mortal? R. Que no; pero sacalo vn escudo, por que

que con él puede pagar à tres soldados, ó à cuatro; y assi avrà damnificacion, *ad preiude peccatum mortale.*

P. Si el que hurtò poca cantidad, pero con ánimo de hurtar materia grave, pecò mortalmente? R. Que si, por razõ de la mala intencion.

P. Y si hurtò poco à poco, pero sin ánimo de llevar grave cantidad, y llegó à materia grave, pecò mortalmente? R. Que si, porque retiene cantidad graue *contra domini voluntatem*, porque por aquella *ultima accion*, supuesto las demás de atrás, queda damnificado gravemente el proximo; y assi este peca mortalmente.

P. Quando muchos de comun consentimiento destruyeron vna viña, y ninguno de ellos llegó à materia grave, pecan todos mortalmente? R. Que todos pecan mortalmente, y están obligados à resírir, y cada uno *in solidum*, no queriendo los demás, porque cada uno se dice ser causa deste daño, supuesto que se hermanaron para hazerlo.

P. Si uno sabiendo que se auia hecho aquellaño, tomò otra parva cantidad, pecò mortalmente? R. Que si, porque esta cantidad, junta co las demás, vino à hazer daño mas notable, *et dominus se magis rationabiliter inuitus*, y assi sera pecado mortal: *Et hoc sufficiat de furto.*

De Voto.

P. **Q**uid est votum? R. *Ecce deliberata promissio Deo facta, de meliori bono.*

P. Que

P. Què cosas se requieren para que el voto sea valido? Que tres, *deliberatio, propositum, & promissio.*

P. Què deliberacion es bastante para hazer el voto? R. Que aquella que basta para pecar mortalmente.

P. Y la deliberacion que es bastante para pecar venialmente, basta para el voto? R. Que no; porque el voto *ex sua natura*, induce obligacion grave; luego requiere deliberacion perfecta, y que sea suficiente para que avia pecado mortal, *& constitua actum simpliciter humanum.*

P. Què deliberacion es suficiente? R. Que la virtual: *Quia votum sic in se ipso est voluntum, & non in alio.* La razon es, porque la deliberacion virtual constituye acto absolutamente humano, y deliberado en si mismo; luego basta la tal deliberacion. Lo otro, basta para la administracion de los Sacramentos; luego tambien basta para el voto.

P. Si basta la deliberacion virtual: *Quando votum, non est voluntum in se ipso, sed in alio* (v.g.) *quidam ante ebrietatem, vel somnum, praeuidet se in ebrietate possum, vota, vel iuramente emittere, servare vali* dos estos votos, o juramentos, si los hiziesse? R. Que no; porque esta deliberacion no es querida en si mismo, sino en su causa, la qual no basta para el voto.

P. Si uno sabiendo que embriagandose avia de hazer un homicidio, impunemente lo

culpa cometiendo. Respondo: Que si.

Contra. Ea deliberatio, que sufficiens est ad mortale, est etiam sufficiens ad votum: sed iste peccavit mortaliter; ergo vota facta in ebrietate, ante praesumta, erunt valida, propter eandem rationem? R. Distinguendo maiorem: est sufficiens ad votum deliberatio, que sufficit ad mortale peccatum: quando virtualis intentio permanet in se ipso. Concedo, quando permanet in causa. Nego, porque como el voto se consume interiormente, requiere voluntad determinada en si mismo, alioquin votum non esset liberum voluntarium.

P. Si uno antes que durmiese, o se embriagasse, dixesse: Si yo en la embriaguez, o en el sueño, pronunciase algunas palabras votivas, quiere que valgan, valdrá el voto? R. Que si él quiere que las palabras votivas pronunciadas en el sueño tengan fuerza de voto, no haze voto: *Quia talia verba incapacia sunt rationis formalis voti.* Pero si antes que durmiese, o se embriagasse, quisiese votar sub conditione, como si dixesse, si pronunciase tales votos en el sueño, hago voto de cumplirlos, entonces inducen obligacion: *Quia votum conditionale est verum votum, & incomplete conditione, inducit obligationem.*

P. Si será lo mismo en la administracion de los Sacramentos? R. Que no.

Contra. Ea deliberatio, que sufficit ad votum, sufficit etiam administrationem Sacramentorum, sed illa deliberatio est sufficiens ad votum: ergo *ad admis-*

administrationem Sacramentorum? R. Distinguo maiorem, quoad deliberationem, concedo; quod alia requisita, nego. Porque la administracion de los Sacramentos no puede hazerse debaxo de condicion de futuro. Lo otro, porque no se puede dar ninguna administracion de Sacramentos, que no sea accion humana en si misma; la qual es necessaria para verdadera razon de forma Sacramental; y lo mismo es en el Oficio Divino; porque el tezo hecho sin uso de razon, no es, ni se dice oracion impletiva del precepto; pero para el voto ay todo lo necesario, supuesto que se hizo antes del sueño, y despues se cumplio la condicion, y el voto condicional es verdadero voto; luego este.

P. Y si alguno pronuiciasse votos en el sueño, o en la embriaguez, y despues quisiesse que estos votos fuesen validos, serian validos? R. Que no, si yo quiero que estas palabras pronunciadas en el sueño tengan fuerza de voto, porq las tales palabras son incapaces de la razon formal de voto; pero si yo hizieta el voto de nuevo, entonces valdrà, porque sedà todo lo necesario para el voto.

P. Si el proposito de prometer es de essencia? R. Que si: Quia promissio voluntaria, es de essencia: Sed ad veram promissionem, essentialiter requiritur verum propositum promittendi; ergo sine hoc proposito votum dari nequit.

P. Si uno votasse exteriormente alguna cosa,

fa , pero sin animo de prometer , sera valido el voto: R. Que no es valido per se loquendo , nec inducit obligationem in foro conscientiae .

P. Si la Iglesia puede obligar a estos tales a q cumplan los votos, que dicen los hicieron ingidos? R. Que si; constat ex cap. Humanæ aures 2. q. , Vbi dicitur Humanæ aures talia nostra verba iudicant , qualia foris sonant . Et ex cap. Per tuas de probation . Vbi dicitur Non esse credendum iuuen- tes , non habuisse propositum , seu voluntatem vo- uendi , seu iurandi , etiam si iuramento affirment .

P. Si uno promete alguna cosa a Dios , y no tiene animo , ni propósito de cumplir la pro- messa , validà el voto: R. Que si. Ratio est ; quia essentia voti consistit , & perficitur in promissione cum proposito promittendi ; y en este caso aylo: luego el voto sera valido .

P. Y si uno hiziese voto con animo de prometer , y de votar , y juntamente con animo de no obligarte , sera el voto valido obligatorio: R. Que no haze verdadero voto , ni el que asi voto tiene obligacion a cumplirlo: Ratio est . quia intentio non se obligandi , est contra substantiam promissionis : ergo si promisit , cum animo non se obligandi , non manet obligatus . Sic D. Antonius , Angelus , Suar. Silvester , Verb. Votum 4. q. 7. & Verb. metus , q. 8:

P. Que quiere dezir aquella palabra , de me- liori bono ? R. Que sea mejor que su contrario (v.g.) mejor es el voto de dar limosna , qno el

P. Si uno hiziesse voto de hazer una cosa mala, quantos pecados comete? R. O tuvo intencion de cumplir el voto, o no; si no tuvo intencion de cumplirlo, pecó un pecado contra virtutem Religionis. La razon es, porque el que vota deste modo, ofece a Dios una cosa, de la qual es gravemente ofendido; ergo peccat: si tiene intencion de cumplirlo, peca dos pecados; uno contra religion, y otro contra la virtud a que se opone el tal pecado: si es homicidio, contra justicia. Ratio est, quia qui haber propositum, seu animum peccatum contra virtutem peccat eo ipso, contra illam. Et opponendo malum pro materia voti, peccat contra religionis virtutem; ergo, Et.

P. Y si cumpliere este voto, quantos pecados comete? R. Que tres pecados.

P. Y si el voto fuelle de materia leui? R. Que solo peccaria venialiter per se loquendo. Ratio est, qui cum peccatum veniale leui Deum offendat, etiam respectus Religionis, leuis irreuerentia est, apponere illud, ut materiam virtutis Religionis: Et si haber intentionem amplendi, committit aliud peccatum veniale, ratione intentionis peccandi. Ita Sotus de Iustitia, lib. 7. quest. 1. artic. 3. Et alij. Dixi per se loquendos quia si voulens emitteret votum peccati venialis, ut Deo placens, veluti si peccatum esset illi gratum, tunc esset peccatum blasphemiae, ac pronuntiacione mortale, quia esset tribuere Deo aliquia inignum, Et omnino indecens, quasi absque arbitrio mortale est, nisi excusetur

ob ignorantia. Ita Armilla verb. votum, & alij.

P. Qual es la materia del voto? R. Es en quattro maneras, possible, buena, no indiferente, y no contraria a otto mejor bien.

P. Y si uno tuviessle intencion de hazer voto de una cosa buena, con mal fin, valdrà? R. Que si el fin malo solo fue causa impulsiva para votar, obliga el voto, como quando uno haze voto de castidad en la Orden de S. Iuan, para tener riquezas, y vivir mal con ellas. La razon es, porque este voto no fue de cosa mala, y el fin solo sirvio de aplicar la voluntad à hazet el voto, mas no fue de la misma cosa que se prometió, como si uno hiziesse voto de dar limosna por vanagloria, de suerte, que la vanagloria es pretendida, y nin de la mitima limosna, no vale el voto; y tambien si el fin es malo, es fin del mismo voto; como si hiziesse voto de dar limosna, si alcançasse una doncella, en tal caso tam poco valdrà. La razon es, porque estos votos son formalmente de cosa mala. Sic Villalobos, Aragon, & alij.

P. Si el voto de no pecar sera valido? R. Que si es cerca peccata mortalia es valido; si cerca peccata venialia, invalido, quia de re impossibili est; *& nem opotest vitare omnia venialia; absque speciali Privilegio Spiritus Sancti; quia septies in die tradit iustus; ergo non obligat;* pero sera valido si fuere cerca, ali quod res ult.

P. Si el voto de casarse serà valido? R. Que no es valido per se loquendo, quia non est respectus melioris boni.

P. Y si uno estando en aprieto con tentaciones de la carne, y para librarse della, hizo voto de casarse, valdrá este voto? R. Que ay dos opiniones. La primera afirma; tienela Cayetano, Henriquez, y otros, segun lo que dixo San Pablo: *Melius est nubere quam viri.* La razon es, que aunque absolutamente es mejor no casarse, mas á este en particular es mejor casarse, y no estar amancebado. La contraria sentencia, tienela Soto, Aragon, y otros dicen, que este voto no es valido; porque cierra el camino al Espíritu Santo, que inspire otros remedios mejores, y mas efficaces, y se haze impotente para entrarle Religioso; que aunque es verdad, que el Apostol dixo: *Melius est nubere, quam viri,* no dixo: *Melius est nubere, quam se ipsum vincere.* Y asi puede mortificarse tu cuerpo con disciplinas, y ayunos, y otras cosas. Ambas son probables, y se pueden seguir.

P. Si la transgresion del voto es pecado mortal? R. Que ex suo genere, es pecado mortal. Digo ex suo genere, quia potest esse veniale ratione paruitatis materie, o quando ie dexa una cosa minima de lo votado, como una Ave Maria de un tercio de Rosario.

Contra. Votum plus obligat quam iuramentum: sed iuramentum obligat sub pena peccati mortalis in

reparua, quando ipsa res est totalis materia; ergo similiter votum: R. Que ay diferencia entre el voto, y juramento, que si el juramento es assertorio, aunque sea de cosa pequena, y es mentira, es pecado mortal *ratione iniuriae fabiae Deo*; mas el voto mira la materia, no la injuria; y como la cosa es poca, y de poca estima, *inde sequitur, quod est peccatum veniale*; y ainsi el juramento assertorio obliga mas que el voto, mas comparado con el juramento promisorio obliga mas el voto.

P. Y si uno hiziesse voto de materia leui, con animo de obligarse à pecado mortal, quebrantando el voto, pecará mortalmente? R. Que no: *Ratio est, quia materia leuis, ut leuis, est incapax obligationis gravis, cu[m] quantitas obligationis, non dependeat ex intentione voluntatis; sola autem voluntatis intrinseca intentio, non potest mutare materiam, faciendo de leui gravem, nisi per accidens ratione conscientiae erronea; ergo per se non obligat.*

P. Y si el voto fuelle de materia grava, y no tuviesse animo de obligarse, sino à pecado venial, quedara obligado à pecado mortal, o a veniales? R. Que ay dos opiniones. Torres, et alij dicunt alienotum obligare sub mortali. Bon. Et alij, quā plures sub veniali tantum. Digo, que no es voto, ni esti obligado à cosa alguna *in foro conscientiae*: Ratio est, quia non est voluntas inveniente re ipsa se obligandi, quia materia promissa, non est capax obligationis leuis, sed gravis; vicens autem in ista casu, non

Vult se obligare grauiter, & sub mortali, sed sub
venial; ergo ad nihil tenetur.

Contra. Votum obligat secundum intentionem;
sed vobis in isto casu non se intendit obligare nisi
ad veniale; ergo ad id solum erit obligatus R. Dis-
tingua maiorem, votum obligat secundum intentio-
nem vobis quando intentio sequitur materiam,
ab illius cui adhæret. Concedo: Quando non sequitur,
nego; y aqui la intencion no ligae la materia, lu-
puesto que es grave, y el no se quiere obligar a
ella, ut grauis, sed ut leuis est; sed ista materia, non
est leuis; ergo ad nihil obligatus manet sic promis-
tens.

Contra. Qui fecit votum in re leui, cum animo se
obligandi ad peccatum mortale, manet obligatus ad
veniale; ergo similiter iste manebit obligatus sub
mortali? R. Concedo antecedens, & nego consequen-
tiam: Ratio disparitatis est, quia voluntas se obliga-
di sub maiori obligatione, scilicet sub mortali, in-
cludit minorem obligationem, scilicet sub veniali,
non autem est contra: Nam qui in materia leui vult
se obligare ad mortale, manet obligatus ad veniale;
Quia materia est capax obligationis tantum leuis,
& voluntas maioris obligationis includit virtua-
liter istam minorem, sed qui in materia graui vult
se obligare, sub minori obligatione, ad nihil tene-
tur: Quia materia leuis, non includit maiorem obli-
gationem, & alias, materia grauis, non ex capax
leuis obligationis: ergo, &c.

P. El que hizo voto de dar cada dia qua-

tro quartos, y de rezar vn Paternoster, y no cum
plió por muchos dias, peca mortalmente: R. O
el voto fue *in honorem dei*, ó no; si fue *in hono-*
rem dei, entonces no es pecado venial; pero si
no fue *in honorem dei* sino *per modum unius, id*
est, que la obligacion de vn dia pase al otro; *tunc*
completa mater à gravi, exi peccatum mortale.

P. En quantas maneras es el voto? R. Que
es en dos maneras, simple, y solemne. El simple
es aquel que uno haze sin solemnidad alguna,
como el voto de dar limosna, &c. El solemne
es el que se haze en la professiōn de la Religion,
y suscepcion del Orden Sacro.

P. Que diferencia ay entre el voto de la pro-
fession que se haze en Religion, y el que se ha-
ze en la suscepcion del Orden Sacro: R. Que
el que se haze en la profession, dirime no so-
lamente el matrimonio subsequente, sino tam-
bién el antecedente si es rato: y el que se haze,
en la suscepcion del Orden Sacro, solo dirime
el subsequente. *Item*, se divide el voto en impli-
cito, y explicito. Explicito es, quando uno se
obliga expresamente. Implicito es, quando
uno recibe algun estadio, al qual está anexo al-
gun voto; como en el Orden *item*, se divide en
absoluto, y condicional. El absoluto es aquel
que se haze sin condicion alguna. Condicional
es el que se haze con alguna condicion, co-
mo si uno dixesse: Si Dios me diere salud, pro-
meto tal cosa. Lo 4. se divide el voto condi-

296 TRACTATUS IV.
cional en penal, y no penal. El penal, es aquél que uno haze en pena de alguna cosa, como si jurare: prometo guardar ciertidad. El no penal, es el que no se pone en pena de alguna cosa; y así incluye condición, y no pena. Lo 5. se divide en temporal, y perpetuo. Temporal es el que se haze *ad tempus*. Perpetuo es el que dura *per totam vitam*. Lo 6. se divide en real mixto, y personal real, es como dar limosna. Personal es aquél que mira la persona, como el rezar, ayunar, &c. El mixto es el que mira lo uno, y lo otro, como clitar a una romería, y ofrecer alguna cosa a aquella Iglesia.

P. Si el voto hecho por miedo obliga? R. Que para responder a esta question, se ha de saber, que el miedo es en dos maneras: uno *ab intrinseco*, y es aquél que proviene de alguna enfermedad, o naufragio, y este no irrita el voto, cap. *Sicut Voniis de Regularibus*. Otro es *ab extrinseco*, y es como quando a uno le ponen un puñal a los pechos, diciendo, que le han de matar, sino haze algun voto: en tal caso, el voto es nulo. Constat ex cap. *De his quæ vi, &c.*

P. Y porqué derecho es irrito el voto? R. Que por derecho Ecclesiastico.

Contra Iuramentum fatum meta cadente in virum constantem, non est irritum: ergo similiter votum irritum non erit. R. Que el juramento no lo irrita el derecho; porque no consta de ninguna parte. Lo otro, por la reverencia que se debe

debe al Nombre de Dios, que se pone en el juramento: mas en el voto quiso el detencion, que huviese ex spontanea voluntad de hacerlo: y como aqui no la ay, lo irrita, ut constat ex cap. cipario.

P. Si el voto dudososo obliga? R. Que despues de hecha la debida diligencia, aunque despues dude, no esti obligado a cumplirlo (y lo mismo en el juramento promisorio) quia in dubio, melior est conditio possidentis.

Contra. In dubio, tutior pars est eligenda; ergo votum dubium seruandum est, ne emittens exponat se periculo peccandi. R. Hoc intelligendum esse de dubio pratico, non vero de speculativo, sed hoc dubium, est speculativum, an votum fuerit factum, necne; Et cum illo stat dictamen certum practice, non esse peccatum illud non seruare.

Contra. Qui dubitat, an commiserit homicidium, aut non tenetur se gerere, ut irregulariter manifestum, cap. I suensis, de sponsalibus cap. Ad audience, Et cap. Significasti 2. de homicidio: sed iste dubitatio de omissione voti; ergo tenetur se gerere, ac si illud emisisset. Et sic obligatus manet ad illud. R. Cocco maiorem, Et minorem, negotiamen consequentia; quia in irregularitate ita voluit ius: quia sicut ius canonicum. Potuit imponere irregularitatem pro homicidio; ita potuit statuere (ut statuit) homicidium dubium ad irregularitatem sufficere: de voto autem dubio nihil statuit; Et sic non est, Unde voto dubium obliget, post factam diligenciam.

P. Si

P. Si vno hizo voto, y despues duda si tiene siete años cumplidos, ó no, tendrá obligacion à cumplir el voto? R. Que avdos opiniones. Sanchez dice, q se ha de presumir en favor del voto. La mas probable es, q no está obligado à cumplirlo: *Quia ius tuti q' maior est non sine possiden-*
ti; y aqui la possession está por el que lo hizo.

P. Si la obligacion del voto pafia à los herederos? R. O es voto personal o real; si es personal, no pafia la obligacion d'el à los herederos; pero si es real, pafia à la obligacion d'el à los herederos; y si es mixto, *no*, que tiene parte de real, y parte personal, en tal caso, los herederos tienen obligacion à cumplir la parte real, y no la parte personal.

P. En qué tiempo está obligado à cumplir el voto el que lo hizo? R. O es voto afirmativo, ó negativo: si negativo, como el no hurtar, no fornicar, &c, *obligat semper. Et pro semper*. pero si es afirmativo, se hizo absolutamente, sin señalar tiempo, está obligado à cumplirlo, *cum primum commissione posse. Ita D. Thos. 2. 2. q. 88. art. 3. ad 3. Caietanus. Angelus. Et sic.*

P. Y si seña ló tiempo, estará obligado à cumplirlo pasado el tiempo? R. Que, o la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto, ó no; si entra en el objeto del voto, como quando vno haze voto de ayunar la Vi pera de algú Santo, no está obligado à ayunar *transacto die*. La razon es, porque quitado el objeto del voto, quic-

quitasse el voto, ac proinde obligatio, como el oír Misa, o rezar el Oficio Divino, que no obliga transacto die.

Cotra Qui debebat soluere aliquod debitum intra annum, etiam transacto anno tenetur ad solutionem; ergo iste transacto die tenetur ad ieiunium R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; po: que la deuda contiene en si, preceptio negative. & sic obligat semper, & pro semper; y el termino no fue puesto, sino para determinar la execucion de la paga; y assi, aunque se pallasce el tiempo, tenetur ad impletionem solutionis. Pero en el voto, porque la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto; y faltando el objeto del voto, falta el voto, ut dixit; ideo de voto est alia ratio. Mas si la determinacion del tiempo no entrò en el objeto del voto, sino que solo fue para determinar la execucion del, como el que hizo voto de entrar en Religion, dentro de vn año, en tal caso, sino cumplio dentro de aquel tiempo, peca, y està obligado a cumplirlo, transacto anno.

P Quando cessa la causa del voto, cessa el voto? R. O la causa es final, o impulsiva; si es final, cessa el voto. Constat ex cap. Cum cessante, de appellationibus: Mas si solo es impulsiva, no. Llámase final, como quando uno haze voto de rezar un tercio de un Rosario cada dia, por la salud de su hijo: Martuo filio, non tenetur adimplere tale votum. Impulsiva, es como hago vota

to de professar en la Religion Militar, para alcá-
çar vn Abito: *Ista cessante, non cessat obligatio.*

P. Por quantas causas cessa la obligacion del
voto? R. Que por cinco, *scilicet*, por interpreta-
cion, cession, comutacion, irritacion, y dispensa-
cion. Por interpretacion, como quando inter-
pretatur *vorum, non obligare.* Por cession, ve
quando cessat causa finalis voti, *ut dictum est
suprad.*

P. *Quid est irritatio?* R. *Est annullatio obligatio-
nis voti, ex sola voluntate eius, qui ad irritandum
habet facultatem.*

P. *Quid est commutatio?* R. *Est annullatio obligatio-
nis, cum ligamine aliquid faciendi loco illius, v. g.
si votum peregrinationis commutetur in ieiunium.*

P. *Quid est dispensatio?* R. *Est annullatio obliga-
tionis voti, rationabile causa id exigente.*

P. Que diferencia ay entre la irritacion, comu-
tacion, y dispensacion? R. Que para la irrita-
cion no se requiere causa, sino que el señor que
tiene potestad quiera usar della, que es la potes-
tad dominativa; pero para dispensar, se requie-
re potestad de jurisdicion, y legitima causa de
parte del votante. Pero para la comutacion,
no se quita la obligacion omnino, sed commuta-
tur in aliam materiam. Y assi se diferencia de la
irritacion, y dispensacion, que en estas se quita
la obligacion del todo; pero en la comuta-
cion no sed commutatur in aliam.

P. An rex possit irritare omnia laicorum, O Cle-

ricorum vota: R. Non posse, nisi ea quæ suæ admi-
nistracioni ob sunt: Ratio est, quia potestas irritandi,
competit alicui, vel ratione materiae, vel ratione
subiectionis personæ.

P. An Rex possit votum irritare, quod qui fecit,
de manceroando corpore suo? R. Minimè posse, quia
circa hæc vota Summus Pont. potestate dominati-
va, non gaudet.

P. Si el Señor podrá irritar los votos de sus es-
clavos? R. Que si, ora se a hechos antes de la ser-
vidumbre, ora despues, aunque sea contra la vo-
luntad de los siervos; con tal, que perjudiquen
al mismo señor: Ratio est, quia dominus habet
potestatem dominativa, sed ad irriterationem votū,
nihil amplius requiritur, ergo valida est irritatio.

P. Si el señor podrá irritar los votos q hiziere
el esclavo estiado en potestad del señor, co condicione
de cumplirlos quando fuere libre? R. Que
no; porq estos votos no le perjudican, y los vo-
tos que no le perjudican, no los puede irritar.

P. Si el señor podrá irritar los votos de sus
criados? R. Que no; porque para con ellos no
tiene potestad dominativa; podrá con todo effic.
suspender la obligacion, si es que le perjudican
el servicio.

P. Si el marido podrá irritar los votos de
su muger? R. Que si, todos aquellos que le per-
judican a su estado, y al governo de su casa; y
el voto que le perjudica al acto marital; pero
aquejlos que no le perjudican, no los puede irri-
tar.

tar, como con oraciones, voto de no mentir, de no jurar falso, &c. y los votos que haze de cumplir *post mortem mariti*, porque este voto, quanto à la implección, no está sujeto al marido. Lo otro, porque no perjudicá al voto de pedir el debito. Ambiē lo puede comutar el marido; porque le podrá hacer perjuicio, en quanto es a pedirle el debito, luego podrálo comutar.

P. Si el marido puede comutar los votos que la muger hizo con su licēcia? R. Que puede: *Ratio est, quia vir non amisit potestatem in uxorem;* ergo nec potestatem irritandi vota emissā cum eius licentia. Ita Sanch. Bon. Suárez, & alij:

P. Si la muger podría impedir los votos de su marido? R. Que puede irritar todos aquellos q̄ le impide la peticion del debito; como el ir vna gran peregrinacion, y el voto de magna abstinentia, per quam vires, ita debilitarentur, ut inep-tus efficeretur, ad reddendum moderatè debitum. La opinion en contratio, es mas probable, en que no puede irritar la muger ningunos votos que aya hecho el marido: *Quia maritus est caput mulieres; ergo circa illum, non habet potestatē.* Confirmatus ex cap. *Mulierem 32. q. 5.* Vbi sic habetur; mulierem constat sub domino viri esse, & nullam auctoritatem habere; nec docere enim potest, nec testis esse, nec fidem dare, nec iudicare, quia auctor magis, non potest impetrare. Tum ex c. 30. Numerorum, Vbi loquens, de potestate irritandi vota, nullam uxori potestatem concedit respectu viri.

Con-

Contra. Luego los votos que fueren en perjuicio de la muger , como es de guaidar castidad por vn tanto tiempo, o el ir vna peregrinacion, supuesto que no los puede irritar , tendrá obligaciō à cumplirlos: R. Que estos votos son nulos, y assi no tendrá obligacion a cumplirlos. La razon es, porque estos votos son en perjuicio de tercera persona; y assi no tienen, porque *materia est illicita, ideoque votum, obligationem non iudicit.* Pero si hiziesse voto de ir a letuallen, aunque fuese en perjuicio de la muger , teneretur ad illius impletionem. *Constat ex cap. Ex multa de voto:*

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos? R. Que para responder à esta duda , le ha de suponer, que ay tres edades: *Prima dicitur infantia*, y dura hasta siete años: *Secunda , pueritia dicitur, in qua impubes dicitur homo*, y dura hasta los catorze en el varon, & in fēmina vñque ad 12. *vt habetur in cap. Puella 20. q:2. in qua etiae sunt dolii capaces, & habet rationis vñsum, & quantis est, de se votū emitttere possunt,* 3. *tertia dicitur adolescentia, & in viro durat à 14. vñque ad 25. copitam.* Lo qual supuesto, digo, que el padre puede irritar los votos de sus hijos, ora sean reales, ora personales, hechos antes de los años de la juventad. *Sic D.Th.q.88.art.9. Et probatur ex dicto cap. Puella 20. q.2. Tum etiam , quia filius ante annos pubertatis subditus est naturaliter , patris potestati, quae ad omnes suas actiones ; ergo nullum*

*eius votum firmum est, sine cōsenſu patris. Ante-
cedens probatur, quia in illa tenera etate non ha-
bet perfectam libertatem: ergo debet filius, natura-
liter patris potestati subiici.*

P. Si el padre podrá irritar los votos que hizo el hijo antes de los años de la pubertad? R. Que si: *Qui a voluntas filij in iuuentute pr̄sumitur im-
perfecta, vsq; ad pubertatem ergo defectu perfectae vo-
luntatis, non manet firmum votum emissum, ante
pubertatem, quamvis implendum in illa: ergo filius,
non eximitur a domino paterno, qui a pater habet in
illius voluntatem dominium ante annos puberta-
tis, si no es que el hijo despues lo ratifique, que
en tal caso no podrá el padre irritarlos.*

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos despues de los 14. años, hasta los 25. R. q; podrá irritar los votos reales, y no otros, aun despues de los 25. años: *Dummodo fuerint emissā
ante emancipationem. Ita D.Th.Ricard.Paludani.
Acuarr. Et colligitur ex cap. Scripturæ, de Voto.
Ratio est, quia filij puberes non habent dominū su-
per bona paterna, ante emancipationem, siue post
25. annos complemos, siue antea: ergo si aliquod vo-
tum filius emitit paternis bonis implendum, fir-
mum non erit absque patris consensu, quia nullus
firmiter potest vovere rem alienam.*

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos, que hicieron para cumplirlos despues de los años de la pubertad? R. Que no, quia eiusmo-
~~di vota emittuntur, cum plena deliberatione, Et re-~~
~~fe.~~

ferentur ad tempus in quo filius est extra Patris potestatem; ergo ex nullo capite irritari possunt.

P. Si los Tutores, y Curadores pueden irritar los votos de sus pupilos: R. Que si: Ut constat ex cap. Puella 201 q. 2. qui a sicut Filius, vñque ad 14 annos, est sub potestate Patris, ita Pupillus sub cum foris tutelia, qui loco Patris succedit, & postea vñque ad 25. annos, minor refertur ad Curatorem eodem modo, loco Patris; ergo idem possunt respectu suorum pupillorum, & minorum, ac Parer.

P. Si la madre, viuiente marito, podrá irritar los votos a sus hijos: R. que no: Quia voluntas filij, non dependet a matre, sed viuisque posita est in voluntate Patris, tanquam capitii familie. Pero podrá irritarlos, si el padre se muriese, y la madre quedasse en lugar de Tutora, o Curadora; porque entonces tiene potestad.

De voti dispensatione, atque commutatione.

P. **Q**uid est dispensatio: R. Est annullatio obligacionis voti, rationabili causa id exigente.

P. Quien puede dispensar en los votos: R. Que el Papa, respecto de toda la Iglesia, los Obispos, Arcobispos, y Prelados de sus Religiones: Circum sibi subditos.

P. Si los Superiores de las Religiones, podrán irritar los votos de los Novicios: R. Que no: Quia Novitijs, nec domicilium, nec statum mutant simpliciter; ergo in corum votis Praelatus dispensare, non potest.

R. Si quien puede dispensar, puede comuta-

R. Que si *Quia potest maius, potest etiam minus, non vero è contra.*

P. Si el voto que se hizo en provecho de alguna persona, se puede dispensar, o commutar? R. O aquel en cuyo favor fue hecho acepto, o no; si no aceptó, se puede dispensar, y commutar: *Quia nullum habet ius ad petendū, nec acquirit ius contra uouentem; ergo sine consensu illius ex iusta causa commutari, aut dispensare potest.*

P. Quantos son los votos reservados al Pontifice? R. Que por derecho comun son cinco, scilicet, Religion, Castidad, Ultramarino, Santiago, y Roma.

P. Pediránse commutar algunos de estos por la Bula? R. Que dos, scilicet, Santiago, y Roma; porque estos no los exceptua la Bula, sino los tres, y así se pueden commutar.

P. Y alguno de los tres de arriba, que son Castidad, Religion, y Ultramarino, podrá se commutar por la Bula? R. Que si son absolutos, que no; pero si son condicionales, o penales, o *ad tempus*, se puede commutar por virtud della.

P. Hizo uno voto de entrar Religioso, si su padre tuviese salud, despues de cumplida la condicion, podrá se commutar este voto? R. Que si.

Contra. *Ad impleta conditione, votum transit in absolutum, sed votum absolutum, de ingredienda Religione, non potest commutari; ergo nec istud?* R. *Ad impleta conditione, votum transit in absolutum; ita ut non possit commutari; nego maiorem, quoad im-*

pletionem, concedo maiorem: ita ut possit commutari quoad impletionem, concedo maiorem

P. Si para la dispensacion se requiere causa? R. Que si; de tal suerte, que si falta la dispensacion es nula, y el que vía de ella, es juzgado violador del voto. Ita D. Thom. 2.2.q.88.art. 12. Nau. Tolletus, Felin. in cap. Quæ in Ecclesiarum 7. de constitutionibus, n. 25. Archidiaconus in cap. Authoritatem 1.q.5. Glossa in cap. Non esto, de voto. Ratio est, quia Pontifex, & quicumque Prælati inferiores, non sunt Domini, sed fideles dispensatores, non in destructionem, sed in ædificationem Ecclesiæ; sed manifesta esset Ecclesiæ destruēlio, si absque legitima causa, Prælati pro libito dispensarem: ergo non habent hanc dispensandi authoritatem.

P. Quien puede conmutar? R. Que el que pue de dispensar, puede conmutar. Digo que uno sua autoritate potest commutare votum suum in euidenter melius; quia quod est melius, Deo gratum est, & non est ei iniuriosum, ergo bene potest commutare sic, &c.

P. Si uno puede sua autoritate coomutar in euidenter melius el voto real, hecho en utilidad de alguna persona? R. O aquel à quien se ha hecho accepto, o no: si accepto, no puede: quia iam acquisuit ius.

P. Si uno sua autoritate podrá commutar los votos reservados in euidenter melius? R. Que no, & quia circa hæc, non haber potestatem.

P. Y en cosa igual podrá vno comutar su voto? R. Que ay dos opiniones. La vna dice, que si, aviendo causa. La segonda, mas probable, dice que no, sino que es *necessaria superioris potestas*, & *insta causa ad id*.

P. Como comutare vn voto? R. Que si es voto de peregrinaciou, mirare lo que se ha de gastar en el camino en la ida (que la buelta cōputarla 100 es necesario, porque con la ida cūple) y pongamos que ha de gastar cien ducados de la ida; hase de quitar lo que avia de gastar en su casa, que serian 20. estos quitados, quedan 80. destos la tercia parte, poco mas, o menos ha de ser para la expedicion de la Bula; la otra tercia parte se ha de aplicar à pobres: la otra tercia parte a la Iglesia, donde avia de ir, y por el trabajo personal de ir, se le ha de poner alguna accion personal, como ir a visitar à la Iglesia cercana; y respecto deste, se han de comutar los demás.

P. Haciendose la comutacion por virtud de algun libileo, es necesario dar alguna cosa para la expedicion de la Bula? R. Que no, porque los libileos no mandan tal cosa, y assi no es necesario dar nada.

P. Y los demas votos es necesario comutarlos assi? R. Que no, sino es dando alguna cosa para la expedicion de la Bula, que esto es siempre necesario, o imponer alguna obra de virtud, o rezo,

P. Conmutaronse los votos a vno, *tempore iubilæi*, y despues no hizo las diligencias suficiétes para ganar el Iubilco, valdrá la cōmutaciō? R. Que si, porque este fue absuelto *absolutē ratione iubilæi*, y este dà facultad para que pueda ser absuelto de caños reservados, y cōmutar votos; luego aunque no gane el Iubilco, no haze que la confession sea nula.

P. El que tiene votos que cōmutar, y no pidió cōmutacion dellos, ó por su olvido, o porque no quiso por entonces, podransele cōmutar, *transacto tempore iubilæi*? R. Que ay dos opiniones. La mas cierta es, que se pueden cōmutar; porque por esta confession que hizo *tempore iubilæi*, adquisio derecho; y este privilegio *nō est alligatum tempori iubilæi*. *Ida Diana, T alij.*

De iuramento.

P. *Quid est iuramentum?* R. *Est invocatio divini nominis, seu testimoniū, ad faciendā fidē, in confirmationem alicuius dicti, vel promissionis.*

P. De quantas maneras se puede jurar? R. Que de dos maneras, *implicitē, T explicitē*. *Explicitē*, quando iuratur per *Deum*, *vel per Christū*. *Implicitē*, quando per *creaturas*, *quatenus Deus reluet in illis*.

P. Quantas maneras ay de juramentos? R. Que ay quattro, *scilicet, assertorium, promissorium, excommunicatorium, T comminatorium*. *Assertorium est invocatio divini nominis in testimonium alicuius.*

*Veritatis præsentis, vel præteritæ; como juro à
Dios que esto es assi, o que fue assi. Promissoriū
est inuocatio diuini nominis, in confirmationē alicui
ius promissioñis, como juro à Dios de dar 20 da
cados a Pedro. Execratorium est inuocatio diuini
nominis, vel testimonium tanquam iudicis in vin
diçam sita non est; como destruvame Dios, si
etio no es veracá, &c. Comminatorium est inuoca
tio diuini testimonij, in confirmationem alicuius
pœnae à nobis infligendæ; como, por Dios que me
lo has de pagar: por Christo, que te tengo de
cristigar, &c.*

P. Si jurar por Christo, por Dios, ò por la SS.
Trinidad es juramento? R. Que si, porque en
este modo de jurar expresse, te trae a Dios por
testigo.

P. Si jurar por la Fè, ò por la conciencia, ò
por la vida es juramento? R. Que per se loquen
do, no es juramento; porque en ellas no traem
mos a Dios por testigo; pero de per accidens serà
juramento, hoc est si quissemos tract por tes
tigo a Dios, quatenus est Dominus istarum rerum.

P. Si el juramento por la Virgen, o por los
Apostoles sea juramento? R. Si quiso que la
Virgen, o los Apostoles testificassen per se, scilicet
secundum se, & suam naturam spectari, no es ju
ramento pero si quiso que testificassen secunda
rio, in quantum diuina veritas in eis manifestatur
à qua Beati habent, non posse mentiri, & omnia vi
dere, quæ ad suum statum spectant, quare sunt ac
cep

*tus nostri ad illos dicti, es juramento. Sic D. Tho.
2.2 q.99. art. 5.*

P. Si el que jura por Iupiter, ò por los Dioses falsos, haze juramento? R. Que si es Infiel, haze juramento; pero si es Christiano no; porque se reputa ser hecho por burla.

P. Què diferencia ay entre el juramento assertorio, y promissorio? R. Que en el juramento assertorio, no ay sino verdad de presente; la qual si falta, aunque sea en cosa leve, siempre es pecado mortal; como juro, que yo he llevado vna paja à la Iglesia, sino es verdad, peca mortalmēte. Pero en el juramēto promissorio ay dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente si falta, aunque sea en cosa leve, es pecado mortal; pero si falta la de futuro, y es cosa leve, será pecado venial, como: Juro à Dios de dar à Pedro vn quarto; y si fuere materia grave, será pecado mortal.

P. Si es licito jurar? R. Que si. Ita constat ex Psalm. 62. *Laudabuntur omnes, qui iurant in eo.* La razon es, porq por el juramento protestamos que ay en Dios prudencia, ciencia, y potestad de todas las cosas: *Sed sic est*, que esta protestacion, concurriendo las condiciones que abaxo diremos, es acto de Religion; luego el jurar es licito.

P. Què condiciones se requieren para que el juramento sea licito? R. Que tres, scilicet, *veritas, iudicium, & iustitia*; las cuales condiciones,

los Autores comunmente llaman *comites del juramento.*

P. Què se entiende por verdad? R. *Conformatio mente ad rem, id est que jurèmos lo que sentimos en el animo, Unde infertur, que si yo dadasse alguna cosa, y la confirmasse con juramento, aunque fuelle verdad, es pecado mortal, ratione periculi cui me expoffi. Iudicium idem est, ac necessitas, id est, que jurèmos con necesidad.* De donde se infiere, que yo jurasse, que aora es dia, es pecado venial, pero podria ser mortal, *ratione scandali. Injustitia idem est, que lo se jura sea justo.* De donde se infiere, que si uno jura allde dar de palos a otro, faltaria la justicia, porque lo que se jura es cosa mala.

P. A què virtud pertenece el juramento? R. Que a la virtud de Region. La razon es, porque los actos de la virtud de Religio, son reverenciar a Dios, confessan lo que es Superior, sabio, verdadero, y indefectible: *Sed sic est,* que el que jura, professa tener a Dios sobre todas cosas; luego el juramento pertenece a la virtud de Religion.

P. Si para el juramento se requieren palabras algunas, o señales exteriores? R. Que para el juramento considerado *præcisè.* Segun su naturaleza, no se requieren palabras, ni señales exteriores. La razon es, porque jurar es invocar a Dios por testigo: *Sed sic est,* que esta invocacion se puede hazer mentalmente; luego para el juramento, considerado segun su natura-

leza, no se requieren palabras, ni tampoco señales exteriores.

P. Què cosa es materia del juramento? R. Que es aquello, sobre que cae el juramento; como juro a Dios de dar limosna, en este juramento es la materia el dar limosna.

P. Quantas maneras ay de materia de juramento? R. Que ay tres. La primera se llama *optima u deliciæ, actio de meliori bono.* La segunda se llama indiferente: *Hoc est, non comprehendens in se malam, aut bonam actionem.* La tercera se llama *bona actio, sed non est de melior bono.*

P. Si la cosa mala puede ser materia de juramento? R. Que no *Constat ex cap. Quanto, de iure iurando, ¶ ex cap. Inter cetera 22. q. 4.* en donde se dice, que el juramento contra las buenas costumbres no es obligatorio. La razon es, porque el juramento, *non debet esse vinculum iniuritatis,* *¶ ideo non obligat.*

P. Si alguno hizo juramento de hazer alguna cosa, y al tiempo que lo hizo era cosa mala; pero al tiempo de cumplirlo, es cosa buena: estará obligado a cumplir este juramento? R. Si el que lo hizo advirtio, que aquella cosa se podia despues hazer buena, y se quiso obligar a hazerla, *manet obligatus adimplendum iuramentum;* pero sino lo advirtió, no estará obligado a cumplirlo: *Quia fuit de re mala.*

P. Si el que jura por mal fin está obligado a cumplir este juramento? R. Que si el mal fin

fin fuese solo *ex parte iurantis*, está obligado à cumplirlo, porque se puede cumplir sin pecado; pero si el mal fin se tiene *ex parte rei iuratae*, no está obligado a cumplirlo; porque no se puede cumplir sin pecado.

P. Si la cosa indiferente es materia del juramento, y que cosa es indiferente? R. Que la cosa indiferente es aquella que no es buena, ni mala, como ir por tal calle, fregar la barba, &c. Digo, pues, que el juramento hecho en este modo, no es valido *per se loquendo*. He dicho *per se loquendo*; porque de *per accidens*, *hoc est*, por razon de algun buen fin estará obligado à cumplirlo, como: Iuro à Dios de no passar por tal calle, por causa de la ocasion de pecar que tengo en ella, y no passando me libra de la ocasion de pecar, y asi obliga.

P. Si el juramento que uno hizo de una cosa contraria à los Consilios Evangelicos, sea valido. R. Lo primero, que si el juramento es de cosa contraria à los Consilios Evangelicos *negativè*, no vale (v.g.) si uno jura de no entrar se en Religion, ó de no dar limosna, estos no obligan, porque no son de cosa agradable à Dios? R. Lo segundo, q si el juramento es de cosa *positivè* contraria à los Consilios Evangelicos, que no impida cada, y quando q uno quiere entrarse en Religion, está obligado (v.g.) si uno jurasse de servir en algun Hospital, está obligado à servir en él mientras no se quiere entrar en Religion.

P. Si el juramento que hizo vno à vn ladró, de no acutarle por los hurtos que hiziesse sea valido? R. *Negatim.* La razon es, porque se dà ocasion de que el ladron hurte, y el otto pierda su hacienda, y atsi no obliga, *quia iuramentum contra bonos in res obligatorum, non est.*

P. Si es valido el juramento que hizo el marido a la muger, de no acusarla de los adulterios que hizo. R. Que si ay precepto del superior, q manda denunciar los tales adulterios; y aunque no lo aya, si la denunciacion es necessaria para el bien comun, no vale el juramento, *ac praeceptum de tenetur manifestare, quia inferior, non potest se obligare contra praeceptum superioris.* Pero si no ay el tal precepto, nec denunciat o est necessaria ad bonum commune, y el pecado está ya enmendado, obliga el tal juramento; *quia iuramentum semper est obseruandum, quoties sine peccato potest obseruari.*

P. Si el juramento de cosa impossible es valido? R. Que no; *quia nullus potest se obligare ad illud, quod simpliciter est impossibile, & quia ad impossibile nemo tenetur, cap. Nemo potest, de regul. iur. in 5.*

P. Si el que jura de ir à Ierusalen de rodillas, está obligado al tal juramento? R. Que está obligado a ir à Ierusalen; pero no de rodillas. *Ratio est, quia adire Hierosolymam, est res possibilis, licita, & honesta, ergo debet iuramentum adimpleri.* Y q no este obligado à ir de rodillas

se prueba, porque el ir desta manera est *simpliciter impossibili*; luego solo se debe cumplir quanto a la parte posible, que es el ir a pie, y no a cauallo.

P. Si del juramento promisorio nace obligacion de justicia, fuera de la obligacion de Religion? R. Que del juramento promisorio no nace obligacion de justicia, sino de Religion. La razon es, porque de otra manera en donde se halla juramento promisorio, huviera la 2. obligacion: sed sic est, que el juramento que uno haze de pagar las v suras es valido; y con todo esto, no induze obligacion de justicia, sino solo de Religion: luego del juramento promisorio no nace obligacion de justicia, sino solo de Religion.

P. Si del juramento que uno haze, sin animo de jurar, nace obligacion alguna? R. Que quanto al fuero interior, no nace obligacion alguna: porque todo acto que se haze sin intencion, no es humano, sino brutal; y assi no obliga *in foro interiori*. *Dixi: in foro interiori, quia in exteriori iudicandum est validum.* Et Ecclesia potest cogere facientem tale iuramentum, ut illud ad impleat. Ut constet ex cap. *Humanæ aures 22. q. 5.* Et cap. *Per tuas, de appellat.* Vbi dicitur, non debere credi facient iuramentum se non habuisse intentionem ad implendi promissum quamvis id iuramento afflmet.

P. Si el que jura sin intencion de jurar, pe-

ca mortal, o venialmente? R. Lo primero, que si el Juez le fuerça injustamente que jure en algun negocio grave, peca mortalmente, porque va contra el mandato del superior en cosa grave? R. El 2. que si el Juez lo fuerça injustamente a que jure, y él jura mentira, aunque no tenga intencion de jurar, peca mortalmente, porque haze grave injuria a Dios, trayendole por testigo de una mentira; pero si lo que jura es verdad, no sera pecado mortal jurar sin intencion? Lo uno, porque no se haze a Dios injuria grave, supuesto que no se trae por testigo de mentira. Lo otro, porque tampoco se haze injuria al hombre, supuesto que injustamente pide el juramento.

P. Si del juramento hecho con animo de jurar, pero no de obligarse, nascra obligacion? R. Que si, secundum probabilem opinionem. Ratio est, quia qui vult principale, vult accessorium.

P. Si el juramento hecho con animo de jurar, y de obligarse, pero con animo de no cumplir lo prometido, nacerà obligacion? R. Que es valido. Ratio est, quis iuramentum factum cū animo iurandi, obligandi est validum: sed iste haber hunc animum; ergo a forti, debet habere intentionem implendi quidquid est ei annexum.

P. Si del juramento hecho por miedo grave iniuste incusso, ad extorquendum consensum, nascra obligacion de cumplirlo (v.g.) si un ladrón dijese a uno, has de jurar de dar me cien ducades,

y si no, te tengo de matar cō esta espada? R. Que
deste juramento nace obligacion, y se debe cū-
plir. La razon es, porque este juramento es vali-
do por derecho positivo; luego debo cumplir.
lo. Lo otro, porque este juramento se puede
cumplir, *sine dispensio salutis aeternae: atque iura-
mentum debet impleri, quoties, sine dispensio salu-
tis aeternae compleri potest, ut constat ex cap. Cum
coningat, & alijs, de iure iurando: ergo, &c.*

P. Si un preso hiziese voto al carcelero, digo,
juramento, de bolver a la carcel, si lo dexa salir
della, este juramento es valido? R. Lo primero,
que si estaba justamente preso, esta obligado a
bolverse a la carcel en opinion comun. Pero si
estava injustamente preso, vnos dizen, que no
esta obligado a bolver a la carcel; porque el bol-
verse, es matarse a si mismo, lo qual no es lici-
to. Pero lo mas probable es que està obligado,
porque el bolverse, no es matarse, sino permi-
tit la muerte, lo qual es justo, aviendo justa
causa.

P. Si el juramento hecho con error es vali-
do? R. Que si el error fue *circa substantiam* es nu-
lo, porque falta el consentimiento (v.g.) hize
juramento de dar una jarra, que pensava era de
metal, y despues hallo ser de plata: este jurame-
to es nulo, porque av error *circa substantiam*. Pe-
ro si el error es *circa accidentia*, es valido (v.g.) si
yo juralle de dar un jarro de plata, que pensava
valia 20. escudos, aunque despues sepa que va-

le 40. estaré obligado à cumplirlo : *Quia error circa accidentia, non tollit consensum.*

P. Si el juramento que se haze contra otro juramento sea valido (v.g.) hizo vno juramento de casarse con Maria, y despues otro de casarse con Lucia ? R. Que el juramento que se haze contra otro licito, y honesto, es nulo, porque es de cosa mala , y el juramento de cosa mala , no obliga, ergo, &c.

P. Si el juramento de vna cosa buena impeditiva de otro mejor biē, será valido (v.g.) si vno jurasse de casarse? R. Que el juramento de casarse vno, no señalando muger, es nulo: *Quia est impedimentum melioris boni.* Vide autem dicta de Yoto.

P. Si el juramento cōminatoria que vno haze de castigar à otro justamente será valido? R. Que si este juramento se hizo por passion alguna, o por ira, no es valido; porque en este modo hecho, no mira materia honesta, ergo non tenet; pero si se haze sin passion, y sin odio, o ira, y la causa porque se hizo no se ha quitado, vale el juramento, porque el castigo es justo, y estamos obligados à corregir al que yerra , o castigarle, sino se quiere enmendar, viene à ser de cosa buena, y assi obliga.

P. Si la obligacion del juramento passa à los herederos? R. O el juramento es personal, o real; si es personal , no passa à los herederos : *Quia mortuo iurant, cessat obligatio , nam iuramentum personale sequitur persona;* pero si es real, passa la obliga-

obligaciones dellos herederos, porque los herederos sucedē en los bienes del difunto , *Tu-
ramentum reale respicit bona*; y assi obliga.

P. Qual es mayor obligacion la del voto, o la del juramento? R. Que si el voto se compara con el juramento assertorio, mayor es la del juramento, que la del voto; porque el attribuir a Dios cosa falsa, es negativa, y la del voto, que es cumplir el voto que se hizo a Dios, positiva. Pero si el voto se compara con el juramento promisorio, mayor es la obligacion del voto, que la del juramento. La razon es, porque el voto mira inmediatamente a Dios, y el juramento promisorio inmediatamente al hombre, y mediamente a Dios.

P. Si todo perjurio assertorio es pecado mortal, o si en algun caso puede ser venial? R. Que todo perjurio assertorio hecho con piena deliberacion, es pecado mortal, aunque sea en materia leve.

P. Que pecado sea jurar verdad, si falta el comite *indictum*? R. Que pecado venial. La razon es, porque jurando sin necesidad, no se hace grave injuria a Dios, supuesto no falta la verdad.

P. Si el juramento promisorio hecho sin el comite justicia, sea siempre pecado mortal? R. Lo i. que el jurar de hacer, o dejar de hacer una cosa grave es pecado mortal. La razon es, porque en formar proposito en la mala voluntad

tad se haze gran irreverencia a dios ; ergo quo
grauis fuerit eo maior erit irreuerentia. De don-
de se colige que el jurar de hazer una cosa mala,
con intencion de hazerla , cometes dos pecca-
dos mortales, si la materia es grave, *Malum con-
tra Religionem,* & aliud contra virtutem cui oppo-
nuntur a i e peccatum; per bi uno tiene intencion de
cumplir este juramento de cosa mala , no pecca
mas de un pecado contra Religion; porque tanta
la primera verdad al juramento. R. Lo segundo,
que el jurar de hazer, o dexar de hazer, una co-
sa, que es pecado venial (v.g.) si juro de no dar
un quarto a Pedro, y de no decir la Misa antes, que
se diga la Epistola: *Quia qui format propositum in
mala deinestate, facit Deo irreuerentiam;* ergo si
malum sit leue, levior est irreuerentia. De donde
se colige, q si yo jura de hurtar dos quartos,
y tuvielle intencion de cumplirlo, cometes dos
pecados veniales; uno contra el juramento, y el
otro contra justicia; pero si yo jura de hurtar
materia leve, sin intencion de hurtar, pecas mortal-
mente: *Quia prima deficit Veritas iuramento;*
& fit *Deo grauis iniuria.*

R. Si el juramento assertorio, hecho sia el *co-
mitte iustitia,* sea pecado venial, o mortal ? R.
Que el que jura cosa que es pecado mortal, pe-
ca mortalmente (v.g.) si yo dixelle: Iuto a Dios
que Pedro es un ladrón, aunque Pedro lo sea
como quiera que sea ocuito peco mortalmen-
te en opinion mas probable, aunque ay opinion

en contratio, que dice, que no peca mas de venialmente; porque no falta la verdad. Lo segundo, que el jurar vna cosa que es pecado venial, sera tambien venial, como: Iuro à Dios que Pedro es vn bobo, y el que jura deste modo, comete dos pecados pecados veniales, uno contra el proximo, y otro contra el juramento.

P. Si el que jurò de dar quattro quartos à Pedro, y despues no se los dio, pecará mortalmente? R. O tuvo intencion de darselos, ó no; si tuvo intencion, no peca mas que venialmente; porque ay dos verdades, vna de presente, que es tener intencion de darselos, y otra de futuro, que es darselos; y respecto de la segunda verdad, no trae à Dios por testigo, sino por fiador; y assi, si la materia es leve, sera pecado venial.

P. Como peca el que jura por costumbre? R. Que la costumbre puede ser de quattro maneras; y na es de jurar verdad, aunque algunas veces sin necesidad; otra es de jurar *in discriminatim, hoc est*, quando se ofrece verdad, ó quando se ofrece mentira; otra es de jurar falso a tabencias, ó queriendas; otra es de jurar *in capite, hoc est*, jurar todo lo que se viene à la memoria, sin reparar si es verdad, ó mentira.

Esto supuesto, digo: lo primero, que la costumbre de jurar verdad, aunque algunas veces sin necesidad, no es pecado mortal. La razon es, porq aquellos juramentos, aunq sean frequentes, no son perjurios, porque no falta la verdad.

dad. Lo otro, porque estos juramentos no constituyen al hombre a peligro de jurar mentira. Digo lo 2. que la costumbre de jurar *indiscriminatim*, vnas veces verdad, y otras mentira, es pecado mortal. La razon es, porque aquellos juramentos son perjurios. Lo otro, porque la tal costumbre constituye al hombre en peligro proximo de pecar mortalmente. Digo lo 3. que la costumbre de jurar *in capite*, sin advertir, si es verdad, ó mentira, es pecaminosa, y constituye al hombre en peligro proximo de jurar fallamente, y de pecado mortal; porque todos los juramientos que se hacen *in capite*, son perjurios, por el peligro à que uno se pone de jurar falso. Digo lo 4. que si uno tiene costumbre de jurar falsamente; pero de hecho, quando jura, no advierte que jura mentira: no obstante, que la costumbre es pecaminosa, los tales juramentos no son nuevos pecados. La razon es, porque no obstante la costumbre, no retratada aquella inadvertencia natural, è invencible con que jura, le escusa de pecado.

P. Què cosa sea amphibologia en el juramento? R. Que es entender, el que habla las palabras en un sentido, y los que las oyen en otro.

P. Quantas materias ay de amphibologia? R. Que ay dos una interna, y otra externa. Externa es, quando el significado tiene dos significaciones, como este nombre, *capo*, que significa un pescado; y el capon. Interna es, quando el signifi-

ficado no tiene mas de vna significacion; pero el que habla para consigo, le da otra, como yo, si dixesse que no sabia tal cosa, añadiendo para dezirla.

P. Si es licito y falso de amphibologia externa: R. Lo 1. Que quando ay justa causa, es licito jurar, y falso de amphibologia externa. Lo 2. quando uno se entromete a jurar, o justamente le competessen a ello, en materia perjudicial, peca a oralmente, si usa de amphibologia delante del superior, en materia graue. R. Lo 3. q el usar de amphibologia, fuera de juicio, sin necessidad, y de burlas, es pecado venial; pero en la amphibologia externa, es licito, porque no tracemos a Dios por religio de menia; pero sera mortal, si yo usase della en el juramento, sin justa causa, siendo en juicio, quando juridicamente le pregunta: *Ratio est, quia notabiliter accersitur in iudicium forense.*

P. Si es licito pedir a un infiel que jure por sus dioses falsos: R. Que es licito avisando justa causa, aunque yo sepa que ha de jurar por sus falsos dioses; pero no me es licito pedirle determinadamente que jure por ellos. La 1. parte se prueba porque entonces solo le pido una cosa indiferente, que el puede hacer bien, o mal; y si la haze mal, es por su culpa. La 2. se prueba porque aquello que uno no puede hacer sin pecado, tampoco se lo podemos pedir sin pecado.

P. Qual sera mayor pecado, jurar verdad por el Dios falso, o mentira por nuestro verdadero Dios? R. Que es mayor pecado jurar por el Dios falso verdad, que no por Dios verdadero mentira. La razon es, porque el juramento del falso Dios, tiene dos graves malicias; vna de blasfemia, que consiste en negar al verdadero Dios la reverencia, y honor; otra de idolatria, que consiste en reverenciar al Dios falso. Pero el jurar falso por el Dios verdadero, no tiene mas de vna malicia de perjurio, *contra reuerentiam Doo debitam*, que es contra la virtud de religion.

P. Si es licito pedir juramento a uno que sabemos ha de jurar falso? R. Que si, aviendo justa causa. La razon es, porque todas las veces q tengo justa causa para pedir a mi proximo vna cosa indiferente, que el puede hazer bien, y mal, puedo pedirsela; y si haze mal, sea por su culpa, y no por la mia. De donde se infiere, que podemos alquilar nuestras casas a las rameras, aunque sepamos que ayan de ofender a Dios en ellas: porque es cosa indiferente, de que el otro puede usar bien, y si usa mal, sea por su culpa.

P. De quantos modos se quita la obligacion del juramento? R. Que se quita de cinco modos, nempe per condonationem partis, per dispensationem, per relaxationem, per irritationem, & per coagulationem.

P. Quien puede relaxar los juramentos? R. Todos aquellos que pueden dispensar en el juramento, pueden tambien relaxar. Tambien los Principes legales pueden relaxar los juramentos hechos injustamente, como de pagar vistazas, y el que se hizo por miedo grave.

P. Que diferencia ay entre la dispensacion, y relaxacion: R. Que la relaxacion mira a los juramentos hechos a los hombres, y la dispensacion los hechos à Dios.

P. Quien puede irritar los juramentos? R. Que todos aquellos que tienen potestad de irritar los votos; tambien la tienen en el juramento. *Vide materia m de voto.*

De simonia.

P. DE donde ravo la simonia su nombre? R. Que de Simon Mago, qui Dei domū, seu Spiritum sanctum emere solebat, ut illum vendaret, quare istud viceū, ex probatu fuit ab Apostolis.

P. Quia est simonia? R. Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquā spirituale, vel spirituali annexum. Dizese estudiosa, que es lo mismo q deliberada; y assi tue puesta para excluir los actos inde liberados; porque aqui se habla del pecado de simonia perfecto en su specie. Dizese voluntas, porque la virtud de religion está en la voluntad: y tambien para declarar la simonia mental con que uno quiere cometer la real, que es verdadera simonia, aunque no se siga la obra. Dizese emendi, vel vendendi, pa-

ra excluir toda voluntad de dar, o recibir alguna cosa temporal, en precio de lo espiritual, ora sea propriamente compra, o venta, ora sea alquiler, o permuta, que como no sea contrato gratuito, todo se incluye debaxo deste nombre compra, o venta. Dize se, *spirituale*, y el *spirituali annexum*, para que se entienda, que la materia de la simonia no son cosas temporales, sino espirituales, y no qualesquieras, sino las cosas sobrenaturales, que estas se llaman dones de Dios; y en los Actos de los Apostoles se dice, que comprar el Don de Dios es simonia. Y para entender esto, se ha de advertir, que de dos maneras se puede decir una cosa Espiritual, o porque es incorporea, como el Anima, Angel, y las conciencias naturales, o porque es sobrenatural, que nos ordena a fin sobrenatural, y pertenece a gracia, y gloria; como es la gracia del Anima, los Sacramentos, el Sacerdocio, y los Beneficios. La simonia no està en las cosas del primer genero; y assi, vender un Espiritu familiar, no es simonia, aunque sea espiritu, sino vender las cosas del segundo genero; y assi dixo Christo: *Gratis acceptis, gratis date.* De donde dà a entender la malicia de la simonia, y la materia de ella, que son las gracias *gratis dadas*, y los Dones del Espiritu Santo, que te dan de valde, en orden a la salud del Alma.

P. El que promete algun dinero, è cosa temporal por el beneficio, no con animo de commu-

tarle ni de pagarle, sino de enzarzarle, y recibie
el Beneficio, comete la simonia. R. Que ay va-
rias opiniones. Cayetan, Reginaldo, Toledo,
Bonac. Otro dice, que no ay simonia. *Qui a his,*
nondcirur habere voluntate emendare vendendi,
sed accipiendo ergo re vera comitit simoni am, &
consequenter retinere potest hujusmodi Beneficiu sibi
a legitimo superiore collatum, si in virtutem dicitur,
que en el foro exterior te presumitur simonia;
Quia Ecclesia non iudicat de occultis sed de exten-
mis. La contraria opinion a ellos tienen Navarr.
in Manuali c. 23. 120. y Suarez con otros. Fun-
dante en qui este coopera con el pecado del otro.
Sed qui cooperatur peccato alterius peccat lethali-
ter ac proinde reus est illius peccati; ergo iudicandus
est simoniacus et in foro interno, quam externo.

P. Si ella simonia, que este comete, te es ser-
vada. R. Que no: *Quia iste non est simoniacus for-*
malis nec habet talem intentionem; ergo non ma-
net rejerirata simonia illa.

P. Porque el derecho está prohibida la simo-
nia. R. Que ay dos maneras de simonia ut habe-
tur in glossa, cap. ex parte de officio Delegati; una
es pre latice, quia simonia, y otra es simonia, quia
prohibita. La 1. que ella prohibida quia simonia,
como es vender, y comprar las cosas Espiritua-
les, etia prohibita iure naturali, & Divino; por
derecho Divino cõta de aquellas palabras: *Grati-*
ti hoceris tis gratis date. Por derecho natural
que es; porque el comprar la cosa menos de lo que

vale, repugnat naturæ; y las cosas Espirituales no tienen precio; luego el venderlas serà contra de-
recho natural. La 2. que es simonia: *quia est pro-
hibita, & hæc est prohibita iure Ecclesiastico*, co-
mo son las perimuras de los B neficios que se
hazén por autoridad propria, el vender el ofi-
cio de Sacriitán *aliquo preio*, y otros à este mo-
do, à los quales no està anexa cosa Espiritual;
mas por esto està prohibido por derecho Ecle-
siastico. *Constat ex capite Saluator. l. q. 30.*

P. Quantas son las especies de la simonia? R. Que son tres, mental, convencional, y real; la
mental se comete, quando doy, ó recibo alguna
cosa Espiritual, con intencion de recibir alguna
cosa temporal por ella misma. La convencio-
nal es, quando yo doy, ó recibo alguna cosa Es-
piritual: *Cum patulo dandi, vel recipiendi al quid
temporale pro eam.* La real se comete, quando
solamente te ofrece, y se dà de hecho alguna cosa
temporal en precio de lo Espiritual.

P. Puedese ofrecer un temporal por cosa
Espiritual, sin que se excuse de simonia? R. Que
si, como quando se dà por sustento, ó por li-
moina ó por liberal ofrecimiento, ò donacion
gratuita.

P. El vender, ó comprar alguna cosa Espi-
ritual, es siempre simonia? R. Que las cosas Espi-
rituales son en tres maneras; unas son puramē-
te Espirituales, *hoc est*, q no tienen mezcla à co-
sa temporal, como son las virtudes sobrenatu-

rales, y las potestades. Otras son mixtas, extemporalis, & spirituali; y destas unas participan mas de lo espiritual, como son los Sacramentos, de los quales, las materias son cosas temporales, *beneficia Ecclesiastica, quorum fructus, etiam sunt temporales.* Otras ay que participan mas de lo temporal, que de lo espiritual, como son Caliznes, y otros vasos, que sirven para el ministerio Espiritual, *Templorum loca, &c.* Ello supuesto, digo, que el que vende, o compra las cosas del primogenituro, o las mixtas, que participan mas de lo Espiritual, que de lo temporal, comete simonia; mas el vender las cosas del tercero genero, no es simonia: *Quia carentur quae ad hunc effectum simpliciter temporales.* & ideo in his vendendis non committitur simonia, nisi expressè intendatur, vendi spirituale earum.

P. Es simonia conmutar cosas espirituales por otras espirituales, como un ayuno por otro, una Oficio por otra? R. Que no es simonia.

Contra. Ergo auctoritate propria licebit commutare unū beneficium pro aliō. R. Negat consequentiā, quia hoc prohibitus est iure Ecclesiastico. ut constat ex cap. Quæsitione de rerum permutatione; pero las demás cosas espirituales, aunque se permuten, no es simonia porque no está prohibido.

P. Podrá uno pedir, o llevar por el trabajo de administrar bautamientos alguna cosa temporal: R. Que no; porque es vender los mismos Sacramentos; pero podrá llevar por el trabajo an-

recedēte, que es aquell, qui ex se ex natura rei, non committatur ipsum effectum sacramenti; como es el venit de un lugar distante a otio, para oir confesiones, o para bautizar, o dezir Milla por este trabajo se puede llevat alguna cosa; quia ex se non est annexus tali operi.

P. Podra uno pedir el precio, por la administracion de los Sacramentos à que ella va obligado administrarlos por cierto tiempo? R. Que pue le; quia ibi non venditur res spiritualis, sed libertas ut constat ex glossa in cap. significatum, de præbendis. Ita Caietan. Tolet. Bonac. &c alij.

P. Podra el Obispado recibir precio por el acto que exerce de jutisdicion, como por dispensar votos, relaxar juramentos, &c. R. Que no pude, sin que cometa simonia: porque estas cosas son simpliciter spirituales; pero podra recibir, si detur ei aliquid sponte, vel ratione gratitudinis. Ita D.Thom. 2.2.q.100.

P. Podrasse recibir, o dar dinero, pro moniæ libus suscipiendis in Monasterio? R. Que si se recibe pro ingressu religionis, siempre es simonia; pero podra dar ratione sustentationis ipsarum monialium. Ita Silvester, Toletus, &c alij.

P. Podranse vender los valos Sagrados, o vestiduras sagradas, ad ysus prophanos? R. Que si se quebrantan, o las vestiduras se deshagan; de tal suerte, que muden la figura antecedente, se pueden vender, sin que aya simonia. Ita D.Th. 2.2.q.100. art. 4.

P. Què simonia se comete en los Beneficios? R. Lo 1. que se comete simonia, quando se vende, o compra el Beneficio Eclesiastico, *ut confitatur est cap. Si quis 1. q. 3.* Lo 2. que el dar, o recibir alguna cosa por la resigna del Beneficio, o por la collacion, y eleccion del, siempre es simonia. Añade tambien Toledo, que el que da alguna cosa à uno para que interceda al Patron, para que le dé el Beneficio, que comete simonia.

P. Ay algunos dignos para el Beneficio; pero el Patron quiere elegir à un indigno, podre yo ofrecer alguna cosa temporal, para que no elija el indigno? R. Que si.

Contra. Qui pretiū dat pro electione Beneficij, est simoniacus; ergo similiter iste erit simoniacus. R. Concedo antecedens, *C*ego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia in primo casu vult, *ut Beneficium sibi conferatur, C* sic non licet offerre, aut dare rem temporalem pro collatione Beneficij. Pero acá no quiere el Beneficio, sino que ofrece aquella cosa temporal, para excusarse de pecado, dándolo al indigno, y así se escusa de simonia.

P. Será simoniaco el Beneficiado que tiene el Beneficio comprado por tercera persona, ignorandolo él? R. Que si, y todas las veces que lo supiere, está obligado a dexar el Beneficio, *ut habetur in Extravagari, cū iure stabile, de simonia*

P. Que será de las permutas del Beneficio? R. Lo 1. que el permutar el Beneficio Eclesias-

ice por cosa temporales simonia: R. Lo 2. que el permutar el Beneficio por otro, *authoritate propriæ*, es simonia.

P. El que alquila el Beneficio, comete simonia: R. Que si alquila los reditos del Beneficio, no comete simonia; pero si alquila la potestad que tiene de jurisdiccion, y administracion de los Sacramentos, comete simonia. *Ita Silvester, Bonac. &c. a. 9.*

P. Podráse cometer simonia en las pensiones? R. Que las pensiones, que sedán *ratione resignationis alienus Beneficii*, *quibus sunt reatus et sibi simonia*. *& etiam ab iisque licentia superioris.* Digo lo 2. q el resignar el Beneficio apposita pensiones, cū pacto *tilius recimendæ, statim committitur simonia.* Digo lo 3. que el vender, ó comprar las dichas pensiones, tambien es simonia; y esto se prohibe por costumbre de la Curia, adonde se castiga como simoniaco el que vende, ó compra las dichas pensiones. *Ita Tol. lib. 5. c. 42. Naras.* *& aij.*

P. Esta un niño en el articulo de la muerte, y estamos dos: yo no sé la forma del Bautismo, y el otro la sabe, y no lo quiere bautizar sin que le dé nalgunha cosa; podré yo ofrecerle alguna cosa temporal sin que cometa simonia? R. Que si.

Contra. Non licet offerre rem temporalem pro administratione sacramentorum, sed iste administrat sacramentum; ergo non licet offerre ei rem temporalem pro administratione. R. *Non licet offerre rem temporalem pro administratione sacramentorum;* Distingue-

maiorem: si est persona ministra ex officio. Concedo maiorem, hic non est persona ministra ex officio, sea ut persona particularis. Lo otro, porque todas las veces que se ofrece ratione gratitudinis, no av simonia. Lo otro, porque el ofrecerle esto es ad redimendam vexationem pueri: y entonces v so de vna cosa indiferente.

P. Ofrece vno al Obispo dineros y juntamente muchos dones para tenerle grato, por lo qual le dè vn Beneficio; comete simonia? R. Que no, porque todo aquello que se ofrece, u da de gracia, no av en ello avaticia, ac proinde, nec peccatum: ergo nec simonia.

P. Si el que cempresta dinero al Obispo, con concierto que le dè vn Beneficio, comete simonia? R. Que si, quia hic iam datur pretium, ac proinde avaritia ergo simonia.

P. Si bastà que la resigna del Beneficio se haga coram Episcopo? R. Que no, quia est contrarius, ut constat ex Can. Ordinationes, q. 1. cap. Tuinos, de simonia.

P. Estoy pleteando vn Beneficio, renunciolo en Pedro, sine pacto soluendi dispensacionem. Si defendat item committit simoniam? R. Que si; y esta se llama convencional: y si vence el pleito, y paga la pension, es real. Ita Nauarrus.

P. Si los que permutan inter se el Beneficio, incurre alguna pena? R. Que no av en derecho pena alguna contra estos; pero si fuese copiado el Beneficio, incurre en excomunion ma-

yor, reservada al Pontifice, y queda privado del Beneficio, con obligacion de restituir el dincro recibido.

P. Si de la simonia mental ay obligacion de restituir? R. Que no: *Constat ex cap. Ultimo de simonia.*

Contra. *Qui committit usuram mentalem, teneatur ad restitutione; ergo similiter simoniacus mentalis:* R. Concedo antecedens, *Ego consequentiā.* La razon es, porque el usurero si impie recibe mas de lo que prestó, y el queda las usuras, siempre las dà contra su voluntad; pero el simoniano mental, *plus dat, quam recipit, et quamvis aliquid dat, libenter dat;* y assi no está obligado a restituir. Pero de las demás especies, que es de la convenciónal, y real, ay obligación a restituir.

P. El que tiene el Beneficio con buena fe, y despues sabe que fue renunciado simoniamente, qué obligacion tendrá: R. Que está obligado a restituir el Beneficio, y los frutos que estuvieren *in suo esse, deducitis expensis, no los consumidos con buena fe.*

P. A quien se ha de hazer la restitucion? R. Y digo: lo primero, que el q̄ dió alguna cosa, ignorando que el cōtracto era simoniaco, a este mismo se ha de hacer la restitucion: *Quia bona fide dedit. Ita decernitur, cap. Veniens, q. Quoniam, de simonia.* Digo lo segundo, que todas las veces q̄ se haga la restitucion, *ante sententiam latum cōtra simoniacum,* que está obligado a restituir al

verdadero simoniaco. Digo lo 3. que desde la sentencia se ha de restituir à la Iglesia, o à los pobres: *Qui a latra sententia ipso iure, priuatur dominio talis pecuniae.* Ita Aragon 2.2.q. 100. art. 8.

P. Alcançò vno en Bencicio simoniacoamente; pero pidiò oculte la dispensacion, à quien te ha de restituir. R. Que al Pontifice: *Tanquam dispensatorem Beneficiorum, & fructuum.* Et hæc ue simonia sufficient.

De mutuo, & usura.

P. **V**id est mutuum? R. Est contradic tus, quo rei dominium transfertur in accipiente, spe recipiendi similem in specie, & bonitate, L. 2 f. si certum petatur. Ita Gomez, Bartulus, Balanus, Panormitanus, & alij.

P. Si del contrato del mutuo nace obligacion: R. Que si; porque de todo contrato valido nace obligacion, y este eslo; luego nace del obligacion.

P. Ay algunos casos en que vno se escuse de la obligacion del mutuo, ita ut ad mutui accepti restitutionem, non teneatur? R. Que ay. Lo primero, quando vno empresto alguna cosa à la Iglesia, o à algú lugar pio, entonces la Iglesia, y el lugar pio no están obligados à restituir, sino es q el mutante pruebe, q aquella cosa mutuada le convivio en utilidad de la Iglesia, o del lugar pio. Assi lo tiene la ley: *Si Ciuitas, ff. si certum petatur, & l. 1. c. de solutionib.* Ita Molin. Goza tambien del mismo Privilegio el menor, cuius

nominé, tutor, seu curator aliquid mutuo accepit: minor enim non tenetur solvere nisi mutuans probet mutuum esse conuersum in utilitate minoris. Ital. 3. cap. Quando ex facto tutoris. Lo 2 quando presto algun dinero al hijo de familias, que no tenia bienes casitales, quasi casiones, en tal caso, el hijo de familia no estta obligado in foro interiori à la restitucion, nec ante, nec post mortem parentum. Ita leg. 1. Et per totum, cap. Ad Macedoniam: y esto lo decretó el derecho, por los daños que de aqui se podian seguir; porque el hijo para pagar la deuda, tomara ocasion para matar los padres: y esto se entiende, dummodo non sit sui iuris, Et stet sub potestate paterna.

De Usura.

P. **Q**uid est usura? R. Est illicium lucrum im-
mediatè proueniens ex lucro.

P. En quantas maneras es la usura? R. Que
es en dos maneras, real externa, y mental interna. Real, es quando ay pacto, aunque sea implicito, de dar, ó recibir alguna cosa, Ultra sortem principalem. Mentalis, est quando mutuans inten-
dit lucrum ex mutuo recipere, quamvis nullum paclum exterius apponat.

P. De quantas maneras se puede cometer
usura? R. De tres modos. El 1. pro lucro, id est, pro
acquisitione rei supra sortem principalem pecunia
estimabilis. El 2. quando doshazen contrato
de bolver alguna cosa de mas de lo recibido. El
3. por la voluntad de recibir alguna cosa demas
de lo q̄ ha de ayer.

P. Si la v sura es licita? R. Negatiue, ♂ qui asseruerit esse licitam, cœetur hæreticus. Ita definitus est in Concilio Viennensi sub Clemente V. ♂ colligitur ex Sacra Scriptura, Lucæ 6. Mutuum date nihil inde sperantes.

P. Porquè d'echo está prohibida la v sura? R. Que por d'echo natural, Divino, y Eclesiastico. Por d'echo Divino constat ex illius verbis: *Mutuum date, &c.* Por d'echo Eclesiastico, constat ex Conc. Viennensi, ♂ ex rotō titulo decretalium de vjuris. Por d'echo natural porque el que recibe en el mutuo mas de lo principal, dicitur *plus accipere, quam res valet; plus autem accipere, quam res valet, repugnat iuri naturæ.* Ita Nanarr. Bonac ♂ alij.

Contra Deuteronom. 28. Vsuræ conceduntur in his verbis: Non feneraberis fratri suo jecu alieno ergo signum est, vjuram non esse iure. Iu no prohibitæ. R. Ex hoc loco colligi tanimodo Hebrei: permisæ fas fuisse vsuras, ad manus maliūm vitianum, sicut etiam permittebatur libelus repudiij. ♂ apud nos permititur merecricum ut inquit D. Thom. 2.2. q. 7 o. art. 1. Vel auctor enjationem facientia cum gentibus, quæ os Hebreorum iniuste retinebant, vel ob auctoritatem Dei transferentis dominium lucri in accipientem. Ita Couarr. ♂ alij.

P. Si qualquiera obligacion puesta al mutuo les v suta? R. Quod omnis pactio, ♂ conuentio per quam imponitur mutuarij onus. ♂ obligatio quæ ex iustitia ad quam mutuarij alij, nō re-

nebatur, committit usuram. Ratio est, qui a hæc obligatio que imponitur mutuatorio, tanquam debita ex iustitia, est pretio estimabilis; ergo est usuram, cum per ipsam exigatur aliquid ultra sortem: Unde sequitur esse usurariam quo alteri tradit mutuum ex pacto, vel prestat manus. Officium aliquod ab obsequio, vel a manu, non hec sunt pretio estimabilia, imponere autem mutuatorio obligationem precio estimabilem ad quam alias non tenebatur, est usuram.

P. Que se entiende por oficio a lingua, vel obsequio, vel a manu? R. Officium a lingua, es como hablar al Rey, o cantar. Officium ab obsequio es, como acompañar a un señor, &c. Officium a manu, es cultivar algú agro, alquilar una casa, &c.

P. De donde nace la obligacion de restituirlas usuras? R. Ex iniusta acceptione. De donde se infiere, que si yo he alcançado algun oficio temporal del mutuario, ultra sortem principalem, que estoy obligado a restituirllo al mutuario.

P. El que presta aceite, vinagre, u dinero, con tal que le dé aquello despues en otra cosa diversa, cometera usurra? R. Quesi, porque le pone obligacion, ad quam alias non tenebatur, sic Bonacini, & alij.

P. Si el que presta a uno alguna cosa con esta condicion que se lo buelva luego, cometera usurra? R. Que si, quia ista obligatio remutuandi statim, es precio estimable; ergo est usurra. Ita Bonacini, Salonijs, Bañez, & alij.

P. Presté a Pedro cien ducados, por el dia

de vn año; pero anticipadamente pagò cincuenta con este concierto, para que yo le aguardase por los otros cincuenta de allí à dos años: avrà usura: R. Que si disolvio el contrato antecedente de pagatle dentro de vn año, y se hizo otro de aguardarle, à de que le pague los otros cincuenta de allí à dos años, no avrà usura; pero sino se disolvie, avrà usura; qui hoc nihil aliud videtur, quam implicitè mutuare, ut Petrus remuneruerit in fine anni; y assi, para que este contrato no sea usurario, es fuerça que se disuelva el antecedente, y se ponga otto tiempo. Sic Aragon, Bonac. & alij.

P. Si el que presta alguna cosa, con tal que el otto le dé prenda, o le hypoteque alguna cosa q̄ valga lo mismo, si avrà usura: R. Que no, porque esto se pone ad securitatem mutui, & ista securitas debita est; ergo si debetur, non datur usura in sic mutuante. Sic Bonac. & alij.

P. Debiame Pedro 20. ducados, y despues me pide otros 20. prestados, yo no puedo cobrar del los primeros; y despues le presto otto 20. con tal que me haga obligacion por todos avrà usura: R. Que no, porque aqui no le pongo obligacion nueva, sino la que antes tenia. Lo otto, quia nihil accipit, quod antea non debetur.

P. Presté à Pedro 100. ducados, para que me perdone vna injuria q̄ le he hecho, o que me perdone vna deuda injusta q̄ me pide, avrà usura: R. Que no, porque à perdonar la injuria,

él està obligado: luego no le ponen nueva obligacion: *Ergo non committit usuram.*

P. A Pedro le prestè vnas tantas cargas de trigo , con tal que me las pague en aquel tiempo que mas valiere, avrà usura? R. Quasi quia obligat mutuatarium ad dandam sibi lucrum semper sortem, incrementum, scilicet, valoris tritici; ita expressè constat ex cap. *Naviganti, de usuris;* pero esto se ha de entender con tal que él no acostumbre a venderle en este tiempo: que si lo acostumbra, puede, y tiene derecho para hacerlo, porque de prestarle cessa esse lucro; ita Bonacina.

R. Prestè a Pedro en el mes de Agosto cien cargas de trigo , para que me las pague por el mes de Mayo , avrà usura? R. Lo 1. Que si ay duda que valdrà aquél trigo mas, ó menos de quando lo prestò, no avrà usura , quia interquæ contrahens æqualem subit sortem lucrandi , vel perdendi, pars est utriusque conditio: *Ergo non committit usuram;* R. Lo 2. que si igualmente no se duda in tempore solutionis sit plus, vel minus valebit, sino que ay mas certeza q valdrà mas, avrà usura, ita habetur in cap. *Navigandi, de usuris;* pero esto se ha de entender con tal, que el otro no lo guardasse para ese tiempo, que auia de valer mas.

P. Y si no señalo tiempo, podrá el mutuante pedir la paga quando quisiere? R. Que si, con tal q otro aya v fado della: y assi si yo he presta-

dó dos cargas de trigo, y no señale tiempo para que se me pague, podré pedirlo como valiere, quando se lo pido; porque aquí no ay injusticia.

P. Di diez cargas de trigo en emprestito, y en el tiempo que lo di, valia el ferrado à 24. reales; pero despues al tiempo que me lo querian pagar, valia à 20. reales el ferrado, tengo de pagar lo al precio que valia quando lo recibí, ó al que corre quando lo pago? R. Que se ha de pagar al precio que valia quando se recibió, porque lo contrario no fuera igualdad entre los contraventos; y lo mi. mo si fuera dinero. siue valor crescat, siue decrescat. Ita colligitur ex cap. Olim causam 20. & cap. Cum Canonicis, de censib. Y esto con tal que no huviese pacto de dar, segun el aumento, ò desaumento de aquella cosa; que entonces si creció, estaria obligado a la restitucion; porque como pudo crecer, tambien pudo menguar.

P. Si el que empresta puede recibir alguna cosa, ultra sortem principale? R. Que sino es por lucro cessante, ò daño emergente, que no.

P. Que se entiende por lucro cessante, ò daño emergente? R. Damnum emergens dici, quod quis patitur in resulta, ob mutuum alteri datum, y g. por yo auer prestado mi dinero, me fue forçoso recibir otro a vsura, ò por yo prestar mi dinero vendi la casa en menos de lo que valia, ò por yo prestar mi dinero, se me arruinó la casa en que

qué vivia, lo qual no fuera assi, si no lo prestara. *Lucrū cessans dicitur illud, quod quis, non percipit eo quod mutuum alteri dedit* (V.g.) Prestre un poco de dinero, que tenia para comprar un agro, o para tratar con él; y por prestarlo, nocópre, ni negocié con él mas dinero.

P. ¿Qué condiciones se requieren para que el mutuante pueda pedir el daño emergente? R. Que tres. La primera, que quando se celebra el contracto se manifieste el daño que le amenaza. La segunda, que no ponga mas daño en el contracto de lo que le amenaza. La tercera, q veraderamente se aya seguido por causa del mutuo.

P. Y si no manifisto el daño que le amenazava, estará obligado el otro à restituiri? R. Que si vià avia despedido el termino de la solucion, està obligado à restituiri, modo mutuator, non consentiat in moræ: *Ratio est quia quando in contractibus præfigitur terminus temporis ad solvendum, ratiōne censemur initum patiūm, ut quando soluerit, tenetur mutuatarius ad interessē ex defelū solutio- nis.* Ita habetur, l. 4. ff. de eo quod certo loco. Tū qui a debitor, non soluens præfixo termino creditori, tenetur damna resarcire fideiussori, &c. Peruennit de fideiussorib. ergo etiam tenetur in præsenti casu. Ita Molina, Letius, Bonac. & alij.

P. Prestome Pedro veinte ducados debaxo de vsaras, y despues me pide que le preste otros 20. podré darselos con éssa carga? R. Que puedo: *Quia ne mo tenetur mutuare cum suo incomodo,* &

detrimento; ergo benè potest mutuare sub hac obligacióne: pero sino me priva de ningun provecho, mutuado, nec ullum patior damnum, entonces no puede prestar, cum tali obligacióne soluendi aliquid ultra sortem principalem. Ita Bonac. Et alij,

P. Que condiciones se requieren para que el mutuatario esté obligado a restituir el lucro cesante? R. Que tres. La 1. que el empréstimo sea causa que cesse el lucro cierto. La 2. que no se pida luego el lucro tempore contratus, porque no está obligado a ello, hasta que el otro padezca del. La 3. es, quod non tantum exigatur ratione lucri cessantis, quantum re ipsa futurum esset lucrum, sed quantum valer spes lucri, detractis expensis quas fecisset mutuator negotiando, vel alio modo exponendi suam pecuniā, quia lucrum in spe, minus valer, quam in re. Et ideo, non potest tantum lucri accipere, quantum esset lucrum in re, cum non sit tam certum.

P. Si uno podrá recibir ultra sortem principalem, por razon del peligro de perder el principal, o por razon de algunas molestias, o gastos en recuperar lo principal? R. Que puede recibir aliquid supra sortem, quia huiusmodi pericula sunt pretio est mabida. Et mutuator, non tenetur illa gratis subire: ergo potest aliquid recipere, ob huiusmodi periculo: eto etiā si re vera postea nullum patiatur damnum, quia quod decipit, non pro damno acinali, sed pro periculo damni accipit. Lo otro, porq el fiador puede recibir alguna cosa,

por el peligro à que se pone quedando fiador: Luego lo mismo podrá el mutuante. Ita Medina, Lelius, & alij.

P. Què condiciones se requieren para que el mutuante pueda pedir, ó recibir alguna cosa mas del principal, por razon del peligro del capital, o por gastos, ó trabajos en recuperar el capital? R. Que tres, scilicet 1. est, q el mutuante no pida mas por razon del peligro de lo que ciera à otto por asegurar lo principal, *vel quan-ri communiter astimetur huiusmodi periculu, quia pretium in omni contractu debet esse iustum.* La 2. condicion es, que aya peligro de perder lo principal, y gastos *etiam si postea re ipsa contingat non amitti capitale, nec expensas fieri, quia pretium non accipitur pro expensis, nec pro actuali amissione capitalis, sed pro periculo.* Tertia conditio est, *quod mutuans non compellat mutuatarium, ad suscipiendum se ipsum pro assecuratore, & fideiasso- re,* sino que le dexe en su libertad, *hoc est, que elija à quien quisiere;* porque si le compele à q le tome por fiador, comete usura, *ut constat ex cap. Naviganti, de usuris;* porque le impone una carga prelio estimabile, *ad quod non tenetur: ergo committit usuram.*

P. A què está obligado el mutuante que forçó al mutuatario para q le tomase por fiador? R. Que está obligado à relaxar el pacto, y à restituirle alguna cosa, por la obligacion que le puso, ita Molin, Salonijs, Conari, & alij.

P. An in contractu mutui licitum sit pactum legi commissoriae in pignoribus: R. Que el pacto de la ley comisoria, es quanto uno recibe una preda por el mutuo, o por otra deuda; y si el deudor no paga dentro del termino señalado, q. la prenda se vende, o sea del acreedor, o pierda el derecho que tenia en ella, propter culpam commissam, no soluendo tempore praefixo. Esto impuesto, digo, que el pacto de la ley comisoria en las prendas per se loquendo, es illicito, y usuratio, ut constat ex cap. significante, de pignoribus, ibi: *Cum igitur pactum legi commissoriae sit in pignoribus improbatum*, &c. Tum ex iure Cæsareo l. vlt. C. de pac. pgnor. quia per huiusmodi pactum.

Dixi, per se loquendo, porque este pacto de la ley comisoria en las prendas, algunas veces puede ser licito, como si se pusiesse per modum panacei non soluere tempore praefixo. Ita Vazq. Azor, Lopez, Reginaldus, & alij.

Contra. Pactum legi commissoriae licitum est in venditione, ergo & in pignoribus: R. Concedo antecedens, & nego consequentia, nam in venditione nulla apparet iniustitia, sicut apparet in pignoribus promutui acceptis, eum aliquid accipiat ultra sorte in mutuo. Ita Panormitanus in cap. Significante, Azor, Reginaldus, & alij.

P. Si el acreedor podra retener los frutos de la prenda que tiene ratione mutui, sin cometer viura? R. Que el acreedor no puede retener los frutos de la prenda que le puso para asegurarle el

el mutuo, sino que los debe restituir, ó computarlos en la suerte principal: *Nisi aliqua iusta causa subsit ratione cuius, possit eos retinere, aut insormem computare. Ratio est, quia sic decernuntur, c. 1. Et 2. de usuris, qui atque illicitum est aliquid accipere supra sortem pro mutuo.* Tú qui a res a domino fructificat, sed pignus est debitoris; ergo illi fructus restituendi sunt. *Dixi, nisi aliqua iusta causa subsit,* porq si ay iusta causa, puede retenerlos, como si ay lucro cesante, ó daño emergente, ó pena convencional, ó por razó de otros gastos en guardar la prēda. En estos casos se puede recibir alguna cosa, segun fuere el daño que padece el acreedor a la deuda. Ita communiter.

Contra Proprietarius, seu dominus direclus, potest sibi retinere fructus, quando feudatarius tradid ipsi feudum in pignus, aut quando in pignus ipsi de irrememphyteuticā: ergo etiam alij qui pignus in securitate mutui, seu credit acceperunt, possunt sibi fructus retinere. R. Concedo antecedens, Et nego consequiam. Ratio di sparitatis est, quia dominus direclus, iustum habet eam rem retinendi sibi fructus rei feudalism, vel emphyteutica; concordus enim feudi, vel emphyteusis habet hanc tacitam conditio- nē, ut si res feudo, vel emphyteusi subiecta, tradatur domino directo in pignus, Et dominus direclus possit sibi fructus retinere. Ita Nau. Salom. Valent. Et alij: pignus vero non potest accipi a mutuante, nisi huiusmodi conditione: nam huiusmodi conditione, repugnat contrarii mutui, qui gratis celebrari debet. Ita commun. Aucth.

Con-

Contra Gener non tenetur ad restitucionem fructuum, quos percepit ex possessionibus sibi creantis in pignoris pro dote; ergo nec mutuator tenetur restituere fructus, quos percepit ex pignore sibi traditis pro mutui securitate. R. Concedo antecedens, Et nego consequentiā. Dilexitas est, tū quia adegit iusta causa, nēpē quia cessat lucrum, ob dilatationem doris. Ita Couarr. T' alij. Tum quia ista pignora ponuntur ad sollevanda onera matrimonij, como si fueran dote: y así por esta misraa causa se puede aprovechar de los frutos de la prenda, y retener los. Pero has de advertir, q si estos frutos de la prenda puesta ad sustentand. onera matrimonij; si exceden las cargas del matrimonio, no los puede retener nisi forte gener præsumat excessum, rocite annui. Ita Rebulus. T' alij. Pero quando la prenda se dà solamente para allegutar la dote, entonces no los puede retener; sino que los debe computar à la dote. De donde se sigue, q despues de disuelto el matrimonio, no puede el q quedò en el siglo retener los fructos de la prenda recibida an assurancem datis; sino es que huviese lucro cesante, ó daño emergente. Ita Salonijs. Bonac. T' alij.

P. Si en el monte de piedad, ó en otros ay. vsura? R. Que para responder à esta question, se ha de saber que es monte de piedad: y digo que es vna suma de dímeros, ó de trigo diputado publicamente para los pobres; de la qual suele dar à los pobres en mutuo, recibido dellos pren-
das,

das, hasta q. paguen dentro de cierto tiempo, cō
 condicion, que estos paguen alguna cosa mas
 de lo principal, para sustento de los Ministros
 diputados para este cargo, y para los gastos ne-
 cessarios de los que exercen este acto, como es
 por guardar las prendas, y señalar en el libro lo
 dado, recibido, &c. Y si acato aconciere, que
 no pagā dentro del termino señalado, vendase
 la prenda, y se satisfaga al monte : *E si aliquid
 superstiteris reddatu vero domino.* De donde se co-
 lige, que se requieren tres condiciones. La 1. es,
 que la copia que se dā a los necessitados, *sit de-
 terminatæ quantitatis,* *E ad certū tempus.* La 2.
 que sino se paga dentro del termino señalado,
 se vēda la prenda, y se satisfaga, y lo que sobra-
 se se buelva al verdadero señor. La 3. que el mu-
 tuario, qui pecuniā à monte accepit aliquid singu-
 lis mensibus, vel annis soluat pro expensis motis,
 &c. Esto supuesto, digo, que el mutuar alguna
 cosa de este monte, como está dicho, no es usur-
 rario, antes es vna obra de la virtud de cari-
 ñ de la justicia. *Ratio est, tūm quia mons pietatis
 approbatur à Leone X. in Cōcilio Lateranensi, ses.*
 20. *Vbi eū erigit, E excommunicat eos, qui cōtra-
 rium prædicauerint in Bulla, quæ incipit: Inter
 multiplices. Tūm etiā, quia si sic mutuare esset con-
 traclus usurarius, E illicitus, maxime quia aliquid
 exigeretur ob mutum, E ob dilationem solutionis:
 sed non exigitur; ergo non est usurarius; si quidem
 ibi non periclit, nisi pro expensis: Poterit autem esse*

Vsurarius iste contrarius, quando id recipitur ultra sortem principalem, ad augendum montem, vel ut dominus montis aliquod lucrum reportet, in quo casu non est licitum.

P. Si yo pardo pedir mutuo al vsutero, que se q no me lo ha de dar, sino debaxo de vsura?
 R. Que ay tres modos de pedir; uno es, pidiendo debaxo de vsura; otro es, pidiendo el mutuo, prometiendole alguna cosa demas de lo principal; otro es, pidicndolo en comun. Esto supuesto, digo 1. non esse licitum petere mutuum ab vsurario sub vsuris, etiam si vsurarius paratus sit dare sub vsuris. *Ita Aragon, Azor, Torres, &c. alij. Ratio est, quia non licet mihi petere ab aliquo, quod aliter non potest facere sine peccato, quia hoc esset, alium inducere ad peccandum, sed vsurarius non potest, sic mutuare ab aliquo peccato; ergo non licet mihi petere tale mutuum sic, etiā si detur iusta causa.* Dico 2. petere mutuum ab solute, promittendo aliquid vitra iortem principalem, non esse vsuram, si adit iusta causa.

Contra. Si non licet petere mutuum sub vsuris, licebit petere mutuum, promittendo aliquid supra sortem; ergo vel nullo modo, vel erit licitum petere mutuum sub vsuris: hoc nequit dicit, quia petere mutuum sub vsuris, est intrinsecè malum, cum petatur aliquid, quod ab alio licite prestari, non potest, ergo, &c. R. Neg. Je quelam maioris propositionis, quia petere mutuum sub vsuris, est intrinsecè malum, cum petatur aliquid, quod ab alio licite

re prestatari non potest. Petere vero mutuum, promittendo aliquid supra sortem, non est intrinsecum malum. Lo otio, porque si fuerit intrinsecum malum, fuera tambien el pagar alguna cosa mas de lo principal, quod est falsum, ut constat ex cap. Debitoris de iure iurando; ubi habetur, promittentem soluere usuras sub iuramento, teneri eas solvere. Tum quia promittere aliquid supra sortem principalem, nihil aliud est, quam concurrere passione ad usuras, permittendo peccatum usurari, a quo non potest mutuum gratis obtineri. De donde se sigue la diferencia q ay entre el pedir mutuo sub usuris, y el pedirlo, promittendo aliquid supra sortem; porque el pedirlo sub usuris, est intrinsecum malum, & delincuin ad peccatum; secundum vero nihil aliud est, quam contrahere mutuum, passione concurrendo ad usuras. Ita Rebellus, Caretan. Bonac. & alij. Dico 3. petere mutuum absolute ad subleuandum necessitate propriam, vel alienam, vel ob aliam instant causam, non esse illicitum nec usuram: Ratio est, quia id licet peti potest, quod licet prestari potest, sed usurarius potest licet dare mutuum; ergo absolute potest peti mutuum ab eo,

P. Quien esta obligado a restituir las usuras?
 R. Que todo usurero, ainsi mental, como real:
Ratio est, tum quia usurarius, non acquirit dominium rei per usuram acceptae. Tum quia ex multo ritulo potest retinere, cum mutuum non sit titulus sufficiens ad aliquid recipiendum supra sortem, tanquam mutui pretium,

P. Si los que concurren al effectu contracto usurario, agendo partis usurarij, teneantur in solidum, ad restitutionem? R. Que si. Ratio est, tum quia qui cooperatur efficaciter addamnum alterius, tenetur ad restitutionem: Sed iste concurredit, ergo tenetur ad restitutionem. Ita communiter.

P. Si el que haze las partes del mutuatio estè obligado à la restitucion? R. Que no, quia quod agit, agit volente, & sciente mutuatario; scienti autem, & volenti, nulla fit iniuria, nec dolus. Lo otro, porque el mutuatario no peca contra justicia; luego ni este debe pecar. Ita Silvester, Aragon, Bonac. & alij.

P. Si los herederos del usurero estèn obligados à restituiri? R. Que si, vt constat ex cap. Iuanos de usuris, his verbis; tuæ igitur questioni, litteris præsentibus, respondemus, quod filij ad restituentas usuras, ea sunt districione cogendi, qua parentis sui, si viverent, cogerentur. Id ipsum, etiam contra Hæredes extraneos exercendum. Ratio est, quia obligatio realis defuncti transit ad hæredes, qui succedunt loco defuncti. Ita communiter.

P. Quando ay muchos herederos del usurero, no queriendo pagar todos, si cada uno de los està obligado à pagar *in solidum* por entero? R. Que no està obligado sino à pagar su parte; por que este no fue causa eficaz del daño; luego no està obligado, nisi pro rata quantitate.

P. En què penas incurie el vsurero? R. Que
 ay muchas penas en Derecho cōtra ellos. La 1.
 es, que no puede ser admitido al Sacramento de
 la Buccharistia, *dones publicē satisfecerit, ut constat ex c. Quia in omnibus, de usuriſ.* La 2. que no
 le pueden dar sepultura Ecclæstica; *ita constat ex eod.c. Et ex Clementi Plures, de sepultur.* y cō-
 tra los que intentaren enterrarlos en Sagrado,
 está puesta excomunión, de la qual no pueden
 ser absueltos, hasta que satisfagan primero *ad arbitriam Episcopi.* La 3. es, que no se le admira
 testamento, *nisi prius præstiterit satisfactionem;*
 y assi el testamento, codicilo, o otra vltima
 voluntad que hiziere el vsurero, es irrito, sino
 es que pague antes de la muerte, o aya dado
 caucion; *ut constat ex cap. Quamquam, de usuriſ in 6. l. Quia, ff. Que in fraudem;* y esto aun es
 verdad, teipeto del testamento hecho despues
 de recibidas las usuras, como del hecho antes
 de recibirlas; 4. es. *ut non admittatur ad Confes-*
sionem Sacramentalēm, nisi prius satisfaciat quā-
tum potest, vel nisi præstet cautionem idoneā, quā
præstare debet creditoribus, vel Ordinario loci, si
Sacerdotes desint, vel eius Vicario, vel Parricio,
vel Confessario coram testibus, vel publico Nota-
rio, habente mandatū ab Ordinario, ita constat ex
cap. Quamquam, de usur. in 6. 5. Est infamia, ut
cōstat ex l. Improbus, Ex quibus causis irrogatur
infamia: y cito infamia no la incurre el usurero
oculto, quia conteratalem, talis penas nullib[us] ex-

pressa reperitur; y assi se entiēde del usurero manihelo; s. est ut non admittatur ad obligationes, c.
Quia in omnibus de Usuris: imo contra admittentē ipsius usurariū ad tales obligationes, lata est suspensio ab officio, donec satisficerit ad arbitrium Episcopi, ut constat ex dict. cap. Quia in omnibus.

P. Qual sera el manifiesto viutero, quoad incurias predictas pœnas? R. Lo 1. cū esse qui ita palam tradit usuram, ut nulla tergiuersatione negari possit, ipsum dare ad Usuram. Lo 2. se dize uicio, quando por sentencia del luez es condenado dette delito; 3. Qui confiteretur hoc crimē in iudicio, vel est, ille, cuius crimen probatum est in iudicio per uos testes idoneos, cap. Cum olim, de verb. signific. Et haec de Usura.

De Irregularitate.

P. **Q**uid est irregularitas? R. Est Canonica inhabitas ad Ordines suscipiendos, aut susceptos exercendos, a solo iure proueniens. Dixi Canonica, quia sunt aliae inhabilitates, iure ipso Diuino, ad Oraines suscipiendos, qualis est inhabilitas foeminarum. Et non baptizatorum, quia licet illis conferetur Ordo, non reciperent Sacramentum, ut constat ex cap. Nouæ, de pœni. Et remiss.

P. En quantas maneras es la irregularidad? R. Que en dos maneras; una proviene ex defectu, y otra ex delito.

P. Què diferencia ay entre una, y otra? R. Que es grande, porque la que proviene ex defectu, ablatu defectu, semper tollitur; pero la q provie-

ne ex delicto, siempre queda, hasta que se quite por dispensacion. Mas porque la irregularidad que proviene de delito prohibe de recibir las Ordenes, y de administrarlas, pero la que proviene ex defectu, seu um prohibit administrare in his circa quae deficit. Lo 3. porq los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades que provienen ex delicto occulto, dummodo non si ad ductam ad forum contentiosum. Ut constat ex Test. Sesb. 24. cap. 6. excepta illa, que eritur ex homicidio voluntario: sed in illis quae ex rebus proverbiis nequaquam, ut constat. x ipsa C. n. 11. q. 1.

P. En quantas maneras es la irregularidad que proviene ex defectu? R. Que en 7 maneras, nempe ex defectu natalium, origintur. et ceteris honestate famae corporis, Animae. Et sacramenti.

P. Qui quer delito, u defectio induze irregularidad? R. Que no, sino es que estè expresso en Derecho; ita habetur cap. Qui descendunt ex communicationis.

P. En duda, hase de juzgar q' alquier irregular? R. Aut est dubium iuris sicut factus in dubio iuris, nemo est iudicandus irregularis, ita Nauarr. in cap. Si quis autem deuenit. d. 7. n. 35. Contra rubias tractat de Homicidio. Et hanc esse decisionem capit. Si quis de sententia excommunicationis. in

6. Pero quando av duda del hecho, conviene à saber, quando la irregularidad està expresa en Derecho (ver. g.) hizo vno una herida à un hombre, y murióse; duda si se ha muerto de la

herida, à de otra cosa, tunc irregular s consendus est. Ut constat ex cap. Ad Audientiam, & cap. Signific. isti, de Homicidio.

Ex defectu natalium.

P. **Q** Vienes son irregulares ex defectu natalium
R. Omnes illegitimi nati, cap. 1. àe filius
Presbyterorum; y visto, aunque la irregularidad
sea oculta, o conocida, cap. Nisi cum pridem, q.
Personæ vero, de Renuntiatione, y son irregula-
res los ilegitimos, lo uno, por la dignidad del
Orden: lo otro, por el abortimiento del delito
del padre: lo otro, por el peligro de la in-
continencia, ex imitatione paterna. Ita Castro.

P. Quien se juzga ilegitimo, nacido ex Verè
Matrimonio? R. Aquel que nacio de adulterio.

P. Quien se juzga legitimo en Derecho, na-
ciendo de dos solteros? R. Aquel que nacio de
dos solteros, y despues se casaro, cap. Tanta, qui
filij sint legitimi; ita Panormitan. Glosa. in cap.
Innotuit de electione. y todos aquellos que nacie-
ron de Matrimonio putativo, quamvis Verè. O
realiter non esset, dummodo deretur bona fides in
virroque coniuge, aut saltem in uno; constat ex cap.
Ex tenore, qui filij sint legitimi, los quales son
habiles para recibir Ordenes, y otra Dignidad
Eclesiastica; ita Panormitan. &c alij.

P. Quien puede dispensar en esta irregulari-
dad: R. Para Ordenes menores, y simple Benefi-
cio, el Obispo; cap. 1. de filijs Presbyterorū in 6.
Para las mayores, y Beneficio Curado, y para
otras

otras Dignidades Ecclasticas, el Pontifice,^{edp.}
 1. cap. *Nimis de filijs Presbyterorum.* Tamién
 bien por la profesion en Religion, te haze ha-
 bil para las Ordenes, no para Prelados, cap. 1. *de*
filijs Presbyterorum.

Ex defectu originis.

P. DE q̄ defecto proviene esta irregularidad?

R. Que de la servidumbre; y assi todos
 los esclavos son irregulares, *ex toto titulo, de ser-*
wis non ordinandis. Entiendese por esclavo, el q̄
 nace de vna esclava; porque si nace de vna libre,
 ya no es esclavo, *ut constat ex cap. Dilectus 8. de*
seruis non ordinandis.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Solamente el Pontifice.

P. Si los esclavos se ordena, quedan libres?

R. Que de qualquier modo que se ordenen, *si-*
nè domini consentiana, siue repugnant, quedan li-
bres, cap. Per Venerabilem, qui filii sunt legitimi, ubi
dicitur: Etiam si simplex Episcopus scienter seruus
alterius in Presbyterum ordinaret, licet ordinator
satisfacere domino teneretur, ordinatus tamen in-
gum euaderet seruitatis..

P. En qué pena incurre el Obispo que orde-
 na al esclavo, y el que le presenta? R. Que si el
 Obispo, y los que le presentaron, conocen la
 servidumbre, y la contradiccion de el señor, y
 le ordenan, están obligados a restituir doblado,
hoc est, dos esclavos, o el precio de dos. Constat
ex cap. Si seruus 1. dist. 54. Pero si el esclavo en-

ganasse al Obispo, y al que le presenta, y testigos, citará solamente el clero obligado a restituir lo que diero por él y si no tiene, está obligado el clero a devolver a su tenor en los Divinos Oficios, cap. *Frequens*, d. 54. y si en este fuere contumaz, degradale, y lleva al tenor. Ita D. *Antonius* 3. p. - 2. c. 3. §. 1. C. alij.

Ex defectu etatis.

P. **Q**uienes son irregulares ex defectu etatis? R. Que para la ordenación, Ordenes menores, se requieren siete años cumplidos, cap. *Nullus de temporibus ordinatum*, lib. 5. excepto el sacerdote, para el qual se requieren 12. años cumplidos cap. *In singulis* d. 77. Lo 2. que para Episcopio se requieren 22. años cumplidos, para Evangelio 23. y para Missa llegando a 25. Ita decernitur in Concil. Trid. Ieff. 23 cap. 12. R. Lo 3. que para Obispo se requieren 30. años cumplidos Constat ex cap. *Cum in eundem de electione, ubi sic haberetur. Presenti decreto statuimus, ut nullus in Episcopum eligatur, nisi qui iam trigesimum annum etatis exegerit*, C. Esto supuesto digo, que el que se ordena antes de la edad, queda suspendido; y si exerce el Orden, queda irregular, y lo mismo aunque no la exerça, sino despues de llegado el tiempo, dum modo non fuerit absolutus a suspensione ex Extrauaganti Pij Secundi.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que solamente el Pontifice. Constat ex cap. *Nullus de temporibus ordinationum*, in 6.

P. En que pena incurre el Obispo, ordenado antes dela edad legijima? R. Que incurre en sus pension, ut constat ex cap. Vel non est composuit de temporibus ordinationum, autique Butrio dice, q̄ no es suspenso, ipso iure, sed quod veniet suspensus; el qual sigue Toledo.

Ex defectu bonae famae.

P. **Q**uien incurre en esta irregularidad? R. Los infames, cap. Laici, d. 33. cap. Qui in alio quo, d. 51. & can. Infames o. q. 1.

P. En quantas maneras es la infamia? R. Que es en dos maneras: vna iuris, & alia facti can. Infames, q. Porro 3. q. 6. can. Ipsi Apostoli 2. q. 7. Infamia iuris, aut est legalis, aut est canonica, hoc est, aut per leges positae, aut per sacros canones stabilita. Infamia facti oritur ex aliquo delito gram, & notorio, propter quod delinquens male audit, apud omnes, de eoque mala opinio concepta est.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el Pontifice, cap. Cum te, de sententia, & re iudic.

Ex defectu corporis.

P. **Q**uienes son irregulares por este defecto? R. Los que todo defecto de miembro, ó parte del, que causa inhabilidad para el ministerio del Orden, ó induze notable deformidad, escandalo, ó abominacion, induze irregularidad. Constat ex cap. penult de corpore vitiatis, & ex cap. Rresbyterum, de Clerico agrotante, & ex titul de corpore vitiatis; y ainsi este defecto haze inhabil para recibir el Orden; y si está ordenado,

haze inhabil para aquella que por este defecto,
no puede exercer. Ita D. Antonius, & alij. De
donde se infiere, que si el defecto fuere oculto,
hoc est, que de alli no ay deformidad, escandalo,
ni abominacion, el q tiene este defecto, no es
irregular, como es el q carece en vn dedo de vn
pie, o los tiene deformes, ni tampoco es irregu-
lar aquel, cui virilia desunt; siue quia in incun-
bulis seclus est, siue quia ob infirmitatem a Medi-
cis ipsi absissa sunt. Constat ex cap. Si quis 2. & 3.
d. 55. ubi sic habetur. Si quis a Medicis propter la-
guorem affectus est, aut a barbaris excissus, hic in
Clero permaneat. Et ex cap. 3. de corpore vitiatis,
ubi eidem ferè verbis decernitur: No credimus ei
impedimentū afferre, quominus possit prouehi, qui
in incunabulis seclus fuit, aut etiam in persecuzione
si sint ei amputata virilia, & dignus est, ut possit
in Episcopū promoueti, etiā si ipse meretibi per ægri-
tudinem absciderit, ut dicit Innocentius inc. Signi-
ficauit, de corpore vitiatis, siue quia sic natus est,
vel in persecuzione, ei excissa sunt. Colligitur ex
c. Eunuchis, d. 55. ubi hæc reperies verba: Eunu-
chus, si per insidias hominum factus est, vel si in
persecuzione, eius sunt amputata virilia, vel si ita
natus est, & dignus est, ut fiat Episcopus. Nec
etiiam est opus virilia in puluerem deducta, secum
portare (ut imperitum vulgus arbitratur.) Ita glos-
sa in Eunuchus, versicul. In persecuzione. Pero
esto se ha de entender, dummodo abscissio mēbri,
non sit ex culpa propria, porque entonces avria
irre-

irregularidad; como el que por culpa suya, *hoc est malitiosè*, se quita las partes viriles, ó se castrasse, aunque sea con zelo de castidad; este tal queda irregular. *ut constat ex cap. Significatur de corpore vitiatis, & cap. Qui partem, d. 35. y cito;* aunque sea ocultamente.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que solamente el Papa. *Ita Innocentius in cap. 1. de corpore vitiatis, cap. Cum aeterni, de sententia, & re iudicat in 6.*

P. Quitarado este defecto de deformidad, quita-se la irregularidad sin dispensacion? R. Que si, *ut constat ex cap. Ex præmissis, d. 30. n. 50. o. 67. l. v.*

P. Que se ha de decir del hermofrodita? R. Si in eo plus viget sexus feminæ, ordinari non potest. *Ita Glossa in Can. Si testes, q. Hermofrodita 4. q. 3. quia tunc indicatur tanquam mulier.* Lo mismo es, si los dos sexos son iguales; porque quanto a las Ordenes, se ha de reputar tanquam mulier. *Ita Vgolinius, & alij. Si vero in eo plus viget sexus virilis, licet characteris capax sit, tamen irregularis est, propter deformitatem monstruositatis, que licet sensibus non patet, tamē cogitationi semper occurrit.* Deducitur ex Can. Illiteratos, d. 36. *Oideo propter scandalum, ordinandus non est.*

P. El que tiene seis dedos, puede quitar uno, sin que quede irregular? R. Que puede; *quia sextus digitus, nec est membrum, nec pars membra, sed superfluitas naturæ.* *Ita Innocentius in cap. Significatur supra.*

Ex defectu anime.

P. **Q**uienes son irregulares *ex defectu anime?*
*R. Demoniaci, infani, lunatici, morbo cada-
 dico affecti. Ita Gelas. d. 33. c. vij ad eo, sic dicens:
 atque ideo necessario remouendi sunt D. Ant. Nan. &
 alijs. Esto supuesto, digo, q̄ los q̄ padecē, o pade-
 cieron estas enfermedades, no se puedē ordenar,
 aunq̄ despues estén libres delas. Constat ex cap.
 Maritū d. 33. Digo lo 2. q̄ si están ordenados ya
 de menores ordenes, aunq̄ despues del todo seā
 libres, no puedē ser ordenados de las mayores.
Ita constat ex cap. Clerici, d. 33. Digo lo 3. q̄ si esta-
 vā ya ordenados delas mayores, si despues que-
 dan libres, se ha de aguardar tiēpo de vn año; y
 entoncez, probada la libertad, pueden celebrar,
 cap. Communiter, d. 33. y esta probacion se haga
 delante del Obispo. Ita Folet. & alijs.*

P. Ay otras irregularidades *ex defectu anime?*
*R. Que si, id sunt neophiti, id est. nouiter ad fidem
 conuersi, cap. i. & 2. d. 48. cap. Qui in a i quod 51. y
 esto se entiende de las mayores, no de las me-
 nores. Constat ex cap. Prohibetur, d. 48. Ita Ar-
 chidiaconus, & alijs. Pero tambien no serán irre-
 gulares para las mayores, si despues de mucho
 tiempo probaren su fidelidad, y amor que tie-
 nen para con la Iglesia.*

P. Hanse de reputar por neophitos, los hijos
 de los convertidos à la Fè, bautizados en su in-
 fancia? *R. Que si. Ita Turrecremata in cap. Pro-
 hibentur, d. 48.*

P. Que

P. Què espacio se requiere para probar su Fè? R. Que diez años.

P. Ay mas irregularidades por este defecto? R. Que los iliteratos. cap. *Qui in aliquid, d. 3. cap. Pœnitentes, d. 55.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que con los nuevamente convertidos à la Fè solamente el Papa: con los iliteratos, *qui neglegere sciant, Episcopus ad primam tonsuram, cap. Nullus, de temporibus Ordinationem in 6. para las mayores el Pontifice, ex Concil. Trid. sess. 28. cap. 4.*

Ex defectu Sacramenti.

P. **Q**uienes son irregulares ex defectu Sacra-
menti? R. Sunt bigami, cap. *Debitum, de bi-*
gamiis.

P. *Quid est bigamia?* R. *Est multiplicatio nuptiarum.*

P. En quantas maneras es la bigamia? R. En tres maneras, *scilicet propria, similitudinaria, et interpretativa.* Vera seu propria est, quando aliquis *sæpius contrahit.* Interpretativa, es quando uno contrahere con una corrupta ab alio, o quando conoció muger, que después de casada cometió adulterio. La similitudinaria es, como cuando después que uno hizo voto solemne de castidad se casó. cap. *Quotquot 27. q. 1. Qui adhuc viuente coniuge, contrahit cum alia, cap. Nuper, de bigaminis.* Esto supuesto, digo, que toda bigamia induce irregularidad; y así digo, que es bigamo, y irre-

y i. regular, qui successuē ducit plures mulieres, cap. Qui sine criminis, d. 25. y esto aunque sea vna antes del Bautismo, y otra despues de averlo recibido, cap. Diutius, d. 26. y tambien, aunque se case antes del Bautismo con dos, cap. Vna, d. 26. o en trambas despues del Bautismo cap. Maritū, d. 33. y para que contraiga irregularidad, se requiere que aya la copula en entrumbos matrimonios. Ita communiter Dolores, in cap. Debitum, de bigamis.

P. Sera bigamo el que tuvo que hazer con vna mujer, y despues se casò con ella: R. Que no, porque para ser bigamo, avia de ser corrupta ab alio: y aqui no lo es. Ita Hostiensis, Archidiaconus, Can. Nemo Panormitanus in cap. Debitum, citato.

P. Serà bigamo el que conoce vna adultera, ignorando el adulterio: R. Que no. Ita Panormitanus, in cap. Super eo, de bigamis.

P. El marido que conocio a su mujer, que adulterava, y le acusa del adulterio, attamen inter accusationem, la conocio carnalmente, serà bigamo: R. Que no. Ita sentit gloss. in cap. Si ouius verb. Admitti, d. 34. Contrarium constat ex contextu allegato, & est sequendum, ut potè verius, & hodie absque controvergia.

P. Pedro ha contraido matrimonio con Francisca, y despues muerta Francisca, se casò con Juana inuidad: serà bigamo, ac proinde irregularis: R. Que ay varias opiniones. Digo, pues, que

que si se consumaron ambos los Matrimonios es bigamo; et proinde irregularis ita innocent. in cap. *Nuper de bigamia Hostiensis D. Antonius,*
3. part. tit. 2. 8. *etiam in ordinis (g. v)*

P. Será bigamo el que ha contraido con una viudada corrupta inuidae: R. Que si se consumó el Matrimonio es bigamo, et irregularis. Así lo tiene Toledo, y otros.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad: R. Que el Pontífice puede dispensar, *etiam aliquascumque Biganates Ecclesiasticos* ita Archidiacon. in cap. *Letitor, T alij DD.* Lo 2. que el Obispo no puede dispensar para las Ordenes mayores con el bigamo, *sive vero, sive interpretatio* nis; ita Panormit. in cap. *Super eo, T alij*

etiam in ordinis ex auctor heresis.
P. A Y otras irregularidades que se contraen por delito? R. Que si la primera sea *ex delicto heresis*; y digo, que todos los Hereges, y Apostatas q̄ han caído en alguna herejía exterior, quedan irregulares; *ut constat ex Can. Qui in aliquo, d. 57.* Digo lo segundo, que los que creen, ó defienden a estos mismos Hereges, ó Apostatas, tambien son irregulares; *ut constat ex cap. Statutū el 2. de Hereticis. n. 6.* Digo lo 3. q̄ tambien son irregulares por el mismo delito los hijos de los tales, aunque no imiten, ni ayán imitado a los padres; *ut constat ex ead. c. Statutū.* Digo lo 4. que tambien son irregulares los hijos de los Judíos convertidos, y despues se

buel-

suelen al Iudaismo; constat ex cap. *Contra Christianos*, d. hære tci, in 6. Tambien son irregulares los nietos de los Iudios, vi constat ex cap. *Statutum citato* (v. g.) quando el padre es herege autor, ò defensor: *Iunc filij, & si iij genitii, ia est, ne posse, non si iij eam en si iurum, etia sunt irregulares: quanio autem mater est heretica, vel faatrix;* *vel aliqua ex prædictis, tantum sunt irregulares si iij, non autem si iij filiorum.* Y por estos hijos se entienden assi los ilegitimos, como los legítimos, ita *Glossa cap. statutum, vers. initum.*

P. Si los hijos de los Hereges fueren ordenados antes de la heregia del padre, quedaran entonces irregulares? R. Que nos ac proinde possunt exercere Ordinem; ita habet *Glossa in c. Satis per versum, l. 55.* y si tienen Beneficios, no quedan privados de ellos. Assi lo tiene la misma *Glossa,* & *Panormitan.* *in c. p. Vrgen. 159 de Hæreticis.*

Circa Baptismum.

P. **Q**üe irregularidad se incurre acerca del Bautismo? R. Lo 1. que el que à sabiendas recibe el Bautismo dos o mas veces queda irregular, *cap. Eius qu. s. de Colectacione, d. 4.* y este aun no puede ser admitido para 1. tonsura; constat ex cap. *Considerandum, d. 5.* Lo 2. los q̄ rebautizan, tambien quedan irregulares; constat ex cap. 2. de *Adostatis;* pero esto no se ha de entender quando se haze *sub conditione,* *vel etiam cum ignorantia crasa, quia istud non dicitur rebaptizari: sic Narvius, Tolentus, & alij.* Lo 3. que el que

es bautizado por algun Hetege, *in adulta etate*, tambien es irregular; *constat ex Can. Qui in qua libet 1. q. 7.* pero no sera irregular, si fué bautizado por el en su niñez, *ante usum rationis*, *Can. Placuit 1. q. 4.* *C. Can. Qui apud 1. q. 4.* Lo ultimo, el que dilato el Battismo por mucho tiempo, como para el fin de su vida, tambien es irregular; *constat ex Can. 1. C. 2. d. 57.*

Circa Ordinum susceptionem.

P. **Q** Vienes son irregulares por este delito?

R. Que el que estando excomulgado de excomunion mayor recibe algú Orden mayor, o menor, queda irregular; *cōstat ex cap. 1. C. 2. de eo qui furtivè Ordinem suscepit, C. ex cap. Cum illorum, de sententia excommunicationis.* Dixe de la mayor, para excluir los excomulgados de excomunion menor, porque estos no quedan irregulares: y assi solo incurre en irregularidad el que recibe Orden estando ligado con excomunion mayor, aunque aya ignorancia *iuris.* Digo lo 2. que tambien queda irregular el que recibe el Orden del Obispo, que renunciò la Dignidad de Obispo, *c. de Ordinatis ab Episcopo qui renunciavit Episcopatui.* Digo lo 3. que el q recibe las Ordenes de vn Obispo que esta excomulgado, queda irregular; *quāvis ignorāter eas susciperet, vt cōstat ex c. 2. de Ordinatis ab Episcopo qui renunciavit Episcopatui, C. Can. Ordinatus contra, q. 1.* Digo lo 4. q tambien queda irregular el que recibe las Ordenes menores, y el Subdia-

368 TRACTATVS IV.
conato en vn dia; constat ex cap. 2. de eo qui fuit
tine, &c. y tambien el que vn mismo dia reci-
be duos Ordines Sacros; constat ex cap. 3. de eo qui
fartiue, &c.

Circa Ministrum Ordinis.

P. **Q**uien es irregular en este delito? R. Lo es
que el que exerce acto de Orden, que no
tiene, queda irregular, y este ha de ser solem-
nemente, como cantar la Epistola en la Missa
con Manipulo, el Euangeliio con Estola, &c. dezir
Missa, &c. cap. 1. de Clerico non ordinario minis-
trante. Digo lo q. el q. esta excomulgado con
excomunion mayor, si exerce solemnemente
acto de Orden que tiene, queda irregular, dedu-
citur ex c. 1. de Clerico excommunicato, interdicto
ministrante; y esta irregularidad no la incurre el
que administra con ignorancia probable; pero
si con ignorancia crasa, incurre; constat ex cap.
Apostolicæ, de Clerico excommunicato, &c. Lo
mismo se ha de dezir del que esta sospento ma-
iori suspensione ab Officio, aut qui actu Ordinis so-
lemniter exercet; constat ex c. 1. de sententia ex-
communicat. in 6. 9. eautane, &c. c. 1. de sententia,
& re indicat. Licet ex ignorantia crasa ignoret se
esse excommunicatum. Dixi maiori suspensione, quia
suspensus minori, non est irregularis, talia exerce-
ndo, ut constat ex cap. Si celebrat, de Clerico exco-
mmunicato ministrante. Lo mismo se ha de dezir
del degradado. Dixi suspensus ab Officio, qui asi est
suspensus à Beneficio, celebrans non est irregularis,
cap.

cap. Nisi cum pridem, de Renuntiatio. & Gloss. in cap. Latores, vers. Ab Officio, de Clerico excommunicato ministrante.

De irregularitate proneniente ex homicidio.

DIgo lo 1. que la irregularidad que proviene de homicidio , es en dos maneras ; vna de homicidio justo: otra de injusto. La q̄ proviene de homicidio justo, o mutilacion, se dice *ex defediu lenitatis*. La que proviene del injusto , se dice *ex delito*.

Circa defediu lenitatis.

Para lo qual se ha de notar. Lo primero, que para incurrir en esta irregularidad, no basta la intencion de mutilar , o matar, sino que se requiere accion actual. Digo lo 2. que para incurrir en esta irregularidad, se requiere, que el que mutila, o manda mutilar, o matar, sea bautizado, y que sea capaz de engaño ; constat *ex cap. Si quis viduam, d. 50.* & *cap. Si quis post Baptismum, d. 41.* ita Suarez, Bonacini. &c alij.

P. Quien incurre en esta irregularidad *ex defediu lenitatis?* R. Que todos aquellos que justamente mutila, o mata; y todos aquellos q̄ cooperan à la mutilacion, o homicidio, quedan irregulares *ex defediu lenitatis*, que irregularitas impedit *Ordinis suscipere, & in secessus ministerios ita colligitur ex c. Sententia Iangabinis, ne Clerici vel Monachi, &c. Si quis vidua, & c. Clericus, d. 40. c. in Archiepiscopatus; de raptoribus, & Clementis Ynica, de Homicidio. Ratio est, quia omnes or-*

aines ordinatur ad conficiendam Eucharistiam cū
 in ea contineatur Christus, qui est Author pacis, qui -
 quē quia suo Prezioso Sanguine pacē attulit, pars est,
 ut Ministri Eucharistiae hanc pacē, & mājorē adi-
 nē exēplo Christi, p̄ se ferant, & ob hanc rationē
 mutilatores, seu homicidae, tam iusti, quam iniusti,
 repellantur ab Ordinibus; quia non repræsentant
 Christū, sed potius quandam crudelitatem, p̄sosquē
 Christi crucifixores, De donde te infiere, que no
 solamente el que mata, o mutila queda irregu-
 lar ex defecū lenitatis, sino tambien el que es
 causa proxima para q̄ se haga la muerte, o mu-
 tilacion; vt constat ex allata ratione, como son
 los jueces q̄ dan sentencia de muerte, o mu-
 tilacion; los mañores dellas; los cooperadores, y
 Alguaziles que prendē el Reo; los que dan tor-
 mentos para que eosfiesen la verdad; el que es-
 ecive la sentencia; el que la lee, & alij cooperado-
 res, seu qui sunt causa proxima ipsius mutilatio-
 nis, seu mortis; ita Bonac. & alij. Infiero lo 2. que
 los Letrados que son consultados para que digā
 quē pena merecen los Reos, y dixerō de muer-
 te, o mutilacion de miembro, quedan tambien
 irregulares, ob rationes supra significatas. Infiero
 lo 3. que tambien quedan irregulares los que
 acompañā al Reo causa securitatis; y lo mismo
 las Guardias que lo guardan, y los que abren
 la puerta de la Carcel, ut inde Reus ad mortem,
 vel mutilationem adducatur, y los que hazen la
 horca, & omnes alij cooperadores ad mortem, seu

mutilationem. Ita Bonacina, & alij.

P. Si el que acusa al Reo delante el Juez queda irregular? R. Que si, sino es que pida satisfaccion de alguna injuria que le aya hecho, o por algun hurtto. La razon porque queda irregular es, porque aquell que acusa, coopera à la muerte, y el que coopera queda irregular; *constat ex cap. penultim. de Homicidio.* De donde se infiere, q si yo acutasse à vno de vndelito, no queriendo tomar vengança, sino la restitucion del daño que me hizo entonces, protestando expressè, *me non intendere pñam janguinis,* aunque despues se siga la muerte, o mutilacion, no quedo irregular.

P. Dánsé algunos casos, en los cuales, aunque vn Clerigo acuse otro hombre, siguiendo se la muerte, no quede irregular? R. Que si. El 1. es, quando el delito es tan leve, que no merece mutilacion, ni muerte, aunque despues el Juez le códene à esto, no queda irregular. *Quia Sacerdos non est causa proxima, nec efficax: ergo nō incurrit irregularitatem.* El 2. quando vno acusò otro de vn leve delito, y despues de prelo se le aumentaron mas delitos, por los quales merecio la muerte, o la mutilacion, entonces el acusador no queda irregular. El 3. es, quando el q acusa no pido vengança, sino satisfaccion de alguna deuda que debe; *vt supra dictum est.* El 4. es, quando vno acusa, *nō de iniuria illata extraneis, sed de inferenda, hoc est, propter bonum*

Republīca, &c. que entonces està obligado à acusarle; luego si està obligado à acusarle, y denunciarle, para non est. ut maneat irregularis. ita Bonac. Reginaldus & alij.

P. Si vno q̄ acusa a otro, dexando la protestacion, h̄c est, q̄ no le acusa: *atione vindictæ* queda irregular: R. Que si el delito es graue, que merece muerte, ó mutilacion, dexando la protestacion, queda ir regular, cap. 20. de homicidio, in 6.

P. Como se ha de hazer la protestacion? R. Señor, pido que este hombre me buelva lo q̄ me debe, y protesto, que por ningun modo intento pena de muerte, ó mutilacion. De donde se sigue, que no bastaria la protestacion hecha con solo animo, sino que se requiere expresa. *Ita colligitar ex dicto, cap. 2.*

P. Y si vno protestasse con animo singido, *hoc est, desiderando vindictam*, incurre en irregularidad: R. Que no: *Quia Ecclesia non ponit irregularitatem ob intentionem, & aetum internum, sed ob omissionem præstationis: tūra quia odia sunt restringenda, & favorabilia amplianda. Ita Molina, Tolerus, Reginaldus, Bonac. & alij*, aunque ay opinion en contrario.

P. Si el q̄ no siédo Medico, ó Cirujano, exerciendo officium secundum regulā a tū, mutilado algun miembro *cantù sanguinis* incurre en irregularidad: R. Que no, porque aqui no falta la lenidad, *cum abscedatur, voluntum seruetur. Ita tenet Bonac. Reginald. & alij*. De donde se sigue, que

que si vno no uso secundum regulā artis, que da irregular; y siendo Medico, nroa vna medicina incierta, aviendo otra cierta, queda irregular, y peca mortalmente. Pero si exercio el oficio secundum regulam propriam, aunque se siga la muerte, no queda irregular.

P. Si el Clerigo, exerciendo oficio de Medico queda irregular; R. Que no, sino es que quite algun miembro, o le quemre; porque esto no le esta prohibido. Lo otro, por que exerce vna obra de piedad; pero si fuese quitando, o quemando algun miembro, entonces exerciendo el oficio de Medico, o Cirujano, queda irregular, ut constat ex cap. Sententiam sanguinis, ne Clerici vel Monachi, cap. Tua nos, de homicidio.

P. El que mata a uno por defender su vida, seruato moderamine inculpatetur, quedo irregular; R. Que no, colligitur ex Clement. si furiosus, de homicidio. De donde se sigue, que si yo puedo huir, y herirle para librarme del, y le quisiera matar, entonces quedo irregular.

P. Y si yo dijese causa para que otro me acomesiese, y yo le matasse, seruato moderamine inculpatetur, quedare irregular; R. Que ay dos opiniones. La 1. es afirmativa: tiene la Nauarr. Antonin. Molin. Vgolin. y otros. Fundate en el cap. Viduam d. 50. y en el Concil. Trident. sess. 24. cap. 7. de reformat. En donde se manda que si pida dispensacion ab eo qui committit homicidio, cum vi repellendo; ergo multo magis videtur.

debet expetere is, qui occidit inuasorem, securum
præuidens inuacionem. La contraria es mas pro-
bable, que no queda irregular. Fundase en la
Clementin. Si furiosus. Tum quia inuasus, dædo cas-
sam inuasionis, non amissit ius defendendi vitam
sua; ergo no fit irregularis, occidendo inuasore. Pro-
batur antecedens, quia vir adultere, occidens adulter-
rum peccat mortaliter; ergo signum est adulterii,
qui causam dedit inuasionis. adhuc habere ius ad
propriam vitam defendendam: alioquin vir adulte-
ræ, non peccaret occidendo; ergo occidendo inuasore,
seruato moderamine inculpatæ tutelæ non fit irregu-
laris. Respondeatur autem ad argumenta facta
pro oposita sententia, ¶ 1. ad cap. Videlicet, que se
ha de entedet del homicidio hecho cō exceso,
no seruato moderamine inculpatæ tutelæ. A lo del
Concilio. Respondeatur, que te ha de entender en
el foro exterior; porque el Conc. dice: Iure quod
dammodo di pensatio debeatur. Donde aquella
particula, quodammodo, la puso, no quia vera dis-
pensatio debeatur sed solum secundum quid, ¶ in
foro externo, ¶ ad maiorem securitatem. Ita Les-
sius, lib. 2. c. 9. n. 10, Henr. Reginald. ¶ alij.

P. Si el que mata a uno por defender su hon-
ra ó hacienda, queda irregular. R. Que no, si lo
haze seruato moderamine inculpatæ tutelæ. Sic Co-
narrubias, Nauarrus, Bonac. ¶ alij, qui a occidens
alterum sine culpa priuatum, no fit irregularis: sed
occidens ob defensionem rerum suarum, occidit sine
culpa; ergo no fit irregularis. Tum quia qui occidi-
alij, una

alium seruato moderamine inculpatæ tutelæ, non manet irregularis; ergo nec debet incurri irregularitas, occidendo ob defensionem rerum suarum, quia bona externa, sunt necessaria ad vitam seruandam. Ita colligitur ex cap. Quicquid 50. d. Ita
Suar. Bonac. & alij.

P. Si el que mató a uno que acometía al proximo, seruato moderamine dicto, queda irregularis R. In no, quia ad incurridam irregularitatē ab priuatu homicidium requiritur culpa homicidijs in hoc casu non datur culpa homicidijs, cum licet sum sit vim vi repellere. Lo otro, porque el que nata el Clerigo, ad defensionem vite proximi, seruato moderamine dicto, non incurrit excommunicacionem, ut communiter dicitur, & habetur iniure: ergo nec sit quis irregularis, occidendo alium ad defensionem vite proximi. Aceca de esto se ha de advertir con Vgolino y Mayolo, que se ha de pedir dispensación; porque el fuero exterior no juzga sino de lo visto, porque la mutilación, y homicidio ex natura, sunt mala, y en estos delitos, siépre se presume engaño, ut constat ex c. 11. de rescriptis. Y así el homicida no debe ordenarse, ni exercer las órdenes recibidas, antequam a iudice declaratur, vel acetur dispensatio ab Episcopo.

Homicidium casualle.

P. Q. Vé se entiende por homicidio casual? R. Que el homicidio casual es en dos maneras, unū dicitur simpliciter casuale, & omnino;

aliud non simpliciter, nec omnino casuale. Simpliciter, & omnino casuale, est illud quod nec in se, nec in sua causa, est volitum. Aliud vero est volitum in causa. Hoc upposito dico homicidium casuale, quod nec in se, nec in sua causa est volitum, non inducere irregularitatem. Constat ex cap. Lator, & cap. Dilectus de homicidio; quia homicidium, quod nullo modo est peccaminosum, aut voluntarium, non est a principio cognoscere singula ut ait Aristoteles; ergo homicidium omnino actuale non inducit irregularitatem, como es el homicidio cometido por un amente, o furioso, o por elebro, que antes de la embriaguez, no previno el homicidio, &c. Y tambien el homicidio cometido por un niño q no tiene uso de razon, y otros a este modo. Dico secundos q el homicidio q no es del todo casual, sino querido en su causa, como el q precevè que ha de cometer un homicidio, si se embriaga, &c. en tal caso no se excusa de irregularidad, quia huiusmodi homicidium est sufficienter voluntarium, & peccaminosum mortaliter; ergo inducit irregularitatem.

P. An ille quid dat operam rei illicite periculis, ne nempe inde sequatur homicidium, an in qua securitate tunc homicidio sit irregularis? R. Que ay dos opiniones. La 1. dice, q no queda irregular, haciendo la debida diligencia. Tienela Lessius, Suan. Henríg. y otros; porque para ser irregular, requierese que aya pecado voluntario de homicidio in se, aut in sua causa: no es in

se porq no lo quiere comerer: no es *in sua causa*, porque la debida diligencia lo quita; luego no avrà irregularidad. La segunda opinion es mas probable que queda irregular, porque no hizo las debidas diligencias, su puestlo que se sigue el homicidio: y quando las hiziesse, juzgas-
se q no las hizo, *quia dedit operam rei illicitae, periculose ad homicidium indiferendum;* ergo in-
currit irregularitatem. Sic Bonac. Medin. Salón.
& elij.

De homicidio voluntario.

P. EN quantas maneras es el homicidio volú-
ntario? R. Que es en dos maneras. El prime-
ro se dice voluntario absolute, *in se,* & formaliter. El segundo se dice voluntario indirecte, &
secundum quid. El 1.es, como el que mata a vno
con intencion de matarle. El 2.es. que aunque
no lo quiera explicite, & *in actu signato,* reputa-
tur intentum in actu exercitio, como el que da
vna puñada à vno, o le da vn poco de veneno.
Esto supuesto, digo, que el que mata, o corta al-
gun miembro, *sive directe,* & formaliter, *sive*
indirecte, & secundum quid, queda irregular.
Constat ex Clement. cap. si furiosus, de homicid.

P. Si el que corta algun miembro podrido, q
no tiene ser, queda irregular? R. Que si es Medi-
co, o Cirujano, y le corta secundum regulā artis,
que no queda irregular. Digo lo segundo, que
si es otro q no sea Medico, o Cirujano, sino se-
glaor, y le corta secundum regulā artis, no queda
irre-

irregular; pero si es Oclrigo, queda irregular, aunque lo corte secundum regulam artis, quia dat operam rei illicite. Ita Bonac. cum alijs.

P. Si el que haze que vno pierda la vista, sin que le quite los ojos, queda irregular? R. Que no, quia ista non dicitur mutilatio; ergo nec irregularitas. Ita cum alijs tenet Bonacini.

P. El que quita a uno un dedo es irregular? R. Que no, quia digitus non est membum, sed pars memtri. Irregularitas imposita est contra mutilantes membrum: iste autem non mutilans membrum; ergo non fit irregularis.

P. El que haze inutil un miembro, debilitando; pero no lo quitando (v.g.) el que roba pe un braço; pero queda colgado, queda irregular? R. Que no, porque aqui no ay mutilacion; ergo nec irregularitas. Ita Molin, Feliuc. Coninc. Bonac. & alijs.

P. Si el que manda hazer un homicidio, queda irregular? R. Que si, dummodo non retractet mandatum, retractatio constet mandatario, q en tal caso no queda irregular. Lo mismo queda irregular el que aconseja, aunque retrate el consejo, y conte al consiliario. Tambien son irregulares los que ayudan a cometer el homicidio; y tambien lo son los que no impiden el homicidio, debiendo hazer de justicia.

P. An ratum habens homicidium fiat irregularis? R. Que no; porque para auer irregularidad, se requiere pecado de homicidio: este no lo es, por que

que quando ay la ratihabicion , yà el homicidio estava hecho, luego no queda irregular.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el Póntifice puede dispensar en qualquiera irregularidad que provenga de homicidio justo, o injusto, voluntario , o casual; porq como es puesta por derecho positivo Ecclesiastico, y el Pontifice puede todo acerca dèl , de aqui es que podrá dispensar. *Ita communiter.*
 Digo lo 2. que el Obispo no puede dispensar en el homicidio voluntario, ex Trid. sess. 1 +, cap. 7.
& sess. 24. cap. 5. Pero podrá dispensar en el homicidio casual, *dummodo delictum occultum sit Constat expressè ex prædicto Trid. loco.* Et hæc sufficiant.

CASOS EN QUE LA CONFESSIOН SACRAMENTAL ES NULA, y el penitente tiene obligacion a boluverse a confessar otra vez de los pecados en ella confessados, con todo, los demas que desde entonces huviere cometido, y las confessiones que huviere hecho, y de las veces que huviere comulgado.

S On muchissimos los Christianos que se condenan por las malas confessiones, como lo adviérren , refieren, y enseñan los Santos, las Historias , y los Exemplos. Y es gran latitima, que dandoles Dios tiempo , y lugar para confessar sus pecados, malogrē, y pierda el admirable fruto deste Soberano Sacramento, conttando con su eterna perdicion en la mit-

ma medicina, y remedio. Y para que todos los
tepan, y se escusen de tan grave mal, los pone-
mos aqui, y son los siguientes.

1 Primeramente, quando el penitente no haze
examen de conciencia, antes de confessarse, ni
oiliencia alguna para acordar se de los pecca-
dos. En este caso (si la prudencia del Confesor
no suple la ignorancia, y defecto del penitente)
la confession està nula; y principalemente en
personas que no se confiesan muy amenudo,
ni cuidan mucho de evitar pecados. Porq ne-
cessariamente se les ha de olvidar algú peccado
por olvido voluntario, y culpable, q es lo mis-
mo que si a sabiendas lo dexassen de confessar.

2 Es nula la confession, quando el penitente
advertidamente calla algun pecado mortal, ó
que él juzga q lo es, pero sino le tenia por mor-
tal quando se cùfessò, y por ello dexò de cùfes-
sarle, bastará que despues quando sepa q lo es, le
cùfieille, sin repetir la confession de los demás.

3 Quando el penitente, en materia graue,
y de pecado mortal, se arreve a mentir en la
confession.

4 Quando el penitente se confiesa sin tener
la disposicion necessaria, que es el dolor verda-
dero de sus pecados. Este consiste en dos co-
fesas, que son verdadero pesar, y arrepentimien-
to de los pecados cometidos: y firme, y verda-
deto proposito de no pecar mas. En que se
comprende el quitar las ocasiones proximas

de pecar mortalmente, y los pecados de costumbre continuada, y envejecida. Este punto debe notarse mucho, porque se han condenado, y se condenan muchissimas almas; por auerse confesado sin el dolor q. se los pecados debē tener, o sin el proposito firme y verdadero de no pecar mas; y sin este proposito firme no ay dolor.

S Quando el penitente, sabiendo que está descomulgado, no lo declara, y advierte al Confesor, para que le absuelva primero de la excomunión, que de los pecados. Aunque los Confesores ciegos, y prudentes siépre lo hacen así.

6 Quādo el Cōfessor no tiene facultad para absolver, ó quādo la tiene impedida por alguna censura, y sabiendo esto el penitente se cōfiesa cō él.

EN todos estos casos, y cada uno de ellos, es nulla la confession, y el penitente tiene obligación a reiterarla, y abolverse a cōfessar, declarando como la confession fue nula, y acusándose de ellos, porque es nuevo pecado, y grauissimo sacrilegio.

Esbién que sepan los ignorantes, que el Confesor no puede descubrir, ni revelar pecado alguno de los q. oyere, y supiere en confession, à ninguna persona de el mundo, aunque sea el mas grave, y mas enorme de quantos se pueden cometer. Con que no ay que temer, de que por la confession de los pecados pueda venir mal alguno, ni deshonra, sino antes muchos bienes al alma, y al cuerpo, à la honra, y à la hacienda.

382 CASVS RESERVATI.
LOS RESERVADOS A SV SANTIDAD,
contenidos en la Bula de la Cena.

1 C ontra los Hereges de qualquier secta , y
côtra los que los tratan, favorecen, reci-
ben, ò defienden , y contra los que leyeron sus
libros, que contienen la heregia, o tratâ de Re-
ligion, y contra los cismaticos, y aquellos que
se apartâ de la obediêcia del Pôtifice Romano.

2 Contra los que apelando de las ordina-
ciones del Papa para el Concilio futuro , y los
que dàn favor para esto, y para las Comunida-
des se pone entredicho.

3 Contra los Pyratas , y ladrones que dis-
curren por el Mar de la Iglesia, principalmente
desde el Monte Argentario, hasta Tarracina, y
los que los defienden.

4 Contra los que roban bienes de los Cató-
licos que padecieron naufragio.

5 Contra los que ponen nuevos tributos
iniquamente, ò los aumentaron , o despues de
puestos los pidien.

6 Contra los q falsifican Letras Apostolicas.

7 Contra los que llevan armas á los Infie-
les, ò Hereges, ò los avilan, o en alguna manera
los favorecen.

8 Contra los que impiden llevar vituallas,
ò otras cosas necessarias á Roma.

9 Contra los q hacen algunas injurias á los q
vân, ò vienen á Roma, y a la Sede Apostolica.

10 Con-

10 Contra los que hacen algunas injurias a los que van à Roma por devocion.

11 Contra los que persiguen à los Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Nuncios, y Legados de la Sede Apostolica.

12 Contra los que hieren, o despojan à los que tratan negocios en la Curia Romana.

13 Contra los que apelan en las causas Eclesiasticas à los juezes Legos, para impedir las Letras Apostolicas.

14 Contra los que avocan à si las causas espirituales, con pretexto de las Letras Apostolicas, para impedir su ejecucion.

15 Contra los juezes Seculares, que traen las Personas Eclesiasticas en sus Tribunales, o hacen estatutos, con los quales se deroga la libertad Eclesiastica.

16 Contra los que impiden à los Prelados Eclesiasticos, para que no visen de su jurisdiccion, y los que burlandose de sus sentencias, y decretos, recurren à las Curias Seculares, y los que determinan, y dan auxilio contra ellos.

17 Contra los que usurpan la jurisdiccion, y frutos que pertenezcan à las Personas Eclesiasticas por razõ de Beneficio, ó titulo semejante.

18 Contra los que ponen diezmos, o otras cargas, à las Personas, ó bienes Eclesiasticos.

19 Contra los juezes Seculares que se entrometen en las causas criminales contra las Personas Eclesiasticas.

20 Contra los que presumieren destruir, ó
ocupar, acometer, ó detener las tierras sueltas
á la Iglesia Romana.

CASVS RESERVATI ORDINARIO
in Copostellana Diocesis.

1. A Bſolución de excommunicacion mayor.
2. Dispensacion de votos, y juramentos.
3. Quebrantamiento de la inmunitad, y libe-
rtaſtad Eclesiaſtica.
4. Poner manos violentas en Clerigo; quando
no es reservado al Papa.
5. Perjuro en juicio, y falsear escrituras en per-
juicio del proximo.
6. Restitucion de bienes inciertos, de quatro
ducados arriba.
7. Retencion de diezmos, y primicias.
8. Matrimonio clandestino.
9. Blasfemia publica.
10. Hechiceria, ó encantamientos.
11. Homicidio voluntario perpetrado.
12. Conocer carnalmente Monja profesia.
13. Incesto, ó donde ay afinidad ó parentesco
que dirima matrimonio.
14. Sodomia, y bestialidad.
15. Incendio hecho adrede, y de proposito.

- Fides.* Est substantia sperandarum rerum argumentum non apparentium.
- Spes.* Est virtus, qua spiritualia, & aeterna bona spetantur, id est, cum fiducia expectantur.
- Charitas.* Est dilectio, qua diligitur Deus propter se, & proximus propter Deum, vel in Deo.
- Sacrilegium.* Est facie rei violatio.
- Religio.* Est virtus, debitum cultū Deo exhibēs.
- Diminutio.* Est enuntiatio eorum, quæ per natūram cognosci non possunt.
- Supersticio.* Est vana, seu falsa religio, indebitum cultum exhibens.
- Vana obseruātia.* Est in qua dæmon tacite invocatur, cū in ea media quædā afflumuntur, quæ nō habent virtutem viam ad tales effectus.
- Magia.* Est potestas inordinata faciendi quod supra naturam est.
- Hæresis.* Est error hominis Christiani in rebus fidei cum pertinacia ex parte contrarius.
- Apostasia.* Est error hominis Christiani fidei Christianæ in totum contrarius.
- Desperatio.* Est quidam voluntatis recessus à beatitudine futura.
- Presumptio.* Est qua quis vult beatitudinem rā quam debitam suis naturalibus meritis absque Dei gratia consequendam.
- Difiniciones del segundo Mandamiento.*
- Iuramentum.* Est invocationis divini testimonij in dicti alicuius confirmationem.
- Iuramentum assertorium.* Est in quo affirmatur,

aut negatur aliquid præsens, aut præteritum;
Promissorium. *Est in quo futurum affirmatur,*
vel negatur promittendo.

Cominatorium. *Est in quo promittuntur malū pœnæ*
Execratorum. *Est in quo, sive promitiendo, sive*
asserendo aliquid affirmatur vel negatur si-
bì apponendo pœnam.

Blasfemia. *Est novicium, vel dictum, vel male-*
dicencia contra Dei laudem, & honorem ei-
debitum.

Votum. *Est voluntaria & deliberata promissio*
facto Deo de aliquo meliori bono à Superiori-
re non revocata.

Votum simplex. *Est quo in sola promissione*
voventis consistit.

Votum solemne. *Est, quod ultra talē promissio-*
nem consistit in acceptione Dei, cui fit ipsa
promissio, hęc autem acceptio fit per Prela-
tos, & Superiores nomine Dei.

Definiciones acerca del 3 y 4. Mandamiento.

Missa. *Est oblatio Corporis, & sanguinis Dñi nos-*
tri Iesu Christi sub alienis ipeciebus facta sa-
cificij ab ipso semel exhibiti expressiva.

Obedientia. *Est virtus, quæ prōptū facit homi-*
nem ad implenandum mandatum Superioris,
ut tale est.

Lex diuina. *Est Deus ipse quatenus indicat quid*
faciendum, quid ve omittendum. & volunta-
tem habet obligandi creaturas ad sui obliga-
tionem.

Lex humana. Est, quæ simpliciter authoritate hominu decernitur de p̄denter tam en à Deo.

Definiciones acerca del quinto Mandamiento.

Homicidium. Est iniulta hominis occisso.

Duelum. Est pugnam duoru, vel pluriū ex cōvicto, i. cū conventione spontanea suscepta.

Odium. Est veille alicui malū, quia illi malū est.

Definiciones acerca del sexto Mandamiento.

Fornicatio. Est inordinatus cōcubitus naturalis, quo solutus solutam naturali v̄su cognoscit.

Sirupum. Est illicita virginis defloratio.

Azulceriu. Est illicitus cū coniugato cōcubitus

Incestus. Est coitus cum persona coniungine a, vel affine.

Raptus. Est cūm aliqua persona libidinis causa vi illata ab ducitur ab aliquo loco ad contrahendum cū illa matrimonium, vel ad libidinose v̄tendum ea.

Sacrilegium. Est inordinatus concubitus quo continencia Deo sacra violatur.

Peccatum contra naturam. Est quod sit contra ordinem naturæ.

Pollutio voluntaria. Est quando quis sine coitu ipse polluitur.

Sodomia. Est coitus inter masculum, & masculum, & feminam, & fēminam.

Bestialitas. Est coitus cum re alterius speciei.

Occasio proxima. Est illa, quæ est peccatū mortale, aut talis occasio particularis, qua eredit, vel credere debet confessio, vel penitē

nunquam vel raro se usurum ea sine peccato mortalib[us] bene consideratis, & ex persistens circunstantijs.

Definiciones acerca del septimo Mandamiento.

Furium. Est occulta acceptio rei alienae invito domino rationabiliter.

Lestiti. Est constans, & perpetua vcluntas ius lictum unicuique tribuens, non tamquam ad actum, sed quantum ad effectum.

Justitia committitiva. Est quæ dirigit unam privatam personam ad aliam in his, quæ inter eis confidunt.

Justitia distributiva. Est directiva ordinis eius, quod est commune ad singulares personas distribuens singulis, ut decet.

Justitia ordinis. Est quæ ordinat, ordinat omnes virtutes ad bonum commune.

Vicia. Est lucrum rei peccatoria estimabilis ratione mutari principaliter proveniens.

Mercupium. Est conventio mercatorum emendi, vel abscondendi merces mundinarum. Ut inopia appareat, & augeatur pretium.

Restituto. Est actus iustitiae, quo redditur unicuique, quod ab eo ablatum, vel receptum est.

Effusio bona fidei. Est cui existimat rem quam habet esse suam, quia nesciebat esse latronem a quo emit.

Possessor malæ fidei. Est qui existimat se non habere bonum titulum, & qui emit a latrone rem, quam sciebat esse furtivam.

Contractus. Est utroque citroque obligatio, seu pactum ex quo citro utroque oritur obligatio.
Mutuum. Est traditio rei cum translatione dominij, ad tempus restituendi in aequivalenti.
Commodatum. Est cum conceditur alicui gratis ad tempus usus alicuius rei, sine translatione dominij.

Locatio. Est contractus quidam, quo res, vel persona aliqua ad usum, vel fructum conceduntur pro pretio.

Depositum. Est cum traditur aliquid alteri custodiendum absque usu, sive cum pretio, sive sine pretio.

Pignus. Est omnis res quae creditori pro debito obligatur.

Fideiussio. Est alienæ obligationis in se suscep-
tio quæ quis obligatur ad eam implendam si
debitor principalis non solvit.

Societas. Est duorum, vel plurimæ conveniencia honeste contracta ob uberiorem questum,
& commodiorem usum.

Census. Est ius percipiendi annuam pensionem
ex re, vel persona alterius.

Ludus. Est contractus quidam inter duos, aut plures dandi rem vitori propositam.

Prescripto. Est, quoq per possessionem præscrip-
tio à lege tempore pro tractam dominium
rei adquirit.

Difiniciones acerca del octavo Mandamiento.
Detraccio. Est ablatio famæ per verba cui inten-

tione nocendi.

Contumelia. Est in honoratio alicuius per verba, aut signa denotantia multum culpæ.

Irisio. Est peccatum quo proximus rubore, & verecundia tuffunditur, atque ideo privatæ bono pacis, & serenitate conscientiæ.

Judicium temerarium. Est firmus assensus de aliqua e mala ex levibus indicijs.

Curiositas. Est superflua diligētia circa res inutiles, vel qualitatē earum, minimè necessaria.

Mendacium. Est verbum falsum cum intentione faliendi.

Difiniciones acerca de los preceptos de la Iglesia.

Confessio Sacramentalis. Est quædam legitima, & sacramentalis accusatio de proprijs peccatis, ad optinendam remissionē peccatorū.

Ieiunium naturale. Est perfectissima abstinentia à cibo iuxta præscriptum Ecclesiæ.

Decimæ. Pars decima fructū Ecclesiæ Ministris ob spirituale ministerium ipsorum debita ex communib[us] frugiferis bonis.

Difiniciones acerca de los pecados en general.

Peccatum mortale. Est dictum factum, vel concupitum contra legem aeternam.

Peccatum veniale. Est dictum factum, vel concupitum præter legem, sed non contra legem, non est enim contra finem legis, id est charitatem.

Scandalum aelium. Est dictum, vel factum minus rectu præbens alteri occasionem ruinæ.

Scan-

Scandalum passionis. Est occasio peccandi accepta, & non data.

Superbia. Est immoderata propriæ excellentiæ cupido in honoribus, sive in ijs rebus in quibus honor debetur.

Vanagloria. Est appetitus inordinatus glorie, vel manifestationis propriæ excellentiæ cum laude multorum.

Ambitio. Est appetitus inordinatus bonorum, & dignitatum.

Præsumptio. Est appetitus se exhibendi supra propriam potentiam.

Pertinacia. Est animi adhesio in propria sententia plusquam decent.

Discordia. Est per quam quis sequitur, quod suum est, & recidit ab eo, quod est alterius.

Contentio. Est impugnatio veritatis cum confidentia clamoris.

Hypocrisia. Est mendacium operis, & simulatio virtutis.

Aurititia. Est amor inordinatus habendi.

Inuidia. Est tristitia de alieno bono in quantum tale bonum minuit excellentiam inuidetis.

Gula. Est appetitus inordinatus cibi, & potius.

Ira. Est inordinatus appetitus vindictæ.

Luxuria. Est inordinatus concubitus sensituum per se ad illum ordinatus.

Accidititia. Est fastidium rerum spiritualium seu tristitia ex eo quod sunt spirituales.

Definiciones acerca de los Sacramentos de la Iglesia.

Sacramētū. Est signū rei sacræ sanctificātis nos.
Baptismus. Est abiutio corporis exterius facta
 sub forma verborum præscripta.

Confirmatio. Est vuctio exterior Chrismatis ab
 Episcopo consecrati in frōte manu Episco-
 pi, in modum crucis facta sub forma verbo-
 rum præscripta.

Eucharistia. Est Sacramentum Corporis, & Sā-
 guinis Domini nostri contenti sub specie-
 bus panis, & vini consecrati.

Penitentia. Est Sacramentum remissionis pec-
 catorum, quæ post Baptismum cōmittuntur.

Extrema vñctio. Est Sacramentum, & vuctio ho-
 minis grauitet ægrotantis a Sacerdoce facta
 ad salutem animæ, & corporis eius à Christo
 Domino instituta.

Ordo. Est signaculum quoddam in quo spiritua-
 lis potestas officium traditur ordinato in or-
 diae ad ritè, & reverenter consecrandū Cor-
 pus, & Sanguinem Dñi nostri Iesu Christi.

Matrimonium. Est coniunctio maris, & foemi-
 ne inter legitimas personas vitam indissolu-
 bilem retinens.

Sus impedimentos dirementes son: error, cōditio, va-
 tum, cognatio, crimē cultu, disparitas, vis, ordo,
 ligamen, honestas, si sis affinis, si forte caire nequi-
 bis, si Parrochi, & duplicitis desit præsentia testis.

Los impedimentos que impiden; pero no le
 dirimen, son los siguientes.

Ecclesia vecitum, nec non tempus feriatum, atque
 Cu-

*Cathacismus. Iponjalia iungitō votum, incensus,
raptus sponjatae, mors mulieris, suscep̄tus proprio
scobolis. mors Præsbyteralis, Vel si pœnitentia et solem-
niter, aut munialem accipiat.*

*Divortium. Est legitima virtus ab uxore, velle co-
tra separatio.*

Definiciones acerca de las Cenuras de la Iglesia.

*Censura Ecclesiastica. Est pena, quedam spiritu-
tualis inflictæ ab Ecclesiastica potestate pri-
vans hominem baptizatum usu aliquorum
spiritualium bonorum in ordine ad salutem.*

*Excommunicatio maior. Est censura Ecclesiasti-
ca privans hominem Baptizatum participa-
tione activa, & passiva Sacramentorum,
communibus suffragij Ecclesiae, & Commu-
nione fidelium.*

*Excommunicatio minor. Est Ecclesiastica censura,
qua homo Baptizatus privatur receptione
Sacramentorum, & electione passiva.*

*Suspensio. Est Ecclesiastica censura privans Cleri-
cum usum Ecclesiastici officij, aut beneficij,
aut utriusque in totum, vel in partem.*

*Irregularitas. Est Canonica inhabilitas ordines
suscipiendi, aut susceptos exercendi ex solo
iure proveniens.*

Degradatio. Est perpetua ordinis depositio.

*Interdictionum. Est Ecclesiastica censura Sacramē-
torū usum, divina officia, & sepulturam Ec-
clesiasticam prohibens secundum se ipsa.*

*Cessatio à Divinis. Est omissione Divinorum Offi-
cio-*

ciorum, & sacrorum executionis.

Definiciones acerca de las Indulgencias, y de la Bula de la Cruzada.

Indulgentia. Est relaxatio penae temporalis debite pro peccatis actualibus, iam demissis, concessa homini existenti in gratia a Praelato per applicationem Thesauri Ecclesiastici.

Bulla. Est diploma, seu Breve Pontificium in quo multæ gratiae concedantur datis certam eleemosynam in subsidium belii contra infideles, & haereticos.

Otras definiciones.

Ecclesia Catholica. Est omnis populus fidelis per totum orbem maximè Deo unitus per charitatis amorem.

Ecclesia materialis. Est locus publicus Episcopali auctoritate constitutus, & consecratus in quo fideles convenient ad percipienda Sacra menta fidei.

Character. Est signum, vel spiritualis potestas per quam homo efficitur capax ad recipienda, & administranda Sacra menta, vel spirituale ligillum, & in delebile in impressum, & sigillatum in anima Christiana.

Gratia. Est donum Dei nobis datum gratis, vel est forma a Deo nobis data gratis, & sine mensuris, gratum faciens habentem.

Contritio. Est detestatio, sive dolor de peccato commisso, ut est Dei offensa propter Deum Iunime dilectum cum propolito non pec-
can-

candi de c^{on}tra^rero, confitendi, satisfaciendi, & spē veniæ obtinendæ.

Atritio. Est detestatio, sive dolor de peccato commissio ut est Dei o fensis propter malum, quod iuste pati possumus cum proposito non peccandi de c^{on}tra^rero confitendi, satisfaciendi, & spe veniæ obtinendæ.

Conscientia. Est regula boni, & mali indicans creatu^r rationali quid faciendum, quid ve fugientium est.

Conscientia erronea. Est illa, quæ aliter dictat quam si, ut si dicet bonum esse, quod est malum, aut malum esse, quod est bonum.

Conscientia recta. Est illa, quæ dictat, vel iudicat quod verum est.

Conscientia dubia. Est illa, quæ nec assentit, nec dissentit, & an^ce ps manet, & in æquilibrio.

Conscientia probabilis. Est illa, quæ adsentit, & adhæret vni parti sed cum formidine, & timore partis oppositæ.

Conscientia scrupulosa. Est illa, quæ vni parti adhæret cu^m formidine partis contrariæ orta ex levi motivo, & minus sufficienti fundamento.

Suspicio contingit. Quando intellectus, licet nulli parti assensum præbeat nihilominus magis in unam partem quam in alteram inclinat.

Opinio. Est assensus vnius partis cu^m formidine alterius.

SACERDOTE eres? Pobre de ti, si no eres lo
que pareces! Pobre de ti, si viues a la comodidad,
y no al exemplo, y tienes por granjeria
una Dignidad, cuya alteza es mayor que la de
los Angeles! Pobre de ti, si te ordenaste para co-
mer, y no para ayunar, y no has enmendado el
intento, ya q le erraste! Sacerdote eres? Si tu vie-
ras en un Relicario la Corona de Espinas to-
da q pusiste a tu Salvador, como ofstaras en pe-
cado mortal mirar tan Soberana Reliquia? Pobre
de ti, si con mala conciencia, no solo miras el
Cuerpo del Hijo de Dios, sino le das con manos
sacrilegas, y le cogieras para tu condena-
cion! Mañana has de celebrar: q sera de ti, si en
tanto q Dios previene Angeles q te ayuden, tu
con tu mala vida e ciertas demonios q te ro-
dean! Si la sangre de Abel clamó, como clama-
rá la de Iesu Christo contra ti, q consagrando-
la, y recibiendo la indignamente, cometes ma-
yor maldad q la de los ludios en açotarle? Oye
unas palabras del Insigne Padre Juan Eusebio
Nieremberg, en el Tratado Prodigio, y finezas
del Amor de Dios, lib. 3. c. 6. §. 2. dice assi: En
una visiñ q tuvo una grande Sierra de Dios, oyó de-
cir a N. S. q su Hijo Bendito en cinco diferentes ma-
neras es cada dia crucificado por las manos de los
malos Sacerdotes. La primera, por mengua de Fe.
La 2. por codicia de los bienes de la tierra. La 3.
por el vicio terpe de la luxuria. La 4. por ignoran-
cia, q ni saben lo q a sus Ministros conviene, ni los
mit-

ministerios q eratan; ni procuran enteder sus obligaciones. Y la quinta, por la poca reverencia q tienen á su Dios y mi Hijo ; despues q le han recibido assi le tratan y tienen en poco como si fuessé el pan que echan á los perros. Y poco mas arriba dice, q en diversas partes de las Revelaciones de Santa Brigida, se queza Nuestro Señor dclos Sacerdotes malos, y q dice, q le ofenden mas q los Judíos, y los Paganos, y q son sus pecados iguales al de Lucifer, y q sus culpas, y los tormentos q por ellas les dará, son las mas graves y terribles de todos quatos ay en el infierno, y mas q de los demonios. Assi dice este Grā Padre. Aora q dizes tu? Pobre de ti, si el tiempo q avias de gastar en prepararte con actos de Amor de Dios, para celebrar dignamente, le cōsumes en numerar los cerdosos animales de tu piara ; y en lugar de pésamieros de la Eterridad, solo te ocuerdas de lo caduco! O pobre infeliz peccador! Mira q mañana has de celebrar cōtideralo, q date por suspendo tu mismo, ya q te disimula Dios, Sacerdote frenético. Mañana dirás Missa; y no es esto echar bendiciones, y formar signos, y leer atropelladamente en un Libro: tu Oficio es hazer memoria incriueta de la muerte del Hijo de Dios. Si vas solo á leer, y á bēde-zir, tu le cruzificas. Si tienes siema para brujulear vnos naipes, atiende de espacio al cōpēdio del amor de Jesu s, y sino, al tablero pones tu Alma; Ordē es la del Sacerdocio: si tu no la tienes,

dexa

dexa el oficio: mañana has de celebrar? Si estás
 mañanu puesto, detente, y dexa al Hijo de Dios à
 la diestra del Padre, no hagas q̄ se ponga en tus
 sacrilegas manos, que él es asiento de los des-
 monios, mas que del Verbo Divino: y dime, si
 no te acuerdas tu conciencia porque vas tan mal
 preparado, como si te acuerdas? Què es esto de ir
 te desde la cama al Altar, y desde el Altar à la
 mesa: Esto so tratos de una alma q̄ vive en gra-
 cia de Dios: Sacerdote, mas preparacion es me-
 nester para tratar tan de cerca à la Santissima
 Trinidad. Sacerdote eres? Mas obligacion cize
 este nombre q̄ la de decir una Misa. Oracio es
 menester, y estudio. La Oracion hace cumplir
 bien co el Sacrificio; el estudio, cumplir con la
 potestad de exequie. Saber poco Latin, y estu-
 diar nada, no es ser Sacerdote, sino Lego, y mal
 Lego. El Moral se hizo para ti, como para los
 Parrochos, porque tu tambien eres Confessor;
 y Confesor, que has menester mas ciencia. Por-
 que vas siempre a que te cojan de repente. Si
 estás en gracia de Dios, caminando vas a honrar
 lo; pues te das irriendo ruio, sin saber lo q̄
 pide tu obligació. Sacerdotes, pronto darás cuen-
 ta a Dios, y él avilo verá a ti tu fiscal el dia
 del juicio! Sacerdotes, Oraciones, mortificació
 es menester tener, sino quieras pecar! Solo te
 pido que leas este papel de espacio, siempre que
 fueres a decir Misa. Encomienda a los os.

Para bien, o para mal te ejpera una eternidad.

JN-

I Ntendo Missam Sanctissimam celebrare, &
facere quod Christus fecit in illa ultima Cen-
na, & facit Sacerdos quotidie transubstantiare
Panem in Corpus, & Vinum in sanguinem secun-
dum intentionem ipsius Christi, & Ecclesie, ad
honorem Dei, & Virginis Mariae, & omnium
Sanctorum, & Dominus Deus sit dispensator, &
distributio valoris illius; & velo facere in legē-
do, offerendo consecrando, & sumendo, quod
Deus vult, & Sancta Mater Ecclesia tenet. Amē.

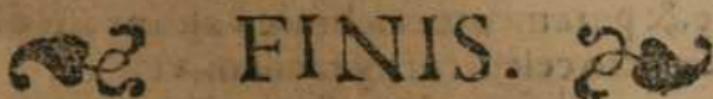
Item tibi Domini Deus meus humilietur, &
deo oto offero hoc idem sacrificium in primis
pro N. N deinde pro omnibus fidelibus vivis at
que defunctis por quibus vis, & tuis me debere
& velle orare: & maximè opere pro Sacerdoti-
bus omnibus, quibus concedas obsecro ut dig-
ne, & laudabiliter missarum solemnia munera
corde, & putamente celebrare valeant, hodie-
que de facto celebrent, & tandem, ut
N parcas, ciquè gratiam, & gloriam concedas,
& ut nullius sit irrum votum nullius vacua
postulatio tu nobis pieces iugere, quas ipse
propitijs audire, & ex audire delicias. Per Do-
minum nostrum Iesum Christum filium tuum,
& eius Pijssimam Matrem MARIAM Domi-
nam nostram. Cui nunc supplex dice.

Ave Filia Dei Patri, Ave Mater Dei Filla,
Ave Sponta Spiritus Sancti, Ave Tempium
Sanctissimæ Trinitatis. Patri ecclie, Ave Ma-
ria. Amen.

El Papa Leon X. Concedio a los Sacerdotes, que dixeran este Memento, veinte mil ciento y quarenta años de perdón, y dos veces remisión de la tercera parte de sus pecados : veinte mil ducienras y treinta quarentenas de perdón. Y si el Sacerdote pidiere a N. Señor, tenga de su mano a todos los que lo son ; y pidiere se digne de que ninguno celebre aquél dia en suspicio, sacatres Animas del Purgatorio, y una señalada, padre, madre, amigo, o hermano mas cercano.

Este Memento se hallará en las obras del S.P. Fr. Pedro de Alcantara, y en el lib. 3. de la Santa Madre Tereja de IESVS.

Para ganar estas Gracias han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

 FINIS.



IN-







16

